



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 4

Derecho a la verdad

Sistematización de criterios hasta abril de 2024

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q920
L563l V.4

Derecho a la verdad / Sebastián Valencia Quiceno [y otros doce] ; revisión y comentarios de Alexei Julio Estrada, Pablo González Domínguez y Valentina del Sol Salazar Rivera ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xvi, 300 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 4)

"Sistematización de criterios hasta abril de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-521-1

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Derecho a conocer la verdad – Naturaleza jurídica – Estudio de casos 3. Derecho de acceso a la justicia – Derecho a buscar la verdad 4. Victimología – Proceso penal I. Valencia Quiceno, Sebastián, autor II. Estrada, Alexei Julio, revisor, comentarista para texto escrito III. González-Domínguez, Pablo, revisor, comentarista para texto escrito IV. Salazar Rivera, Valentina del Sol, revisora, comentarista para texto escrito V. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación VI. Hernández López, Nancy, escritora de presentación VII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VIII. ser.

LC K3236

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Núm. 4

Derecho a la verdad

Sistematización de criterios hasta abril de 2024

Sebastián Valencia Quiceno

Georgina Vargas Vera

María José Gutiérrez Rodríguez

Gladys Fabiola Morales Ramírez

Ana Valeria Romero Castro

María Fernanda Delgadillo Santos

Yazmín Domínguez Rodríguez

Sandra Carolina López Pech

Fernanda Murillo Pichardo

Viridiana Poblano Flores

Cristian Rodríguez Barrón

Jocelyn Solís Urbina

Diana Villamar Ramírez

Agradecemos la revisión y los
comentarios de Alexei Julio Estrada,

Pablo González Domínguez y

Valentina del Sol Salazar Rivera

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementarían las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos a finales de 2023 con la publicación del primer número de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial a través de la compilación de nuestros estándares hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: el derecho a la verdad. Al sistematizar y analizar los precedentes acerca del tema, este volumen contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Este cuadernillo explora, entre otros aspectos, cómo la Corte IDH ha enfrentado el desafío de fortalecer la democracia y los derechos humanos en América Latina, proporcionando herramientas de verdad, justicia y reparación ante graves violaciones de derechos. Destaca el derecho a la verdad como un pilar de la justicia transicional y su evolución como derecho autónomo gracias a la interpretación de la Corte. Según la Organización de los Estados Americanos, este derecho permite a las víctimas y a la sociedad conocer la identidad de los perpetradores y las circunstancias de tales violaciones.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia. Para la Corte IDH, la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus

derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana, *Derecho a la verdad*, representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, juezas, representantes de la academia y la sociedad civil, al acercar la jurisprudencia de la Corte IDH a más personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. A través del esfuerzo conjunto, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas, sin dejar a nadie atrás.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	7
Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34	7
Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153	9
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	13
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299	18
Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306	23
Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506	27

2. Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad	31
2.1 Deber estatal general de investigar	31
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4	31
Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147	34
Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163	40
Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213	49
Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250	53
Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292	57
Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437	63
2.2 Garantías al debido proceso	67
Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101	67
Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120	73
Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211	81
2.3 Recurso judicial idóneo. Tutela judicial efectiva	86
Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70	86

Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100	89
2.4 Deber estatal de sancionar	92
Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117	92
2.5 Deber estatal de búsqueda	96
Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452	96
2.6 Deber estatal de reparación	99
Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101	99
Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148	104
Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372	109
2.7 Obligaciones estatales en relación con el derecho a la información	115
Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101	115
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	120
Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353	124
Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467	128
Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506	132

2.8 Enfoque de género durante el proceso judicial	137
Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205	137
Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215	146
3. Derechos de los familiares de las víctimas a conocer la verdad	151
Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64	151
Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70	153
Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136	156
4. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad	161
4.1 Prescripción de la acción penal	161
Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64	161
Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163	165
Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226	170
4.2 Amnistías	173
Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75	173
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	176
Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222	181

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252	187
4.3 Fuero y jurisdicción militar	192
Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109	192
Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215	197
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287	201
Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292	206
4.4 Beneficios carcelarios a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos	211
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110	211
5. Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad	215
5.1 Comisiones de la verdad	215
Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166	215
Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253	218
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332	222

Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353	225
5.2 Otras Instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad	229
Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209	229
Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232	233
Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444	238
5.3 Comisiones de búsqueda de personas	242
Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120	242
Consideraciones finales	251
Anexo 1. Glosario de sentencias	257
Anexo 2. Reparaciones	265

DERECHO A LA VERDAD



Argentina

- Caso Bulacio vs. Argentina
- Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina
- Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina



Bolivia

- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia
- Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia



Brasil

- Caso Gomes Lund y otros (“Gurerrilha do Araguaia”) vs. Brasil
- Caso Herzog y otros vs. Brasil



Chile

- Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile



Colombia

- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia
- Caso “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia
- Caso Masacre de la Roachela vs. Colombia
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia
- Caso Cepeda Vargas vs. Colombia
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia
- Caso Yarce y otras vs. Colombia
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia
- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia
- Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia
- Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia
- Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia



Ecuador

- Caso Tibi vs. Ecuador
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador
- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador
- Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador



El Salvador

- Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador
- Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador



Guatemala

- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala
- Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala
- Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala
- Caso García y Familiares vs. Guatemala
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala



Honduras

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras



México

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
- Caso Radilla Pacheco vs. México
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México



Panamá

- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá



Paraguay

- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay
- Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay



Perú

- Caso Castillo Páez vs. Perú
- Caso Barrios Altos vs. Perú
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú
- Caso Gómez Palomino vs. Perú
- Caso Baldeón García vs. Perú
- Caso La Cantuta vs. Perú
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú



Uruguay

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay



Consideraciones generales

La lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos se ha constituido en uno de los propósitos centrales del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El camino recorrido desde los primeros casos sobre desaparición forzada de personas ha llevado a construir una estrategia de lucha contra la impunidad que se basa en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de las víctimas a través de la asignación de responsabilidades a los Estados por la vulneración de las obligaciones internacionales convencionales y el establecimiento de deberes cada vez más puntuales para garantizar la investigación, la memoria y la reparación de las personas afectadas por graves violaciones a los derechos humanos.

La violencia estatal ejercida por diversos Estados para sostener formas de gobiernos no democráticas y los conflictos armados que han atravesado diversos países en la región, además de generar una tragedia en vidas humanas, ha llevado a una crisis democrática en la región durante muchos años. Los cambios de modelos autoritarios hacia experiencias de gobierno democráticas no pueden pasar por un simple olvido del pasado y una negación del dolor de víctimas y sociedades enteras, y los procesos de transición hacia formas civiles de solucionar los conflictos armados requieren garantizar los derechos de las víctimas y ofrecerle a la sociedad una explicación de lo que pasó, que reconozca la gravedad de lo sucedido, identifique responsables y sancione adecuadamente.

Los esfuerzos por desarrollar modelos de justicia transicional que busquen equilibrar la tensión entre justicia y paz encuentran en el derecho a la verdad un principio para la acción de los Estados y las sociedades. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "El derecho a la verdad conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala —a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos—; servir a la justicia y lograr la reconciliación. En particular, en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y

legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal".¹

Las líneas jurisprudenciales que ofrecemos en este cuaderno se han construido a partir de estándares establecidos por Naciones Unidas, en particular por el trabajo del Relator Especial sobre la verdad, la justicia y la reparación. El derecho a la verdad encuentra parte de su fundamento en el derecho de "las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas".² Y posteriormente se ha desarrollado gracias a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el trabajo de la Corte IDH encuentra respaldo y sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entre otras.

El presente cuaderno pretende mostrar cómo la Corte IDH, ante graves violaciones de derechos humanos cometidas por regímenes dictatoriales o autoritarios, ha construido y consolidado el derecho a la verdad como una garantía para las víctimas y las sociedades. Este derecho se ha garantizado en contextos de conflictos armados y ha servido para afrontar el reto que algunas sociedades latinoamericanas tienen de consolidar la democracia y la garantía de los derechos humanos garantizando condiciones básicas de justicia ante graves violaciones de derechos, mediante herramientas de verdad, justicia y reparación para ayudar a que las sociedades encuentren un camino de consolidación en el que el pasado sirva para un mejor presente.

El derecho a la verdad que abordamos en este cuaderno se asume, por tanto, como un componente central de la denominada justicia transicional; pero también da cuenta del proceso de evolución de un derecho que ha ganado autonomía, a partir de la interpretación que le ha dado la Corte IDH. Siguiendo el mandato de la OEA, la verdad es el derecho que "asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron".³

¹ CIDH, Derecho a la verdad en América, 2014, párr. 48, citando: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

² Naqvi, Yasmin, "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?", en: *International Review of the Red Cross*, N. 862, junio de 2006, pág. 5.

³ CIDH, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, 2021, párr. 113, citando: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad".

El reconocimiento de las violaciones a los derechos es un reconocimiento a las víctimas y a la sociedad de que la verdad dignifica a todos los que han sufrido con la violencia y con ejercicios poco democráticos del poder. Pero la verdad como derecho también revela la necesidad de reparar, no sólo de manera simbólica reconociendo las tragedias sucedidas, sino asumiendo obligaciones y compromisos materiales, políticos e institucionales para que las víctimas puedan y se sientan parte de la sociedad.

Durante los últimos 40 años se han desarrollado en el continente alrededor de 23 comisiones de la verdad,⁴ con diferentes propósitos y alcances. La Corte IDH ha valorado el trabajo de dichas instituciones en muchos casos y ha construido una jurisprudencia que establece sus límites en relación con la búsqueda de justicia y sanción a los responsables de violaciones a los derechos humanos, pero reconociendo y destacando la importancia de dichas instituciones para el esclarecimiento de violaciones graves y masivas de derechos humanos y el impacto que pueden tener en la garantía del acceso a la información, a la construcción de memoria histórica y de fuente para la sanción judicial de los graves crímenes cometidos.

A partir de los casos presentados en este cuaderno mostramos el proceso de construcción del derecho a la verdad, al pasar de ser un derecho subsumido en el deber de investigar a convertirse en un derecho autónomo en la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta transformación permite describir las obligaciones estatales más relevantes para garantizarlo y los retos y obstáculos que la Corte IDH ha afrontado y enfrenta para garantizar mejores transiciones democráticas y dejar establecidos límites muy claros que impidan el abuso de modelos autoritarios de gobierno.

⁴ *Ibidem*, párr. 119.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre derecho a la verdad. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en colaboración por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte IDH.

El objetivo de esta colección es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales⁵ que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida el Cuadernillo de Jurisprudencia 15, *Justicia Transicional*, de la Corte Interamericana y después se utilizó el Digesto Themis. Finalmente, se realizó una consulta en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

En total, se identificaron 127 sentencias. De ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordaban un conflicto jurídico relacionado con el derecho a la verdad y se identificaron las que por basar su ratio en razones similares a sentencias anteriores no ofrecían un desarrollo del derecho. El catálogo de

⁵ La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia/guia-metodologica>».

⁶ Se filtró la búsqueda bajo las palabras: verdad, verdad histórica, memoria histórica, búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos.

decisiones que se mantuvo fue de 41 sentencias, que forman las líneas de precedentes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre el derecho a la verdad se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se falló, 2) se formulan los problemas jurídicos a manera de preguntas; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte Interamericana y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte IDH para que los criterios sobre independencia judicial que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma, se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

1. Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad

Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34⁷

Razones similares en Caso del Caracazo vs. Venezuela, 2002, y Caso La Cantuta vs. Perú, 2006

Hechos del caso

Desde 1989, Perú vivió una situación de violencia generalizada; particularmente, Lima se convirtió en un centro de violencia política armada. Durante esa época, las fuerzas de seguridad del Estado tenían como práctica sistemática la desaparición forzada de las personas que consideraban miembros de grupos subversivos.

En ese contexto, el 21 de octubre de 1990, el grupo subversivo Sendero Luminoso realizó varios atentados con explosivos en diferentes lugares de Lima. En respuesta, las fuerzas de seguridad peruanas desplegaron un operativo para detener a los responsables. Por la noche, Ernesto Rafael Castillo Páez, de 22 años, fue detenido a la salida de su casa. Un vehículo patrullero se acercó a él, descendieron dos policías vestidos con uniforme verde y boina roja, y uno de ellos introdujo a Ernesto en la maleta del vehículo patrullero; poco después llegó otro vehículo policial y ambos vehículos partieron y se llevaron a Ernesto Castillo con rumbo desconocido.

Los padres de Castillo Páez iniciaron su búsqueda. Al no encontrarlo en ninguna dependencia policial, presentaron un recurso de *habeas corpus* ante el Vigésimo Cuarto Juzgado del Distrito Judicial de Lima. Además, el 16 de noviembre de 1990 presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el secuestro y la posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Mientras el caso era tramitado por la CIDH, las autoridades peruanas declararon fundado el recurso de *habeas corpus*, basados en las pruebas encontradas y en una serie de irregularidades descubiertas que

⁷ Unanimidad de seis votos.

obstaculizaron la investigación como la alteración del registro del centro de detención, donde se presumió fue llevado Castillo Páez. Sin embargo, no existe prueba que permita tener certeza de su paradero.

Como parte de la resolución del *habeas corpus*, se inició un proceso ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima por el delito de abuso de autoridad, en contra de varios oficiales de la policía involucrados en la desaparición de Castillo Páez. El 19 de agosto de 1991 el juzgado emitió una sentencia en la que concluyó que Ernesto Castillo Páez fue detenido por un vehículo de la Policía Nacional del Perú el 21 de octubre de 1990; sin embargo, el juzgado consideró que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados. En consecuencia, ordenó archivar el caso sin sancionar a persona alguna ni compensar a los familiares de Ernesto Castillo Páez.

El 13 de enero de 1995 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que declarara la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal.

Problema jurídico planteado

¿Se puede alegar la violación al derecho a la verdad, aunque no se encuentre previsto expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos?

Criterio de la Corte IDH

Se pueden presentar argumentos para proteger derechos inexistentes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que podrían corresponder a conceptos o derechos que todavía estén en desarrollo doctrinal y jurisprudencial. En el caso del derecho a la verdad, además del progresivo desarrollo doctrinal, este derecho se garantiza cuando se establece el deber del Estado de investigar los hechos que produjeron graves violaciones a los derechos humanos.

Justificación del criterio

"85. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aun cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales.

86. Independientemente de que estos argumentos fueron invocados en sus alegatos finales y que por ello no fueron contradichos por el Estado, cabe señalar que el primero se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas. El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corres-

ponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (infra, párr. 90)".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Perú violó el derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, relacionados con el derecho a la verdad, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares: Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Warton Páez y Mónica Inés Castillo Páez.

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153⁸

Hechos del caso

En 1954 comenzó la dictadura del general Alfredo Stroessner en Paraguay, que se prolongó durante 35 años y se caracterizó por generar un clima de inseguridad y de temor a causa de una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes debido a la tortura y asesinato político de personas señaladas como subversivas o contrarias al régimen.

Durante la década de 1970 otros gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur, como Chile, Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil y Paraguay, crearon la llamada Operación Cóndor, con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. A partir de ello, las fuerzas armadas y policiales de los países involucrados detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En Paraguay, la coordinación operativa de la Operación Cóndor estuvo a cargo del departamento de inteligencia militar del estado mayor, cuyas actividades se basaron en la recolección de datos por funcionarios policiales infiltrados en todo tipo de organizaciones y de organismos públicos o privados. Esta información recabada sirvió para que los elementos de dicho departamento identificaran a presuntos "elementos subversivos" que fueron detenidos y desaparecidos.

En ese contexto sucedieron las desapariciones forzadas de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba. El doctor paraguayo Agustín Goiburú formó parte de la disidencia en contra del dictador Stroessner dentro del Partido Colorado y fue fundador del Movimiento Popular Colorado (MOPOCO), por lo que estuvo en constante vigilancia y hostigamiento e incluso abandonó Paraguay para refugiarse en Argentina. No obstante, Goiburú continuó bajo vigilancia paraguaya en territorio argentino y sufrió intentos de secuestro hasta que el 9 de febrero de 1977 fue secuestrado a la salida de su

⁸ Unanimidad de seis votos. Votos razonados de los Jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade.

lugar de trabajo. Según algunos relatos, estuvo privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de Argentina para luego ser entregado a las autoridades paraguayas. A pesar de los esfuerzos de búsqueda de su esposa, las autoridades negaron oficialmente tener conocimiento del secuestro o haberlo detenido.

Por su parte, Carlos José Mancuello Bareiro fue detenido el 25 de noviembre de 1974 en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa embarazada y su hija de ocho meses de edad. Fue acusado de "pertenecer a un grupo terrorista" en contra de Stroessner, por lo que permaneció detenido por 22 meses durante los que fue sometido a intensos interrogatorios y torturas, hasta que el 21 de septiembre de 1976 fue asesinado junto a dos personas más.

De igual manera, los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, ciudadanos paraguayos, fueron detenidos el 25 de noviembre de 1974. Benjamín fue detenido al entrar a Paraguay desde Argentina cuando iba a visitar a su pareja; Rodolfo, en una ciudad de Argentina en la misma fecha. Ambos estuvieron detenidos en departamentos policiales de seguridad durante 22 meses, periodo durante el cual fueron torturados al creer que ambos pertenecían a un "grupo terrorista" liderado por el doctor Goiburú, en contra de Stroessner.

Todas estas desapariciones fueron registradas en una serie de documentos que posteriormente constituyeron el centro de documentación para la defensa de los derechos humanos, mejor conocido como el Archivo del terror, el cual fue una de las fuentes de pruebas más importante de los graves abusos cometidos durante la dictadura del general Stroessner.

A partir de los hechos, las familias de las personas desaparecidas comenzaron tres procesos judiciales. No obstante, los procesos penales fueron retrasados y, en algunos casos, los acusados fueron condenados por tipos penales distintos al de desaparición forzada debido a que éste fue incluido en la tipificación penal paraguaya en 1998. Además, las familias no tuvieron acceso a recursos efectivos para amparar la ilegalidad o arbitrariedad de las detenciones, pues una de las características de la dictadura gobernante era la vigencia de un "permanente estado de sitio".

Debido a que transcurrieron más de 32 años desde la detención de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y casi 30 años desde su desaparición y la del señor Agustín Goiburú Giménez, sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de los hechos, los familiares de las personas desaparecidas presentaron denuncias en diciembre de 1995 y julio de 1996 ante a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado de Paraguay por las detenciones ilegales, tortura y desaparición forzada de las víctimas.

La CIDH presentó el caso ante la Corte IDH el 8 de junio de 2005 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal y a la vida de las víctimas. Asimismo, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de las familias de los afectados.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la importancia del contexto donde ocurren las graves violaciones a los derechos humanos para determinar la responsabilidad de los Estados?

Criterio de la Corte IDH

Cuando una grave violación a los derechos humanos ocurre dentro de un contexto nacional de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones cometidas por agentes estatales, que actuaban dentro de una estrategia estatal coordinada; la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos a la vida, libertad personal, integridad personal y garantías judiciales establecidos en la convención requiere identificar todas las estructuras dentro del Estado que participaron en la planeación, diseño y ejecución de las graves violaciones. La responsabilidad del Estado se agrava cuando las actuaciones estatales no solo vulneran deberes convencionales, sino que se usan la investidura oficial y recursos públicos para actuar de manera criminal.

Las actuaciones cometidas por los Estados resultado de una práctica sistemática vulneran la Carta de Naciones Unidas y regional en la Carta de la OEA y la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El análisis de la responsabilidad internacional del Estado también requiere estudiar la situación general de impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos.

El estudio de los hechos ocurridos y el contexto en que sucedieron, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos ayuda a la preservación de la memoria histórica y a evitar que dichos hechos vuelvan a ocurrir.

Justificación del criterio

"62. El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párrs. 61.1 a 61.14). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados.

63. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

64. Según fue señalado (*supra* párrs. 61.5, 61.6 y 61.9), durante la década de los años setenta, la detentación del poder por parte de una mayoría de regímenes dictatoriales en la región, que compartían como soporte ideológico la "doctrina de seguridad nacional", permitió que la represión contra personas consideradas como "elementos subversivos" adquiriera un carácter trans-fronterizo a través de la Operación Cóndor. Este es el nombre clave que se dio a la "alianza de las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia" de las dictaduras del Cono Sur. En Paraguay, el Departamento de Inteligencia Militar estuvo a cargo de la

coordinación de lo relativo a la Operación Cóndor y el Departamento de Investigaciones de la Policía estaba a cargo de la función operativa.

65. Al respecto, tribunales nacionales de Argentina, Chile y España, entre otros, que han abierto causas penales contra personas involucradas en la Operación Cóndor, han caracterizado el desarrollo del mismo en términos similares. Por ejemplo, dicha operación ha sido calificada como una "relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia" de los distintos países, distinguida de otros fenómenos de persecución política puestos en práctica en el continente en las décadas de 1970 y 1980, por el elemento de la cooperación que existía entre aquéllos, lo que les permitió "desarrollar operativos de inteligencia y militares fuera de competencia territorial". Asimismo, esta "organización delictiva [...] apoyada en las propias estructuras institucionales" tenía por finalidad "alcanzar una serie de objetivos político-económicos que reafirmaran las bases de la conspiración y conseguir instaurar el terror de los ciudadanos". En este sentido, se ha considerado a la Operación Cóndor como "una especie de 'internacional del terror' [o una] acción criminal terrorista organizada y coordinada en el interior y en el exterior". Incluso se ha afirmado que esta "organización criminal político-militar a nivel internacional" estaba dirigida "contra el orden constitucional de cada uno de los Estados miembros, al coordinarse acciones tendientes a suprimir y/o mantener la supresión —en territorio de cada uno de ellos— de las instituciones representativas, habiéndose apoyado para ello recíprocamente en la continuidad de regímenes usurpadores [...] sostenida por el poder ejercido de autoridades jerárquicas militares, civiles y policiales de los países que habrían integrado la misma".

66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado".

"72. La Corte observa que, en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas y regional en la Carta de la OEA y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de "terrorismo de Estado" a nivel inter-estatal.

73. Esta operación se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 80 a 85 y 111 a 122)."

"93. Ciertamente en esta Sentencia se está determinando la responsabilidad internacional del Paraguay, que es el Estado demandado ante la Corte por los hechos del presente caso, y a esto se limita el Tribunal. No puede, sin embargo, dejar de señalarse que la tortura y desaparición forzada de las presuntas víctimas, cuya prohibición tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o *jus cogens* (*supra* párrs. 84 y 85 e *infra* párrs. 128 y 131), fueron perpetradas con la colaboración de autoridades de otros Estados del continente y se encuentran parcialmente en la impunidad ante las faltas a la obligación de investigarlas. La gravedad de los hechos no puede desvincularse del contexto en que ocurrieron y es deber de esta Corte destacarlo, en atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse."

Decisión

La Corte decidió que Paraguay fue responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana. Asimismo, admitió el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado respecto de la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos de la Convención en favor de los familiares de las víctimas.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219⁹

Hechos del caso

En abril de 1964 un golpe militar derrocó al gobierno constitucional de Brasil. Entre 1969 y 1974, durante la presidencia del general Médici, el régimen militar aplicó la doctrina de seguridad nacional que implicó una serie de acciones contra grupos de oposición, como la desaparición de presos políticos, los cuales eran presentados ante la opinión pública como suicidios e intentos de fuga de los capturados.

Uno de los grupos a los cuales se dirigieron las acciones militares fue la denominada Guerrilha do Araguaia, que, en 1972, contaba con aproximadamente 70 miembros. La mayoría de las personas que conformaron este grupo de resistencia al régimen militar eran miembros del Partido Comunista de Brasil.

⁹ Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente y razonado del juez Roberto de Figueredo Caldas.

La reacción del gobierno militar y las fuerzas armadas fue desplegar entre 3,000 y 10,000 militares que realizaron campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Durante las primeras campañas no ejecutaron ni desaparecieron a los guerrilleros, pero los miembros de la guerrilla muertos en combate eran sepultados en la selva luego de ser reseñados e identificados por los militares. En 1973 la estrategia contra la insurgencia contempló la desaparición y asesinato de todas las personas capturadas. Se estima que para 1974 no quedaban miembros de la Guerrilha do Araguaia vivos.

Años después de terminada la dictadura, el 4 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley No. 9.140/95 mediante la cual el Estado asumió su responsabilidad por el "asesinato de opositores políticos" y personas desaparecidas durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta ley también facultaba al Estado para otorgar reparaciones pecuniarias a los familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas. En el Anexo I de la Ley se reconoció un número importante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de las cuales 60 pertenecieron a la Guerrilha do Araguaia. Además, la ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para identificar e incluir a otras personas desaparecidas que no estaban previamente en el Anexo I.

El 7 de agosto de 1995 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/ Americas presentó una petición en nombre de personas desaparecidas en el contexto del combate a la Guerrilha do Araguaia y sus familiares, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que solicitó la reparación por lo sucedido.

Por otra parte, entre 1980 y 2006 se realizaron en la región de Araguaia varios procesos para buscar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Se hicieron tres búsquedas por parte de los familiares, que permitieron el hallazgo de los restos de tres personas. Posteriormente, la Comisión Especial creada en la Ley 9.140 realizó tres búsquedas, que no tuvieron éxito en la identificación de personas desaparecidas. El ministerio público federal, junto a otras autoridades del Estado, realizó misiones de búsqueda con resultados negativos. Finalmente, en septiembre de 2006, el Estado creó el Banco de Datos Genéticos mediante el que se recolectaron 142 muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos para tener un perfil genético de las víctimas.

En relación con procesos judiciales en torno a la identificación y sanción de los responsables de los delitos de desaparición forzada de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desde 1982 algunos de sus familiares promovieron una acción civil con el propósito de esclarecer los hechos relacionados a la violación, localizar el paradero de las víctimas y acceder a documentos sobre las operaciones militares. Esta acción fue rechazada con el argumento de que era "jurídica y materialmente imposible de cumplir" lo solicitado por los accionantes; luego de ser apelada, el proceso fue reabierto, pero no se lograron avances en las investigaciones.

En junio de 2003, el juzgado analizó el fondo del caso y concluyó la procedencia de la acción civil, y ordenó la presentación de toda la información relacionada. A pesar de los diversos recursos que interpuso el gobierno brasileño para obstaculizar la entrega de información, la decisión fue declarada definitiva en octubre de 2007.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de la acción civil, en abril de 2009 el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para ejecutar actividades de localización e identificación de cuerpos de guerrilleros. El 10 de julio de 2009, el ministerio de defensa elaboró el informe sobre la Guerrilha do Araguaia, con documentos oficiales sobre las operaciones militares, enfrentamientos y detenciones realizadas. El informe también contenía datos sobre las actividades emprendidas para localizar los restos mortales de las personas desaparecidas.

Otro procedimiento iniciado con el objetivo de obtener información sobre los muertos y desaparecidos políticos fue la petición de notificación judicial que realizó el ministerio público y de una comisión del Instituto de Estudios sobre Violencia del Estado. En dicha petición, se solicitó al presidente de la república, vicepresidente, fuerzas armadas y otros altos funcionarios la desclasificación de la información con el objetivo de conocer la verdad.

A la par, las procuradurías de tres estados, por solicitud de los familiares, realizaron averiguaciones civiles públicas para recopilar información sobre los hechos. Como consecuencia de las investigaciones, se inició una acción civil pública por parte del ministerio público federal con el objetivo de cesar la influencia de las fuerzas armadas sobre la región de Araguaia, así como la obtención de información del Estado sobre las acciones militares emprendidas contra la guerrilla. Se declaró parcialmente procedente.

El 26 de julio de 2006, dentro de la acción civil pública, el Primer Juzgado Federal determinó que el Estado tenía la obligación de exhibir, reservadamente, documentos sobre las acciones de militares contra la guerrilla. Después de una serie de recursos extraordinarios y especiales, el Estado interpuso el 7 de diciembre de 2009 un recurso de agravio de instrumento ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que se declarara la pérdida de objeto debido a que ya se había atendido mediante la sentencia firme de la acción civil. La entrega de documentos por parte del Estado no ocurrió.

Además de los obstáculos para acceder a la información, Brasil dispone de la Ley No. 6.683/79 para no sancionar a los responsables de crímenes políticos durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Derivado de esta ley, el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la Guerrilha do Araguaia. El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal validó la constitucionalidad de dicha Ley por medio de una decisión obligatoria para todas las autoridades y no hay recurso aplicable contra la resolución.

El 26 de marzo de 2009, la CIDH sometió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); solicitó que se declarara la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en conexión con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se relaciona el derecho a la verdad con el derecho a buscar y recibir información consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Corte IDH

La relación entre el derecho a la verdad y el derecho a buscar y recibir información nace del contenido y alcance del primero y se fundamenta en el artículo 13 de la Convención, el cual incluye el derecho de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad, aspecto que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad. Para satisfacer el derecho a la verdad, es necesario ejercer el derecho a buscar y recibir información de forma plena y sin obstáculos.

Justificación del criterio

"196. La Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende 'no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole'. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

197. El Tribunal también ha establecido que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

198. Al respecto, la Corte ha destacado la existencia de un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública. La necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA, que '[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva'. Asimismo, dicha Asamblea General en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y

participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

199. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

200. Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

201. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el Caso Velásquez Rodríguez el Tribunal afirmó la existencia de un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

202. Finalmente, el Tribunal también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada".

Decisión

La Corte IDH declaró a Brasil responsable internacionalmente de la violación del derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal por la desaparición forzada de los miembros de Guerrilha do Araguaia. Asimismo, se violó el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional, con relación a las garantías y protección judicial como consecuencia de aplicar una Ley de Amnistía en violaciones graves a derechos humanos y ante la falta de investigación y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares. Se concluyó que el Estado afectó la libertad de pensamiento y expresión, así como el acceso a la justicia en materia de información, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como

el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por último, Brasil es responsable de la violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299¹⁰

Razones similares en Caso Sales Pimenta vs. Brasil, 2022

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1982 y 1993, las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

En su informe final del 28 de agosto de 2003,¹¹ la CVR describió las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del estado de emergencia establecido en la ciudad de Huancavelica. En virtud del estado de emergencia, el Ejército implementó el Plan Operativo Apolonia con el propósito de combatir a los grupos subversivos asentados en Huancavelica, principalmente en Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara. Durante los operativos realizados, miembros del Ejército, con el argumento de garantizar el orden público durante las noches, ingresaban a casas de los pobladores para robar, ejercer violencia sexual o asesinar.

El 4 de julio de 1991, dentro de la ejecución del Operativo Apolonia, un grupo de militares, acompañados de civiles armados, arribaron a la comunidad de Santa Bárbara, ingresaron a las viviendas de las familias, sacaron a las personas, se apoderaron de sus pertenencias y ganado, y encendieron sus casas. 14 personas, entre las que estaban tres niños, cuatro niñas, un adulto mayor, cinco mujeres adultas —una de ellas embarazada— y un hombre adulto fueron detenidos y llevados a la mina la Misteriosa o Vallarón. En el camino, Elihoref Huamaní, licenciado del Ejército, fue detenido y trasladado a la mina junto al grupo de pobladores.

Durante el trayecto a la mina, las personas detenidas fueron obligadas a caminar por varias horas, sufrieron golpes y no se les suministró alimentos ni agua. Al llegar, los militares los obligaron a cavar un socavón donde fueron asesinados con disparos de ametralladora. Después, los militares detonaron la mina con dinamita con el propósito de ocultar la evidencia de los delitos cometidos.

Los familiares de las víctimas que no estaban presentes en la comunidad el día en que se ejecutó el Operativo Apolonia comenzaron su búsqueda. El 8 de julio de 1991, una persona presentó denuncia por la desaparición de nueve de sus familiares. El fiscal envió un oficio al jefe político militar de Ayacucho para

¹⁰ Mayoría de cuatro votos. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Alberto Pérez Pérez emitieron votos disidentes en relación con la declaración de que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares.

¹¹ Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 531. 2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991).

que proporcionara información, pero el Ejército negó su participación en la detención. Además, Nicolás Hilario Morán, presidente del Consejo de Administración de la comunidad, y Lorenzo Quispe, fiscal de la comunidad, presentaron una denuncia por el secuestro y desaparición de 14 personas pertenecientes a su comunidad.

Ese mismo día, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe fueron a la mina y se encontraron con restos de cuerpos humanos, entre los cuales identificaron algunas de las personas desaparecidas junto a sus pertenencias.

Los familiares de las personas desaparecidas continuaron presentando denuncias ante las autoridades y realizaron nuevos recorridos por la mina, donde encontraron más cuerpos y otros restos humanos semienterrados que no pudieron identificar en aquel momento. También encontraron residuos de dinamita en la zona, por lo que se retiraron del lugar ante el temor de una explosión.

Después de presentadas las denuncias por parte de familiares de los desaparecidos y representantes de la comunidad, el fiscal provincial asignado, junto al juez instructor y efectivos policiales y comuneros de Santa Bárbara acudieron a la mina, donde encontraron cartuchos de dinamita y diversos restos humanos. De la visita judicial a la mina se emitió un acta en la que se informó que se enviaron partes de restos humanos a la dirección de medicina legal de Huancavelica, pero en el expediente no existen pruebas de otras acciones o diligencias realizadas por el juez instructor.

Entre las acciones y denuncias presentadas por los familiares, el 26 de julio 1991 el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), en representación de las víctimas, presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana contra Perú por la desaparición de 14 personas en la comunidad de Santa Bárbara.

Ante las diversas denuncias formuladas por la desaparición de 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara, la jurisdicción militar asumió el 23 de octubre de 1991 la investigación y los posteriores procesos judiciales. Inicialmente el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir una instrucción por diversos delitos, ninguno sobre desaparición forzada. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente condenó al teniente Javier Bendezú por abuso de autoridad agravado con falsedad en contra de las personas fallecidas en la operación Apolonia, a un suboficial de segunda por delito de desobediencia con el agravante de robo y a un suboficial de tercera por el delito contra el deber y dignidad de la función. Siete militares procesados fueron absueltos de los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia y exacciones, entre otros.

En la sentencia emitida por el fuero militar se estableció como fecha de fallecimiento de las 14 personas de la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991. Como parte de la sentencia, se ordenó inscribir las actas de defunción de las personas fallecidas, muchas de ellas con errores en las edades de varias de las víctimas.

Mientras se desarrollaba el proceso en el fuero militar, familiares de varias personas desaparecidas presentaron acciones solicitando que el caso fuera de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Las denuncias fueron recibidas por varias fiscalías que asumieron la investigación inicial y formularon acusaciones contra

los militares ante jueces ordinarios. Ante la posibilidad de que los militares fueran procesados en la jurisdicción ordinaria, el juzgado sexto militar presentó contienda de competencia para impedir que se abriera un proceso penal en el juzgado de instrucción del Fuero Penal Común de Huancavelica.

El incidente de competencia fue presentado ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. El 17 de junio de 1993 dicha sala decidió que el fuero ordinario era competente para juzgar los hechos denunciados.

El proceso, por tanto, empezó a ser desarrollado en la jurisdicción ordinaria hasta que el 19 de agosto de 1994 la sala mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica encontró mérito para juzgar a varios militares por los delitos de genocidio, abuso de autoridad, daños, robo y contra la administración de justicia, entre otros.

Mientras el proceso penal en la jurisdicción ordinaria iba en marcha, la jurisdicción militar aplicó amnistía a los militares condenados en la jurisdicción militar en el caso de la comunidad de Santa Bárbara, al aplicar la Ley No. 26.479 aprobada el 14 de junio de 1995. De igual manera, en la jurisdicción ordinaria y con fundamento en la misma normativa, el 4 de julio de 1995 la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (CSJH) determinó el archivo definitivo del proceso penal ordinario contra los militares.

No obstante, el 18 de junio de 2002, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la decisión que otorgó la amnistía, debido a la sentencia de la Corte IDH, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que concluyó la incompatibilidad de la ley de amnistía ante con la Convención Americana. Por parte del fuero ordinario, fue hasta el 14 de julio de 2005 que se declaró nulo el archivo del proceso resuelto por la CSJH.

El 31 de octubre de 2006, la Sala Penal Nacional de Lima (SPN) asumió el proceso penal. Dicha Sala cesó el proceso a favor de un procesado menor de edad, declaró extinta la acción penal y absolvió a los acusados presentes, pero reservó el proceso contra los acusados ausentes. Después de diversas diligencias judiciales, el 9 de febrero de 2012 la Sala calificó los hechos como delito de lesa humanidad imprescriptible, condenó al sargento Oscar Alberto Carrera y se ordenó la ubicación y captura de los reos ausentes. Al decidir el recurso de apelación de Oscar Carrera, la Corte Suprema aumentó su condena debido al grado de responsabilidad en la realización de los delitos cometidos.

Además de las diligencias previas a las reaperturas de los procesos tras inaplicar la ley de amnistía, entre 2009 y 2011 se practicaron múltiples diligencias para buscar e identificar los restos óseos de la mina. Se hicieron intervenciones arqueológicas, recuperación de restos humanos que fueron enviados a laboratorios, instalaciones de sistemas eléctricos y análisis de antropología y odontología. No obstante, la información sobre el procesamiento de restos recuperados es inconsistente. Las autoridades no han logrado identificar los restos de las personas desaparecidas.

El 8 de julio de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el Informe de Fondo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En su demanda, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la protección de la familia, la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica para todas

las víctimas adultas, y adicionalmente los derechos del niño para las víctimas menores de edad; además, consideró que se habían afectado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de las personas desaparecidas y sus familiares. La representación también alegó violados el derecho a la honra y dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, y la propiedad privada.

Problema jurídico planteado

¿La naturaleza del derecho a conocer la verdad se deriva del derecho de acceso a la justicia ante graves violaciones a los derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

El derecho a conocer la verdad tiene una naturaleza amplia y su afectación no sólo se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Su naturaleza es la de un derecho imprescriptible y que puede ser reclamado por parte de los familiares de las víctimas y de la sociedad. En consecuencia, el derecho a la verdad, de acuerdo con el contexto y las circunstancias particulares del caso, puede afectar a otros derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

Justificación del criterio

"262. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido la existencia del derecho a conocer la verdad a través de pronunciamientos de la Asamblea General, el Secretario General y el Consejo de Seguridad, así como numerosas resoluciones e informes de organismos tales como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Relator Especial sobre Estados de Emergencia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, también en el ámbito de la ONU, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce de manera expresa, en su artículo 24.2, que '[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida'. Además, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad reconocen que los familiares de víctimas desaparecidas tienen el 'derecho imprescriptible a conocer la verdad [...] acerca de la suerte que corrió la víctima'.

263. En el ámbito regional, la Unión Europea se ha pronunciado respecto del derecho a conocer la verdad en resoluciones sobre personas desaparecidas, entre otros. Además, en diversas resoluciones la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha 'reconoc[ido] la importancia de respetar y garantizar el derecho a conocer la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humano[s]'.

264. Por su parte, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas

violaciones. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el caso *Velásquez Rodríguez* el Tribunal afirmó la existencia de un 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. Posteriormente, en distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad 'se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención'. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros Vs. Perú* y *Gelman Vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a conocer la verdad. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a conocer la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a conocer la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención. Finalmente, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.

265. De lo anterior se desprende que, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. En el caso del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que 'el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en [el] texto constitucional, es un derecho plenamente protegido [...]'. Asimismo, ha señalado que '[l]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable'. Cabe señalar, además, que el Perú ratificó, el 26 de septiembre de 2012, la mencionada Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que reconoce expresamente el derecho a conocer la verdad".

"267. En este caso, aproximadamente 24 años después de la desaparición forzada de 15 de las víctimas, el Estado aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni determinado todas las responsabilidades correspondientes, y se mantiene la incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina son los de las víctimas de este caso. La Corte constató la negligencia con que fueron manejados los restos recogidos en la mina 'Misteriosa' o 'Vallarón', tanto en 1991 como entre los años 2009, 2010 y 2011 (supra párr. 185), lo cual no contribuyó a este fin. Más aún, agentes del propio Estado intentaron borrar las huellas del crimen y ocultar lo sucedido a través de la destrucción de evidencias (supra párrs. 184 y 185). Al respecto, es necesario resaltar que en el marco de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad.

La incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de las quince víctimas de desaparición forzada. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia".

Decisión

La Corte determinó la violación de la libertad, vida, personalidad jurídica e integridad personal en razón de la desaparición forzada de las 15 víctimas. También decidió que los familiares de las víctimas desaparecidas sufrieron la violación a las garantías judiciales y protección judicial y la vulneración de la integridad personal.

Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306¹²

Hechos del caso

El martes 15 de septiembre de 1992, José Luis García Ibarra de 16 años se encontraba en una esquina en el barrio de Codesa, de la ciudad de Esmeraldas, Ecuador, entre las 20:00 y 20:30 horas, junto con tres amigos. Al lugar llegó el policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo, de la policía nacional junto con otro hombre, y agredió a una de las personas que se encontraban con José Luis. Durante la agresión el policía Cortez disparó su arma impactando a José Luis García Ibarra, lo que causó su muerte.

El mismo día del asesinato de García Ibarra, una comisaría de la policía realizó reconocimiento del lugar de los hechos y días después se hizo el reconocimiento del cadáver. Posteriormente las autoridades emitieron la autopsia que concluyó que José Luis García Ibarra murió por un impacto de bala. Inmediatamente se inició por parte de la comisaría de policía el proceso contra Guillermo Cortez Escobedo como presunto autor del crimen. Las primeras acciones durante el proceso buscaron determinar si el acusado era policía activo y si se encontraba en servicio.

Pura Vicenta Ibarra Ponce, madre de la persona asesinada, solicitó ante la comisaría de policía se inhibiera de llevar el proceso debido a que el procesado no se encontraba cumpliendo sus funciones, ni tenía ninguna misión en activo al momento del asesinato. Días después, la comisaría de policía se inhibió de seguir investigando y el proceso fue enviado al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

A partir de ese momento, el procesado presentó diversos recursos y acciones solicitando que el proceso regresara a la jurisdicción policial. Luego de un año y de diferentes recursos judiciales, el proceso fue asignado al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeralda para que continuara con la investigación. Durante este periodo de tiempo, el procesado estuvo detenido en un cuartel policial, en lugar de un centro de rehabilitación para delitos comunes.

¹² Por unanimidad de siete votos.

Durante los siguientes dos años, el proceso judicial sufrió graves retrasos debido a las estrategias dilatorias del procesado y la demora por parte de las autoridades judiciales para valorar las pruebas presentadas y exponer el caso ante el Tribunal Penal de Esmeraldas. Una vez presentado el caso ante el tribunal para que juzgara y agotadas las etapas del juicio, fue emitida la sentencia con tres votos cuyo sentido sobre la decisión no coincidía. El primer voto declaró responsable a Cortez Escobedo por el delito de homicidio simple con pena de ocho años de reclusión; el segundo lo declaró responsable del delito de homicidio inintencional y sanción de dieciocho meses de prisión, y el tercero consideró que el tribunal no tenía competencia para conocer del asunto ya que concluyó que el proceso se debería llevar en la jurisdicción policial.

El procesado presentó recurso de aclaración de la sentencia, por lo que el Tribunal decidió aplicar la sanción de dieciocho meses de acuerdo con el delito de homicidio inintencional. En consecuencia, el Tribunal ordenó la libertad al considerar que ya había cumplido la pena. La Fiscalía presentó recurso de casación contra la sentencia y Cortez nulidad y casación. El recurso de nulidad fue rechazado y ambas casaciones se remitieron a la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema declaró desierto el recurso presentado por el procesado por no haber sido fundamentado. En relación con el recurso presentado por la Fiscalía lo declaró improcedente y ordenó devolver el proceso.

El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 23 de noviembre de 2013 la CIDH sometió el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, concluyendo que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida y protección especial de los niños, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su deber de respeto y garantía, en perjuicio de José Luis García Ibarra, y de la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la misma CADH, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos García Ibarra, familia de José Luis.

Problemas jurídicos planteados

1. Ante la violación de derechos humanos por parte de autoridades, ¿qué puede hacer que la vía penal no sea la adecuada para garantizar el derecho a la verdad de la víctima y sus familiares?
2. ¿Existen diferencias entre las reparaciones que el Estado debe otorgar en casos de violaciones a derechos humanos y violaciones *graves* a derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Si la resolución de un proceso penal se realiza de manera irregular y *sui generis*, deja de ser el medio adecuado para la búsqueda de la verdad. Para una determinación efectiva de los hechos, la vía penal debe constituir la explicación suficiente y satisfactoria sobre un caso de esta índole, y satisfacer el derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad, ya que es la respuesta investigativa y judicial del Estado; además, constituye un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo suce-

dido, mediante una adecuada evaluación de todas las hipótesis consideradas sobre el modo y las circunstancias en las que se dieron los hechos.

2. Toda violación a los derechos humanos supone cierta gravedad por su propia naturaleza, sin embargo, no todas pueden considerarse "violaciones graves a derechos humanos".

En consecuencia, no se debe pretender que, en todos los casos de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ordene al Estado realizar investigaciones, procesar y sancionar a los responsables. En cada caso corresponde valorar a) las circunstancias particulares de los hechos, b) los alcances de la responsabilidad del Estado y c) los efectos que a nivel interno tendría tal orden de un Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad. De esta manera, se debe valorar cada caso para determinar las reparaciones que respondan al tipo de violación a derechos humanos que se generó.

Justificación de los criterios

1. "145. Evidentemente no corresponde a este Tribunal analizar en cual tipo penal encuadraba la conducta del imputado en ese proceso penal. Lo relevante en el caso es que, en un solo acto jurisdiccional, el tribunal penal de Esmeraldas emitió una sentencia que contiene un voto diferente por cada uno de sus tres miembros, cuyo alcance o sentido es contradictorio: en primer lugar, el presidente de ese tribunal decidió que se configuró un delito de 'homicidio simple'; en segundo lugar, el vocal tercero del tribunal concluyó que se había cometido un 'homicidio inintencional'; y, por último, en el 'voto salvado' del vocal segundo del tribunal, se consideró que ese tribunal penal carecía de competencia para conocer del asunto, el cual debía inhibirse del conocimiento de la causa y remitirla a los órganos jurisdiccionales de la Policía Civil Nacional (*supra* párr. 79)".

"149. En este caso, el alcance de la responsabilidad penal individual del referido agente policial no es relevante para este Tribunal. Lo determinante es que el tribunal penal resolvió de forma irregular y '*sui generis*' (en palabras de la Corte Suprema de Justicia) y que, como consecuencia de tal actuación, el criterio para establecer la calificación de la conducta del agente policial no fue determinar la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de la presunta víctima y de la legalidad del uso letal de la fuerza por parte de un agente policial. El proceso se resolvió por aplicación de 'lo que fuere más favorable al reo'".

"152. En este caso en particular, la determinación efectiva de los hechos en la vía penal debía constituir la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de la presunta víctima por parte de un agente policial, así como satisfacer ese derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad. No obstante, dada la forma irregular y '*sui generis*' en que fue resuelto, no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida por un agente policial que utilizó su arma de dotación oficial en su perjuicio.

153. Tal actuación irregular no fue, en definitiva, corregida o subsanada posteriormente por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación, a pesar de haber encontrado varias 'irregularidades' en el proceso, a saber: calificó la sentencia del tribunal penal como '*sui generis* con tres criterios distintos'; señaló que el vocal 'no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia' del tribunal; y consideró que la decisión sobre el recurso de nulidad de 'confirmar la sentencia' de la Corte Superior de Esmeraldas se pronunció 'con retardo injustificado' y no correspondió a 'un pronunciamiento sobre la validez procesal'. En atención a tales irregularidades, la Corte Suprema dispuso 'oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examinara las actuaciones de los miembros' del tribunal penal y de la Corte Superior en la vía disciplinaria. El Estado sostuvo al respecto que 'si en el proceso habrían existido irregularidades, las mismas que fueron conocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura'. No obstante, tal control disciplinario no ocurrió en este caso, pues no fue probado por el Estado que los miembros de esos tribunales fueran procesados o sancionados por sus actuaciones en el proceso penal seguido en relación con este caso (*supra* párrs. 88 y 89). Esa sentencia de la Corte Suprema tiene carácter de última instancia, por lo que quedó cerrada a nivel interno, en definitiva, la posibilidad concreta de subsanar las 'irregularidades' detectadas en la decisión y de hacer efectiva la explicación debida por el Estado sobre los hechos".

2. "204. La Corte ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como 'violaciones graves a los derechos humanos', las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los responsables de determinados hechos. En cada caso corresponde valorar las circunstancias particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden del Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad.

205. En el presente caso, la Corte determinó que el proceso penal interno, que culminó con una sentencia condenatoria contra el agente policial responsable de la privación de la vida de la víctima, se desarrolló en violación de los principios de debida diligencia en la investigación y del plazo razonable y no permitió un esclarecimiento efectivo de los hechos en razón de las irregularidades con que el mismo fue conducido. Sin embargo, los representantes y la Comisión no presentaron una fundamentación respecto de su solicitud de ordenar al Estado una 'investigación completa y efectiva' de los hechos para sancionar 'a todos los responsables'. En particular, no alegaron que existiera alguna situación de impunidad parcial respecto de otros autores de los hechos; no señalaron los medios o medidas procesales que en tal supuesto el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido; ni especificaron los alcances de la investigación 'completa y efectiva' que en su opinión el Estado debería realizar. Ciertamente en este caso la falta de una explicación satisfactoria y suficiente por parte de las autoridades estatales es producto de las irregularidades constatadas en el proceso penal, que cerraron procesalmente la posibilidad

de establecer con toda claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos, particularmente la intencionalidad del agente policial autor del hecho. Sin embargo, la Comisión y los representantes no han explicado las razones por las cuales esa situación conllevaría necesariamente que esta Corte ordene la reapertura del proceso penal interno.

206. En este sentido, y ante la falta de alegatos al respecto por parte de la Comisión y los representantes, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para ordenar al Estado que realice una nueva investigación de los hechos o reabra el proceso penal efectuado".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Ecuador es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar el acceso a la justicia y a conocer la verdad, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respetar y garantizar derechos, en perjuicio de la familia de José Luis García Ibarra: Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

Además, Ecuador es responsable por la violación del derecho a la vida, en relación con el deber de respetar derechos, en perjuicio de José Luis García Ibarra, establecido en la Convención.

Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506¹³

Hechos del caso

Como resultado del conflicto armado en Colombia y especialmente de la grave situación de violencia que sufrió el país después de 1990, las condiciones de garantía y protección de los defensores de derechos humanos en Colombia se agravaron. Las personas defensoras han sido víctimas de homicidios, desapariciones, agresiones, amenazas, actos de violencia física y hostigamientos en su contra, entre otras acciones, como represalias por la actividad que realizaban. Las responsabilidades de estas graves violaciones se han atribuido a fuerzas de seguridad del Estado y grupos al margen de la ley, especialmente los grupos paramilitares.

De manera particular los abogados defensores de derechos humanos han sido víctimas de amenazas, señalamientos por su trabajo, hostigamientos y estigmatización que, en muchas ocasiones, ha obligado a los abogados a abandonar el país y no poder hacer su trabajo.

La situación de los defensores de derechos humanos ha sido el resultado de una estrategia sistemática que ha generado un patrón grave de abusos.

¹³ Por unanimidad de cinco votos. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch presentaron votos concurrentes. La jueza Patricia Pérez Goldberg presentó un voto parcialmente disidente.

Con el paso de los años, las condiciones para las personas defensoras empeoraron. Diversos organismos internacionales denunciaron un aumento significativo en el número de asesinatos y actos de violencia contra las personas defensoras, acompañado de una campaña de estigmatización por parte de actores políticos, que ha generado una especial situación de vulnerabilidad y un alto nivel de riesgo derivado del trabajo de defensa de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, algunas entidades estatales han tomado medidas para proteger a las personas defensoras. La Corte Constitucional de Colombia reconoció su especial situación de vulnerabilidad y ordenó la adopción de medidas específicas con el propósito de garantizar sus derechos frente a las amenazas. Como respuesta a las órdenes de la Corte, el poder ejecutivo implementó un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente un programa de protección de derechos humanos, un sistema de alertas tempranas (SAT), la creación de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT) y la fiscalía general de la nación estableció la estrategia de investigación y judicialización de delitos contra defensores de derechos humanos.

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) es una organización no gubernamental que ha defendido los derechos humanos entre cuyos ejes de trabajo se encuentran la lucha contra la impunidad, la defensa del territorio y lucha contra la crisis climática y la superación del conflicto armado y construcción de paz en Colombia. Como resultado de su trabajo, el CAJAR ha sufrido actos de violencia, intimidaciones, amenazas y hostigamientos efectuados contra el Colectivo, como organización, y contra varios de sus integrantes y algunos familiares de estos últimos.

Como institución, el CAJAR ha recibido diversos correos electrónicos con mensajes amenazantes, llamadas telefónicas, manifestaciones frente a las instalaciones con pancartas llamando a los miembros "terroristas", "integrantes de la guerrilla" y "traidores de la patria", paquetes y sobres que contenían amenazas, irrupciones a domicilios, lo que en algunos casos generó el desplazamiento de domicilio de miembros y familiares. Y algunos de sus miembros han recibido de manera individual amenazas, intimidaciones, hostigamientos y agresiones.

A partir de las denuncias presentadas por los miembros del CAJAR ante las autoridades estatales, la fiscalía general de la nación inició indagaciones penales y la procuraduría general investigaciones de tipo disciplinario para esclarecer las amenazas y hostigamientos e identificar a los responsables. Como fruto de las investigaciones, la fiscalía general en una inspección de la sede de la Escuela de Artillería del Ejército Nacional encontró diversos documentos incluidos en una carpeta que revelaban seguimientos a abogados del CAJAR y los identificaba como parte de las redes de apoyo del grupo guerrillero ELN. Luego de las investigaciones, la fiscalía decidió inhibirse de indagar las amenazas sufridas por los defensores de derechos humanos. Por su parte, como resultado del trabajo de la Procuraduría, sus funcionarios elaboraron un documento que contenía archivos de inteligencia de algunas entidades del Estado que evidenciaban los seguimientos constantes a abogados y abogadas del CAJAR tanto de su labor profesional como detalles de su vida privada.

A partir de una denuncia realizada por medios de comunicación en 2009, la fiscalía general inició una nueva investigación para indagar sobre posibles interceptaciones ilegales de comunicaciones a magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, fiscales, periodistas, políticos, militares y autoridades de gobierno. Dichas interceptaciones se presumían que fueron realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la central de inteligencia del Estado dependiente de la presidencia de la república.

En diligencias judiciales, la fiscalía encontró múltiples documentos, incluidos informes de inteligencia, memorandos, oficios, actas de reuniones, requerimientos de información, transcripciones de comunicaciones intervenidas y registros y hojas de vida de quienes eran considerados "blancos" u objetivos de investigación. La anterior información permitió conocer que el DAS creó un grupo especial de inteligencia denominado el G3 con el propósito de obtener de manera ilegal información privada de opositores del gobierno, entre ellos de miembros del CAJAR. Las operaciones del G3 contra los abogados del Colectivo de Abogados consistieron en seguimientos, vigilancias, interceptaciones de comunicaciones y tomas de fotografías de sus residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares; todas estas acciones fueron realizadas sin orden judicial.

A través de decreto presidencial 4057 de 2011 se suprimió el DAS como entidad de inteligencia. Parte de sus funciones fueron asignadas a otras entidades del Estado y se creó la Dirección Nacional de Inteligencia para desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia. El mismo decreto reguló la conservación y custodia de los archivos de inteligencia del DAS. La custodia y conservación de los archivos del DAS fue asignada al Archivo General de la Nación mientras la información era depurada. En 2018 la Jurisdicción Especial para la Paz decretó medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del DAS, en el sentido de que, para el acceso y consulta de dichos archivos, es necesario requerir autorización de la JEP.

Durante el desarrollo de las diversas acciones de defensa y protección de derechos que han presentado los miembros del colectivo, estos y sus apoderados no han tenido acceso a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia del Estado, lo que les ha impedido conocer, de manera integral y completa, los alcances de las actividades arbitrarias de inteligencia desplegadas por las autoridades en su contra.

El 19 de abril de 2001 el Colectivo y el Centro por la Justicia y el Departamento Internacional (CEJIL) presentaron la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), misma que el 19 de marzo de 2002 otorgó medidas cautelares a los miembros del Colectivo.

El 8 de julio de 2020 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso "Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' (CCAJAR)" contra la República de Colombia. La CIDH alegó que Colombia violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a los derechos de la niñez, de circulación y de residencia, y a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la verdad sólo protege los derechos de las víctimas individualmente consideradas las graves violaciones a los derechos humanos como resultados de prácticas sistemáticas y continuas realizadas por entidades de los Estados?

Criterio de la Corte IDH

El derecho a conocer la verdad no sólo protege a las víctimas individualmente consideradas, sino que abarca el derecho de la sociedad en su conjunto a saber y también el deber de recordar. Las violaciones graves a los derechos humanos, por su gravedad y alcance, deben ser conocidas por la sociedad para su reflexión y, así, evitar su repetición.

Justificación del criterio

"657. El Tribunal resalta, además, que el derecho a conocer la verdad no solo está dado en función de las víctimas individualmente consideradas, sino que alcanza a la sociedad en su conjunto, la que 'tiene el derecho a saber y también el deber de recordar'. En tal sentido, hechos como los del presente caso, por su gravedad y alcances, deben ser conocidos por la sociedad colombiana para su reflexión y, así, evitar su repetición".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que Colombia vulneró, en perjuicio de las víctimas, los derechos a: (i) la vida; (ii) la integridad personal; (iii) la vida privada; (iv) la libertad de pensamiento y de expresión; (v) la autodeterminación informativa; (vi) a conocer la verdad; (vii) la honra; (viii) las garantías judiciales; (ix) la protección judicial; (x) la libertad de asociación; (xi) la circulación y residencia; (xii) la protección de la familia; (xiii) los derechos de la niñez; y (xiv) al derecho a defender los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Así como el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2. Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad

2.1 Deber estatal general de investigar

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4¹⁴

Razones similares en Caso La Cantuta vs. Perú, 2006; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, 2014; Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022

Hechos del caso

Entre 1981 y 1984 en Honduras alrededor de 150 personas fueron víctimas de desaparición forzada. Estas desapariciones seguían un patrón: secuestro violento de las víctimas por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con vidrios polarizados, sin placas o placas falsas. Era un hecho público que estos actos fueron cometidos por agentes militares, policías o personas bajo dirección militar.

Las víctimas, antes de ser desaparecidas, fueron consideradas por las autoridades como personas peligrosas para la seguridad del Estado, por sus liderazgos políticos y sociales; estuvieron sometidas a vigilancia y seguimientos constantes y las armas empleadas para los secuestros eran de uso privativo del Ejército y la policía. Las personas secuestradas fueron llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y fueron interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas; algunas fueron asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

¹⁴ Unanimidad de votos, excepto sobre la forma de decidir y la cuantía de la indemnización con voto disidente del juez Rodolfo E. Piza E.

Las autoridades hondureñas negaron sistemáticamente que las detenciones hubieran ocurrido, así como el paradero y la situación legal de las personas desaparecidas. Tanto funcionarios del gobierno como militares, policías y el poder judicial negaron o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos. Además, no prestaban el auxilio adecuado a los familiares y a sus abogados para averiguar el paradero y la situación de las víctimas o sus restos.

El secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez hizo parte de este marco sistemático de desapariciones forzadas en Honduras. Velásquez fue un estudiante señalado por autoridades militares de realizar actividades consideradas como peligrosas para la seguridad del Estado, aunque no existen pruebas que lo involucraran en acciones delictivas o relacionadas con grupos subversivos.

Velásquez fue secuestrado al final de la tarde del 12 de septiembre de 1981 en el centro de Tegucigalpa por hombres armados, vestidos de civil, en autos sin placas. Sus familiares presentaron tres recursos de *habeas corpus*, uno fue rechazado y los otros dos no permitieron conocer el paradero de Velásquez ni identificar a alguna autoridad responsable de los hechos. Además, presentaron dos denuncias penales; una, presentada contra varios miembros de las Fuerzas Armadas, fue cerrada en 1986 por la Corte Primera de Apelaciones y dejó el proceso abierto contra un único investigado: el general Gustavo Álvarez Martínez, quien fue declarado reo ausente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Honduras por la desaparición de Manfredo Velásquez el 7 de octubre de 1981; varios años después, el 2 de abril de 1986, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en la CADH en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado que se desprenden del deber de investigar una desaparición forzada?
2. ¿Hasta qué momento subsiste la obligación del Estado de investigar una desaparición forzada de personas?

Criterios de la Corte IDH

1. De una desaparición forzada se desprende para el Estado el deber de realizar la investigación con los medios a su alcance de una manera seria y no como simple formalidad. El Estado debe asumir la investigación de una desaparición forzada como un deber jurídico propio de encontrar efectivamente la verdad, al tratarse de una grave violación a los derechos humanos.
2. La obligación de investigar la desaparición forzada de una persona subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre su paradero. El derecho de los familiares a conocer cuál fue el destino de la víctima y dónde se encuentran sus restos impone al Estado la obligación de satisfacer este derecho incluso cuando el sistema jurídico interno impida aplicar las normas y sancionar a los responsables de graves violaciones como la desaparición forzada.

Justificación de los criterios

1. "174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

"176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención".

2. "181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos".

183. No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el Derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

184. Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Honduras por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147¹⁵

Razones similares en Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2016

Hechos del caso

Entre principios de 1980 y finales de la década del 90 Perú vivió un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar. El actuar de las fuerzas militares se caracterizó por una práctica generalizada de violaciones a los derechos humanos con la que se cometieron ejecuciones extrajudiciales, se empleó la tortura y la desaparición forzada. Estas violaciones se cometían siguiendo un modus operandi que implicaba identificación y seguimiento de personas, detención violenta por parte de personas encapuchadas, traslado a dependencias públicas donde se interrogaban, torturaban y se decidía la ejecución del detenido.

La Comisión de la Verdad, creada en junio de 2001 mediante decreto presidencial, recibió y documentó miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el periodo comprendido entre 1980 y 2000. Dicha comisión concluyó que parte de la responsabilidad en la extensión de la práctica de la tortura era la falta de control sobre las Fuerzas Armadas, Policiales u otras ramas del Estado, particularmente por parte del sistema judicial.

Una de las regiones donde el ejército realizó las prácticas mencionadas anteriormente fue en el departamento de Ayacucho, uno de los más pobres de Perú. La población era mayoritariamente campesina e

¹⁵ Por unanimidad de siete votos. Voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade.

indígena. Las Fuerzas Armadas peruanas discriminaban a las comunidades y cometían abusos cargados de profundo desprecio racial y étnico contra las campesinas y los campesinos.

El 25 de septiembre de 1990, un grupo de militares arribó al Departamento de Ayacucho exigiendo a la comunidad campesina la entrega de víveres y congregando a los pobladores. Uno de los agentes militares llamó a Eustaquio Baldeón, sin embargo, debido a que éste no se encontraba presente fueron llamados y detenidos sus familiares, entre ellos, Bernabé Baldeón García. Las personas detenidas fueron trasladadas ese mismo día al Anexo de Pacchahuallhua.

Durante la detención, Bernabé Baldeón fue atado con alambres, golpeado, colgado boca abajo de una viga y posteriormente sumergido en agua fría. En la madrugada del 26 de septiembre de 1990, Bernabé Baldeón fue ejecutado por agentes militares en el Anexo de Pacchahuallhua. Ese mismo día se enterró a Bernabé Baldeón sin que se realizara una autopsia y se emitió el acta de reconocimiento del cuerpo en presencia del Juez de Paz Titular y dos peritos de reconocimiento.

El acta de reconocimiento estipuló que la causa probable de muerte había sido un "paro cardíaco". Asimismo, el acta estableció que el cráneo no presentaba ningún signo de contundencia e interpretó que el rostro presentaba un hematoma simple como resultado del transporte del cuerpo luego de su fallecimiento sin establecer mayores detalles. Por lo que respecta a la descripción del cuerpo, el acta únicamente mencionó que "no presentaba signos" sin especificar a qué tipo de signos se estaba haciendo referencia.

El 15 de noviembre de 1990, dos hijos de Baldeón García presentaron denuncia ante una comisión investigadora del Senado y la Fiscalía de la Nación. En octubre de 1993 la familia presentó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso. Ninguna de estas denuncias recibió el trámite correspondiente.

El 24 de mayo de 1997, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín Baldeón Yllaconza presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las presuntas detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de su familiar Bernabé Baldeón García, supuestamente realizada por efectivos del ejército peruano.

El 21 de julio de 2000, un hijo de Baldeón García presentó nueva denuncia ante la fiscalía provincial de Vilcashuamán. El 26 de diciembre de 2001, dicha fiscalía dispuso el archivo provisional de la investigación debido a la imposibilidad de encontrar información sobre el nombre del militar señalado como autor material de la ejecución de Baldeón García. Tiempo después, la Secretaría General del Ejército recibió información sobre algunos seudónimos vinculados con la investigación, sin embargo, las investigaciones no fueron reabiertas.

En noviembre de 2000, inició la transición a la democracia en el Perú con la que se buscaba que las autoridades jurisdiccionales actuaran libres de interferencias políticas. Con ella se logró la autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial. Cuatro años más tarde, la Fiscalía Superior de Ayacucho ordenó que el expediente de la investigación fuera remitido a dos instituciones, entre ellas, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

El 14 de enero de 2005, el cuerpo de Bernabé Baldeón fue exhumado y se realizó un informe pericial. En dicho informe, el Equipo Peruano de Antropología Forense determinó que el cuerpo correspondía a una persona mayor de 60 años y describió lesiones físicas en diferentes partes del cuerpo tales como fracturas en esternón y costillas. De igual manera, describió que las lesiones en el cráneo podrían haber sido ocasionadas por una bala.

Posteriormente, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos presentó una denuncia penal en contra de dos agentes militares por su presunta participación en los hechos. En consecuencia, el Juzgado Penal de la Corte Superior de Ayacucho abrió proceso penal en su contra por el delito de "tortura seguida de muerte" ordenando su captura, procesamiento, entre otras cuestiones. Hasta el 6 de abril de 2006, únicamente habían sido procesadas dos personas, sin embargo, ninguna había sido sancionada.

El 11 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), solicitando que el Tribunal declare que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en conexión la obligación de respeto y garantía de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; y que se declare la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la CADH, en relación con la obligación de respeto y garantía de la misma, en perjuicio de los familiares de Bernabé: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza.

Problemas jurídicos planteados

1. En caso de ejecuciones extrajudiciales cometidas por autoridades estatales, ¿cómo deben realizarse las investigaciones para garantizar el esclarecimiento de los hechos y el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas?
2. ¿Cuál es la relación entre el deber de garantizar el derecho a la vida y el deber de investigar?
3. Además de los criterios para la debida diligencia en las investigaciones, ¿qué otros estándares se desprenden del deber de investigar efectivamente violaciones a los derechos humanos para garantizar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas?
4. ¿Cómo debe realizar las investigaciones el Estado para garantizar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas en concordancia con el derecho a la igualdad y no discriminación?

Criterios de la Corte IDH

1. Las autoridades deben observar los siguientes principios cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial: 1) identificar a la víctima, 2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación, 3) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga, 4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y 5) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario

investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

2. El Estado debe eliminar y subsanar cualquier carencia o defecto en las investigaciones, que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o la identificación de los responsables materiales o intelectuales de un ilícito, de modo contrario, implicaría que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida, toda vez que de este derecho, aunado a la obligación general de respeto, deriva la obligación de iniciar una investigación diligente ante la comisión de ejecuciones extrajudiciales orientada al esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad.

3. Las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos, tales como la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben conducirse con debida diligencia, en particular, deben considerarse las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul.

4. Los procesos de investigación deben tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. De esta manera se atiende al principio de igualdad ante la ley y la correlativa prohibición de discriminación, que también conllevan obligaciones para el Estado.

Si no existieran esos medios de compensación, reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Justificación de los criterios

1. "91. La Corte ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado".

"94. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

95. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

96. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados".

2. "92. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, el Tribunal estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. En estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

93. El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos".

"97. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida".

3. "198. Al respecto, el Perú, al reconocer su responsabilidad internacional en el presente caso, expresó que 'el Ministerio Público [peruano] no está limitado por las leyes de amnistía ni [por las] normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos', puntualizando que '[e]sto se aplica[ba] al [presente caso]'. Asimismo, el Perú solicitó a la Corte que a la hora de dictar sentencia tomase en consideración 'que [e]l Estado [p]eruano en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que inclu[iría] la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso'".

199. Tomando en cuenta lo señalado por el Estado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

200. Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ('el Protocolo de Estambul').

4. "196. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR (supra párr. 167).

197. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes".

"202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

203. La Corte observa que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenece a una comunidad campesina de habla quechua. Por lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación".

Decisión

La Corte IDH admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y garantías judiciales, en relación con la obligación de respeto y garantía de Bernabé Baldeón García y su familia.

Declaró la violación por los derechos a la vida e integridad personal, en relación con el deber de respeto y garantía, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Bernabé Baldeón García; así como la violación a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con el deber de respeto y garantía del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé y su familia.

De igual forma, Perú incumplió con la obligación de investigar y sancionar la tortura establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de abril de 1993.

Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163¹⁶

Razones similares en Caso Maldonado Vargas vs. Chile, 2015

Hechos del caso

Entre 1979 y 1991 existió en Colombia un contexto de violencia y ataques contra funcionarios y funcionarias de la administración de justicia; aproximadamente un promedio anual de 25 jueces, juezas y abogados fueron asesinados o sufrieron un atentado. De 240 casos de violencia contra funcionarios judiciales que contaban con un autor o una motivación conocida, 80 casos fueron imputados a grupos paramilitares, 48 a agentes estatales, 32 a la guerrilla y 22 a otros factores. Durante esa época se produjeron violaciones contra funcionarios judiciales dirigidas a impedir sus labores, intimidarlos y amedrentarlos para lograr la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

En el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, Colombia adoptó disposiciones legales que propiciaban la creación de grupos de autodefensa que derivaron en grupos paramilitares. Mediante este marco legal, el Estado otorgaba a los miembros de tales grupos permisos para el porte y tenencia de armas y apoyo logístico. Diversos reglamentos aprobados por el comandante General de las Fuerzas Militares autorizaban expresamente que grupos de civiles fueran armados, entrenados y organizados por el Estado para recibir órdenes de oficiales de las Fuerzas Armadas con el objetivo de participar y colaborar en acciones de seguridad propias del Estado.

A partir de 1985, se hizo notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados *paramilitares*. Entre ellos se encontraban "Los Masetos", grupo que surgió y operó con apoyo de autoridades estatales y militares, quienes permitían su operación libremente en la zona bajo su aquiescencia. Los grupos paramilitares mantenían relaciones de colaboración entre ellos mismos, para cometer crímenes y desviar investigaciones.

¹⁶ Unanimidad de siete votos. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

El 18 de enero de 1989, quince personas que eran miembros de la Comisión Judicial de investigación se dirigieron hacia La Rochela, con el propósito de recibir declaraciones de testigos sobre ciertos hechos. Dicha Comisión se encontraba investigando, entre otros casos, la desaparición de 19 Comerciantes ocurrida en octubre de 1987 perpetrada por el grupo paramilitar "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio" (ACDEGAM),¹⁷ que contaba con apoyo y vínculos estrechos con altos mandos de la fuerza pública. Esa mañana de enero, cuatro de los miembros de la Comisión fueron interceptados por un grupo de quince hombres fuertemente armados y uniformados que se identificaron e hicieron pasar como miembros del "XXIII Frente de las FARC".¹⁸ El hombre que se identificó como el comandante de dicho "Frente" les preguntó por el motivo de su presencia y cuántas personas integraban la Comisión Judicial, luego los funcionarios fueron dejados en libertad.

Una vez que todos los funcionarios de la Comisión Judicial se encontraron en La Rochela terminando sus labores, se presentó un grupo de aproximadamente 40 hombres armados, quienes también se identificaron y se hicieron pasar como parte del Frente de las FARC. Estos hombres indicaron a los funcionarios que necesitaban dialogar con ellos, pero que tenían que dejar sus armas de dotación oficial, lo cual hicieron. Media hora después varios hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron al lugar, uno de ellos se presentó como el máximo comandante del Frente XXIII de las FARC, pero este hombre era uno de los principales líderes del grupo paramilitar "Los Masetos", y los hombres armados que lo acompañaban no eran de las FARC, sino miembros de ese grupo paramilitar.

Los miembros de la Comisión Judicial no opusieron resistencia. "Los Masetos" los mantuvieron encerrados y custodiados alrededor de dos horas y media. Durante ese tiempo, el líder del grupo paramilitar les preguntó sobre cómo iba el caso de los 19 Comerciantes.

Los dos hombres que se hacían pasar por comandantes de las FARC se reunieron con los funcionarios judiciales y les manifestaron que, en virtud de que se estaban verificando ciertos movimientos militares en la zona, resultaba necesario buscar un sitio seguro para que la Comisión Judicial continuara con las diligencias. Los comandantes convencieron a los miembros de la Comisión Judicial de que se dejaran amarrar para trasladarlos, y poder simular una situación de secuestro por las FARC en caso de que se hiciera presente el Ejército. Cerca de las 12:00 horas, a los 15 miembros de la Comisión Judicial les ataron las manos y los obligaron a subirse a dos automóviles, luego fueron transportados durante unos tres kilómetros hacia Barrancabermeja, hasta que llegaron a un sitio conocido como "La Laguna". Cuando los automóviles se detuvieron, los miembros del grupo paramilitar que los acompañaban los bajaron de los autos y comenzaron a disparar contra los miembros de la Comisión durante varios minutos.

Los paramilitares comenzaron a darles el "tiro de gracia" a las víctimas, movieron uno de los automóviles tratando de voltearlo, y del otro bajaron a algunas víctimas y las fueron tirando unas encima de otras. Tres personas sobrevivieron, entre ellas Arturo Salgado Garzón, que recibió un impacto de bala en un glúteo, y quien se salvó del "tiro de gracia" porque la bala le pasó rozando por un lado de la cabeza; Manuel Libardo

¹⁷ Este grupo denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM) se conformó en 1984 en el Municipio de Puerto Boyacá como "grupo de autodefensa" que después derivó en grupo paramilitar.

¹⁸ Siglas del grupo guerrillero "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia".

Díaz Nava había recibido varios impactos de bala y tenía el cuerpo cubierto de sangre, sobrevivió gracias a que estuvo aguantando la respiración por un tiempo mientras escuchaba cómo terminaban de ejecutar a sus compañeros; Wilson Humberto Mantilla Castilla sobrevivió porque los paramilitares creyeron que estaba muerto, pues la masa encefálica de uno de sus compañeros cayó sobre su cabeza.

Antes de irse, los paramilitares pintaron en la superficie exterior de los vehículos "Fuera el MAS, fuera los paramilitares", a fin de asegurar que la autoría de la masacre fuera atribuida a las FARC. Además, se apropiaron de veintitrés de los veinticinco expedientes que portaba la Comisión Judicial.

Pese al impacto emocional de presenciar cómo sus compañeros fueron ejecutados y además de los sufrimientos físicos por las heridas sufridas, los tres sobrevivientes lograron encender uno de los vehículos y huyeron de la zona de la masacre. Manuel Díaz y Wilson Humberto escaparon pidiendo ayuda a personas que pasaron cerca del lugar, pero Arturo Salgado, quien estaba herido en la cabeza y glúteo, se quedó esperando ayuda durante cinco horas en las que estuvo solo y atado, escondiéndose cerca del lugar de la masacre, temiendo que los paramilitares regresaran a "rematarlo". Aproximadamente a las 17:00 horas llegaron unos periodistas de Vanguardia Liberal, quienes llevaron a Arturo Salgado a una clínica. Ninguna autoridad de la fuerza pública llegó en su auxilio, a pesar de que había un cuartel militar a unos 15 minutos y otro a unos 40 minutos.

Después de la masacre, las tres víctimas sobrevivientes vivieron fuera de sus hogares y con medidas de protección especiales. Debido a las amenazas que recibieron, fueron enviados a diferentes ciudades de Colombia; mientras que jueces y juezas que llevaban sus procesos fueron amenazados de muerte. Tres testigos y un agente investigador del caso fueron asesinados y los familiares de las víctimas también fueron objeto de amenazas y hostigamientos durante el desarrollo de las investigaciones.

Durante los años siguientes a la masacre se desarrollaron procesos en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar, disciplinaria y contencioso administrativo. Después de 18 años de investigaciones y procesos, 41 personas fueron procesadas, 8 condenadas, de las cuales solamente una era agente estatal, 14 fueron absueltas en las sentencias emitidas en 1990; respecto de 3 personas la Fiscalía precluyó totalmente la investigación en 1999 y 2006. En 1997 la Fiscalía profirió resolución inhibitoria en relación con un excongresista acusado de planear la masacre y en 2001 un juzgado declaró la extinción de la acción penal debido a la muerte de un acusado. En el proceso penal actualmente en trámite ha sido proferida resolución de acusación contra 3 personas y se encuentra pendiente de calificación la situación jurídica de 8 personas. Existen al menos dos órdenes de captura pendientes de ejecución y solamente dos miembros de las fuerzas militares fueron vinculados a la investigación penal ordinaria.

Durante los procesos también se produjeron demoras injustificadas en las actuaciones judiciales, entre ellas: se demoró 15 años en subsanar una nulidad parcial sobre 7 personas; se tardó aproximadamente 14 años y 2 meses en cumplir una orden emitida en 1990 en la que se disponía la expedición de copias para poder proseguir las investigaciones contra un teniente militar por concierto para delinquir; se demoró 7 años y 7 meses el cumplimiento de la orden de investigar a un mayor militar por el delito de concierto para delinquir.

En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, ésta intervino a través de dos investigaciones: la primera investigación disciplinaria, en febrero de 1989, inició diligencias preliminares teniendo en cuenta las denuncias contra dos tenientes por supuesta complicidad y amparo al grupo paramilitar "Los Masetos". En febrero de 1991 se formularon cargos contra un mayor, un teniente y un sargento, pero en junio de 1994 se decretó la prescripción de la acción disciplinaria. En relación con la segunda investigación disciplinaria, los procesos se iniciaron en septiembre de 2005 contra la jueces y fiscales por "presuntos retardos injustificados en el trámite del proceso penal relacionado con los hechos de La Rochela". Sin embargo, no hubo decisiones finales que se hayan adoptado al respecto, además no se investigaron las obstrucciones contra la investigación por parte de altos mandos militares, ni el apoyo de inspectores de policía y otras autoridades civiles a los grupos paramilitares de la zona.

En 2005 el Congreso de la República aprobó la Ley 975 de 2005 conocida como "Ley de Justicia y Paz", la cual forma parte del marco normativo del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, reincorporación y otorgamiento de beneficios penales. Anteriormente, el gobierno había emitido el Decreto 128 de 2003 que estableció beneficios socioeconómicos y de otra índole, como las penas alternativas, para los desmovilizados. La Corte Constitucional de Colombia estableció que la referida Ley 975 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal, y que no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas, sino que concede un beneficio penal en aras de la paz. Estableció que el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley; resaltó que se trata de una ley de justicia transicional. La ley 975 apenas estaba empezando su implementación y sólo se habían recibido algunas versiones libres de personas desmovilizadas de los grupos paramilitares.

El 8 de octubre de 1997 el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentó una demanda por estos hechos, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 10 de marzo de 2006, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra Colombia, solicitó que declare responsable al Estado por las violaciones a los derechos, y solicitó a la Corte IDH que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de las doce presuntas víctimas fallecidas y sus familias. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación. Adicionalmente, los representantes de las víctimas y sus familiares, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron adicionalmente el derecho a la libertad personal, el derecho a la verdad, para lo que se invocó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y el incumplimiento de la obligación de adecuación de normativa interna por diversos aspectos del marco normativo de desmovilización paramilitar en Colombia.

Problemas jurídicos planteados

1. Para garantizar el derecho a la verdad de víctimas de graves violaciones a derechos humanos o sus familiares, ¿qué obligaciones convencionales tienen los Estados para realizar investigaciones?
2. Para asegurar que las investigaciones cumplan con los estándares de debida diligencia, ¿qué obligaciones convencionales tiene el Estado cuando los jueces y juezas, testigos o familiares reciben amenazas que impidan cumplir con su trabajo y garantizar sus derechos?
3. En contextos de graves violaciones a derechos humanos y frente a la existencia de leyes de justicia transicional, ¿cuáles son los principios, garantías y deberes que se deben observar en la aplicación de los marcos jurídicos de desmovilización de miembros de grupos armados que cometieron graves violaciones a los derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados tienen la obligación de realizar las investigaciones con debida diligencia. La debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los hechos lesionados. En ese sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Los órganos de investigación deben llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de obtener el resultado que se persigue.

2. En contextos en los cuales se presenten amenazas contra jueces y juezas, testigos o familiares de las víctimas, se puede afectar la efectividad de los procesos. Frente a ello, el actuar con debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuaciones de la compleja estructura de personas que cometió las graves violaciones a derechos humanos, ya que estas estructuras permanecen con posterioridad a la comisión de los hechos y operan utilizando las amenazas para causar temor en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos o tener un interés en la búsqueda de la verdad, como es el caso de los familiares, precisamente para procurar su impunidad. Para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, además debe adoptar las medidas suficientes de investigación frente a ese tipo de intimidaciones y amenazas.

El Estado debe asegurar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia.

3. Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar este fin, el Estado debe observar y garantizar:

a) el debido proceso, b) el principio de plazo razonable, c) principio del contradictorio, d) el principio de proporcionalidad de la pena, e) los recursos efectivos, f) el cumplimiento de la sentencia, y g) el deber de reparación.

Además, es preciso que se esclarezca la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones, si las hubiera, que hicieron posible los hechos. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible, y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La satisfacción de la dimensión colectiva de este derecho exige también la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

Justificación de los criterios

1. "149. La Corte considera necesario enfatizar que la investigación de las violaciones perpetradas en este caso debía ser efectuada con el más estricto apego a la debida diligencia. Ello se debe no sólo a que se trata de una masacre sino también a la gravedad de haber sido dirigida contra funcionarios judiciales que se encontraban en el desempeño de sus labores y tenía como objetivo afectar la investigación que aquellos estaban realizando sobre graves violaciones de derechos humanos en las que habrían participado paramilitares y altos mandos militares. Al mismo tiempo, representaba un claro mensaje intimidante para que no se investigaran este tipo de crímenes".

"155. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

156. El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

157. Para examinar la debida diligencia en la determinación de todos los responsables por la masacre de La Rochela, la Corte estima pertinente tomar en cuenta los factores indicados (supra párrs. 90, 91, 99, 102, 109 y 111) en relación con: el número de personas que participaron en la masacre, la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, el móvil de la masacre, la relación directa entre el grupo paramilitar 'Los Masetos'

y el grupo paramilitar ACDEGAM y sus vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la zona, así como que durante las investigaciones por la masacre de La Rochela miembros de la fuerza pública obstaculizaron la ejecución de algunas capturas y obstruyeron la investigación (infra párrs. 172 a 175).

158. Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. En consecuencia, las autoridades judiciales debían tomar en cuenta los factores indicados en el párrafo anterior, que denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales, estructura de personas que existe antes del crimen y permanece después de su ejecución, dado que comparten objetivos comunes".

2. "165. La Corte ha constatado, a través del acervo probatorio, que durante las investigaciones por los hechos de este caso se presentaron amenazas contra jueces, testigos y familiares de las víctimas. Estas amenazas han afectado la efectividad de los procesos. Tal como fue indicado (supra párr. 158) el actuar con debida diligencia en las investigaciones implicaba tomar en cuenta los patrones de actuaciones de la compleja estructura de personas que cometió la masacre, ya que esta estructura permanece con posterioridad a la comisión del crimen y, precisamente para procurar su impunidad, opera utilizando las amenazas para causar temor en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos o tener un interés en la búsqueda de la verdad, como es el caso de los familiares de las víctimas. El Estado debía haber adoptado las medidas suficientes de protección e investigación frente a ese tipo de intimidaciones y amenazas".

"170. La Corte considera que el patrón de violencia y amenazas contra funcionarios judiciales, familiares de víctimas y testigos que se produjo en el presente caso tuvo un efecto amedrentador e intimidante para que desistieran de colaborar en la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance del proceso. Ello se ve agravado porque no se adoptaron medidas de seguridad para algunos de los funcionarios, familiares de víctimas y testigos amenazados, ni se acreditó investigación o sanción alguna en relación con dichos actos de hostigamiento y violencia, lo cual profundiza el contexto de intimidación e indefensión frente a la actuación de los grupos paramilitares y agentes estatales. Esta situación afectó el adecuado ejercicio de la función judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo con la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Además, el hecho de que no hayan sido sancionados todos los responsables de los hechos genera que ese amedrentamiento sea permanente y que, en alguna medida, explique la grave negligencia en el impulso de la investigación.

171. Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de estos".

"296. La Corte estima de especial relevancia enfatizar que los hechos analizados en esta Sentencia acreditan el peligro que enfrentan los operadores de justicia por la naturaleza de su trabajo. El presente caso repre-

señala un ejemplo extremo de violaciones cometidas para impedirles el cumplimiento de sus funciones y procurar la impunidad.

297. En aras de contribuir a evitar la repetición de los hechos, la Corte estima que el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso".

3. "192. Dado que existe incertidumbre sobre el contenido y alcance preciso de la Ley 975, que se encuentran en desarrollo los primeros actos del procedimiento penal especial que podría permitir la concesión de beneficios penales para personas que han sido señaladas de tener alguna vinculación con los hechos de la masacre de La Rochela, que aún no existen decisiones judiciales al respecto, y dadas las solicitudes de las partes (supra párr. 191), la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar la aplicación del referido marco jurídico de desmovilización. Asimismo, es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecúen a la Convención Americana.

193. Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

194. Los Estados tienen el deber de iniciar ex officio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

195. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que

dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.

196. En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

197. Asimismo, es necesario señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.

198. Finalmente, el Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas. De igual manera Colombia violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, y violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de las víctimas sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas y de los familiares de las víctimas fallecidas, todos esos derechos consagrados también en la Convención, y relacionados con el deber de respeto y garantía.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213¹⁹

Hechos del caso

Manuel Cepeda Vargas era un comunicador social, líder y miembro del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido político Unión Patriótica (UP). Fue elegido como miembro de la Cámara de Representantes en el Congreso durante el periodo 1991-1994 y senador de la república para el periodo 1994-1998. Debido a sus actividades políticas de oposición fue ejecutado extrajudicialmente el 9 de agosto de 1994.

El partido UP se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como parte del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas. Como parte de las negociaciones, el gobierno se comprometió a dar las garantías indispensables para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

Debido a la forma en la que se creó la UP y al apoyo electoral que tenía, el partido y sus miembros eran percibidos como una amenaza por grupos privilegiados en el poder. Además, por ser señalados popularmente como la facción política de las FARC, sus miembros eran públicamente identificados como enemigos internos por autoridades estatales de alto nivel.

Desde su fundación, la UP sufrió múltiples hostigamientos y asesinatos contra sus militantes y dirigentes, incluyendo autoridades electas popularmente. Los constantes ataques provenían tanto de grupos paramilitares como de autoridades estatales, por acción u omisión. Estos actos eran sistemáticos y las autoridades nacionales e internacionales los catalogaron como exterminio.

Debido a estos riesgos de seguridad y ante un presunto plan de inteligencia para eliminar a miembros de UP, el 23 de octubre de 1992 algunos de éstos recibieron medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que el Estado protegiera su vida e integridad, uno de ellos fue Manuel Cepeda Vargas.

El 16 de diciembre de 1993 la Corporación REINICIAR, la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunciando la persecución contra los miembros de la UP. El 12 de marzo la CIDH declaró admisible la denuncia bajo el nombre de *José Bernardo Díaz y otros, "Unión Patriótica"*.

Luego del asesinato de un miembro de UP sujeto a medidas cautelares de la CIDH, Cepeda y otros dirigentes del partido denunciaron públicamente y ante autoridades de investigación el llamado "plan golpe de gracia". Este plan tendría por objetivo asesinar a ciertos miembros de alto rango de UP. Aunque solicitaron medidas de protección a las autoridades colombianas, la petición no fue atendida.

¹⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vio Grossi presentaron votos razonados concurrentes y los jueces Manuel E. Ventura Robles y Alberto Pérez Pérez presentaron votos parcialmente disidentes.

En este contexto de violencia sistemática contra miembros de UP, el 9 de agosto de 1994, Cepeda Vargas fue asesinado en Bogotá cuando se trasladaba de su casa al Congreso de la República. Las personas que lo atacaron huyeron. Su asesinato tuvo un móvil político debido a su actividad de oposición.

El Estado investigó los hechos por tres vías: disciplinaria, contenciosa-administrativa y penal. La vía penal consistió en dos investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La fiscalía abrió la investigación penal, entre 1994 y 1996 vinculó formalmente a siete personas, entre éstas a los hermanos Carlos y Héctor Castaño Gil, jefes paramilitares, y a los suboficiales del Ejército Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. En 1997, la Fiscalía acusó a los suboficiales como coautores por homicidio agravado y a Carlos Castaño Gil como determinador. La investigación se cerró respecto de los otros tres implicados.

En 1998, la Fiscalía intentó vincular al entonces Brigadier General Herrera Luna, comandante de la Novena Brigada en el momento de la ejecución de Cepeda Vargas. Esta brigada era parte de una red de inteligencia encargada de combatir a la guerrilla de las FARC. El brigadier era superior jerárquico de los dos suboficiales acusados y en 1996 un testigo declaró que éste les pagó por el asesinato de Cepeda; sin embargo, se declaró extinta la acción penal por la muerte de Herrera.

El 16 de diciembre de 1999, un juzgado penal de Bogotá dictó sentencia condenatoria de 43 años de prisión contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador y absolvió a Carlos Castaño Gil por falta de prueba. La sentencia fue apelada, pero el juez de segunda instancia confirmó la decisión.

En marzo y junio de 2006 los condenados obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, 10 meses y 15 días y alcanzaron el beneficio de libertad condicional, Zúñiga, en marzo de 2006, y Medina, en mayo de 2007; el primero cumplió efectivamente una pena de 11 años y 72 días, y el segundo, de 12 años y 122 días.

La Fiscalía abrió la segunda etapa de investigación, que en 2010 continuaba en fase preliminar. Entrevistó a jefes paramilitares, con lo que identificó al paramilitar Edilson de Jesús Jiménez Ramírez, alias el "Ñato", y vinculó al exasesor militar José Miguel Narváez Martínez. Sin embargo, por la muerte del primero, la única persona vinculada fue Narváez Martínez.

La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación abrió de oficio la vía disciplinaria. El 18 de junio y el 3 de agosto de 1999, tanto en primera como en segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación estableció la responsabilidad disciplinaria a los subtenientes Medina Camacho y Zúñiga Labrador, el primero como autor material y el segundo como cómplice, así como del entonces funcionario de la alcaldía de Bogotá Herman Arias Gaviria. Los primeros dos fueron sancionados con reprensión severa consistente en amonestación verbal ante la tropa, el tercero fue suspendido del cargo por 30 días.

Los familiares de Cepeda Vargas presentaron demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que derivaron en dos procesos. En ambos, el primero en 1999 y el segundo en 2001, el tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca declaró administrativamente responsable a la Nación, al ministerio de defensa y al departamento administrativo de seguridad por no proteger la vida de Cepeda, y ordenó el pago de indemnizaciones a los familiares. En 2008 el Consejo de Estado confirmó la responsabilidad estatal por omisión.

Desde el momento del asesinato, la familia de Cepeda se involucró en la denuncia e investigación de los hechos. Sus hijos, Iván Cepeda y María Cepeda, y su nuera, Claudia Girón, crearon la Fundación Manuel Cepeda Vargas a través de la cual impulsaron la procuración de justicia por el asesinato del senador.

Debido a la participación de la familia en la investigación de los hechos, algunos de sus miembros, en especial los hijos y la nuera, sufrieron amenazas. Las amenazas se agravaron a medida que avanzaban los procesos judiciales.

Entre 1994 y 1999, Iván Cepeda y Claudia Girón salieron de Colombia en varias ocasiones. Estas estancias en el extranjero tuvieron objetivos diversos, incluyendo la coordinación del trabajo internacional para el seguimiento del caso y algunas cuestiones académicas; sin embargo, ante el recrudecimiento de las amenazas y hostilidades, Cepeda y Girón salieron de Colombia para vivir en Francia entre 2002 y 2004. Estos riesgos a su seguridad se dieron en el contexto de violencia continua contra miembros de UP y debido a sus actividades para el esclarecimiento del asesinato de Cepeda Vargas. A su regreso a Colombia, en 2005, volvieron a ser objeto de amenazas y en 2006 la CIDH dictó medidas cautelares para la protección de su vida e integridad.

Luego del asesinato de Manuel Cepeda Vargas, la CIDH separó este caso del proceso denominado José Bernardo Díaz y otros, "Unión Patriótica", que se tramitaba en la Comisión desde 1995. El 14 de noviembre de 2008, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, en relación con los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Manuel Cepeda. Además, alegó que Colombia violó el derecho de circulación y residencia, en perjuicio de sus hijos Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y de sus familias.

Asimismo, los representantes alegaron la violación del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), pues el senador Cepeda era beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución, lo que interrumpió su derecho de petición ante el sistema interamericano. También reclamaron la violación del artículo 2 de la CADH, por considerar que el marco legal de la desmovilización de paramilitares propició la impunidad en el caso.

Problema jurídico planteado

¿En casos complejos de graves violaciones a los derechos humanos basta con que la investigación se enfoque en identificar a los perpetradores?

Criterio de la Corte IDH

En casos complejos no es suficiente con investigar para identificar a los perpetradores de una ejecución extrajudicial. El Estado tiene la obligación de investigar para entender las estructuras que permitieron las

violaciones a los derechos, las causas, los beneficiarios y las consecuencias. Las autoridades estatales tienen la obligación de determinar dentro del proceso judicial los patrones de actuación conjunta y todos los actores que participaron en las violaciones graves a los derechos humanos.

Justificación del criterio

"118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

119. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.

120. En este sentido, el perito Michael Reed señaló que las investigaciones de crímenes como el del Senador Cepeda deben atender a la comunidad de la prueba de otros procesos que permitan revelar patrones, por lo que esa ejecución debe vincularse con otros casos en situación similar, como los asesinatos, hostigamientos y amenazas de otros líderes, representantes e incluso candidatos presidenciales de la UP".

Decisión

La Corte IDH decidió que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos. Además, violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, derechos de circulación y de residencia.

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250²⁰

Hechos del caso

Guatemala atravesó un conflicto armado interno entre los años 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) estimó que durante este conflicto hubo más de 200,000 personas asesinadas o desaparecidas y que el Estado y grupos paramilitares fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

En este periodo el Estado aplicó lo que denominó Doctrina de Seguridad Nacional, que aumentó la presencia del poder militar para enfrentar a la "subversión" y que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado. Esto provocó múltiples operativos militares consistentes, principalmente, en matanzas de población, conocidas como masacres. De acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas para eliminar a las personas o grupos de personas definidos como enemigo y aterrorizar a la población.

Para ejecutar esta estrategia de seguridad, el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya como enemigos internos, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla.

El Informe de la CEH también da cuenta de que las personas y familias víctimas de las masacres y que sobrevivieron tuvieron que desplazarse y vivieron en situación de pobreza extrema debido a la destrucción de todos sus bienes en las masacres.

La cuenca del Río Chixoy o Río Negro ha sido habitada por comunidades mayas desde el periodo preclásico maya. La comunidad Achí se asentó en este lugar en los primeros años del siglo XIX y para la década de los setenta del siglo XX contaba con una población de aproximadamente 800 personas organizadas de forma comunal, que transmitía su cosmovisión e historia de generación en generación mediante una tradición oral y escrita. La comunidad vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ, entre otras.

En 1975, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) presentó el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica "Pueblo Viejo-Quixal" en la cuenca del Río Chixoy, para lo cual se planeó inundar 50 kilómetros alrededor de la cuenca del río con afectación a cerca de 3445 personas, incluida la comunidad Achí. Las personas debían desplazarse y reasentarse en otro lugar.

Las autoridades pretendieron asentar a los pobladores de Río Negro en Pacux, un lugar árido, y en casas que rompían su esquema cultural de vida. La comunidad rechazó las propuestas y se resistió a dejar sus tierras. El ejército declaró que el rechazo de la comunidad se debió a influencias subversivas.

²⁰ Unanimidad de seis votos.

En 1980, dos miembros del ejército y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro buscando a unas personas que acusaban de haber robado víveres a los trabajadores del INDE. Los miembros de la comunidad se reunieron y discutieron con los miembros del ejército y el agente de la Policía. El agente de la Policía fue golpeado y él o los militares dispararon en contra de las personas ahí reunidas, ejecutando a siete líderes y representantes de la comunidad.

Luego de esta masacre, dos líderes de la comunidad que estaban negociando con el INDE el reasentamiento fueron convocados a una reunión. Sin embargo, no regresaron de esa cita y sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.

Dos años después de esta matanza, en 1982, un grupo de hombres armados incendió el mercado de la aldea de Xococ y mató a cinco personas. El ejército culpó de estos hechos a la guerrilla y a la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última. El ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil para enfrentarse con la comunidad de Río Negro.

Patrulleros de Xococ citaron en su aldea a varios miembros de la comunidad de Río Negro en nombre del ejército guatemalteco. Al llegar a Xococ, las personas citadas fueron acusadas por los patrulleros de ser guerrilleros y de haber quemado su mercado. Días después los Patrulleros de Xococ volvieron a citar a los miembros de la comunidad de Río Negro y cuando éstos llegaron los esperaban los patrulleros de la autodefensa y militares armados con garrotes, palos, lazos y machetes.

Los miembros de la comunidad de Río Negro citados eran aproximadamente 70, en su mayoría hombres, pero también niños y mujeres, algunas embarazadas. Los patrulleros de Xococ formaron a las personas de Río Negro en filas y separaron a los hombres de las mujeres y los niños, se llevaron a los hombres y los ejecutaron. Al regresar los patrulleros con el resto de los habitantes de Río Negro, a unos los amarraron y los golpearon con palos y machetes, a otros los encerraron en un edificio sin comida y sin agua. Sólo dos personas regresaron a Río Negro, una de ellas, Teodora Chen, que contó lo que había sucedido y sugirió que debían esconderse, por lo que varias personas dejaron sus casas y huyeron a cerros cercanos.

Ese día llegaron soldados y patrulleros de Xococ a Río Negro preguntando por los hombres, a quienes acusaban de haberse unido a la guerrilla, dijeron que si no aparecían en un plazo de un mes se llevarían a las mujeres. Un mes después, regresaron a la aldea y, como no encontraron a los hombres —pues éstos dormían en el monte por seguridad—, hicieron que mujeres, niños y adultos mayores salieran de sus casas y saquearon la aldea.

Posteriormente, obligaron a las personas, principalmente mujeres, a caminar por aproximadamente tres kilómetros montaña arriba, sin agua ni comida. Durante el camino mataron a algunas que no podían continuar. Obligaron a las mujeres a bailar con ellos y algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas, algunas en múltiples ocasiones. Al llegar arriba, patrulleros y militares excavaron una fosa y mataron a las personas presentes de Río Negro. Los cadáveres fueron arrojados a la fosa o tirados en una zanja cercana.

De esta masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos a la aldea de Xococ. Una vez ahí se los repartieron entre patrulleros, militares y otros habitantes. Los niños de Río Negro fueron obligados a vivir con estas personas y a trabajar mientras eran amenazados y maltratados, además se les prohibió tener contacto con otras personas sobrevivientes. Fueron recuperados por familiares gracias a gestiones realizadas ante la autoridad municipal aproximadamente cuatro años después.

Además de los 17 niños, pocas personas sobrevivieron a la masacre. Fueron asesinados, en esa ocasión, al menos 70 mujeres y 107 niños. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en un sitio sagrado conocido como Los Encuentros. Dos meses después de la masacre llegaron a ese lugar soldados y patrulleros disparando y lanzando granadas. Violaron a varias mujeres, incendiaron casas, y mataron a por lo menos 79 personas. Incluso llegó a la comunidad un helicóptero del ejército al cual hicieron abordar a por lo menos a 15 personas de las que no se volvió a tener noticia.

Algunos de los sobrevivientes huyeron a un caserío conocido como Agua Fría. Aproximadamente cuatro meses después de la masacre en Los Encuentros llegaron a Agua Fría un grupo de soldados y patrulleros, quienes agruparon a las personas en un inmueble, les dispararon desde fuera y luego prendieron fuego al lugar. Asesinaron a 92 personas ese día.

Mientras continuaban las graves violaciones a los derechos humanos, la represa comenzó a funcionar en 1983 y la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro quedó inundado y no pudieron regresar.

Las personas que lograron escapar de las distintas masacres se refugiaron en las montañas para huir de los soldados y patrulleros que los perseguían, aún después de las masacres. Algunas personas fueron asesinadas durante dichas persecuciones, otras más murieron de hambre, sobre todo niños y personas adultas mayores. En 1983, entró en vigor una ley de amnistía y algunas personas de Río Negro bajaron de las montañas y fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, sin embargo, la violencia continuó en este lugar.

Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residían en la colonia semiurbana de Pacux. El gobierno de Guatemala suscribió un acuerdo para proveer servicios básicos, vivienda y espacio de cultivo, sin embargo, no se sabía si lo habían implementado adecuadamente y de acuerdo con la CEH. En Pacux las condiciones de vida son precarias y las tierras no son adecuadas para su agricultura de subsistencia. Además, la vida cultural se vio afectada en todos los elementos de la cultura Maya Achí, ya que se perdieron sus relaciones con la naturaleza y sus fiestas tradicionales, el contacto con sus lugares sagrados y sus cementerios.

No se iniciaron investigaciones por las masacres en la capilla de Río Negro y Los Encuentros. Respecto de la masacre cometida en Xococ, en 2002 se recuperaron algunos cuerpos, pero no se tiene información de otras actuaciones respecto de la investigación. Y de las de Pacoxom y Agua Fría, fueron detenidas algunas personas en 1994 y se investigó a dos patrulleros; tres de estas personas fueron declaradas culpables en

la sentencia por el asesinato de tres personas y se estableció que, respecto de las demás personas asesinadas, no era posible, puesto que no se pudieron identificar los restos de las personas que fallecieron.

En 2002 y 2003, más personas fueron llevadas a juicio por el delito de asesinato y en 2003 se libró orden de aprehensión en contra del excoronel José Antonio Solares González como autor intelectual del delito de asesinato, pero no fue capturado.

Finalmente, el caso fue sometido al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en julio de 2005. El 30 de noviembre de 2010, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Guatemala violó los derechos a la vida, integridad personal, personalidad jurídica, prohibición de trabajos forzados, libertad personal, libertad de conciencia y religión, libertad de asociación, derecho a la honra y dignidad, protección a la familia, derechos del niño, derecho a la propiedad, a la circulación y residencia, igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, alegó que había violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones del Estado para conducir una investigación por violaciones graves a los derechos humanos en las que presuntamente participaron miembros de entidades estatales de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana?

Criterio de la Corte IDH

Todos los órganos del Estado están obligados a colaborar para alcanzar los objetivos de esclarecimiento de la verdad cuando se hayan cometido actos considerados violaciones graves a derechos humanos. Esta obligación incumbe al Estado como a un todo y también a cada una de las instituciones que lo componen, incluyendo a aquellas respecto de las cuales se presume su participación en los hechos violatorios de derechos humanos.

Justificación del criterio

"209. No obstante, la Corte considera pertinente señalar que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la obtención de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso el Estado aceptó su responsabilidad por considerar que 'no ha garantizado en su totalidad la efectividad de [los] derechos [establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención] en cuanto a investigar los hechos y sancionar a los responsables' de las masacres 'a partir de que aceptó la competencia' del Tribunal. Aunado a lo anterior, durante la audiencia pública el perito Hermann Mörth expresó que 'lo que vemos hoy [es] un patrón permanente [...] de no cooperar, en otros momentos de ocultar, o de no cooperar y dar información, es un patrón que existe desde estos años [...]'.

210. De lo anterior, el Tribunal concluye que, en el presente caso, las autoridades militares no han aportado de forma debida y oportuna información pertinente tendiente a esclarecer los hechos. En este punto, cabe reiterar que la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo. Ello implica que toda autoridad estatal deba cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos".

Decisión

La Corte IDH consideró que el Estado de Guatemala fue responsable por la violación del derecho de circulación y residencia en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia Pacux. Por otro lado, fue declarado responsable de la violación de los derechos de garantías judiciales y de protección judicial, así como los derechos a la libertad y a la integridad personal de las víctimas.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292²¹

Hechos del caso

En el Perú, desde comienzos de la década de los ochenta y hasta finales del año 2000, se vivió un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Entre los grupos armados del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso ("Sendero Luminoso") y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ("MRTA").

Sendero Luminoso tomó la decisión de iniciar una "guerra popular" contra el Estado para imponer su ideal de organización política y social, lo cual fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno. Por su parte el "MRTA" emprendió una "guerra revolucionaria del pueblo" desde 1984, que contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y a la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre dichos actos se resaltan la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos.

Los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA provocaron la pérdida de numerosas vidas y bienes, además del sufrimiento causado a la sociedad peruana en general. En el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares también incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos incluidas detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con los grupos armados irregulares. El número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se estima en 69,280 personas.

Durante el conflicto armado interno, la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces embajador de Japón en el Perú. Al evento asistieron aproximadamente seiscientas personas, entre las que se encontraban

²¹ Mayoría de votos de cinco contra uno. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, diplomáticos, políticos y hombres de negocios.

Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de "Alerta Médica" cargando consigo fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares. Los miembros del MRTA ingresaron a la residencia del embajador a través de la casa contigua usando explosivos y tomaron como rehenes a todos los invitados.

En respuesta al ataque en la embajada japonesa, el gobierno declaró el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro, mediante Decreto Supremo No. 063-96-DE-CCFFAA. El entonces presidente, Alberto Fujimori Fujimori, convocó una reunión de emergencia con su gabinete. Se designó al ministro de Educación como negociador con los emerretistas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ofreció su intermediación humanitaria. También se conformó una Comisión de Garantías, presidida por el ministro de educación y compuesta también por representantes extranjeros, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo.

Los miembros del MRTA, también llamados "emerretistas", solicitaban la liberación de los miembros de su grupo encarcelados. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas. Durante la toma de la embajada y hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 se desarrollaron diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas.

Paralelamente al proceso de negociaciones, el presidente Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes por parte de las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional. El plan recibió el nombre de "Nipón 96" que después fue conocido como "Chavín de Huántar".

El 22 de abril de 1997 Fujimori ordenó iniciar la operación de rescate "Chavín de Huántar". La operación se inició con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto ingresaron a la residencia del embajador.

La operación de rescate logró la liberación de casi todos los rehenes, produjo la muerte de un rehén, de dos miembros de los comandos del ejército y de los catorce miembros del MRTA. Además, resultaron heridos varios rehenes y funcionarios estatales.

De acuerdo con las declaraciones de los funcionarios públicos que participaron en el operativo, los 14 emerretistas murieron en combate. Otras versiones de testigos aseguraron que los emerretistas fueron ejecutados extrajudicialmente. Además, la identificación y el levantamiento de cadáveres de los emerretistas se realizaron al día siguiente de sus muertes.

Los cadáveres fueron trasladados a un hospital para llevar a cabo las necropsias. En todas ellas se estableció que los 14 emerretistas fallecieron por "shock hipovolémico" como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego, a pesar de que la mayoría de los cuerpos además de heridas de bala presen-

taban otros tipos de lesiones. Los cuerpos fueron enterrados en distintos cementerios sin que fueran identificados, a excepción de tres cadáveres entre los que estaba Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

El 18 de diciembre de 2000 se publicaron en la prensa peruana declaraciones del ex rehén Hidetaka Ogura en las que afirmó haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, pero que posteriormente el gobierno había difundido que todos los emerretistas habían muerto en combate. Y como consecuencia, en diciembre de 2000 y enero de 2001, se presentaron denuncias penales alegando la ejecución extrajudicial de algunos emerretistas.

El Ministerio Público dispuso abrir una investigación policial y remitió lo actuado al Equipo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú para que realizara las diligencias correspondientes.

Entre esas diligencias se exhumaron los cuerpos y se encontró que las necropsias no habrían seguido los métodos correspondientes y que la determinación de la causa de muerte era muy general y poco científica. Además, se ordenaron exámenes de ADN.

Los estudios mostraron evidencias de que, en al menos ocho casos, entre ellos Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, las víctimas no estuvieron en capacidad de reaccionar al momento de recibir los disparos pues se encontraban inmovilizados.

El 20 de agosto de 2001, el señor Hidetaka Ogura remitió una carta al Poder Judicial del Perú, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades su versión de los hechos en relación con tres emerretistas asesinados.

El 24 de mayo de 2002 la fiscalía provincial penal especializada formalizó denuncia penal en contra de los posibles perpetradores del asesinato de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Respecto de los demás emerretistas ejecutados, se concluyó que no existían suficientes pruebas que permitieran acusar a presuntos responsables.

La fiscalía provincial remitió copias de su investigación a la Fiscalía de la Nación para que determinara si podía investigar al expresidente Alberto Fujimori. El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) contra los comandos que habían participado en la operación Chavín de Huántar por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y penado en los artículos 179 y 180 del Código de Justicia Militar, así como la comisión del delito de violación de gentes previsto en el artículo 94 del citado Código, y el delito de homicidio calificado previsto en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1, del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar en agravio de algunos integrantes del MRTA.

La Sala de Guerra resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo. En dicha investigación no estaba expresamente incluido como agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Asimismo, el fuero militar pidió a la justicia ordinaria que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera todo lo actuado. La Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero

militar en relación con los miembros del comando militar implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los funcionarios ajenos al comando que ejecutó el operativo. Ello debido a que el país se encontraba en estado de emergencia al momento en que ocurrieron los hechos.

El 19 de febrero de 2003 la Asociación Pro-Derechos Humanos, junto con el señor Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunciando los hechos.

El 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, "por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido". La resolución fue confirmada y el caso archivado.

En relación con la jurisdicción ordinaria. Se abrió instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real. Después se acreditó su responsabilidad penal por el homicidio calificado de tres personas, entre ellas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Mientras que, por lo que hace al delito de encubrimiento real en agravio del Estado había prescrito por lo que se dispuso el archivo definitivo del proceso.

La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora estableció por mayoría, con respecto a los emerretistas, que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se habían producido en combate. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el tribunal estableció el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar sobre el sobreseimiento que incluía el caso de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, a pesar de que el auto de apertura dictado por dicho fuero no lo incluyera como agraviado y se pidió que se investigara para dilucidar las circunstancias en que ocurrió su muerte.

La Fiscalía y las partes civiles que representaban a las víctimas solicitaron la nulidad de la sentencia al considerar que existían pruebas suficientes que evidenciaban la responsabilidad penal de los acusados. Se declaró la no nulidad y la fiscalía remitió la solicitud de investigación de la muerte de Cruz Sánchez.

Finalmente, el expresidente Alberto Fujimori fue procesado judicialmente por la comisión del delito de homicidio calificado, respecto de lo cual existían dos hipótesis: la primera, que el plan original incluía el asesinato de los emerretistas; la segunda, que la orden la dio Fujimori una vez que fueron capturados. Además, se acusó a Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice. Dentro del proceso se solicitó la extradición de Fujimori de Chile, sin que se hayan desarrollado mayores diligencias procesales para avanzar en la investigación del caso y determinar responsabilidades.

El 13 de diciembre de 2011 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso "Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros contra la República del Perú" por considerar que se vulneraron el derecho a la vida, a las garantías judiciales y protección en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance de la obligación de investigar una ejecución extrajudicial durante un conflicto armado no internacional?
2. Específicamente, ¿qué deber tienen los Estados en relación con las primeras diligencias que deben hacerse durante una investigación por presuntas ejecuciones realizadas por agentes estatales cuando éstas ocurren en el marco de un conflicto armado no internacional?

Criterios de la Corte IDH

1. En el momento en que un Estado tenga conocimiento de que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales, está en la obligación de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos ocurridos, establecer la verdad y, si es posible, enjuiciar y castigar a los responsables.

En caso de un conflicto armado no internacional, si bien, se deben tener en cuenta las circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado, este contexto no le exime de sus obligaciones convencionales.

2. Realizar las primeras investigaciones diligentemente es una forma de asegurar que, en posteriores investigaciones, incluso aquellas en el marco de procesos jurisdiccionales, se conocerán los hechos ocurridos con precisión, lo cual es indispensable para el establecimiento de la verdad y, en su caso, lograr el castigo a los responsables. Por ello, cuando agentes estatales ocasionen la muerte de personas, aun cuando esto ocurra en el marco de un conflicto armado no internacional, es indispensable que el Estado cumpla con sus obligaciones respecto a las diligencias que deben seguirse para el levantamiento de cadáveres e identificación de las víctimas, así como la investigación para la determinación de la causa de la muerte o las muertes.

Justificación de los criterios

1. "349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis (sic) de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (supra párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde

el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (infra párr. 381)".

"381. La Corte resalta que tras el operativo de rescate no se consideró la hipótesis de las ejecuciones extrajudiciales, por lo cual no era exigible en aquel momento que el Estado iniciara una investigación sobre las mismas. Lo que sí era exigible al Estado era que realizara una investigación sobre el uso de la fuerza letal con mínimas garantías de diligencia (supra párrs. 350 y 369).

382. Ahora bien, la Corte entiende que el Estado tuvo noticia de la posible ejecución extrajudicial de estas personas a partir de la nota de prensa aparecida en el periódico 'El Comercio' el 18 de diciembre de 2000 y titulada 'Emerretistas fueron capturados vivos' (supra párr. 174). A su vez, en diciembre de 2000 y enero de 2001 algunos familiares interpusieron denuncias, a partir de las cuales el Estado inició la investigación de los hechos y el Ministerio Público formalizó denuncia con los resultados de dicha investigación policial (supra párrs. 174 a 182).

383. Por lo tanto, al menos a partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales".

2. "367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior.

368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (supra párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.

370. No obstante, en el presente caso se ha demostrado que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma fiable, técnica o profesional: se movieron las armas o granadas encontradas sin que se dejara al personal técnico registrar y fotografiar las evidencias encontradas; no se tomaron huellas dactilares en las armas o granadas supuestamente involucradas en los hechos; no se permitió el levantamiento de huellas y evidencias en el

lugar de los hechos ni la toma de las muestras necesarias para la realización de análisis forenses, y el acta de levantamiento de los cadáveres no registró toda la información necesaria".

"372. Las mencionadas irregularidades en el manejo de la escena y el levantamiento de cadáveres, así como la falta de rigurosidad en la realización de las necropsias, han sido reconocidas por el propio IML (supra párr. 177) y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Dichas omisiones y deficiencias pueden condicionar o limitar las posteriores investigaciones. Por ejemplo, el informe del IML indicó al analizar los cuerpos exhumados cuatro años después de los hechos que '[d]ebido al avanzado estado de descomposición organizada [...] y ausencia de partes blandas, no se p[odía] precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles'.

373. El correcto desarrollo de estas actuaciones iniciales tiene una importancia primordial para las investigaciones y uno de sus propósitos principales es precisamente preservar y recolectar la evidencia, evitando su contaminación, para así facilitar y garantizar el posterior esclarecimiento de los hechos. La actuación de las autoridades estatales en el presente caso, y en particular del Fiscal Militar Especial y el Juez Militar Especial, no refleja este cuidado.

374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común".

Decisión

La Corte decidió que Perú vulneró el derecho a las garantías judiciales, particularmente a la del juez natural debido a la aplicación de la jurisdicción militar, asimismo, que la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación y de plazo razonable. Por otro lado, el Estado no violó el deber de iniciar *ex officio* la investigación.

Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437²²

Hechos del caso

En 1976 ocurrió un golpe de Estado en Argentina que derrocó al gobierno de María Estela Martínez de Perón y a partir del cual se instauró una dictadura que, bajo el nombre de "Proceso de Reorganización Nacional", se prolongó hasta el 10 de diciembre de 1983. Durante este periodo, las autoridades argentinas ejecutaron un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, justificado en la "lucha contra la subversión" y en el que se cometieron graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas.

²² Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire.

Hasta antes del golpe de Estado, personas de distintas nacionalidades sudamericanas buscaron refugio en Argentina huyendo de los regímenes dictatoriales que se establecieron en sus países de origen, ante los embates de la "Operación Cóndor".²³ Sin embargo, con la instauración de la dictadura, las acciones represivas de la "Operación Cóndor" contra activistas y opositores a los gobiernos dictatoriales de la región se intensificaron en Argentina. Las prácticas de represión orquestadas por el gobierno militar en Argentina incluyeron la práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, con posterioridad a la desaparición o ejecuciones de sus padres y madres.

En este contexto, entre julio y octubre de 1976 se ejecutaron operaciones conjuntas de cuerpos de seguridad argentinos y uruguayos, mediante las que fueron secuestradas personas de nacionalidad uruguaya en la ciudad de Buenos Aires. Los ciudadanos uruguayos Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas eran opositores políticos y militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P) y tuvieron que trasladarse a vivir a Buenos Aires por las amenazas en su contra por parte de la dictadura uruguaya. En Argentina obtuvieron el estatuto de refugiados.

El domingo 26 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, se llevó a cabo un operativo policial y militar en la residencia argentina de la familia Julien Grisonas, efectuado en forma conjunta por múltiples efectivos fuertemente armados de las fuerzas de seguridad argentinas y uruguayas. Los agentes dispararon contra la vivienda y cortaron la luz eléctrica y las líneas telefónicas del sector; asimismo, desplegaron gran cantidad de vehículos, incluidas dos tanquetas que cortaron el tráfico en ambos extremos de la cuadra.

Durante el operativo, Mario Roger fue asesinado al intentar escapar, sin que a la fecha se tenga noticia acerca del paradero de sus restos. Por su parte, Victoria Lucía Grisonas y los niños Anatole y Victoria fueron capturados por agentes estatales para, posteriormente, ser recluidos en un centro de detención clandestino conocido como "Automotores Orletti". En dicho centro, Victoria Lucía Grisonas fue sometida a tortura y condiciones inhumanas de detención, sin que a la fecha se conozca su paradero. Respecto a los niños, fueron trasladados clandestinamente vía aérea a Uruguay y después a Chile, en donde meses después quedaron bajo la custodia y cuidado del matrimonio chileno Larrabeiti Yáñez, a cuyo favor se otorgó la "custodia judicial" en junio de 1977.

La abuela paterna de Anatole y Victoria, María Angélica Cáceres de Julien, emprendió su búsqueda, realizando distintas gestiones ante instituciones estatales de Argentina y Uruguay, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. También denunció la desaparición de sus familiares ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), promovió distintas acciones de *habeas corpus* a favor de su hijo, su nuera, su nieto y su nieta. Sin embargo, no obtuvo respuesta ni información por parte de las autoridades argentinas.

²³ La "Operación cóndor" fue una alianza de Estados del cono sur, en su mayoría dictaduras, que articuló sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En virtud de las gestiones realizadas y con el apoyo de distintas personas y entidades, María Angélica encontró a sus nietos Anatole y Victoria en julio de 1979 y llegó a un acuerdo con el matrimonio Larrabeiti Yáñez sobre la identidad, cuidado y "legitimación adoptiva" de los menores de edad. A partir de ello, Anatole y Victoria crecieron junto a sus padres adoptivos en Valparaíso, lugar en el que tuvieron encuentros con su abuela paterna, además fueron informados de su identidad y origen.

María Angélica Cáceres de Julien realizó distintas gestiones ante instituciones estatales de Argentina y Uruguay, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Cáceres de Julien tramitó una causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Corrección Federal por los hechos atribuidos al personal militar relacionado a los hechos en 1976. Esta causa llegó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal por el que fueron condenados tres de los acusados. No obstante, aunque fue demostrado que los acusados fueron responsables de la privación a la libertad y desaparición de Victoria Lucía Grisonas junto con sus hijos, fueron absueltos por los cargos relacionados al homicidio de Mario Roger Julien Cáceres.

Asimismo, si bien las investigaciones determinaron que Mario Roger Julien fue enterrado de forma clandestina en un cementerio municipal, las autoridades no informaron sobre diligencias específicas para determinar el paradero de Victoria Lucía Grisonas.

En 1995 Anatole Alejandro y Claudia Victoria comenzaron procesos administrativos para obtener la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron con motivo de su secuestro y del secuestro y desaparición de su padre y madre biológicos. Sin embargo, ninguna autoridad ha decidido sobre otorgar o denegar la reparación solicitada.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Argentina el 11 de noviembre de 2005 por los hechos relacionados al operativo en contra de la familia Julien Grisonas.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 4 de diciembre de 2019 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por actos de tortura y la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de la familia Julien Grisonas.

Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.

Problemas jurídicos planteados

1. Además de las obligaciones convencionales, ¿a qué propósitos deben ayudar, en relación con el derecho a la verdad, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos?

2. ¿Qué obligación tiene el Estado para garantizar el derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas en su relación con el derecho de acceso a la justicia?

Criterios de la Corte IDH

1. Los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden proveer elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Entre estos pueden estar la denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades; los procesos de reconciliación social, así como el fortalecimiento de la cohesión colectiva y el Estado de derecho.

2. El derecho de los familiares de personas desaparecidas al acceso a la justicia se enmarca en el derecho a la verdad mediante la obligación de los Estados de permitir a las familias conocer y participar en las labores de búsqueda de sus familiares desaparecidos.

Justificación de los criterios

1. "165. La Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho".

2. "219. Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada, establecen que las víctimas, sus representantes, sus abogados y las personas autorizadas por ellas, tienen el derecho de participar en las labores de búsqueda y de acceder 'a la información sobre las acciones realizadas, [...] los avances y los resultados' obtenidos, lo que conlleva el deber de las autoridades 'de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas [...], así como sobre los posibles obstáculos' que surjan.

220. Todo lo anterior se entiende comprendido entre las exigencias del derecho a conocer la verdad, el cual, además de incluir el derecho de los familiares de una víctima de desaparición forzada de conocer cuál fue el destino de esta y, de ser el caso, dónde se encuentran sus restos, incluye también el derecho a ser informados de las diligencias practicadas y de los resultados obtenidos, incluida cualquier hipótesis o conclusión que surja, con el mayor nivel de detalle posible y conforme a las especificaciones técnicas y científicas que el tema amerite. En todo caso, la Corte considera que el proceso internacional no es el

escenario idóneo, en atención a los derechos de las presuntas víctimas, para que conozcan tal información. Sobre el tema, también el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas ha afirmado que el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere, entre otros elementos, 'al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación [con relación a] la suerte y el paradero de las personas desaparecidas', lo que impone al Estado la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones' a los interesados.

221. Esta Corte ha señalado que si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, su naturaleza es amplia y, por tanto, su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso [...]"

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.

2.2 Garantías al debido proceso

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101²⁴

Razones similares en Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, 2013, y Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Una de las prácticas usada por el Estado dentro de su estrategia fueron las ejecuciones extrajudiciales selectivas para aniquilar a quienes el Estado consideraba como enemigos: personas, grupos y organizaciones que supuestamente trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución extrajudicial, agentes estatales eliminaron físicamente a sus opositores, buscando reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto.

²⁴ Unanimidad de ocho votos. Voto parcialmente disidente del juez *ad hoc* Arturo Martínez Gálvez.

Las ejecuciones arbitrarias selectivas estaban a cargo de los organismos de inteligencia del Estado y tenían patrones comunes. Los integrantes de estos organismos identificaban a la persona que sería el objetivo, después recopilaban información detallada sobre ella, controlaban sus comunicaciones y se realizaban seguimientos de sus rutinas diarias. La información recopilada era evaluada e interpretada para planear la operación de inteligencia. Las órdenes dadas durante el proceso eran verbales y no se llevaban registros escritos, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta. Las operaciones de inteligencia también se enfocaban posteriormente en obstaculizar los procesos judiciales que se desarrollan para determinar y sancionar a los responsables de las ejecuciones.

Los tribunales de justicia de Guatemala fueron incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que se cometieron, e incluso actuaron subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar.

Dentro de la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales uno de los grupos encargado de implementarla fue la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial. Esta unidad era un equipo especial de personal militar asignado al presidente de la República y compuesto por diferentes departamentos. Uno de ellos era el Departamento de Seguridad Presidencial, conocido como "Archivo", el cual era secreto y estaba encargado de ejecutar las órdenes del Estado Mayor Presidencial.

Una de las personas sujetas a estas operaciones de inteligencia del Estado fue la antropóloga Myrna Mack Chang, quien estudió el fenómeno de las y los desplazados internos y de las comunidades de población en resistencia en Guatemala durante el conflicto armado y concluyó que la causa principal de los desplazamientos internos de comunidades indígenas guatemaltecas era el programa de contrainsurgencia del Ejército. Asimismo, Mack Chang calificó como "mínimos" los esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia las personas desplazadas. Fruto de su trabajo de investigación, Myrna Mack Chang fue señalada como una amenaza para la seguridad nacional.

El 11 de septiembre de 1990, Myrna Mack Chang fue atacada por al menos dos personas al salir de su trabajo. Murió como consecuencia de 27 heridas producidas con "arma blanca". Antes de su asesinato, fue vigilada y seguida por miembros de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial. Ante la ejecución de Myrna Mack Chang, su familia inició los respectivos procesos penales, al igual que el Ministerio Público. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó denuncia por el asesinato de Mack Chang ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Una vez asesinada Mack Chang, la policía no protegió adecuadamente el escenario de los hechos. No tomó muestras dactilares, ni de sangre, limpió las uñas de Myrna Mack y desechó el contenido de los raspados "por ser muestras demasiado pequeñas" y, por tanto, no realizó investigación de laboratorio. Tampoco sometió la ropa de la víctima a exámenes científicos y las fotos tomadas de las heridas resultó incompleto debido a que "se arruinó la cámara o el flash".

A pesar de los problemas en las prácticas forenses iniciales, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, miembros de la Policía Nacional asignados para investigar el asesinato, entregaron un informe el 29 de septiembre de 1990 que concluyó que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas,

mencionaron como sospechoso del asesinato a un sargento mayor del Ejército, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, y señalaron que Myrna Mack Chang había sido previamente vigilada por oficiales de seguridad del Estado. Posteriormente el informe inicial fue sustituido por otro informe más breve por orden del director de la Policía Nacional, el cual fue remitido a los tribunales y en el que se indicaba que el motivo del crimen podría haber sido un robo.

La denuncia penal por el asesinato de Mack Chang fue presentada el 10 de octubre de 1990. El 12 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal condenó a un sargento mayor especialista del Estado Mayor Presidencial como autor material del asesinato, sin embargo, se abstuvo de dejar el procedimiento abierto respecto a los demás implicados por falta de pruebas. El Ministerio Público y Helen Mack Chang, hermana de Myrna, presentaron recurso contra la decisión de cerrar la investigación. La Corte de apelaciones lo negó. Tanto el Ministerio Público como Helen Mack Chang presentaron recurso de casación ante la Corte Suprema.

El 9 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia declaró abierto el procedimiento contra los otros autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, ya que se violó el derecho al debido proceso de Helen Mack Chang.

El proceso penal continuó contra 6 personas, pero estuvo plagado de obstáculos e impedimentos en la investigación. En marzo de 1995, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal remitió el caso a la jurisdicción militar. Helen Mack interpuso una duda de competencia para que la investigación continuara en la jurisdicción civil, dicha solicitud llegó hasta la Corte Suprema, misma que decidió devolver el proceso al Juzgado Militar de Primera Instancia de Guatemala.

En junio de 1996, Helen Mack solicitó al juez militar que emitiera auto de procesamiento contra los imputados y auto de prisión preventiva. El 11 de junio de 1996 el juez militar ordenó procesar a los posibles autores intelectuales del asesinato de Myrna, pero no ordenó la detención de ninguno.

Con el proceso aún en trámite, en julio de 1996 por decreto del Congreso de la República se dispuso que el fuero militar únicamente fuera aplicable a los miembros de la fuerza pública que cometieran delitos de orden militar que afectaran al Ejército, por lo que todos los casos pendientes que no encuadraban en estos criterios fueron transferidos a tribunales civiles. El 24 de julio de ese mismo año, el caso de Myrna Mack Chang fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. A partir de esta época el proceso penal, y otros tramitados a la par, fueron demorados y obstaculizados, desde el desarrollo de las investigaciones hasta las decisiones de jueces y juezas, que no eran cumplidas conforme a lo requerido.

Los acusados interpusieron al menos 12 recursos de amparo y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso. Ante estos recursos, las autoridades judiciales no respondieron en el tiempo debido y generaron demoras desproporcionadas en los procesos judiciales.

Por su parte, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Presidencial se negaron de manera sistemática a proporcionar información solicitada por las autoridades judiciales bajo el argumento de que los documentos no aportados trataban asuntos de seguridad nacional y constituían información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala. El Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron documentos alterados a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato.

Tanto la familia como las autoridades encargadas de la investigación, testigos y personas relacionadas con el asesinato de Chang Mack sufrieron hostigamientos, amenazas, intimidaciones, entre otros delitos. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso, fueron amenazados por personal del "Archivo". El 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe del caso de Myrna, fue asesinado, cerca de la sede de la Policía Nacional. Julio Pérez Ixcajop y Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), abandonaron Guatemala y se exiliaron en Canadá.

Helen Mack Chang, así como otros miembros de la familia Mack Chang, recibieron llamadas telefónicas amenazadoras y fueron objeto de seguimientos e intimidaciones. Personal de la Fundación Mack y asesores del fueron objeto de intimidaciones y amenazas.

Mientras el proceso penal se llevaba a cabo, entre enero de 1997 y marzo de 1998, los presuntos responsables por el asesinato de Mack Chang solicitaron que les aplicaran la Ley de Reconciliación Nacional, la cual tenía por objeto la extinción total de los delitos políticos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. Todos los recursos presentados para este fin fueron negados por los tribunales. De igual manera, en octubre de 2000 los presuntos responsables del asesinato interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto antes mencionado que restringía la competencia de los Tribunales Militares, con el propósito de que no fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. El 15 de marzo de 2001 la Corte Constitucional decidió que los tribunales ordinarios eran los competentes para juzgar.

En octubre de 2002, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente absolvió a dos de los supuestos responsables del asesinato de Myrna Mack Chang y señaló como autor de este delito a Juan Valencia Osorio, a quien condenó a treinta años de prisión. Pese a los recursos interpuestos contra esta decisión, el 7 de mayo de 2003 la Sala Cuarta absolvió a Valencia Osorio y ordenó la libertad de otras dos personas procesadas por el asesinato. Las personas absueltas formaban parte del Estado Mayor Presidencial. La familia de Mack Chang y el Ministerio Público interpusieron recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 3 de junio de ese mismo año el Tribunal admitió las casaciones interpuestas y el proceso sigue en curso.

El 19 de junio de 2001 la CIDH demandó a Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación a los derechos a la vida, garantías judiciales, protección judicial en conjunción con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué deber tiene el Estado cuando se presentan actos de intimidación, hostigamiento y amenazas hacia las personas que participan en las investigaciones y procesos judiciales por violaciones a derechos humanos, que obstaculizan la búsqueda de la verdad?
2. ¿Qué deberes convencionales tienen jueces o juezas para garantizar que el uso de los recursos judiciales establecidos en la ley y evitar estrategias que dilaten y prolonguen los procesos judiciales?

Criterios de la Corte IDH

1. Para garantizar el debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los funcionarios judiciales, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que pretendan entorpecer el proceso judicial y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de estos.
2. Los jueces y las juezas tienen el deber de encauzar el proceso judicial de modo que restrinjan el uso desproporcionado de acciones o recursos que puedan tener efectos dilatorios, aunque se trate de acciones previstas en la ley.

Permitir y tolerar el uso de recursos judiciales de manera desproporcionada entorpece el proceso judicial, y conlleva el incumplimiento de la obligación estatal de prevenir y proteger los derechos humanos establecida en la Convención y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Justificación de los criterios

1. "183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (supra párr. 134.13)".

"193. De lo expuesto se concluye que el asesinato del policía José Mérida Escobar, los hostigamientos y amenazas inflingidos al juez Henry Monroy Andrino y a los testigos Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda, José Tejeda Hernández, Virgilio Rodríguez y Rember Larios Tobar tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang".

"198. Esta Corte considera que los hechos descritos contra la familia de la víctima, el personal de la Fundación Myrna Mack y el personal de AVANCSO tenían como propósito, como ya se dijo respecto a los operadores de justicia, investigadores policiales y testigos, atemorizarlos para que desistieran de sus propósitos

de hacer investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a todos los responsables de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang.

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos".

2. "204. En el presente caso los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo, tal como se estableció en el capítulo de hechos probados, todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas. Asimismo, la Corte observa, tal como lo señalaron la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias.

205. Al respecto, los representantes de los familiares de la víctima señalaron que '[a]l administrar la acción de amparo de este modo [...] se pervierte el sentido de la acción, que se transforma en una especie de vía recursiva que fomenta, permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes — v. g., juez de la investigación, sala de apelaciones, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad — de casi todas las resoluciones judiciales, incluso las de mero trámite.

206. La Corte observa que, tal como se desprende del texto de 'Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad', y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea 'manifiestamente improcedente', tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso.

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

208. Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".

Decisión

La Corte IDH aceptó el allanamiento formulado por Guatemala, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso y declaró que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Myrna Mack Chang y los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos en relación con el deber de respeto y garantía, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120²⁵

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, ocurrió un conflicto armado interno en El Salvador. Durante este periodo se estima que más de 75 mil personas resultaron víctimas fruto de la violencia generada por los diversos actores armados y, en especial, por ataques indiscriminados contra la población civil. La desaparición forzada de personas durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la desaparición de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las fuerzas armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia.

²⁵ Votado por mayoría. Voto disidente del juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Tras varios años de conflicto armado, los gobiernos centroamericanos solicitaron al secretario general de las Naciones Unidas su intervención para pacificar América Central. Entre 1989 y 1992, el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) firmaron diversos acuerdos para la paz.

En el acuerdo firmado el 26 de julio de 1990, las partes se comprometieron a poner fin a las violaciones a derechos humanos e investigar y sancionar a los responsables. También se creó la Comisión de la Verdad para El Salvador que elaboraría un informe final con recomendaciones que las partes cumplirían. En enero de 1992, se firmó el Acuerdo de Paz en Chapultepec, México, que puso fin al conflicto armado y sentó el pilar para la judicialización de los hechos.

Unos días después de firmada la paz, el 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional. En el artículo primero se otorgaba amnistía a las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, pero se excluía del beneficio a las que participaron en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad.

El 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En el artículo primero se otorgó amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992.

A diferencia de la Ley de Reconciliación Nacional, la Ley de Amnistía amplió este beneficio a las personas que hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad. También decretó la extinción de la responsabilidad civil. El artículo 2 consideró como delitos políticos los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin importar la condición, militancia o ideología política defendida.

La Ley de Amnistía no fue revisada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia porque decidió, en sentencia, que era un acto eminentemente político.

A pesar de este marco jurídico y político, muchas víctimas y organizaciones de la sociedad civil continuaron buscando a los niños y las niñas que habían desaparecido. Uno de los casos de niñas desaparecidas bajo las anteriores circunstancias es el de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Las niñas Serrano Cruz fueron desaparecidas mientras se realizaba entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 1982 la "Operación Limpieza" o la "guinda de mayo" en el municipio de San Antonio de la Cruz por parte del batallón Atlacatl.

Durante este operativo militar, la familia Serrano Cruz, que vivía en San Antonio de la Cruz, se desplazó para salvaguardar su vida. Esta familia estaba integrada por los padres María Victoria Cruz Franco, Dionisio Serrano Morales y doce hijos.²⁶ Solamente la madre y uno de sus hijos lograron cruzar el cerco militar establecido alrededor de la aldea Manaquil. Dionisio Serrano, cuatro de sus hijos y un nieto se dirigieron a las

²⁶ Ernestina, Erlinda, María, Martha, Suyapa, Socorro e Irma y sus hijos Arnulfo, José Fernando, Oscar, José Enrique y Juan.

montañas rumbo al caserío "Los Alvarenga", al cual llegaron luego de tres días, donde se escondieron a pesar de no tener agua y comida.

En un momento de la travesía, dos de las hijas pequeñas, Ernestina y Erlinda se quedaron solas, mientras sus familiares buscaban agua. Las dos niñas comenzaron a llorar y fueron descubiertas por los militares. Uno de los familiares de las niñas escuchó cuando un soldado preguntó a otros si debían llevarse a las niñas o matarlas, a lo cual otro soldado respondió que se las llevaran. Las dos niñas fueron retenidas por los soldados, se las llevaron y los familiares no pudieron encontrarlas.

Luego de los hechos, María Victoria Cruz Franco se desplazó a Honduras en calidad de refugiada y no se desarrolló ninguna labor de búsqueda de las niñas ni de investigación para determinar los hechos y ubicar a los responsables. A su regreso a El Salvador, la señora Cruz Franco empezó a buscar a sus hijas.

El proceso de búsqueda de las niñas estuvo acompañado por la organización civil asociación Pro-búsqueda, entidad que desarrollaba acciones de identificación de menores desaparecidos, presentaba acciones penales denunciando las desapariciones y promovía proyectos de ley y propuestas de política pública para abordar la grave situación de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado. El trabajo de Pro-búsqueda se articuló con la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos.

En mayo de 1996, la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por la desaparición de 145 niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, e incluyó el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ocurrida en junio de 1982.

A partir de dicha denuncia de Pro-Búsqueda, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realizó diversas investigaciones sobre los casos de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado interno. En el caso de las hermanas Serrano Cruz solicitó al Juzgado de Chalatenango información sobre el caso de Ernestina y Erlinda. El juzgado informó que no había logrado establecer los hechos del delito ni el paradero de las niñas.

A pesar de las solicitudes y acciones de la Procuraduría para que se investigara, el Juzgado de Chalatenango archivó el proceso penal en mayo de 1998. Ante el no avance en los diversos casos de desapariciones de niños y niñas, la Procuraduría insistió sobre la necesidad de buscar a los menores usando todos los mecanismos posibles y propuso, a través de una resolución, la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda. La procuraduría envió la resolución a todos los juzgados que investigaban desapariciones, incluido el Juzgado de Chalatenango. En la resolución estableció un plazo para que el fiscal general de la República informara sobre el impulso de las investigaciones penales.

A pesar del trabajo de organizaciones civiles como Pro-Búsqueda que logró resolver 246 casos de niños desaparecidos y todos los esfuerzos conjuntos con la Procuraduría General de la República para promover políticas públicas que permitan identificar niños desaparecidos, el congreso de la República no promulgó leyes que crearan entidades como la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos como consecuencia del Conflicto Armado Interno.

Ante la falta de acción del legislativo, el presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45 el 4 de octubre de 2004, por el cual creó la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador. La Comisión tenía por objeto colaborar con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas separados y separadas involuntariamente de sus familiares.

Paralelamente al proceso institucional para la búsqueda de menores promovido por Pro-Búsqueda y la Procuraduría, la madre de las hermanas Serrano Cruz solicitó el 13 de noviembre de 1995 a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decretar un auto de exhibición personal a favor de sus hijas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por el supuesto secuestro de las niñas.

La Sala de lo Constitucional nombró a una bachiller como jueza Ejecutora del auto de exhibición personal. En el proceso de exhibición personal o *habeas corpus*, la jueza ejecutora realizó una investigación incompleta. No buscó de manera diligente la información que la Oficina de Búsqueda de la Cruz Roja Salvadoreña podía tener sobre los niños desaparecidos en Chalatenango en junio de 1982, ni visitó los centros de la Cruz Roja donde fueron llevados los niños encontrados. Tampoco realizó esfuerzos por localizar a los militares que la madre de las niñas consideraba que podrían tener información y, posteriormente, suspendió las diligencias de búsqueda de información solicitadas por la madre de las hermanas Serrano Cruz.

El 17 de enero de 1996, la jueza ejecutora devolvió el expediente a la Sala de lo Constitucional al no poder ubicar a dos militares de los que se presumía podían tener información sobre la desaparición de las hermanas. Posteriormente, la Sala solicitó al juzgado de Chalatenango enviara copia del proceso penal contra las fuerzas armadas del Batallón Atlacatl por el delito de secuestro de las menores Ernestina y Erlinda Serrano. Luego de recibir el expediente, la Sala de lo Constitucional sobreseyó el proceso de exhibición personal por no haber establecido ninguna violación constitucional y porque no era posible, según la Sala, investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente 13 años atrás.

La Sala devolvió el expediente del proceso penal al juzgado de Chalatenango para que continuara con la investigación de los hechos e informara de los avances. El proceso penal por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, archivado desde septiembre de 1993 en el juzgado de Chalatenango, fue reabierto en abril de 1996.

Aproximadamente dos años después de la reapertura del proceso, éste fue archivado nuevamente en mayo de 1998 bajo el argumento de no haber identificado a los autores del secuestro de las menores.

El 16 de febrero de 1999, representantes de la familia Serrano Cruz presentaron demanda contra El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz y la falta de investigación por parte de las autoridades judiciales.

En mayo de 1999, el proceso penal se reactivó debido a una solicitud fiscal en la que el órgano investigador solicitó información al juzgado sobre la causa de las hermanas. En esta ocasión, las investigaciones también estuvieron plagadas de obstáculos y falta de gestión por parte del juzgado. Durante todas las actuaciones que siguieron el juzgado sólo actuó por solicitud del fiscal y la familia Serrano sin avanzar en la identifi-

cación de los responsables ni encontrar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. El juzgado no citó de manera pronta a los testigos solicitados por la familia y dilató las citaciones argumentando que no tenía las direcciones correctas para notificar, no gestionó debidamente ante la Cruz Roja Salvadoñera el acceso a los registros de los programas de atención a desplazados con el propósito de encontrar información sobre las niñas Serrano, ni indagó en los registros de adopción de menores para determinar si había alguna pista sobre el paradero de las niñas.

Hasta enero de 2005, el fiscal solicitó por primera vez que se librara oficio a la Procuraduría General de la República para que informara si en los registros de adopciones de mayo de 1982 a mayo de 1993 aparecían los nombres de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En dicha solicitud no consta ningún otro dato, además de los nombres, que permitiera buscar a las niñas. No se ordenaron ni solicitaron actuaciones judiciales en relación con orfanatos y hogares infantiles.

En ninguno de los procesos, ni la exhibición personal o *habeas corpus*, ni en el proceso penal se tomaron en cuenta las particularidades de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz ni la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz han realizado gestiones para buscarlas y han impulsado las diligencias judiciales. La Asociación Pro-Búsqueda sufragó los gastos generados en el trámite de los procesos internos y les brindó apoyo en sus investigaciones. La Asociación solamente recibió la ayuda estatal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Junto con esta última, revisó y documentó archivos de los orfanatos que funcionaron durante el conflicto armado. Asimismo, Pro-Búsqueda tuvo acceso a la revisión de expedientes ante los tribunales internos, pero no a la información archivada en las instalaciones militares.

El 14 de junio de 2003 la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al considerar que el Estado violó los derechos a la vida, libertad personal, derecho al nombre y los derechos del niño, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial de la Convención, en relación con su obligación de respeto y garantía, en perjuicio tanto de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como de sus familiares. La Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales, cuyos efectos se prolongan en el tiempo debido a la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo la prolongación de los plazos de investigación afecta el derecho a la verdad de los familiares de la víctima?
2. La autoridad judicial, siendo la competente para guiar, encauzar y garantizar la debida diligencia en los procesos de investigación, ¿qué elementos debe tener en cuenta para asegurar el esclarecimiento de los hechos?

3. Ante un contexto de conflicto armado, en el que era común la desaparición de niñas y niños, ¿cómo debe cumplir el Estado con su obligación de investigar como medida de reparación para el esclarecimiento de los hechos?

Criterios de la Corte IDH

1. La demora prolongada en la investigación constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales, y para analizar la razonabilidad se toman en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, la falta de razonabilidad en los plazos puede ser desvirtuada por el Estado si prueba que la demora tiene relación directa con la complejidad del caso o con la conducta de las partes.

2. El juez o la jueza es la autoridad competente para dirigir los procesos y tiene el deber de encauzarlos cuando sea necesario, por lo tanto, entre los elementos que debe tomar en cuenta para garantizar el debido proceso, son los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba.

3. En el particular contexto del conflicto armado, en el que es común la desaparición de niñas y niños, es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado dadas en la época de los casos que se investiguen, de tal forma que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres, considerando que se trata de niñas y niños.

Justificación de los criterios

1. "66. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

67. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

68. La Corte ha constatado que desde la primera reapertura del proceso penal en abril de 1996 (supra párr. 48.23) hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, el proceso ha permanecido siempre en la fase de instrucción durante aproximadamente 7 años y 10 meses y, además, estuvo archivado durante un año. El proceso se encuentra abierto en fase de instrucción y hasta la fecha no se ha emitido una acusación.

69. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁰. La falta de razonabilidad, sin embargo,

puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso".

2. "88. Esta Corte ha establecido que el juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba. El proceso penal por lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, el cual ha permanecido en fase de instrucción, se ha tramitado aplicando el Código Procesal Penal de 1973, de acuerdo al cual el juez compartía con la Fiscalía General de la República la obligación de impulsar la investigación de los delitos".

"91. La Corte ha constatado que tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas (supra párr. 48.6). Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos (supra párr. 48.11), los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja salvadoreña, a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas (supra párr. 48.18, 48.36, 48.37, 48.38, 48.40, 48.41, 48.42, 48.49 y 48.61).

92. Asimismo, en diversas oportunidades en que requirió información, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se conformó con los escasos datos que le brindaron como respuesta. Inclusive, en una oportunidad solicitó información a un hospital sobre el mes de junio de 1982 y el Director del hospital le respondió sobre el mes de julio de 1982, ante lo cual el Juzgado no volvió a requerir la información sobre el mes de junio de 1982 (supra párr. 48.37).

93. Además, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango requirió información de forma muy específica y ante la falta de ella no solicitó datos más generales. Por ejemplo, solicitó información al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada sobre "qui[é]n era el oficial encargado del operativo realizado en el cantón Los Alvarenga[, así como] la nómina de los miembros del Batallón Atlacatl que participa[ron] en el operativo [realizado] el [... 22 de junio de 1982" (supra párr. 48.51). Ante la respuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en el sentido de que en los archivos no se contaba con el nombre del oficial encargado de dicha operación militar, "ni [con] la nómina de personal participante de la misma" y que "el Batallón ATLACATL el día 22 de junio de 1982, se encontraba realizando operación militar en el Departamento de Morazán", el juzgado no le requirió ningún tipo de información general sobre el referido Batallón, los militares que lo integraron, ni sobre otras operaciones militares realizadas a finales de mayo y en junio de 1982 en la zona de Chalatenango.

94. Con respecto a la anterior actuación, en su informe especial de 2 de septiembre de 2004 sobre "las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones" (supra párr. 48.5), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos señaló que:

resulta[ba] altamente probable para [l]a Procuraduría, que el Señor Jefe del Estado Mayor [Conjunto de la Fuerza Armada ...] podría haber denegado información que estuviese al alcance de la institución castrense, con fines de colaborar con la impunidad de los responsables o que [...] rindió su informe oficial ante la autoridad judicial sin promover diligencias mínimas de investigación al respecto. Lo anterior resulta claro, en razón de que una simple investigación periodística de la época, [...] demuestra que la existencia del operativo y la participación de los Batallones Belloso y Atlacatl en el mismo, fueron sucesos públicos de amplia cobertura por la prensa y que el propio Comandante del Batallón Atlacatl, [...] proporcionó detalles de las operaciones públicamente, siendo identificado como el responsable del operativo militar".

"105. Del análisis anterior esta Corte ha constatado que, tanto en el proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como en el proceso ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, han habido graves omisiones en la recabación de la prueba por la falta de voluntad por parte de la fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero e investigar y sancionar a los responsables. La Corte entiende que se trata de un caso complejo por diversos motivos, lo cual implica que las autoridades judiciales debían de tomar en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba el país en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan. Sin embargo, el Tribunal encuentra que las investigaciones no fueron realizadas con la debida eficacia que ameritaba el caso y que los jueces no cumplieron con su deber de conducir con diligencia dichos procesos".

3. "175. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte estima que El Salvador debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango los familiares de Ernestina y Erlinda deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido.

176. Asimismo, es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (supra párrs. 52 a 107). Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres (supra párr. 48.11).

177. El cumplimiento de las referidas obligaciones tiene gran importancia para la reparación de los daños sufridos durante años por los familiares de Ernestina y Erlinda, ya que han vivido con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente los hechos denunciados, así como ante la despreocupación del Estado por determinar dónde se encuentran mediante la adopción de otras medidas".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su deber de respeto y garantía, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares. El Estado también violó el derecho a la integridad personal establecido en la Convención, en relación con su deber de respeto y garantía, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211²⁷

Razones similares en Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, 2013

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose paulatinamente para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen. En particular, durante 1982 la Junta Militar que gobernaba el país implementó un "Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo" que priorizó las áreas del país con mayor conflicto y envió al ejército a dichas regiones. El resultado de dicho plan consistió en la realización de masacres contra la población civil y operaciones de tierra arrasada.

Una de las operaciones del ejército fue ejecutada en 1982 en el parcelamiento de Las Dos Erres. Las razones de dicho operativo fueron la presencia del grupo guerrillero Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) en la zona, la negativa de los habitantes de Las Dos Erres de hacer parte de una Patrulla de Autodefensa Civil (PAC) promovida por el ejército y los rumores esparcidos por líderes de otras comunidades de que los habitantes de Las Dos Erres tenían cercanía con grupos guerrilleros.

El 7 de diciembre de 1982 miembros del ejército disfrazados de guerrilleros llegaron a Las Dos Erres. Después de sacar a los habitantes de sus casas, dividieron a la comunidad entre hombres y mujeres para encerrarlos en la escuela y la capilla, respectivamente. Tanto hombres como mujeres fueron golpeados por los militares, lo que causó la muerte de varias personas.

²⁷ Unanimidad de seis votos.

Cerca de las 4:30 pm, los soldados sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y con las manos atadas a un pozo de agua, donde los fusilaron. Después, sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. La niñas y mujeres fueron víctimas de violencia sexual. También se tiene información de que los militares provocaron abortos a las mujeres de la comunidad. La incursión del ejército en "Las dos erres" dejó un saldo de al menos 216 personas asesinadas.

Entre el 9 de marzo de 1987 y el 13 de junio de 1994, no se tomaron medidas para esclarecer, investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los presuntos responsables de la masacre.

El 14 de junio de 1994, la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia por el asesinato de diversas personas del parcelamiento de Las Dos Erres y solicitó realizar la exhumación de los cadáveres presentes en el lugar. Entre 1994 y 1995 las autoridades identificaron 162 cuerpos e inscribieron las actas de defunción de las personas asesinadas en el registro civil.

El 13 de septiembre de 1996, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) y el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra la comunidad de Las Dos Erres.

Mientras que los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos intentaban que las investigaciones judiciales avanzaran en la jurisdicción nacional, como resultado de un largo proceso de negociación entre 1990 y 1996 se firmaron varios acuerdos de paz entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca para terminar con el conflicto armado en el país. En dicho acuerdo se estableció la creación de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que empezó a funcionar en 1997 y posteriormente se promulgó la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) como producto de los acuerdos de paz.

En desarrollo de las investigaciones sobre la masacre ocurrida en Las Dos Erres, el 26 de junio de 1996 el Ministerio Público solicitó información al ministro de Defensa de Guatemala sobre los militares que habían participado en dicha masacre. El ministro negó la información solicitada argumentando que los documentos desaparecieron en un incendio. También negó que existiera destacamento permanente del ejército en la zona de la masacre. El 29 de agosto de 1997 el ministro de Defensa entregó información muy limitado sobre algunos de los sospechosos y los cargos ocupados por algunos miembros del ejército vinculados con los hechos de la masacre.

Entre octubre de 1999 y abril de 2000, el Juzgado de Primera Instancia que recibió la denuncia penal en 1994 ordenó la aprehensión de algunos miembros del ejército y de 16 implicados por el delito de asesinato en perjuicio de las personas fallecidas en el parcelamiento de Las Dos Erres. Los presuntos responsables interpusieron un amparo y en abril de 2001 la Corte Constitucional suspendió las órdenes de aprehensión y remitió el expediente a la Corte de Apelaciones para que decidiera sobre la aplicación de la extinción de responsabilidad establecida en la Ley de Reconciliación Nacional (LRN), al tratarse de hechos ocurridos durante el conflicto armado.

El 5 de febrero de 2003 la Fiscalía presentó ante la Corte de Apelaciones sus argumentos sobre la aplicación de la LRN. Señaló que la Ley resultaba aplicable sólo a los hechos delictivos producidos en el enfrentamiento armado interno con el fin de "prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos reconocidos en la ley", y a su juicio, las acciones violentas perpetradas por el ejército de ninguna manera habrían sido dirigidas a cumplir dichos fines de la LRN. Por lo que solicitó que se prosiguiera con el trámite del proceso penal por la masacre.

Durante la tramitación del proceso penal por la masacre de Las Dos Erres, entre los meses de abril de 2000 y marzo de 2009, los presuntos responsables interpusieron alrededor de 33 recursos de amparo, 19 recursos de reposición, 19 reclamos de subsanación, dos solicitudes de enmienda y una acción de inconstitucionalidad. Estos recursos provocaron la suspensión del proceso entre 2003 y 2009.

El 30 de julio de 2008 la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra la República de Guatemala para que analizara su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar derechos, en perjuicio de dos sobrevivientes de la masacre y los 153 familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué derechos convencionales se afectan cuando la regulación legal de un recurso judicial permite estrategias dilatorias por parte de los investigados y demoras en las decisiones por parte de las autoridades judiciales durante un proceso judicial por graves violaciones a los derechos humanos?
2. ¿Qué pruebas deben aportar las autoridades en casos de graves violaciones a los derechos humanos para garantizar el derecho a conocer la verdad de las víctimas?
3. ¿Qué consecuencias surgen cuando existen amenazas contra testigos que vulneran el derecho de las víctimas a una investigación que permita el conocimiento de la verdad?

Criterios de la Corte IDH

1. La falta de una normativa que exija a las personas juzgadoras analizar los criterios de procedencia de los recursos judiciales, como lo son en materia de amparo, genera la ausencia de efectividad del recurso, permite su uso indiscriminado y, con ello, lo convierte en un instrumento dilatorio que afecta el derecho a conocer la verdad de las víctimas.

Los Estados tienen las obligaciones, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

2. Las autoridades estatales deben colaborar en la recaudación de pruebas para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso. Esto les permitiría ser garantes del derecho a conocer la verdad de las víctimas.

3. Las amenazas e intimidaciones hacia los testigos que han rendido sus declaraciones en el proceso interno deben analizarse como un obstáculo para la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido.

Justificación de los criterios

1. "106. Como se desprende de los hechos del caso, el amparo ha sido utilizado como práctica dilatoria en el proceso penal (supra párrs. 90, 91, 96, 98 a 100). Inclusive, el propio Estado en su escrito de contestación de la demanda, al reconocer su responsabilidad señaló que '[...] en la práctica el uso constante y frívolo del amparo ha ameritado que los diferentes Organismos del Estado discutan la implementación de medidas que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional'. Este Tribunal, en el Caso Mack Chang contra el mismo Estado de Guatemala, ya se pronunció sobre las falencias del recurso de amparo utilizado como estrategia dilatoria. A la luz de lo anterior, la Corte analizará ese problema en el presente caso.

107. Este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo por su naturaleza es "el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención". Asimismo, ha considerado que tal recurso entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana, por lo cual tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra la idoneidad y la efectividad. Es preciso analizar el recurso de amparo como recurso adecuado y efectivo, así como por la práctica dilatoria que se le ha dado a éste en el presente caso.

108. La Corte observa que la Ley de Amparo en Guatemala establece que este recurso tiene por objeto el desarrollo de 'las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución [...], las leyes, y los convenios internacionales ratificados por Guatemala' [...].

109. Asimismo, la Ley de Amparo establece ciertos requisitos necesarios para interponer este recurso. Sin embargo, los jueces no están obligados a analizar previamente los requisitos de admisibilidad. Por el contrario, una vez interpuesto el recurso, el fondo del mismo debe ser tramitado. La solicitud del recurso no puede rechazarse aún cuando ésta sea manifiestamente improcedente. Lo anterior ha facilitado una interposición indiscriminada de recursos de amparo por parte de los imputados. La mayoría de estos recursos en el presente caso han sido denegados y declarados improcedentes, por no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la ley".

"120. En este caso la Corte observa que las disposiciones que regulan el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso. Asimismo, luego de transcurridos más de 15 años de iniciado el proceso penal y 27 años de ocurridos los hechos, dicho proceso se encuentra aún en su etapa inicial, en perjuicio de los derechos de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y eventualmente se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

121. En razón de lo anterior, el Tribunal estima que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por

ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala y su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.

122. Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, lo cual no ha sido materializado en el presente caso respecto del recurso de amparo. La Corte observa que las partes han coincidido en considerar abusivo el uso del recurso de amparo como práctica dilatoria en el presente caso".

2. "144. [...] [L]a Corte considera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso, el Ministro de Defensa se rehusó a aportar cierta documentación requerida por los tribunales, bajo el argumento de que esa documentación fue incinerada o no existía (supra párr. 87). Este Tribunal estima que tal negativa ha impedido que en la investigación que se desarrolla, entre otras, se identifique a aquellas personas que formaron parte de la planeación y ejecución de la masacre, así como de los datos personales de aquellos que ya se encuentran en calidad de sindicados dentro del proceso.

145. Aunado a lo anterior, la Corte considera que las amenazas e intimidaciones sufridas por algunos de los testigos que han rendido sus declaraciones en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad en el presente caso e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido".

Decisión

La Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, a la integridad personal, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; las obligaciones de prevenir e investigar la tortura, de tipificar los actos de tortura e implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos de tortura y el deber de juzgar con imparcialidad e investigar con inmediatez, contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la obligación de tomar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito público, de manera que pueda participar en la elaboración de políticas públicas, ejecutarlas y ocupar cargos públicos, conforme al artículo 7.b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Finalmente, determinó la violación del derecho a la familia y al nombre, en relación con el deber de proteger a las infancias. Todos en relación con la obligación de respetar los derechos humanos.

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70²⁸

Razones similares en Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, y Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Durante el conflicto armado ocurrido en Guatemala entre 1962 y 1996, una de las prácticas desarrolladas por el Ejército para combatir a los grupos insurgentes consistía en capturar guerrilleros, someterlos a capturas clandestinas, practicar tortura física y psicológica para obtener información útil para el Ejército. También era constante el traslado de los exguerrilleros entre diversas sedes militares con el objetivo de usarlos como guías en combates contra la guerrilla y para identificar a personas que tuvieran militancia guerrillera. Pasado un tiempo, muchos de los detenidos eran ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición.

Una de las desapariciones ocurridas bajo estas prácticas fue la de Efraín Bámaca Velásquez, desaparecido el 12 de marzo de 1992. Bámaca comandaba el frente guerrillero Luis Ixmatá que hacía parte de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA). Efraín Bámaca fue capturado durante un enfrentamiento armado entre el frente guerrillero y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el municipio del Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, Guatemala. Inmediatamente fue llevado al destacamento militar de Santa Ana Berlín, zona militar núm. 1715, donde estuvo recluso varios días, atado, con los ojos vendados y sometido a amenazas durante los interrogatorios. Su captura no fue legalizada ante un juzgado o instancia judicial.

Posteriormente, Bámaca Velásquez fue trasladado al centro de detención conocido como la Isla, en ciudad de Guatemala; luego fue llevado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y las Cabañas; en esta última fue interrogado y sometido a tortura, y fue visto con vida por última vez por otros guerrilleros capturados por el ejército y retenidos en diversas bases militares, sometidos igualmente a tortura.

El Ejército presentó la muerte de Bámaca Velásquez como resultado de un combate y publicó la autopsia de un cuerpo cerca al río Ixcucua, pero el cadáver no respondía a las señales de Bámaca. Jennifer Harbury, esposa de Bámaca, intentó por diversos medios que el Ejército entregara el cuerpo de su esposo. A pesar de que se intentaron al menos dos exhumaciones en lugares diferentes, tanto autoridades civiles como militares y abogados representantes del Ejército impidieron su realización; no se ha podido identificar el lugar en que Efraín Bámaca Velásquez fue asesinado y el paradero de su cuerpo. Debido a las acciones

²⁸ Unanimidad de seis votos. Votos concurrentes de los jueces Antonio Cançado Trindade, Hernán Salgado Pesantes, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

públicas y judiciales impulsadas por Jennifer Harbury ante la desaparición de su marido, ha sido objeto de amenazas y hostigamientos que pretendían obstaculizar su labor de denuncia y búsqueda.

Entre las acciones judiciales emprendidas tanto por Jennifer Harbury como por otros familiares de Bámaca Velásquez se cuentan recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales. Ninguna de estas acciones fue efectiva para identificar el lugar donde se encontraba Efraín Bámaca Velásquez, en parte, por los obstáculos puestos por agentes estatales.

El 5 de marzo de 1993 Jennifer Harbury y otros familiares de Bámaca presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitando que se otorgaran medidas cautelares a favor de Efraín Bámaca Velásquez y otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

En relación con las causas penales en la justicia guatemalteca y luego de diversas solicitudes por parte de los familiares de Bámaca, la Fiscalía General de la República promovió ante el Juzgado Primero Penal la investigación del caso. No obstante, el 28 de marzo de 1995 este juzgado se declaró incompetente por considerar que se trataban de delitos o faltas cometidos por militares y, por tanto, remitió el caso a la jurisdicción militar. El 10 de abril de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu cerró el proceso contra 13 militares al considerar que no se comprobó ninguno de los delitos investigados, entre los que se destacaban detención ilegal, homicidio, lesiones gravísimas y delitos contra los deberes de humanidad, entre otros.

La decisión de cierre del proceso penal militar fue revocada por la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, pero nuevamente, el 5 de diciembre de 1995, el juzgado primero declaró la falta de mérito en el proceso y fue cerrado.

De manera paralela, el 7 de mayo de 1995 el fiscal Julio Arango Escobar logró que el proceso penal que se había cerrado en la jurisdicción ordinaria fuera abierto nuevamente y promovió diversas acciones para identificar el cuerpo de Bámaca Velásquez. En agosto de 1995 el fiscal renunció a su cargo debido a las constantes amenazas, seguimientos y atentados en su contra.

El 30 de agosto de 1996 la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se reconociera la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección judicial y la obligación de respetar y garantizar los derechos de Efraín Bámaca Velásquez. Además, la Comisión solicitó que se exigiera al Estado castigar a los responsables de las violaciones mencionadas e indemnizar a los familiares de las víctimas.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las condiciones que debe cumplir un recurso de *habeas corpus* para ser considerado una garantía idónea y permita conocer la verdad?

Criterio de la Corte IDH

El recurso de *habeas corpus* debe existir formalmente, pero además debe ser sencillo, rápido y efectivo. El *habeas corpus* es el recurso judicial idóneo para garantizar el respeto de la vida, la integridad y evitar que se desconozca el lugar donde se encuentra la persona detenida.

Justificación del criterio

"190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales (*supra* 121 m), ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"194. Este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone:

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Guatemala por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Efraín Bámaca Velásquez. Además, vulneró el derecho a la integridad personal de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100²⁹

Razones similares en Caso García Lucero y otras vs. Chile, 2013; Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, 2013; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014; Caso Yarce y otras vs. Colombia, 2016, y Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, 2021

Hechos del caso

Durante los noventa, la policía argentina ejecutaba prácticas policiales de detención indiscriminada, que incluían las denominadas "razzias" o detenciones masivas, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones conforme a edictos contravencionales de policía. Estas prácticas eran justificadas a través del Memorandum 40, una comunicación interna dirigida por un funcionario a cargo de la Dirección Judicial de la Policía Federal Argentina, que facultó a los policías para decidir si se notificaba o no al juez o a la jueza de menores sobre las detenciones de niñas, niños y adolescentes.

Entre las víctimas de estas detenciones masivas o "razzias" se encuentra Walter David Bulacio, de 17 años. Los hechos ocurrieron el 19 de abril de 1991, mientras Bulacio asistía a un concierto de rock. La policía federal detuvo a más de ochenta personas, incluyendo al joven Bulacio en inmediaciones del estadio Obras Sanitarias de la Nación.

Luego de su detención, Walter David Bulacio fue trasladado a la sala de menores de la Comisaría 35, donde fue golpeado por los policías y permaneció en un lugar de detención con condiciones inadecuadas. La detención no se notificó al juez competente, ni a los familiares de Bulacio.

Al día siguiente Bulacio fue trasladado en una ambulancia al Hospital Municipal Pirovano. Aunque los policías indicaron que el traslado se debía a que Bulacio había estado vomitando, presentaba lesiones físicas y un traumatismo en el cráneo. Cuando estaba siendo atendido, Bulacio le dijo a un médico que los policías lo habían golpeado. Sus padres acudieron al hospital y ese fue el último día que lo vieron con vida.

El 21 de abril, Walter David Bulacio fue trasladado a otro hospital. Cuando el joven llegó al hospital el médico de guardia denunció ante la Comisaría 7 que "había ingresado un menor de edad con lesiones". La Comisaría 7 inició investigación policial por el delito de lesiones. Dos días después el Juzgado No. 9 de Menores conoció la denuncia de lesiones en perjuicio de Bulacio. Walter David Bulacio falleció el 26 de abril.

Inicialmente la investigación no fue asumida de manera única por un solo juzgado. Varios juzgados se dividieron la investigación sobre los mismos hechos y surgieron conflictos de competencia entre los mismos.

El 22 de mayo de 1991, la Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional unificó la causa sobre la muerte de Bulacio y la envió al Juzgado No. 9. Este Juzgado decidió procesar al Comisario Miguel Ángel Espósito por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incum-

²⁹ Votación por unanimidad de seis votos. Con voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez.

plimiento de los deberes de funcionario público. Aunque los padres de Bulacio solicitaron que el caso incluyera a los superiores del Comisario, Espósito fue el único procesado.

El 21 de febrero de 1992, un Fiscal pidió sobreseer definitivamente el proceso contra Miguel Ángel Espósito por la muerte Walter David Bulacio y sobreseer parcialmente por el delito privación ilegal de la libertad, pero el Juzgado No. 9 ordenó la prisión preventiva del Comisario Espósito, por el delito de privación ilegal de la libertad calificada contra Walter David Bulacio y otros detenidos, medida que no se hizo efectiva y ordenó el sobreseimiento provisional por las lesiones seguidas de muerte de Bulacio. El abogado de Espósito presentó recurso de apelación ante las decisiones del Juzgado No. 9 y el 19 de mayo de 1992 la Cámara de Apelaciones revocó la prisión preventiva considerando que no se podía responsabilizar al Comisario Espósito por aplicar el Memorandum 40 ya que no sabía que éste era inconstitucional y basado en que su conducta "se ajustó a las prácticas habitualmente vigentes".

El 28 de agosto de 1992, el Juzgado No. 9 resolvió sobreseer provisionalmente el proceso por la muerte de Bulacio y dejar sin efecto el procesamiento de Miguel Ángel Espósito. Ambas partes apelaron esta resolución. La Cámara de Apelaciones ordenó el sobreseimiento en definitivo, por lo que los padres de Bulacio buscaron recusar a los jueces y solicitaron se realizara un juicio político en su contra. La recusación fue rechazada y la solicitud de juicio político no fue decidida. Por otro lado, la familia de Bulacio inició un proceso civil, el cual se suspendió hasta que no se dictara sentencia en el proceso penal.

La decisión de la Cámara de Apelaciones fue apelada por la familia de Bulacio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la apelación. En dicho fallo dejó sin efecto la decisión de sobreseer los procesos tomada por la Cámara de Apelaciones bajo el argumento de que la decisión carecía de fundamentos de hecho y derecho. Como resultado de la decisión, el proceso fue asignado al Juzgado Nacional de Menores No. 4. Inicialmente, el Juzgado 4 ordenó la detención preventiva del Comisario Espósito y el 22 de febrero de 1995 reabrió el proceso a partir del testimonio ofrecido por un exoficial de policía quien habría presenciado los hechos investigados.

Mientras continuaba la investigación penal, el 13 de mayo de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia interpuesta por María del Carmen Verdú y Daniel A. Straga, en representación de Víctor David Bulacio y Graciela Rosa Scavone, padres del Walter David Bulacio, con el patrocinio de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

Durante el proceso penal, la estrategia de la defensa de Espósito consistió en presentar todo tipo de recursos a cada una de las decisiones tomadas durante el proceso: impugnó al testigo principal que estuvo presente el día de la muerte de Bulacio, solicitó cambiar el proceso de juzgado, recusó al fiscal, planteó una excepción de jurisdicción, que luego de más de 2 años fue negada, e interpuso un nuevo incidente de nulidad del proceso que luego de 1 año fue negado por la Cámara de Apelaciones el 7 de diciembre de 2000.

Después de casi 5 años sin avanzar en las investigaciones, la Cámara de Apelaciones resolvió en noviembre de 2002 la prescripción de la acción penal. La decisión fue apelada por la familia de Bulacio y aún no ha sido decidida por la Corte Suprema de Justicia.

Mientras continuaban en curso las acciones presentadas por la defensa de Espósito, el 24 de enero de 2001 la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH solicitó a la Corte IDH que declara la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derechos del niño, así como las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Walter David Bulacio y su familia, todo ello en relación con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligación tienen los jueces y las juezas responsables de un proceso judicial cuando se usan los recursos judiciales con la intención de dilatar y prolongar el proceso?

Criterio de la Corte IDH

Los órganos judiciales que intervienen en un proceso no cumplen con su deber sólo verificando el debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que, además, deben asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a jueces y juezas que dirijan el proceso evitando dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad e impidan la protección de los derechos humanos.

Justificación del criterio

"112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación '[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'.

113. La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.

114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Decisión

La Corte IDH admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Argentina y, conforme a ello, estableció que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con su deber de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2.4 Deber estatal de sancionar

Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117³⁰

Razones similares en Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, 2005

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996, Guatemala atravesó un conflicto armado interno en el que participaban las fuerzas militares, grupos paramilitares y guerrilleros. A inicios de los años ochenta el gobierno creó formalmente a las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), grupos integrados por civiles, pero entrenados por el Ejército guatemalteco para el control de los grupos guerrilleros.

Las PAC fueron responsables de cometer diversas violaciones a derechos humanos con respaldo de las autoridades. En 1993, las PAC de San Pedro de Jocopilas se caracterizaron por la violencia ejercida contra la población civil.

Aunque a partir de 1985 en Guatemala se vivió un periodo de transición a la democracia, aquél fue interrumpido por varios golpes de Estado impulsados por el régimen militar. A pesar de ello, las elecciones se llevaban a cabo de manera normal.

Jorge Carpio Nicolle era periodista y político guatemalteco, quien fue candidato presidencial por la Unión del Centro Nacional (UCN) en 1985 y en 1990. En esa última ocasión fue derrotado por Jorge Serrano Elías, pero la UCN obtuvo un tercio de curules en el Congreso Nacional. Carpio Nicolle también fue el fundador del periódico "El Gráfico", medio de comunicación importante en Guatemala y Centroamérica que se caracterizó por presentar opiniones diversas, incluso opuestas al gobierno.

En la década de 1990, la UCN estaba consolidada como partido político y tenía gran influencia en el Congreso Nacional, por lo que era una importante fuerza política. El propio Carpio era una figura prominente

³⁰ Unanimidad de ocho votos.

en la política guatemalteca. En mayo de 1992 el presidente Serrano decretó la disolución de los poderes legislativo y judicial y, pidió a Carpio su respaldo en nombre de la UCN. Carpio se opuso al autogolpe de Serrano, lo denunció a través de El Gráfico e incluso inició una estrategia política para que el país retomara la vía democrática.

El 3 de julio de 1993 Carpio y su equipo de trabajo de la UCN se trasladaron por carretera a Chichicastenango para la celebración de varios actos políticos. El equipo de trabajo que viajaba con Carpio eran Arrivillaga de Carpio, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Sydney Shaw Arrivillaga y su hijo menor de edad, Sydney Shaw Díaz, Ricardo San Pedro Suárez, Mario Arturo López Arrivillaga, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González.

Carpio y su equipo fueron interceptados en la carretera por más de quince personas armadas que dispararon en contra de Carpio y el resto de sus acompañantes. En aquel acto fueron asesinados Carpio, Villacorta, Ávila y Rivas, además resultó herido el niño Sydney Shaw.

La investigación de los hechos se inició en julio de 1993. Los Juzgados Quinto y Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia tuvieron a su cargo el proceso penal. Aunque en el proceso se acusó a varias personas por los hechos del 3 de julio de 1993, la mayoría fueron exoneradas en 1994.

En 1994, el Juzgado Quinto continuó el proceso penal contra Juan Acabal Patzán por el asesinato de Carpio, Villacorta, Ávila y Rivas, así como tentativa de asesinato del menor de edad Shaw. Sin embargo, desde el inicio ocurrieron controversias sobre la competencia, hubo discrepancia sobre la clasificación de los delitos y varios recursos de apelación fueron presentados por la viuda de Carpio debido a la deficiente actuación judicial.

El 12 de julio de 1994, familiares de las personas asesinadas junto con la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Human Rights Watch Americas y el International Human Rights Law Group presentaron la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunciando el asesinato de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González.

En 1996, como resultado de recursos de apelación presentados por los familiares de las víctimas, algunos miembros de las PAC que habían sido exonerados volvieron a ser investigadas por los hechos.

El 15 de octubre de 1997 el Juzgado Primero exoneró a Tomás Pérez Pérez, Jesús Cuc Churunel, Francisco Ixcoy, Marcelino Tuy Taniel y Nazario Tuy Taniel por la muerte de Carpio, Villacorta, Ávila y Rivas. Mientras que a Acabal lo sentenció a treinta años de prisión por el asesinato de los cuatro hombres.

A pesar de la sentencia condenatoria, el juzgado pasó por alto pruebas necesarias para esclarecer los hechos, no ordenó testificar a algunos militares relevantes en el caso, descartó que los asesinatos tuvieran motivaciones políticas, cerró la posibilidad de investigar a los autores intelectuales y negó que Acabal fuera miembro de las PAC.

El proceso concluyó en agosto de 1999 con la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que revocó la resolución del Juzgado Primero y, en consecuencia, exoneró a Acabal por ausencia de pruebas.

Además, durante el proceso penal sucedieron actos intimidatorios contra un juez de paz, un agente del Ministerio Público y un comisario de la policía relacionados en el caso, quienes fueron amenazados. Algunos familiares de los cuatro hombres asesinados también fueron amenazados y, entre el 4 de junio y 26 de julio de 1995, la Corte Interamericana les otorgó medidas provisionales a familiares de las personas asesinadas.

El 13 de junio de 2003, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Guatemala violó los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derechos del niño, y protección judicial en perjuicio de las personas asesinadas y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones convencionales tienen los Estados cuando se presenta cosa juzgada fraudulenta durante un proceso judicial por graves violaciones a los derechos humanos y se vulnera el derecho a la verdad?

Criterio de la Corte IDH

La investigación de los hechos mediante procesos judiciales que ignoran las garantías del debido proceso no satisface la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables, toda vez que su resultado constituye cosa juzgada fraudulenta. Para reparar las violaciones y garantizar el conocimiento de la verdad, el Estado está obligado a remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que perpetúan la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los familiares de las víctimas y demás participantes en las investigaciones e implementar todas las medidas posibles para impulsar el proceso.

Justificación del criterio

"126. [...] [D]espués de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

127. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, 'la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad'.

128. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al

ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.

129. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad".

"131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada 'cosa juzgada fraudulenta' que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

132. Ha quedado plenamente demostrado (*supra* párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana [...]

133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.

134. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Guatemala violó los derechos a la vida, a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González; a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán. También concluyó que se vulneraron los derechos del niño en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz; y la libertad de pensamiento y de expresión y los derechos políticos en perjuicio de Carpio Nicolle.

Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452*³¹

Hechos del caso

En 1993 Colombia atravesaba un conflicto armado interno caracterizado por enfrentamientos y diversos hechos de violencia cometidos por guerrillas, grupos paramilitares y el ejército nacional. A su vez se presentaron actos de violencia política dirigida desde el Estado contra sectores sociales y organizaciones políticas por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social que no se relacionaban directamente con el conflicto armado. Estas acciones de persecución señalaban a sindicalistas como "enemigos internos" debido a sus actividades políticas de defensa de los derechos. Estas acciones de persecución se enmarcaban en la llamada doctrina de seguridad nacional, acogida en 1965 y asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960, y establecidos en reglamentos y manuales militares que guiaban sus acciones contra guerrilleros.

La desaparición forzada de personas fue utilizada como uno de los métodos de represión contra los líderes sindicales, pues buscaba no dejar rastros de las intimidaciones y las violaciones a los derechos humanos, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas.

Muchas personas excombatientes del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Los miembros de las organizaciones políticas y de movimientos sociales también fueron víctimas de ataques de agentes estatales, grupos paramilitares y las propias guerrillas.

Pedro Julio Movilla Galarcio, sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia -Marxista Leninista y del Frente Popular, fue desaparecido en el contexto de estas prácticas violatorias de los derechos humanos. Hasta el momento de su desaparición, Pedro Movilla estaba casado con Candelaria Nuris Vergara Carriazo con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.

Candelaria Vergara y Pedro Movilla recibieron hostigamientos de carácter político debido a la actividad sindical de Movilla Galarcio. Asimismo, Vergara expresó que por temor y dado el "contexto" de los hostigamientos y amenazas sufridas, no pudo efectuar denuncia formal ante instancias judiciales por la desaparición de su pareja.

En documentos oficiales de mayo de 1993 de la Brigada XIII del Ejército Nacional, se encontró información sobre Pedro Julio Movilla, la cual lo identificaba como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario de una organización sindical, miembro de grupo armado y adiestrador delictivo del Ejército Popular de

³¹ Unanimidad de cinco votos.

Liberación - disidente. Además, esa documentación señalaba lugares en que habría estado Movilla en fechas anteriores al día de su desaparición y su descripción física, entre otros datos personales.

El 13 de mayo de 1993, el día de su desaparición, Pedro Movilla salió de su casa en Bogotá, en compañía de su esposa Candelaria. Luego de despedirse de ella, a las 08:00 horas fue a dejar a su hija Jenny en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 de la mañana. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero. Según distintas declaraciones de testigos que observaron los hechos ocurridos aquel día, desde temprano en la mañana, en las inmediaciones del colegio, se notó la presencia de al menos tres motocicletas cuyos ocupantes no permitían la identificación de sus placas, ni sus rostros. Algunos alumnos del colegio y un vecino de la zona manifestaron haber visto que un hombre golpeado y encañonado fue introducido por la fuerza en un taxi.

Cerca del centro educativo, alrededor de las 09:00 horas, un sujeto aparentemente en estado de ebriedad realizó disparos al aire. Después de actividades investigativas, se descubrió que dicho sujeto había sido informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia, y también de la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). Además, el arma que le fue decomisada pertenecía a un miembro activo de la policía en la época de los hechos.

A partir de la desaparición de Pedro Movilla, Candelaria Vergara y organizaciones de derechos humanos presentaron denuncias disciplinarias ante la Oficina de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la Nación (PGN), al considerar que la desaparición había sucedido por la actuación de agentes del Estado. A pesar de que se realizaron algunas diligencias, la PGN ordenó el archivo de las investigaciones por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos. Candelaria Vergara también rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación (FGN), pero la FGN ordenó la suspensión de la investigación preliminar debido a que, bajo su consideración, no había sido posible establecer presuntas personas responsables de los hechos. Años después, la investigación fue asignada a una Fiscalía Especializada que ordenó nuevas diligencias; no obstante, éstas tampoco determinaron el paradero de Pedro Movilla o, en su caso, en la identificación de sus restos.

Candelaria Vergara también presentó una acción de *habeas corpus* ante un juez penal de Bogotá; sin embargo, ésta fue declarada inadmisibles el día siguiente porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el Juzgado solicitó información no reportaron su captura. Asimismo, también fue rechazada una demanda administrativa presentada para solicitar la reparación directa de las víctimas.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio, el 17 de junio de 1996, la Comisión Interamericana recibió denuncia contra el Estado de Colombia por los hechos relacionados a la detención arbitraria y desaparición forzada de Pedro Movilla.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de agosto de 2020 y solicitó que se declarara la responsabilidad inter-

nacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Pedro Movilla y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la relación entre el derecho a la verdad con la obligación de búsqueda de personas desaparecidas?

Criterio de la Corte IDH

El derecho a la verdad tiene una especial relevancia respecto de desapariciones forzadas ya que este derecho se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, así como a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas mediante una obligación autónoma de localizar y buscar a la persona.

Justificación del criterio

"157. La Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de desapariciones forzadas. La satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. Ha también considerado en su jurisprudencia que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad.

158. En relación con lo anterior, la Corte se ha referido a una obligación de búsqueda de la persona desaparecida, que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad. Al respecto, la Corte recuerda que, en casos de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia, en el marco de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, adquiere especial relevancia para la garantía de los derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares. Con base en tales disposiciones, este Tribunal ya ha señalado que existe una 'obligación autónoma' de 'buscar y localizar a las personas desaparecidas', por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Esto, pues 'sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la [desaparición forzada], el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar [...], permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero'. También ha señalado la Corte que '[l]a obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino', y que tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos 'correlativos', que 'deben estar presentes en cualquier investigación' de actos de desaparición forzada.

159. Por otra parte, la Corte recuerda que, como ha expresado en oportunidades anteriores, las distintas autoridades estatales están 'obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo'. Además, 'en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes''.

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la libertad de asociación, en relación con la obligación de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno, en contra de Pedro Julio Movilla Galarcio.

También declaró su responsabilidad por la violación a los derechos a la integridad personal, a la familia, a los derechos de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de la familia de Julio Movilla.

2.6 Deber estatal de reparación

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101³²

Razones similares en Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, 2013, y Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Una de las prácticas usada por el Estado en su estrategia fueron las ejecuciones extrajudiciales selectivas para aniquilar a quienes consideraba enemigos: personas, grupos y organizaciones que supuestamente trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución extrajudicial, agentes estatales eliminaron físicamente a sus opositores, buscando reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto.

³² Unanimidad de ocho votos. Voto parcialmente disidente del juez *ad hoc* Arturo Martínez Gálvez.

Las ejecuciones arbitrarias selectivas estaban a cargo de los organismos de inteligencia del Estado y tenían patrones comunes. Los integrantes de estos organismos identificaban a la persona que sería el objetivo, después recopilaban información detallada sobre ella, controlaban sus comunicaciones y se realizaban seguimientos de sus rutinas diarias. La información recopilada era evaluada e interpretada para planear la operación de inteligencia. Las órdenes dadas durante el proceso eran verbales y no se llevaban registros escritos, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta. Las operaciones de inteligencia también se enfocaban posteriormente en obstaculizar los procesos judiciales que se desarrollan para determinar y sancionar a los responsables de las ejecuciones.

Los tribunales de justicia de Guatemala fueron incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que se cometieron, e incluso actuaron subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar.

En esta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales uno de los grupos encargado de implementarla fue la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial. Esta unidad era un equipo especial de personal militar asignado al presidente de la república y compuesto por diferentes departamentos. Uno de ellos era el Departamento de Seguridad Presidencial, conocido como "Archivo", el cual era secreto y estaba encargado de ejecutar las órdenes del Estado Mayor Presidencial.

Una de las personas sujetas a estas operaciones de inteligencia del Estado fue la antropóloga Myrna Mack Chang, quien estudió el fenómeno de las personas desplazadas internas y de las comunidades de población en resistencia en Guatemala durante el conflicto armado, y concluyó que la causa principal de los desplazamientos internos de comunidades indígenas guatemaltecas era el programa de contrainsurgencia del Ejército. Asimismo, Mack Chang calificó como "mínimos" los esfuerzos del gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia las y los desplazados. Fruto de su trabajo de investigación, Myrna Mack Chang fue señalada como una amenaza para la seguridad nacional.

El 11 de septiembre de 1990, Myrna Mack Chang fue atacada por al menos dos personas al salir de su trabajo. Murió como consecuencia de 27 heridas producidas con "arma blanca". Antes de su asesinato, fue vigilada y seguida por miembros de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial. Ante la ejecución de Myrna Mack Chang, su familia inició los respectivos procesos penales, al igual que el Ministerio Público. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó denuncia por el asesinato de Mack Chang ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Cuando asesinaron a Mack Chang, la policía no protegió adecuadamente el escenario de los hechos. No tomó muestras dactilares ni de sangre, limpió las uñas de Myrna Mack y desechó el contenido de los raspados "por ser muestras demasiado pequeñas" y, por tanto, no realizó investigación de laboratorio. Tampoco sometió la ropa de la víctima a exámenes científicos y las fotos tomadas de las heridas resultaron incompletas debido a que "se arruinó la cámara o el flash".

A pesar de los problemas en las prácticas forenses iniciales, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, miembros de la Policía Nacional asignados para investigar el asesinato, entregaron un informe el 29 de septiembre de 1990 que concluyó que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas,

mencionaron como sospechoso del asesinato a un sargento mayor del Ejército, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, y señalaron que Myrna Mack Chang había sido previamente vigilada por oficiales de seguridad del Estado. Posteriormente el informe inicial fue sustituido por otro más breve por orden del director de la Policía Nacional, el cual fue remitido a los tribunales y en el que se indicaba que el motivo del crimen podría haber sido un robo.

La denuncia penal por el asesinato de Mack Chang fue presentada el 10 de octubre de 1990. El 12 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal condenó a un sargento mayor especialista del Estado Mayor Presidencial como autor material del asesinato, sin embargo, se abstuvo de dejar el procedimiento abierto respecto a los demás implicados por falta de pruebas. El Ministerio Público y Helen Mack Chang, hermana de Myrna, presentaron recurso contra la decisión de cerrar la investigación. La Corte de apelaciones lo negó. Tanto el Ministerio Público como Helen Mack Chang presentaron recurso de casación ante la Corte Suprema.

El 9 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia declaró abierto el procedimiento contra los otros autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, ya que se violó el derecho al debido proceso de Helen Mack Chang.

El proceso penal continuó contra seis personas, pero estuvo plagado de obstáculos e impedimentos en la investigación. En marzo de 1995, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal remitió el caso a la jurisdicción militar. Helen Mack, interpuso una duda de competencia para que la investigación continuara en la jurisdicción civil, dicha solicitud llegó hasta la Corte Suprema quien decidió devolver el proceso al Juzgado Militar de Primera Instancia de Guatemala.

En junio de 1996, Helen Mack solicitó al Juez Militar emitiera auto de procesamiento contra los imputados y auto de prisión preventiva. El 11 de junio de 1996 el Juez Militar ordenó procesar a los posibles autores intelectuales del asesinato de Myrna, pero no ordenó la detención de ninguno.

Con el proceso aún en trámite, en julio de 1996 por decreto del Congreso de la República se dispuso que el fuero militar únicamente fuera aplicable a los miembros de la fuerza pública que cometieran delitos de orden militar que afectarían al Ejército, por lo que todos los casos pendientes que no encuadraban en estos criterios fueron transferidos a tribunales civiles. El 24 de julio de ese mismo año, el caso de Myrna Mack Chang fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. A partir de esta época el proceso penal, y otros tramitados a la par, fueron demorados y obstaculizados, desde el desarrollo de las investigaciones hasta las decisiones de jueces y juezas, que no eran cumplidas conforme a lo requerido.

Los acusados interpusieron al menos 12 recursos de amparo y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad a lo largo del proceso. Ante estos recursos, las autoridades judiciales no respondieron en el tiempo debido y generaron demoras desproporcionadas en los procesos judiciales.

Por su parte, el Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor Presidencial se negaron de manera sistemática a proporcionar información solicitada por las autoridades judiciales con el argumento de que los documentos no aportados trataban asuntos de seguridad nacional, y constituían información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala. El Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron documentos alterados a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato.

Tanto la familia como las autoridades encargadas de la investigación, testigos y personas relacionadas con el asesinato de Chang Mack sufrieron hostigamientos, amenazas, intimidaciones, entre otros delitos. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso, fueron amenazados por personal del "Archivo". El 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe del caso de Myrna, fue asesinado, cerca de la sede de la Policía Nacional. Julio Pérez Ixcajop y Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), abandonaron Guatemala y se exiliaron en Canadá.

Helen Mack Chang, así como otros miembros de la familia Mack Chang, recibieron llamadas telefónicas amenazadoras y fueron objeto de seguimientos e intimidaciones. Personal de la Fundación Mack y asesores del fueron objeto de intimidaciones y amenazas.

Mientras el proceso penal se llevaba a cabo, entre enero 1997 y marzo de 1998, los presuntos responsables por el asesinato de Mack Chang solicitaron les aplicaran la Ley de Reconciliación Nacional, la cual tenía por objeto la extinción total de los delitos políticos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. Todos los recursos presentados para este fin fueron negados por los tribunales. De igual manera, en octubre de 2000 los presuntos responsables del asesinato interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto antes mencionado que restringía la competencia de los Tribunales Militares, con el propósito de que no fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. El 15 de marzo de 2001 la Corte Constitucional decidió que los tribunales ordinarios eran los competentes para juzgar.

En octubre de 2002, Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente absolvió a dos de los supuestos responsables del asesinato de Myrna Mack Chang y señaló como autor del delito a Juan Valencia Osorio, a quien condenó a 30 años de prisión. Pese a los recursos interpuestos contra esta decisión, el 7 de mayo de 2003 la Sala Cuarta absolvió a Valencia Osorio y ordenó la libertad de otras dos personas procesadas por el asesinato. Las personas absueltas formaban parte del Estado Mayor Presidencial. La familia de Mack Chang y el Ministerio Público interpusieron recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 3 de junio de ese mismo año el Tribunal admitió las casaciones interpuestas y el proceso sigue en curso.

El 19 de junio de 2001 la CIDH demandó a Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación a los derechos a la vida, garantías judiciales, protección judicial en conjunción con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Cómo garantiza el Estado el derecho a la verdad cuando éste es ordenado como una medida de reparación?

Criterio de la Corte IDH

El derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación, por lo tanto, da lugar a la expectativa de que el Estado satisfaga a los familiares de la víctima y a la sociedad en general.

Para que el Estado garantice el derecho a la verdad como medida de reparación debe investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales y demás responsables, independientemente de que existan personas que ya se encuentren sancionadas; este proceso interno de investigación debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad; también se deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad de los hechos, se deben otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de las víctimas que participaron en los hechos del caso. El resultado de todo el proceso deberá ser públicamente divulgado para conocimiento de la sociedad.

Justificación del criterio

"273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, 'la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad'.

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca.

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso".

Decisión

La Corte IDH aceptó el allanamiento formulado por Guatemala, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y declaró que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Myrna Mack Chang, violó los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos en relación con el deber de respeto y garantía, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148³³

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1960, la estrategia del gobierno de Colombia fue declarar estados de emergencia, denominados estado de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias con el propósito de enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980 se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos para-

³³ Por unanimidad de seis votos. Con votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antônio A. Cançado Trindade.

militares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del ejército.

Como resultado de estos cambios, el congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía y criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Durante la década de 1990 se presentaron numerosos hechos de violencia en los que paramilitares y miembros de la fuerza pública trabajaron de manera conjunta y que llevaron a la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

En agosto de 2002 algunos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia (las AUC) hicieron pública su intención de negociar términos para la desmovilización de sus fuerzas.

El 22 de enero de 2003 el Estado emitió el decreto 128, que estableció los beneficios para aquellas organizaciones armadas al margen de la ley que se sometieran al programa de desmovilización en el cual se estableció que tendrían derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento penal, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso.

El 15 de julio de 2003 se firmó el acuerdo de Santa Fe de Ralito, en el cual el gobierno y las AUC convinieron la desmovilización total de los grupos paramilitares antes del 31 de diciembre de 2005. El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley No. 975, llamada Ley de Justicia y Paz.

Entre mediados de la década de 1980 y la firma del Acuerdo de Santa fe de Ralito, los grupos paramilitares cometieron graves violaciones a los derechos humanos como masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de personas y comunidades en diferentes lugares del país. Una de estas graves violaciones ocurrió en el municipio de Ituango en 1996.

El municipio de Ituango se ubica en la zona norte del departamento de Antioquia en Colombia y se divide en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro. A inicios de la década de 1990 los grupos guerrilleros ejercieron control territorial en la región. En respuesta a la fuerte presencia y control guerrillero el Estado incrementó la presencia del Ejército nacional y, de manera paralela, llegaron grupos paramilitares a la región.

En los primeros meses de 1996, distintos sectores de la sociedad, encabezados por el abogado Jesús María Valle Jaramillo, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango.

El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al corregimiento de La Granja. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública los detuviera.

En el corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos y ejecutaron de manera selectiva a varios habitantes, sin que hubiera oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento.

Entre las personas ejecutadas ese día se encontraban William de Jesús Villa García; Héctor Hernán Correa García, y Héctor Hernán Correa García. Estas ejecuciones obligaron a que los familiares de las personas asesinadas se desplazaran del corregimiento a otras zonas del país.

Luego, los paramilitares se dirigieron a la finca del señor Hugo Espinal López, donde asesinaron a María Graciela Arboleda Rodríguez. Finalmente, los paramilitares abandonaron el lugar con dirección a la zona urbana de Ituango. Una vez allí se dirigieron a un centro educativo de donde se llevaron al Coordinador del Centro, el señor Jairo de Jesús Sepúlveda Arias. Al día siguiente, el 12 de junio, su cuerpo fue encontrado sin vida y con cuatro impactos de bala.

Una vez perpetradas las referidas ejecuciones selectivas, los paramilitares abandonaron el área de La Granja sin encontrar oposición alguna por parte de la fuerza pública.

A partir de la masacre de La Granja la policía, la fiscalía seccional de Ituango y la procuraduría departamental de Antioquia iniciaron investigaciones preliminares sobre lo ocurrido. Dada la gravedad de los hechos y complejidad geográfica y de orden público, el 20 de noviembre de 1996 la investigación de los hechos pasó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la fiscalía. Esta Unidad realizó varias diligencias investigativas, incluyendo la recepción de declaraciones, inspecciones judiciales y la búsqueda de testigos, y vinculó a cinco personas como posibles responsables y la de dos agentes estatales, el comandante de la policía en Ituango, José Vicente Castro, y el teniente del Ejército Nacional, Jorge Alexander Sánchez Castro, por los delitos de coautoría en la conformación de grupos de justicia privada, homicidios agravados y secuestro simple agravado a título de dolo por omisión impropia. Además, se vinculó al proceso a algunos miembros de las AUC.

El 8 de julio de 2005 el juzgado primero especializado de Antioquia condenó a Jorge Alexander Sánchez Castro, teniente del Ejército Nacional, a 31 años, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado; Gilberto Antonio Tamayo Rengifo a 12 años, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado; Orlando de Jesús Mazo Mazo a 12 años, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, y Carlos Antonio Carvajal Jaramillo a 7 años, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado. En la decisión también se identificó a quien financiaba a las UAC y se ordenó su detención. Respecto del comandante de policía de Ituango, fue condenado a 31 años de prisión, pero la decisión fue revocada posteriormente por el Tribunal Superior de Antioquia.

Respecto a las actuaciones de la jurisdicción militar, el 4 de mayo de 2000 la procuraduría delegada para las fuerzas militares resolvió archivar la indagación preliminar contra los oficiales del Ejército y la prescripción de la acción disciplinaria en contra de José Vicente Castro comandante de la policía de Ituango.

Una vez ocurrida la masacre en La Granja, miembros de la sociedad civil del municipio de Ituango liderados por Jesús María Valle Jaramillo se comunicaron con distintas autoridades estatales con el fin de solici-

tarles la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la población civil amenazada por grupos al margen de la ley, pero las autoridades no desplegaron ninguna medida de protección.

Entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en El Aro de aproximadamente 30 hombres. Los paramilitares entraron en una finca, reunieron a todos los trabajadores, les preguntaron acerca de la guerrilla y asesinaron a Omar de Jesús Ortiz Carmona y Fabio Antonio Zuleta. En una finca contigua asesinaron a Arnulfo Sánchez Álvarez.

Al día siguiente los paramilitares arribaron a la residencia de Martha Cecilia Jiménez, saquearon su tienda, hurtaron 90 reses y frente a toda su familia asesinaron a su esposo, Omar Iván Gutiérrez Nohavá. Al salir del lugar los paramilitares asesinaron a Olcris Fail Díaz Pérez, José Darío Martínez Pérez y a Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo.

En su recorrido del 23 de octubre de 1997 los paramilitares también asesinaron al niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, de 14 años, y al señor Alberto Correa, cuando se encontraban realizando labores de agricultura en una finca.

El sábado 25 de octubre de 1997 los paramilitares entraron al corregimiento de El Aro, reunieron a todos los habitantes del lugar en el parque central del poblado y procedieron a asesinar a tres personas. El señor Marco Aurelio Areiza Osorio, comerciante de 64 años, fue amarrado y torturado hasta causarle la muerte. En un salón anexo a la iglesia los paramilitares torturaron y asesinaron a Elvia Rosa Areiza Barrera. Después asesinaron a Dora Luz Areiza Arroyave, quien había sido señalada como integrante de la guerrilla.

Antes de retirarse de El Aro los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho viviendas. Además, el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a 17 residentes del área a arrear ganado robado durante 17 días a varios puntos de destino. Debido al estado de descomposición de algunos de los cuerpos, los habitantes de El Aro procedieron a darles sepultura sin que se hiciera presente alguna autoridad estatal

Los hechos ocurridos en El Aro fueron inicialmente investigados por la Fiscalía General de la Nación, la cual reasignó el caso varias veces a diferentes unidades de investigación, hasta que finalmente fue asignada en 1999 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General. Por estos hechos se abrió apertura de instrucción y se giró orden de aprehensión por homicidio en concurso y conformación de grupos de justicia privada.

El 22 de abril de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia en contra de los jefes paramilitares Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Villalba Hernández, condenando a los primeros dos a 40 años de prisión, y al último a 33 años de prisión, por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado. Con la excepción de Francisco Enrique Villalba, quien se encuentra pagando la pena en prisión por otros delitos, los otros líderes paramilitares, fueron juzgados y condenados en ausencia y las órdenes de detención en su contra aún no han sido ejecutadas.

En cuanto a los procesos disciplinarios, debido a que los supuestos hechos no habían sido cometidos por miembros del Ejército, sino por paramilitares, resolvió archivar varios procesos disciplinarios respecto del robo de ganado y de algunas muertes. Además, la Procuraduría no consideró que existiera prueba suficiente para responsabilizar al Ejército de presuntas omisiones en relación con tales hechos. Posteriormente, a raíz de varias quejas se reabrieron las investigaciones que concluyeron con la no sanción del teniente capitán Germán Morantes Hernández y la destitución del teniente Everardo Bolaños Galindo y el capitán Germán Antonio Alzate Cardona.

Finalmente, víctimas de la masacre de El Aro interpusieron 15 demandas en la jurisdicción contencioso-administrativa solicitando reparación. De ellas, 13 fueron conciliadas y mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional se dispuso el pago de las sumas conciliadas.

Las masacres ocurridas en La Granja y El Aro provocaron el desplazamiento interno de familias enteras de dichos corregimientos. Los familiares de las víctimas padecieron un profundo sufrimiento, así como daños materiales; en algunos casos su salud física y psicológica se vio afectada, sus relaciones sociales y laborales fueron impactadas y se alteraron severamente las dinámicas familiares.

El 3 de marzo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por los representantes de las presuntas víctimas en contra del Estado por los supuestos hechos ocurridos en El Aro. En vista de la identidad entre los peticionarios de los casos, así como el contexto que precedió los hechos denunciados en ambos casos, la CIDH procedió a acumular ambos casos para efectos de la decisión sobre el fondo y el 30 de julio de 2004 la CIDH decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al considerar que se violaron las garantías judiciales, de protección judicial en perjuicio de los familiares y los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derechos del niño de las personas asesinadas y desplazadas.

Problema jurídico planteado

Tratándose de graves violaciones a derechos humanos, ¿los procedimientos que tienen por objetivo indemnizar a las víctimas son suficientes para garantizar la reparación y el derecho a la verdad?

Criterio de la Corte IDH

Cuando en un Estado ocurren graves violaciones a derechos humanos, si bien es una obligación de éste reparar a las víctimas, el pago de una indemnización no sustituye la obligación de garantizar el acceso a la justicia, el esclarecimiento de los hechos y las garantías de no repetición de los hechos ocurridos. Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

Justificación del criterio

"337. Además, ha sido demostrado que se celebraron audiencias de conciliación entre algunos de los demandantes ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el Estado, en las cuales se acordaron cuantías en relación con los daños producidos por la acción u omisión de sus agentes. Este Tribunal las tomará

en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes. Sin embargo, la Corte observa que las actas de conciliación suscritas no contienen una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros, que están consignados en la Convención. De igual manera, no contiene aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia, el rescate de la memoria histórica, como tampoco medidas de garantía de no repetición".

"340. La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.

341. Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. Como bien fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor, es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede más que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación".

Decisión

La Corte decidió que el Estado no garantizó una pronta justicia a las víctimas toda vez que los procesos no han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, ni han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares.

Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372³⁴

Hechos del caso

Tras el derrocamiento de la dictadura militar de Augusto Pinochet y con la instauración de la democracia en Chile, el Estado puso en marcha una serie de medidas para reparar a las víctimas de la dictadura. En el marco de este proceso se crearon dos comisiones cuyo objetivo fue el esclarecimiento de la verdad sobre lo sucedido entre 1972 y 1990: la Comisión Rettig y la Comisión Valech.

³⁴ Por unanimidad de seis votos.

En 1991 el presidente chileno Patricio Aylwin Azocar creó la Comisión Rettig, cuyo mandato fue la investigación y determinación de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, así como la formulación de recomendaciones para su reparación. El instrumento de su creación, el Decreto Supremo No. 355, estableció que las graves violaciones a derechos humanos se referían a las detenciones, desapariciones, ejecuciones y tortura que llevaran a la muerte, así como a los secuestros y atentados contra la vida en los que se presumía la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes, de personas a su servicio o particulares bajo pretextos políticos.

Un año después de que el presidente chileno dio a conocer a la sociedad el informe de la Comisión Rettig, se adoptó la Ley No. 19.123, el 8 de febrero de 1992, la cual hizo operativas sus recomendaciones. A través de esta ley se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), que fue la encargada de ejecutar las medidas de reparación. También estableció el otorgamiento de pensiones mensuales a los familiares de las víctimas y otras medidas como beneficios escolares y de salud. La ley definió que la pensión de reparación era compatible con cualquier otra.

En tanto que la Comisión Valech se creó el 11 de noviembre de 2003 también por decreto del presidente Ricardo Lagos. La Comisión tuvo el mandato de determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas durante la dictadura militar y proponer a su favor medidas de reparación. Un año después, el 29 de noviembre de 2004, la comisión emitió su informe.

El 29 de octubre de 2004, mediante la Ley 19.980, se modificaron algunos aspectos de las pensiones de reparación creadas en la Ley No. 19.123. Las pensiones se aumentaron 50% y se crearon los bonos de reparación y 200 pensiones de gracia que serían otorgadas libremente por el presidente.

En ese contexto, las familias de Augusto Alcayaga, Jorge Osorio, Hipólito Cortés, Mario Melo Acuña, Ramón Vivanco, Rodolfo Espejo Espejo y Sergio Reyes Navarrete fueron identificadas como víctimas debido a que sus familiares fueron desaparecidos, torturados o ejecutados extrajudicialmente entre 1973 y 1974. Los miembros de cada familia fueron acreedores a pensiones de reparación, bonos de reparación y demás beneficios legales en diferentes montos. Además, todas demandaron al Estado chileno la indemnización civil por los daños morales ocasionados debido a las graves violaciones cometidas por autoridades chilenas en perjuicio de su familiar muerto o desaparecido.

El derecho a recibir una indemnización civil estaba previsto en el Código Civil de Chile. Conforme a esa normativa, el derecho para demandar la indemnización por daño o dolo prescribía en tres, cuatro o cinco años, depende de si se reclamaba en la vía ejecutiva u ordinaria.³⁵

La familia de Augusto Alcayaga demandó la indemnización civil ante el Octavo Juzgado Civil en 1997. Augusto fue ejecutado extrajudicialmente el 18 de septiembre de 1973 por carabineros y militares. El 28 de enero de 1999 el juzgado reconoció que la ejecución fue a cargo de autoridades chilenas, pero negó la

³⁵ En derecho, para demandar un derecho mediante juicio existe la vía ejecutiva que aplica cuando la persona que demanda tiene un documento que establece un derecho a su favor que debe ser cumplido por la contraparte. La acción ordinaria se interpone cuando no hay un documento que acredite el derecho, sino que el juzgado o tribunal tiene la tarea de decidir si existe.

indemnización por la prescripción de la acción civil. Aunque la esposa de Augusto, María Órdenes, apeló la sentencia, el 24 de octubre de 2002 la 4o. Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (CAS) la confirmó.

La familia de Jorge Osorio demandó la indemnización civil ante el Octavo Juzgado Civil en 1997. Jorge fue detenido por policías investigadores, llevado a la cárcel de "La Serena", torturado y ejecutado en un regimiento militar el 16 de octubre de 1973. El 27 de enero de 1999 el juzgado negó la indemnización por estar prescrita la acción civil. Aunque la familia apeló la sentencia, la CAS la confirmó el 10 de diciembre de 2002.

La familia de Hipólito Cortés demandó la indemnización civil ante el Segundo Juzgado Civil de la Serena en 1999. Hipólito fue detenido por policías investigadores, llevado a la cárcel de "La Serena", torturado y ejecutado en un regimiento militar el 16 de octubre de 1973. El 9 de marzo de 2001, el juzgado concedió la indemnización por daño moral por 15 millones de pesos chilenos. Sin embargo, el 9 de abril de 2002 la Corte de Apelaciones de la Serena revocó la sentencia porque consideró que el derecho de indemnización estaba prescrito y que era incompatible con la pensión de reparación. Esta última decisión fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que confirmó la prescripción de la indemnización y que esta figura no era incompatible con las normas internacionales de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra.

Pamela Adriana Vivanco, hija de Ramón Vivanco, demandó la indemnización civil ante el Décimo sexto Juzgado Civil en el 2000. Ramón fue ejecutado extrajudicialmente el 6 de octubre de 1973 por militares. El 4 de octubre de 2002 el juzgado negó la indemnización por estar prescrita la acción civil. Aunque Pamela apeló la sentencia, la CAS desechó el recurso el 6 de mayo de 2003.

La familia de Mario Ramiro Melo demandó la indemnización civil ante el Octavo Juzgado Civil en 2001. Mario fue detenido por la Fuerza Aérea Chilena el 29 de septiembre de 1973 y desde entonces se desconoce su paradero. El 27 de septiembre de 2002 el juzgado negó la indemnización al considerar que no se probaron los hechos y que la acción civil estaba prescrita. Aunque la familia apeló la sentencia, la CAS desechó el recurso el 12 de junio de 2003.

La familia de Rodolfo Espejo demandó la indemnización civil ante el Décimo séptimo Juzgado Civil en el 2000. Rodolfo fue detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional el 15 de agosto de 1974 y desde entonces se desconoce su paradero. El 19 de junio de 2002 el juzgado confirmó la desaparición a cargo de las autoridades chilenas, pero negó la indemnización porque la acción civil estaba prescrita. Aunque la familia apeló la sentencia, la CAS desechó el recurso el 12 de junio de 2003.

La familia de Sergio Reyes demandó la indemnización civil ante el Décimo séptimo Juzgado Civil en el 2000. Sergio fue detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional el 16 de noviembre de 1974 y desde entonces está desaparecido. El 19 de junio de 2002 el juzgado confirmó la desaparición a cargo de las autoridades chilenas, pero negó la indemnización porque la acción civil estaba prescrita. Aunque la familia apeló la sentencia, la CAS desechó el recurso el 26 de junio de 2003.

El abogado Nelson Caucoto en representación de las presuntas víctimas acudió al sistema interamericano entre el 14 de 2003 y el 22 de enero de 2004. El 17 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que Chile violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prescripción de las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes de lesa humanidad es compatible con las normas de derechos humanos?
2. ¿Las reparaciones administrativas que otorga el Estado a víctimas de graves y masivas violaciones a derechos humanos satisfacen los derechos de reparación, verdad y acceso a la justicia?

Criterios de la Corte IDH

1. Los reclamos judiciales de reparación por la comisión de crímenes de lesa humanidad no pueden estar sujetos a prescripción, sea que se reclamen autónomamente en la vía civil o como parte de un proceso penal resarcitorio. Lo anterior es así debido a la naturaleza especialmente grave que reviste la comisión de tales hechos y porque el mero paso del tiempo no es razón suficiente para que el Estado deje de cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos.

2. Las reparaciones administrativas son una medida legítima para satisfacer el derecho a la reparación en contextos de violaciones masivas a derechos humanos. En escenarios de justicia transicional que excedan las capacidades estatales para la reparación de todas las víctimas, es razonable que los Estados adopten diversidad de mecanismos de verdad y justicia que sean legítimos y efectivamente capaces de lograr la reparación integral.

Justificación de los criterios

1. "79. [...] [D]esde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las 'acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción'.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que

'[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas [...]'.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.
7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas".

"89. Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción".

"95. [...] los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad [...] son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer".

2. "98. En relación con la idoneidad de mecanismos de reparación a nivel interno, por ejemplo en Colombia, el Tribunal ha considerado que, en escenarios de justicia transicional, en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las mismas. El hecho de combinar reparaciones administrativas y judiciales, según cada Estado, puede ser entendido como de carácter diferente (excluyente) o complementario y, en este

sentido, podría tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. No obstante, en el caso chileno se entiende que, según el criterio jurisprudencial prevaleciente, ambos tipos de reparaciones son complementarios entre sí y no se descontaría, en la vía judicial, lo otorgado en aplicación de programas administrativos de reparaciones.

99. Específicamente respecto del programa administrativo de reparaciones de Chile, anteriormente este Tribunal ha expresado que "valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado". Posteriormente, en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte consideró que:

[...] la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el "libre y pleno ejercicio" de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. [...] Resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación.

100. La Corte considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Chile violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes, Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes, Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes, Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes, María Laura Elena Alcayaga Órdenes, Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales, María Teresa Osorio Morales, Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza, Hernán Alejandro Cortés Barraza, Mario Melo Acuña, Iliá María Prádenas Pérez, Carlos Gustavo Melo Prádenas, Pamela Adriana Vivando Medina, Elena Alejandrina Gómez Vargas, Katia Ximena Espejo Gómez, Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.

2.7 Obligaciones estatales en relación con el derecho a la información

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101³⁶

Razones similares en Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, 2013; Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de enemigo interno, que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Una de las prácticas usada por el Estado en su estrategia fueron las ejecuciones extrajudiciales selectivas para aniquilar a quienes consideraba enemigos: personas, grupos y organizaciones que supuestamente trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución extrajudicial, agentes estatales eliminaron físicamente a sus opositores, buscando reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto.

Las ejecuciones arbitrarias selectivas estaban a cargo de los organismos de inteligencia del Estado y tenían patrones comunes. Los integrantes de estos organismos identificaban a la persona que sería el objetivo, después recopilaban información detallada sobre ella, controlaban sus comunicaciones y se realizaban seguimientos de sus rutinas diarias. La información recopilada era evaluada e interpretada para planear la operación de inteligencia. Las órdenes dadas durante el proceso eran verbales y no se llevaban registros escritos, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta. Las operaciones de inteligencia también se enfocaban posteriormente en obstaculizar los procesos judiciales que se desarrollan para determinar y sancionar a los responsables de las ejecuciones.

Los tribunales de justicia de Guatemala fueron incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que se cometieron, e incluso actuaron subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar.

En la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales uno de los grupos encargado de implementarla fue la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial. Esta unidad era un equipo especial de personal militar asignado al presidente de la república y compuesto por diferentes departamentos. Uno de ellos era el Departamento de Seguridad Presidencial, conocido como "Archivo", el cual era secreto y estaba encargado de ejecutar las órdenes del Estado Mayor Presidencial.

³⁶ Unanimidad de ocho votos. Voto parcialmente disidente del juez ad hoc Arturo Martínez Gálvez.

Una de las personas sujetas a estas operaciones de inteligencia del Estado fue la antropóloga Myrna Mack Chang, quien estudió el fenómeno de las y los desplazados internos y de las comunidades de población en resistencia en Guatemala durante el conflicto armado y concluyó que la causa principal de los desplazamientos internos de comunidades indígenas guatemaltecas era el programa de contrainsurgencia del Ejército. Asimismo, Mack Chang calificó como "mínimos" los esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia las y los desplazados. Fruto de su trabajo de investigación, Myrna Mack Chang fue señalada como una amenaza para la seguridad nacional.

El 11 de septiembre de 1990, Myrna Mack Chang fue atacada por al menos dos personas al salir de su trabajo. Murió como consecuencia de 27 heridas producidas con "arma blanca". Antes de su asesinato, fue vigilada y seguida por miembros de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial. Ante la ejecución de Myrna Mack Chang, su familia inició los respectivos procesos penales, al igual que el Ministerio Público. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó denuncia por el asesinato de Mack Chang ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando asesinaron a Mack Chang, la policía no protegió adecuadamente el escenario de los hechos. No tomó muestras dactilares ni de sangre, limpió las uñas de Myrna Mack y desechó el contenido de los raspados "por ser muestras demasiado pequeñas" y, por tanto, no realizó investigación de laboratorio. Tampoco sometió la ropa de la víctima a exámenes científicos y las fotos tomadas de las heridas resultaron incompletas debido a que "se arruinó la cámara o el flash".

A pesar de los problemas en las prácticas forenses iniciales, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, miembros de la Policía Nacional asignados para investigar el asesinato, entregaron un informe el 29 de septiembre de 1990 que concluyó que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas, mencionaron como sospechoso del asesinato a un sargento mayor del Ejército, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, y señalaron que Myrna Mack Chang había sido previamente vigilada por oficiales de seguridad del Estado. Posteriormente el informe inicial fue sustituido por otro más breve por orden del director de la Policía Nacional, el cual fue remitido a los tribunales y en el que se indicaba que el motivo del crimen podría haber sido un robo.

La denuncia penal por el asesinato de Mack Chang fue presentada el 10 de octubre de 1990. El 12 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal condenó a un sargento mayor especialista del Estado Mayor Presidencial como autor material del asesinato, sin embargo, se abstuvo de dejar el procedimiento abierto respecto a los demás implicados por falta de pruebas. El Ministerio Público y Helen Mack Chang, hermana de Myrna, presentaron recurso contra la decisión de cerrar la investigación. La Corte de apelaciones lo negó. Tanto el Ministerio Público como Helen Mack Chang presentaron recurso de casación ante la Corte Suprema.

El 9 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia declaró abierto el procedimiento contra los otros autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, ya que se violó el derecho al debido proceso de Helen Mack Chang.

El proceso penal continuó contra seis personas, pero estuvo plagado de obstáculos e impedimentos en la investigación. En marzo de 1995, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal remitió el caso a la jurisdicción militar. Helen Mack, interpuso una duda de competencia para que la investigación continuara en la jurisdicción civil, dicha solicitud llegó hasta la Corte Suprema quien decidió devolver el proceso al Juzgado Militar de Primera Instancia de Guatemala.

En junio de 1996, Helen Mack solicitó al Juez Militar emitiera auto de procesamiento contra los imputados y auto de prisión preventiva. El 11 de junio de 1996 el juez militar ordenó procesar a los posibles autores intelectuales del asesinato de Myrna, pero no ordenó la detención de ninguno.

Con el proceso aún en trámite, en julio de 1996 por decreto del Congreso de la República se dispuso que el fuero militar únicamente fuera aplicable a los miembros de la fuerza pública que cometieran delitos de orden militar que afectarían al Ejército, por lo que todos los casos pendientes que no encuadraban en estos criterios fueron transferidos a tribunales civiles. El 24 de julio de ese mismo año, el caso de Myrna Mack Chang fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. A partir de esta época el proceso penal, y otros tramitados a la par, fueron demorados y obstaculizados, desde el desarrollo de las investigaciones hasta las decisiones de jueces y juezas, que no eran cumplidas conforme a lo requerido.

Los acusados interpusieron al menos 12 recursos de amparo y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso. Ante estos recursos, las autoridades judiciales no respondieron en el tiempo debido y generaron demoras desproporcionadas en los procesos judiciales.

Por su parte, el Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor Presidencial se negaron de manera sistemática a proporcionar información solicitada por las autoridades judiciales con el argumento de que los documentos no aportados trataban asuntos de seguridad nacional, y constituían información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala. El Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron documentos alterados a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato.

Tanto la familia como las autoridades encargadas de la investigación, testigos y personas relacionadas con el asesinato de Chang Mack sufrieron hostigamientos, amenazas, intimidaciones, entre otros delitos. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso, fueron amenazados por personal del "Archivo". El 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe del caso de Myrna, fue asesinado, cerca de la sede de la Policía Nacional. Julio Pérez Ixcajop y Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), abandonaron Guatemala y se exiliaron en Canadá.

Helen Mack Chang, así como otros miembros de la familia Mack Chang, recibieron llamadas telefónicas amenazadoras y fueron objeto de seguimientos e intimidaciones. Personal de la Fundación Mack y asesores del fueron objeto de intimidaciones y amenazas.

Mientras el proceso penal se llevaba a cabo, entre enero 1997 y marzo de 1998, los presuntos responsables por el asesinato de Mack Chang solicitaron les aplicaran la Ley de Reconciliación Nacional, la cual tenía por objeto la extinción total de los delitos políticos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. Todos los recursos presentados para este fin fueron negados por los tribunales. De igual manera, en octubre de 2000 los presuntos responsables del asesinato interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra el decreto antes mencionado que restringía la competencia de los tribunales militares, con el propósito de que no fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. El 15 de marzo de 2001 la Corte Constitucional decidió que los tribunales ordinarios eran los competentes para juzgar.

En octubre de 2002, Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente absolvió a dos de los supuestos responsables del asesinato de Myrna Mack Chang y señaló como autor del delito a Juan Valencia Osorio, a quien condenó a 30 años de prisión. Pese a los recursos interpuestos contra esta decisión, el 7 de mayo de 2003 la Sala Cuarta absolvió a Valencia Osorio y ordenó la libertad de otras dos personas procesadas por el asesinato. Las personas absueltas formaban parte del Estado Mayor Presidencial. La familia de Mack Chang y el Ministerio Público interpusieron recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 3 de junio de ese mismo año el Tribunal admitió las casaciones interpuestas y el proceso sigue en curso.

El 19 de junio de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) demandó a Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación a los derechos a la vida, garantías judiciales, protección judicial en conjunción con la obligación de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Existe fundamento convencional para que las autoridades estatales se nieguen a proporcionar información requerida por autoridades judiciales o administrativas durante las investigaciones penales por graves violaciones a los derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

En casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información, razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Tampoco pueden usar estos motivos para obstaculizar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. Asimismo, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega no puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del delito.

Justificación del criterio

"179. Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del

tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo, el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana.

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

[...] los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. 'No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...'. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...!'

182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia".

Decisión

La Corte IDH aceptó el allanamiento formulado por Guatemala, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso y declaró que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Myrna Mack Chang y los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y a la pro-

tección judicial en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos en relación con el deber de respeto y garantía, en los términos de la CADH.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219³⁷

Hechos del caso

En abril de 1964 un golpe militar derrocó al gobierno constitucional de Brasil. Entre 1969 y 1974, durante la presidencia del general Médici, el régimen militar aplicó la doctrina de seguridad nacional que implicó una serie de acciones contra grupos de oposición, como la desaparición de presos políticos que se acompañó de discursos de falsos suicidios e intentos de fuga de los capturados.

Uno de los grupos a los cuales se dirigieron las acciones militares fue la denominada Guerrilha do Araguaia, que en 1972 contaba con aproximadamente 70 miembros. La mayoría de las personas que conformaron este grupo de resistencia al régimen militar eran miembros del Partido Comunista de Brasil.

La reacción del gobierno militar y las fuerzas armadas fue desplegar entre 3,000 y 10,000 militares que realizaron campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Durante las primeras campañas no ejecutaron ni desaparecieron a los guerrilleros, pero los miembros de la guerrilla muertos en combate eran sepultados en la selva luego de ser reseñados e identificados por los militares. En 1973 la estrategia contra la insurgencia contempló la desaparición y asesinato de todas las personas capturadas. Se estima que para 1974 no quedaban miembros de la Guerrilha do Araguaia vivos.

Años después de terminada la dictadura, el 4 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley No. 9.140/95 mediante la cual el Estado asumió su responsabilidad por el "asesinato de opositores políticos" y personas desaparecidas durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta ley también facultaba al Estado para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias a los familiares de las y los ejecutados y desaparecidos. En el Anexo I de la Ley se reconoció un número importante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de las cuales 60 pertenecieron a la Guerrilha do Araguaia. Además, la ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para identificar e incluir a otras personas desaparecidas que no estaban previamente en el Anexo I.

El 7 de agosto de 1995 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/ Americas presentó una petición en nombre de personas desaparecidas en el contexto del combate a la Guerrilha do Araguaia y sus familiares, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que solicitó la reparación por lo sucedido.

Por otra parte, entre 1980 y 2006 se realizaron en la región de Araguaia varios procesos para buscar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Se hicieron tres búsquedas por parte de los familiares, que

³⁷ Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente y razonado del juez Roberto de Figueiredo Caldas.

permitieron el hallazgo de los restos de tres personas. Posteriormente, la Comisión Especial creada en la Ley 9.140 realizó tres búsquedas, pero no tuvieron éxito en la identificación de personas desaparecidas. El Ministerio Público federal, junto a otras autoridades del Estado, realizaron misiones de búsqueda con resultados negativos. Finalmente, en septiembre de 2006, el Estado creó el Banco de Datos Genéticos mediante el que se recolectaron 142 muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos para tener un perfil genético de las víctimas.

En relación con procesos judiciales en torno a la identificación y sanción de los responsables de los delitos de desaparición forzada de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desde 1982 algunos de sus familiares promovieron una acción civil con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con la violación, localizar el paradero de las víctimas y acceder a documentos sobre las operaciones militares. Esta acción fue rechazada con el argumento de que era "jurídica y materialmente imposible de cumplir" lo solicitado por los accionantes; luego de ser apelada, el proceso fue reabierto, pero no se lograron avances en las investigaciones.

En junio de 2003, el juzgado analizó el fondo del caso y concluyó la procedencia de la acción civil, y ordenó la presentación de toda la información relacionada. A pesar de los diversos recursos que interpuso el gobierno brasileño para obstaculizar la entrega de información, la decisión fue declarada definitiva en octubre de 2007.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de la acción civil, en abril de 2009 el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para ejecutar actividades de localización e identificación de cuerpos de guerrilleros. El 10 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa elaboró el informe sobre la Guerrilha do Araguaia, con documentos oficiales sobre las operaciones militares, enfrentamientos, y detenciones realizadas. El informe también contenía datos sobre las actividades emprendidas para localizar los restos mortales de las personas desaparecidas.

Otro procedimiento iniciado con el objetivo de obtener información sobre los muertos y desaparecidos políticos fue la petición de notificación judicial que realizó el ministerio público y de una comisión del Instituto de Estudios sobre Violencia del Estado. En dicha petición, se solicitó al presidente de la república, vicepresidente, fuerzas armadas y otros altos funcionarios la desclasificación de la información con el objetivo de conocer la verdad.

A la par, las procuradurías de tres estados, por solicitud de los familiares, realizaron averiguaciones civiles públicas para recopilar información sobre los hechos. Como consecuencia de las investigaciones, se inició una acción civil pública por parte del Ministerio Público federal con el objetivo de cesar la influencia de las fuerzas armadas sobre la región de Araguaia, así como la obtención de información del Estado sobre las acciones militares emprendidas contra la guerrilla. Se declaró parcialmente procedente.

El 26 de julio de 2006, dentro de la acción civil pública, el Primer Juzgado Federal determinó que el Estado tenía la obligación de exhibir, reservadamente, documentos sobre las acciones de militares contra la guerrilla. Después de una serie de recursos extraordinarios y especiales, el Estado interpuso el 7 de diciembre de 2009 un recurso de agravio de instrumento ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que se decla-

rara la pérdida de objeto debido a que ya se había atendido mediante la sentencia firme de la acción civil. La entrega de documentos por parte del Estado no ocurrió.

Además de los obstáculos para acceder a la información, Brasil dispone de la Ley No. 6.683/79 para no sancionar a los responsables de crímenes políticos durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Derivado de esta ley, el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la Guerrilha do Araguaia. El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal validó la constitucionalidad de dicha Ley por medio de una decisión obligatoria para todas las autoridades y no hay recurso aplicable contra la resolución.

El 26 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); solicitó que se declarara la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en conexión con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

Cuando en un proceso de investigación se alega la falta de una prueba por la no existencia de documentación o información solicitada judicialmente, ¿cómo garantiza el Estado el derecho a buscar y recibir información a los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Si el Estado pretende justificar la falta de una prueba en la no existencia de documentación o información solicitada, debe fundamentar la negativa de proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que efectivamente la información solicitada no existe. Alegar ante un requerimiento judicial la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado al menos cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.

Resulta esencial que para garantizar el derecho a la información los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos.

Justificación del criterio

"210. De la información anterior se desprende que, pese a que el Estado había alegado la puesta en marcha de los mecanismos establecidos en la Ley No. 9.140/95, a través de los cuales, *inter alia*, se habían declarado muertos a los desaparecidos en la época de la Guerrilla y se había comenzado a realizar la búsqueda de sus restos, lo cierto es que dichas actuaciones no atendían a los requerimientos judiciales que le habían sido formulados en el marco de la Acción Ordinaria. Asimismo, la Abogacía General de la Unión manifestó durante el procedimiento la falta de prueba sobre la existencia de información sobre la Guerrilha do

Araguaia, como justificante de su imposibilidad de cumplir con lo requerido, a pesar de lo cual en 2009 aportó numerosa documentación obtenida de diversas fuentes en diferentes períodos (supra párrs. 192 y 209). Llama la atención del Tribunal que el Estado no hubiese procedido a la entrega de toda la información bajo su tutela cuando le fue requerida dentro del procedimiento de la Acción Ordinaria, máxime cuando el Primer Juzgado Federal le había indicado que el objeto de tal acción no se podía alcanzar con las actividades realizadas por el Estado en aplicación de la referida Ley, ya que quedaba en juego, entre otros, el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas. Asimismo, la Corte destaca que habiendo el Estado indicado que a través de la Comisión Especial se habían recolectado documentos e informaciones sobre la Guerrilha do Araguaia (supra párr. 207), no entregó información al Juez de la Acción Ordinaria sino hasta el año 2009.

211. A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho. Cabe destacar que el Primer Juzgado Federal ordenó a la Unión el 30 de junio de 2003 la entrega de los documentos en un plazo de 120 días, pese a lo cual pasaron seis años, en los que la Unión interpuso varios recursos, hasta que la misma se hizo efectiva lo que resultó en la indefensión de los familiares de las víctimas y afectó su derecho de recibir información, así como su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

212. Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a buscar y a recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio de los señores y las señoras Julia Gomes Lund, Maria Leonor Pereira Marques, Antonio Pereira de Santana, Elza Pereira Coqueiro, Alzira Costa Reis, Victória Lavínia Grabois Olímpio, Roberto Valadão, Julieta Petit da Silva, Aminthas Aranha (o Aminthas Rodrigues Pereira), Zélia Eustáquio Fonseca, Acary Vieira de Souza Garlippe, Luiza Monteiro Teixeira, y Elza da Conceição de Oliveira (o Elza Conceição Bastos)".

Decisión

La Corte IDH declaró a Brasil responsable internacionalmente de la violación del derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal por la desaparición forzada de los miembros de Guerrilha do Araguaia. Asimismo, se violó el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional, con relación a las garantías y protección judicial como consecuencia de aplicar una Ley de Amnistía en violaciones graves a derechos humanos y ante la falta de investigación y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares. Se concluyó que el Estado afectó la libertad de pensamiento y expresión, así como el acceso a

la justicia en materia de información, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por último, Brasil es responsable de violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353³⁸

Hechos del caso

En abril de 1964, un golpe militar derrocó al gobierno constitucional del presidente Joao Goulart y se consolidó en Brasil un régimen militar basado en la doctrina de la seguridad nacional. Durante esos años se emitieron normas de seguridad nacional y de excepción, las cuales dieron soporte jurídico a una escalada represiva. En marzo de 1970, el sistema se consolidó en un acto del Poder Ejecutivo denominado Sistema de Seguridad Interna con el cual todos los órganos de la administración pública se encontraban sujetos a las medidas de coordinación con el objetivo de llevar a cabo la represión. Así, el ejército contó con apoyo de la policía militar, policía civil, de la aeronáutica y de la policía federal.

Durante esa época también creció el Partido Comunista Brasileño (PCB), el cual era considerado por el Estado como una amenaza. Entre 1974 y 1976, el Estado llevó a cabo la Operación Radar en la que detuvo a 679 miembros del PCB. Algunos de ellos fueron torturados y privados de su vida por agentes estatales y casi la totalidad de su comité central fue eliminado. Los actos de secuestro, tortura, homicidio y desapariciones quedaron en la impunidad debido al marco jurídico instituido por el régimen. Dicho régimen excluyó del control judicial los actos e instituyó la competencia militar para juzgar crímenes contra la seguridad nacional.

La tortura física y psicológica, como esencia del sistema militar de represión política, fue utilizada como método para la obtención de confesiones o como estrategia de intimidación. Asimismo, se crearon centros clandestinos de detención financiados con recursos públicos para torturar y asesinar a miembros del PCB sin ningún control jurídico. A finales de septiembre y principios de octubre de 1975 el Estado también intensificó acciones de represión contra periodistas. Las acciones represivas se dirigieron principalmente contra organizaciones involucradas en acciones de resistencia armada pero también contra civiles desarmados.

El 28 de agosto de 1979, el Estado aprobó la Ley de Amnistía No. 6683/79. Dicha ley concedía amnistía a quienes, en el periodo comprendido entre septiembre de 1961 y 1979 hubieren cometido crímenes políticos, crímenes electorales, así como a diferentes servidores públicos y militares que hubieren sido sancionados con fundamento en actos institucionales.

Una de las personas perseguidas por la dictadura fue Vladimir Herzog, quien llegó a Brasil en 1946, se naturalizó brasileño e inició su carrera como periodista. Posteriormente, se convirtió en el director del departamento de periodismo del canal TV Cultura de Brasil. Herzog también formó parte del PCB. En la

³⁸ Por unanimidad de seis votos.

noche del 24 de octubre de 1975, agentes del Centro y del Departamento de Operaciones Internas (DOI/CODI) se presentaron en la sede de TV Cultura e intimidaron a Herzog con el propósito de llevarlo a presentar una declaración testimonial. Sin embargo, Herzog se presentó en las instalaciones hasta el día siguiente. Al llegar fue privado de su libertad, interrogado, torturado y asesinado.

El Comando del II Ejército divulgó mediante un comunicado que Herzog se había ahorcado con una tira de tela y que, de acuerdo con el informe pericial, el motivo de su muerte se debió a un suicidio. El 30 de octubre de 1975, el general comandante del II Ejército inició una investigación policial militar puesto que la muerte de Herzog había generado gran conmoción en la sociedad brasileña. Sin embargo, la investigación confirmó que la muerte de Herzog había ocurrido por suicidio mediante ahorcamiento. Por tanto, la investigación fue archivada al concluir que no se configuró una violación al código penal militar ni al reglamento militar.

Los familiares presentaron una acción declaratoria ante la justicia federal de São Paulo en donde solicitaron que se declarara la responsabilidad del gobierno federal por la detención arbitraria, tortura y muerte de Herzog. En la sentencia, el juez federal estableció que la muerte se debió a causas no naturales, y que el gobierno no probó su tesis del suicidio. Asimismo, concluyó que se trató de una detención ilegal y que se configuró un crimen de abuso de autoridad y tortura en contra de Herzog. En consecuencia, envió el expediente al Procurador de la Justicia Militar. Sin embargo, éste no tomó ninguna iniciativa al respecto.

En 1992, se publicó una entrevista realizada al capitán Pedro Antonio Mira Grancieri en donde afirmó que él había sido el único responsable del interrogatorio de Herzog. En consecuencia, un diputado federal solicitó al Ministerio Público la apertura de una investigación. Sin embargo, el capitán interpuso un recurso de *habeas corpus* en el que alegó que los hechos ya habían sido analizados por la investigación militar archivada. Asimismo, destacó que la justicia ordinaria era incompetente para analizar el caso y que la ley de amnistía de 1979 impedía la investigación de los hechos. El recurso de *habeas corpus* procedió por lo que se cerró la investigación policial debido a la Ley de Amnistía.

Años más tarde, se creó mediante ley la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP). La CEMDP publicó un libro en el que analizó varios casos, entre ellos, el de Herzog. En la publicación, la CEMDP identificó patrones de violencia institucional sistemática durante la dictadura militar y concluyó que la muerte y tortura de Herzog ocurrió bajo custodia agentes estatales. Debido a los hechos reportados en el informe de la CEMDP, un abogado solicitó al ministerio público que iniciara una investigación sobre los abusos y actos delictivos contra opositores políticos del régimen militar. El abogado alegó que el marco jurídico de esa fecha imponía al Estado la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad que se hubieren cometido.

El 12 de septiembre de 2008, el procurador regional de la república reconoció que el homicidio de Herzog poseía todas las características de los crímenes contra la humanidad; pero que tal figura no se encontraba tipificada. Asimismo, consideró inaplicable la ley de amnistía y que la misma no extinguió la punibilidad del crimen. No obstante, el procurador concluyó que no era posible llevar a cabo la investigación dado que se configuró cosa juzgada material y prescribió la pretensión punitiva.

Por lo que respecta a la prescripción de la acción penal, el procurador indicó que el hecho de que Brasil fuera parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no implicaba la imprescriptibilidad del delito en el caso concreto dado que el tratado no establecía una hipótesis de imprescriptibilidad para el pasado. Asimismo, indicó que la imprescriptibilidad del delito no podía establecerse a partir de la costumbre internacional por representar un factor de inseguridad jurídica.

Posteriormente, una jueza federal acogió los fundamentos del Ministerio Público. Sobre la intervención del juez que cerró la investigación en 1992, la jueza afirmó que, al haber reconocido la existencia de una causa de extinción de la punibilidad, dicha decisión se transformó en cosa juzgada material. Por otro lado, destacó que tanto el homicidio como el genocidio y la tortura no eran actos imprescriptibles frente a la constitución y demás disposiciones internas. Así pues, concluyó que la investigación configuró cosa juzgada material que impedía la continuación de las investigaciones por estar extinta la acción penal.

De igual forma, la jueza federal indicó que no era posible considerar que los hechos ocurridos en perjuicio de Herzog constituyeron un crimen de lesa humanidad en tanto que esa figura no se encontraba tipificada. Además, destacó que el ordenamiento jurídico brasileño no permitía la creación de crímenes por costumbre sino únicamente por ley. Por tanto, la jueza federal archivó el proceso el 9 de enero de 2009.

Años más tarde, se promulgó la Ley No. 12.528/2011, la cual creó la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) con el objeto de esclarecer graves violaciones a derechos humanos ocurridos entre 1946 y 1989. Durante el proceso de búsqueda información por parte de la Comisión, el ejército se negó a entregar información sobre el caso de Herzog bajo el argumento de que esta había sido destruida. A pesar de este obstáculo, el 24 de septiembre de 2013, la CNV ordenó que en el registro de víctimas constara que la muerte de Herzog ocurrió como consecuencia de las lesiones y malos tratos que sufrió. En el informe final, la CNV reconoció la ilegalidad de la detención, la tortura y la privación de la vida de Herzog por parte de agentes estatales.

El 10 de julio de 2009, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos, el Centro Santos Días de la Arquidiócesis de São Paulo y el Grupo de Tortura Nunca Más de São Paulo presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 22 de abril de 2016.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, declaró la violación de los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró la libertad de expresión.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones surgen para el Estado en materia de acceso a la información cuando se alegue que ésta fue destruida?

Criterio de la Corte IDH

Si bien los Estados tienen la facultad de restringir información en determinados supuestos, no es válido simplemente negar su existencia con argumentos tales como que la información fue destruida.

Los agentes estatales tienen la obligación de permitir que los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lleven a cabo las investigaciones y diligencias necesarias para la reconstrucción de la verdad de los hechos ocurridos, como pueden ser visitas *in loco* a los archivos militares y de inteligencia. Ello se fundamenta en el deber del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el esclarecimiento de la verdad.

Justificación del criterio

"334. Además, el Tribunal ha considerado también que toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada".

"336. En el presente caso, la Corte observa además que la CNV hizo constar que un obstáculo a la averiguación de la verdad fue la negativa del ejército en dar acceso a sus archivos en tanto se alegó que los mismos habrían sido destruidos.

337. De conformidad con el principio de buena fe en el acceso a la información, el Tribunal considera que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a los archivos públicos alegando simplemente que la información fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que presuntamente fue destruida. Así, por ejemplo, los Estados deben permitir que jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación realicen visitas *in loco* a los archivos militares y de inteligencia. Garantizar este tipo de acciones resulta especialmente imperativo cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el curso de la averiguación de la verdad y la identificación de los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos, siempre y cuando existan razones que permitan pensar que dicha información puede existir. La Corte considera que todo lo anterior se enmarca en la obligación positiva del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos, como una forma de garantizar el derecho al libre acceso a la información tanto en su dimensión colectiva como individual".

Decisión

La Corte Interamericana estableció que Brasil es responsable por la violación del derecho a la verdad relacionado con la garantía del derecho de los familiares de Vladimir Herzog a buscar y a recibir información por medio de un proceso judicial.

Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467³⁹

Hechos del caso

En 1973, Juan Carlos Flores Bedregal comenzó a militar en el Partido Obrero Revolucionario (POR). En 1979 fue elegido diputado suplente y en 1980 se convirtió en dirigente de su partido y diputado en ejercicio, además formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE).

En 1980 se produjo un golpe de Estado en Bolivia, liderado por el general Luis García Meza Tejada. Durante el golpe, el 17 de julio de 1980, fuerzas militares y paramilitares atacaron y ocuparon el edificio de la Central Obrera Boliviana (COB). Flores Bedregal estaba ahí, junto con otros líderes de la CONADE. Los atacantes obligaron a Flores Bedregal y otros líderes a salir del edificio con las manos en la nuca. Los militares comenzaron a disparar y Flores Bedregal fue alcanzado por una ráfaga de disparos.

No es claro qué fue lo que pasó después porque no hay información concluyente sobre el paradero de Flores Bedregal. Según la versión del Estado boliviano, el diputado falleció al momento que recibió los disparos. Posteriormente, el cuerpo fue encontrado en un barranco por policías forenses, quienes hicieron el levantamiento del cadáver sin cumplir los requisitos legales. El cuerpo fue trasladado a una morgue, de donde habría sido sustraído sin que haya sido identificado su paradero.

Los familiares y representantes de Flores Bedregal sostienen que una vez que recibió los disparos fue llevado a la sede del Estado Mayor; pese a que sus hermanas promovieron denuncias, investigaciones y procesos judiciales para localizarlo, no se ha podido determinar el paradero de los restos de Juan Carlos Flores Bedregal.

La búsqueda de Flores Bedregal tuvo múltiples obstáculos mientras duró el golpe de Estado; sólo después del restablecimiento de la democracia en Bolivia, en 1982, el Estado decidió investigar los delitos cometidos por el gobierno de facto. Estas investigaciones provocaron que, en 1986, el Congreso Nacional formulara una acusación ante la alta corte de Bolivia contra el general Meza Tejada y sus colaboradores por la comisión de diversos delitos. El 15 de abril de 1993, la Corte, mediante sentencia, condenó a los imputados. En el fallo precisó que, en la toma del edificio de la COB, en julio de 1980, murieron Flores Bedregal y otro líder.

³⁹ Unanimidad de siete votos.

Desde 1983 se han realizado exhumaciones para identificar el cuerpo de Flores Bedregal. En febrero y abril de ese año se realizaron dos exhumaciones de restos que, según se determinó, no correspondían a Flores Bedregal. Se programó otra exhumación para marzo de ese mismo año, que finalmente no se realizó. En 1992, los restos exhumados en 1983 fueron nuevamente revisados, ante el requerimiento de las hermanas de Flores Bedregal, quienes pidieron que el equipo argentino de antropología forense los estudiara; los antropólogos forenses concluyeron que no eran de Flores Bedregal.

En 1999 se inició un proceso penal ordinario por la toma del edificio de la COB. Mientras el proceso judicial se desarrollaba, el 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal, hermana de Juan Carlos, presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Luego de ocho años y a pesar de los obstáculos puestos por los ministerios de Gobierno, Justicia y Defensa Nacional para entregar información que determinara qué pasó con Flores Bedregal y la identificación y posible sanción de los responsables, el juez responsable del proceso dictó sentencia condenatoria contra varios imputados por la toma armada del edificio de la Central Obrera Boliviana donde se encontraba Juan Carlos Flores Bedregal y por su asesinato y de otras personas. Algunos de los imputados fueron condenados por rehusarse a entregar información sobre su participación en el golpe de Estado y sobre el paradero de los cuerpos de Flores Bedregal y otros líderes políticos asesinados por los golpistas; sin embargo, otros fueron absueltos del delito de encubrimiento y falso testimonio en relación con la desaparición de los cuerpos.

Las hermanas de Flores Bedregal interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión de absolver a varios funcionarios por los delitos de encubrimiento y falso testimonio.

El 25 de julio de 2008, la presidenta de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz le comunicó al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas la orden de desclasificación de los documentos relacionados con la desaparición de Flores Bedregal, de junio de 1979 a diciembre de 1980; también le ordenó que remitiera fotocopias de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980. El 22 de agosto de 2008, la Sala Penal Tercera confirmó el fallo de primera instancia respecto de la condena de los procesados, y lo revocó en relación con la absolución de ciertos imputados por el delito de encubrimiento. La sala consideró que los acusados no denunciaron actos de los cuales tuvieron conocimiento, entre los cuales estaba el supuesto levantamiento del cuerpo de Juan Carlos Flores Bedregal.

Olga Flores Bedregal promovió un recurso de nulidad y casación contra la resolución de la Sala Penal Tercera y reiteró su solicitud de desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el 12 de marzo de 2010, el fiscal de recursos de la fiscalía general del Estado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que accediera a la petición Olga Flores de desclasificar los archivos. El 1 de abril de 2010, la sala ordenó al Estado Mayor del Ejército desclasificar los archivos del departamento segundo del Estado Mayor de junio de 1979 a diciembre de 1980, y el reporte de ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980, y remitir fotocopias legalizadas al tribunal.

El 24 de septiembre de 2010, el fiscal de recursos del Ministerio Público del estado solicitó al jefe de las Fuerzas Armadas del Estado entregar los documentos desclasificados que se encontraban en su recinto. Más adelante, el 19 de octubre de 2010, el comando en jefe de las Fuerzas Armadas remitió el informe y la

documentación. El funcionario manifestó que, de esa forma, cumplía los requerimientos de los autos supremos de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Juzgado Octavo de Instrucción en lo penal cautelar. Además, indicó que esa documentación debía permanecer reservada, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas. Debido a que no se levantó la reserva, las hermanas Flores Bedregal no tuvieron acceso a la información ni pudieron participar en la inspección de los archivos militares.

El artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establecía que la documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas tenía carácter secreto e inviolable. Esta condición podría ser levantada sólo por petición motivada del Poder Legislativo o por orden judicial, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos casos, la información se remitiría al solicitante por conducto del comandante en jefe y se mantendría la reserva.

Finalmente, el 25 de octubre de 2010, y sin que las Fuerzas Armadas hubieran presentado en el proceso la información solicitada, la Sala Penal Primera de la Corte resolvió el recurso y las impugnaciones interpuestas por los procesados. La Sala Penal declaró infundados los recursos presentados tanto por los procesados como por las querellantes. En su lugar, declaró parcialmente fundadas las impugnaciones respecto a la pena de algunos de los procesados e incrementó las sanciones impuestas. A pesar de las condenas judiciales, no se ha logrado obtener la información relativa al paradero de los restos de Juan Carlos Flores Bedregal.

El 18 de octubre de 2018, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Sostuvo que también vulneró los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial en perjuicio de las hermanas.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tienen los Estados cuando restringen el acceso a información por razones de seguridad nacional cuando dicha información puede ser relevante para esclarecer una desaparición forzada de personas?

Criterio de la Corte IDH

Cuando exista información relevante para esclarecer una desaparición forzada de personas y las autoridades limiten el acceso por razones de seguridad nacional, el Estado debe disponer los medios para suministrar la información relevante. Las autoridades deben agotar todos los esfuerzos para establecer el paradero de la persona y, por tanto, la desclasificación y acceso a documentos de las fuerzas de seguridad es esencial para obtener pruebas o indicios relevantes para la investigación y esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos.

Justificación del criterio

"132. Al estipular expresamente el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso para el caso concreto. La norma también protege las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

133. La Corte ha destacado el consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública. La protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones de la Asamblea General de la OEA en las que se '[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva'. Asimismo, la Asamblea General ha reconocido que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

134. La Corte ha identificado como requisitos para cualquier restricción al derecho al acceso a la información la tipificación legal, el objetivo legítimo, y la necesidad para una sociedad democrática. Respecto al primer requisito, es necesario que la limitación se encuentre establecida en una norma a fin de garantizar que no quede al arbitrio del poder público. En el caso del segundo requisito, los objetivos legítimos de la restricción deben basarse en el artículo 13.2 de la Convención, vale decir "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Finalmente, la restricción debe ser necesaria para una sociedad democrática, es decir que debe ser una medida proporcional a la satisfacción del interés que pretende alcanzar.

135. Si bien existe un interés general en resguardar la información vinculada a la seguridad nacional, el Estado debe arbitrar los medios para suministrar información relevante al esclarecimiento de la desaparición forzada de personas (*infra* párr. 138). Asimismo, las restricciones al acceso a la información en el marco de la investigación de una desaparición forzada son contrarias al derecho a la verdad. Como ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el derecho a conocer la verdad sobre el paradero de la persona desaparecida no debe estar condicionado a limitación o suspensión, ni ceder frente a la invocación de fines legítimos o circunstancias excepcionales. Asimismo, la desaparición forzada causa angustia y dolor a la familia de la persona desaparecida, lo cual la sitúa en el umbral del trato cruel y la tortura.

136. En estos contextos, el derecho al acceso a la información requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para

garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. En ese sentido resulta esencial la desclasificación y acceso a documentos de las fuerzas de seguridad, a fin de asegurar una investigación transparente.

137. Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado el contenido del derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, y a lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal ha reconocido el "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". Conforme ha señalado este Tribunal, "toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad [sobre las mismas]", lo que implica que "deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones". El derecho a la verdad tiene autonomía y una naturaleza amplia. Dependiendo del contexto y circunstancias del caso, puede relacionarse con diversos derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por sus artículos 8 y 25 o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13.

138. Esta Corte también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes, y se debe incluir a las partes en el marco de estos procesos judiciales y administrativos. Las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo".

Decisión de la Corte

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y la libertad personal, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal, y violó los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos al acceso a la información, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa Flores Bedregal.

Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506⁴⁰

Hechos del caso

Como resultado del conflicto armado en Colombia y especialmente de la grave situación de violencia que sufrió el país después de 1990, las condiciones de garantía y protección de los defensores de derechos

⁴⁰ Por unanimidad de cinco votos. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch presentaron votos concurrentes. La jueza Patricia Pérez Goldberg presentó un voto parcialmente disidente.

humanos en Colombia se agravaron. Las personas defensoras han sido víctimas de homicidios, desapariciones, agresiones, amenazas, actos de violencia física y hostigamientos en su contra, entre otras acciones, como represalias por la actividad que realizaban. Las responsabilidades de estas graves violaciones se han atribuido a fuerzas de seguridad del Estado y grupos al margen de la ley, especialmente los grupos paramilitares.

De manera particular los abogados defensores de derechos humanos han sido víctimas de amenazas, señalamientos por su trabajo, hostigamientos y estigmatización que, en muchas ocasiones, los ha obligado a abandonar el país y no poder hacer su trabajo.

La situación de los defensores de derechos humanos ha sido el resultado de una estrategia sistemática que ha generado un patrón grave de abusos.

Con el paso de los años, las condiciones para las personas defensoras empeoraron. Diversos organismos internacionales denunciaron un aumento significativo en el número de asesinatos y actos de violencia contra las personas defensoras, acompañado de una campaña de estigmatización por parte de actores políticos, que ha generado una especial situación de vulnerabilidad y un alto nivel de riesgo derivado del trabajo de defensa de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, algunas entidades estatales han tomado medidas para proteger a las personas defensoras. La Corte Constitucional de Colombia reconoció su especial situación de vulnerabilidad y ordenó la adopción de medidas específicas con el propósito de garantizar sus derechos frente a las amenazas. Como respuesta a las órdenes de la Corte, el Poder Ejecutivo implementó un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente un programa de protección de derechos humanos, un sistema de alertas tempranas (SAT); la creación de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT), y la Fiscalía General de la nación estableció la estrategia de investigación y judicialización de delitos contra defensores de derechos humanos.

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) es una organización no gubernamental que ha defendido los derechos humanos, entre cuyos ejes de trabajo se encuentran la lucha contra la impunidad, la defensa del territorio, lucha contra la crisis climática y la superación del conflicto armado y construcción de paz en Colombia. Como resultado de su trabajo, el CAJAR ha sufrido actos de violencia, intimidaciones, amenazas y hostigamientos, tanto contra el Colectivo, como organización, como contra varios de sus integrantes y algunos familiares de éstos.

Como institución, el CAJAR ha recibido diversos correos electrónicos con mensajes amenazantes; llamadas telefónicas; manifestaciones frente a las instalaciones con pancartas llamando a los miembros "terroristas", "integrantes de la guerrilla" y "traidores de la patria"; paquetes y sobres que contenían amenazas; irrupciones a domicilios, lo que en algunos casos generó el desplazamiento de domicilio de miembros y familiares, y algunos de sus miembros han recibido de manera individual amenazas, intimidaciones, hostigamientos y agresiones.

A partir de las denuncias presentadas por los miembros del CAJAR ante las autoridades estatales, la Fiscalía General de la Nación inició indagaciones penales, y la Procuraduría General, investigaciones de tipo disciplinario para esclarecer las amenazas y hostigamientos e identificar a los responsables. Como fruto de las investigaciones, la Fiscalía General, en una inspección de la sede de la Escuela de Artillería del Ejército Nacional, encontró diversos documentos incluidos en una carpeta que revelaban seguimientos a abogados del CAJAR y los identificaba como parte de las redes de apoyo del grupo guerrillero ELN. Luego de las investigaciones, la Fiscalía decidió inhibirse de indagar las amenazas sufridas por los defensores de derechos humanos. Por su parte, como resultado del trabajo de la Procuraduría, sus funcionarios elaboraron un documento que contenía archivos de inteligencia de algunas entidades del Estado que evidenciaban los seguimientos constantes a varios abogados y abogadas del CAJAR tanto de su labor profesional como detalles de su vida privada.

A partir de una denuncia realizada por medios de comunicación en 2009, la Fiscalía General inició una nueva investigación para indagar sobre posibles interceptaciones ilegales de comunicaciones a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fiscales, periodistas, políticos, militares y autoridades de gobierno. Dichas interceptaciones se presumían que fueron realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la central de inteligencia del Estado dependiente de la presidencia de la república.

En diligencias judiciales, la Fiscalía encontró múltiples documentos, incluidos informes de inteligencia, memorandos, oficios, actas de reuniones, requerimientos de información, transcripciones de comunicaciones intervenidas y registros y hojas de vida de quienes eran considerados "blancos" u objetivos de investigación. La anterior información permitió conocer que el DAS creó un grupo especial de inteligencia denominado el G3 con el propósito de obtener de manera ilegal información privada de opositores del gobierno, entre ellos de miembros del CAJAR. Las operaciones del G3 contra los abogados del Colectivo de Abogados consistieron en seguimientos, vigilancias, interceptaciones de comunicaciones y tomas de fotografías de sus residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares; todas estas acciones fueron realizadas sin orden judicial.

A través del decreto presidencial 4057 del 2011 se suprimió el DAS como entidad de inteligencia. Parte de sus funciones fueron asignadas a otras entidades del Estado y se creó la Dirección Nacional de Inteligencia para desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia. El mismo decreto reguló la conservación y custodia de los archivos de inteligencia del DAS. La custodia y conservación de los archivos del DAS fue asignada al Archivo General de la Nación mientras la información era depurada. En 2018 la Jurisdicción Especial para la Paz decretó medidas cautelares anticipadas sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del DAS, en el sentido de que para tener acceso y poder consultar dichos archivos es necesario requerir autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Durante el desarrollo de las diversas acciones de defensa y protección de derechos que han presentado los miembros del colectivo, éstos y sus apoderados no han tenido acceso a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia del Estado, lo que les ha impedido conocer, de manera integral y completa, los alcances de las actividades arbitrarias de inteligencia desplegadas por las autoridades en su contra.

El 19 de abril de 2001 el Colectivo junto con el Centro por la Justicia y el Departamento Internacional (CEJIL) presentaron la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien el 19 de marzo de 2002 otorgó medidas cautelares a los miembros del Colectivo.

El 8 de julio de 2020 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso "Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' (CAJAR)" contra la República de Colombia. La CIDH alegó que Colombia violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a los derechos de la niñez, de circulación y de residencia, y a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Problema jurídico planteado

¿Qué derechos son vulnerados cuando se impide el acceso a información que fue obtenida por agentes estatales como resultado de actos de espionaje y que permitiría esclarecer graves violaciones a los derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

La falta de acceso a la información, entre ella, información de inteligencia generada por entidades del Estado, que permita esclarecer violaciones graves a los derechos humanos, además de vulnerar el derecho a la autodeterminación, impide a las presuntas víctimas conocer a plenitud el grado de la injerencia que el Estado perpetró ilegítimamente en su intimidad y vida privada (entre otros derechos vulnerados), tanto en el ámbito personal y familiar como profesional, social y laboral. La falta de acceso a la información vulnera los artículos 11.2 y 13.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

Justificación del criterio

"646. A la postre, el conocimiento limitado que las presuntas víctimas habrían tenido de la información que sobre ellas conste en los archivos de inteligencia no ha incluido la posibilidad efectiva de reclamar la actualización, rectificación o modificación de la información o, si fuera legalmente posible, de su eliminación (*supra* párr. 585). Así, las consideraciones efectuadas determinan la violación, para el caso de las presuntas víctimas, del derecho a la autodeterminación informativa, tanto en lo que atañe a los archivos derivados de las actividades de inteligencia desplegadas durante la década de 1990, como a los concernientes a las operaciones del G3 en el periodo 2003-2005".

"654. La jurisprudencia interamericana ha declarado vulnerado el derecho a conocer la verdad en casos de violaciones graves a los derechos humanos, incluidos hechos calificados como desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como en un caso en el que, debido a la falta de explicaciones satisfactorias y convincentes de las autoridades, sumado a una investigación que no fue desarrollada con la debida diligencia, no se logró conocer el paradero de una persona respecto de la cual el Estado tenía una posición de garante. En todos esos casos el Tribunal constató que las actuaciones estatales, por acción u omisión,

obstaculizaron el esclarecimiento de lo ocurrido y, en su caso, la identificación de los responsables de las violaciones a derechos humanos, por lo que la conculcación del derecho tuvo relación con las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8 y 25 de la Convención Americana). Asimismo, en distintos casos la Corte advirtió la negativa de las autoridades a proveer información respecto de lo acontecido, por lo que la violación se declaró, además, en relación con el derecho de acceso a la información (artículo 13).

655. Al respecto, el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad "entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones [a los derechos humanos] perpetradas y su motivación".

656. En el caso concreto, ha quedado establecido que las presuntas víctimas no han tenido acceso a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia del Estado, lo que les ha impedido conocer, de manera integral y completa, los alcances de las actividades arbitrarias de inteligencia desplegadas por las autoridades en su contra. En tal sentido, la falta de acceso a dicha información, además de vulnerar el derecho a la autodeterminación informativa (*supra* párrs. 646 y 651), ha impedido a las presuntas víctimas conocer a plenitud el grado de la injerencia que el Estado perpetró ilegítimamente en su intimidad y vida privada (entre otros derechos vulnerados), tanto a nivel personal y familiar, como profesional, social y laboral, en territorio colombiano y fuera de él. Si bien se han incoado procesos judiciales para determinar las responsabilidades pertinentes por tales hechos (lo que será objeto de análisis en el capítulo VIII.3), es evidente que los documentos incorporados a las causas penales instadas no han correspondido a la integralidad de la información que, sobre las presuntas víctimas, obra en los archivos de inteligencia, información que fue negada incluso a esta Corte en el trámite del proceso internacional (*supra* párr. 641)".

"658. Por consiguiente, la Corte considera que en este caso fue vulnerado, en perjuicio de las presuntas víctimas que fueron objeto de las actividades arbitrarias de inteligencia del Estado, el derecho a conocer la verdad en relación con el derecho de acceso a la información que reconoce el artículo 13.1 de la Convención Americana (derecho que sirve de sustento al que atañe a la autodeterminación informativa, *supra* párr. 587), lo que conllevó el incumplimiento de los deberes que impone el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que Colombia vulneró, en perjuicio de las víctimas, los derechos a la i) vida; ii) integridad personal; iii) vida privada; iv) libertad de pensamiento y de expresión; v) autodeterminación informativa; vi) a conocer la verdad; vii) honra; viii) garantías judiciales; ix) protección judicial; x) libertad de asociación; xi) circulación y de residencia; xii) protección de la familia; xiii) los derechos de la niñez, y xiv) el derecho a defender los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que establecen los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Así como el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205⁴¹

Razones similares en Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014

Hechos del caso

Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, en la frontera con El Paso, Texas, Estados Unidos. Es una ciudad industrial con fuerte presencia de empresas maquiladoras. En este lugar se han desarrollado diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia.

Desde 1993 se presentó un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas con una respuesta deficiente del Estado. En 1998 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) examinó 24 casos de homicidios de mujeres y concluyó que durante las investigaciones se habían violado los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. A partir de esa fecha, se han pronunciado organismos de derechos humanos como la relatora especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas y el relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, entre otras.

A pesar de las investigaciones realizadas no hay cifras que permitan saber con alguna certeza el número de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez.

En los casos documentados por la CNDH, las víctimas eran mujeres jóvenes de entre 15 y 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales. Un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual. Algunos de los homicidios y las desapariciones presentaron patrones conductuales similares que incluían que las mujeres eran secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaban su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez determinó en 2005 que de los 379 homicidios identificados alrededor de 30% tenía el patrón mencionado. La Fiscalía consideró que la violencia se desarrollaba en un contexto de discriminación en el que niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres, y en algunos casos asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada.

⁴¹ Por unanimidad de seis votos. Voto razonado de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

La relatora sobre la violencia contra la mujer de la ONU señaló que la violencia en México sólo puede entenderse en el contexto de la desigualdad de género arraigada en la sociedad, ya que las fuerzas de cambio, como el ingreso de las mujeres a la vida laboral, ponen en entredicho las bases del machismo, por la independencia económica y las nuevas oportunidades de formarse que ofrece.

Sumado a lo anterior, las investigaciones judiciales para esclarecer los homicidios de mujeres se caracterizaron por constantes retrasos durante los procedimientos, generando un clima de impunidad. Por ejemplo, las autoridades encargadas de recibir las denuncias por desaparición tenían la práctica de recibirla sólo hasta 48 horas después de la desaparición. Las autoridades solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar.

Las autoridades del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez minimizaron las desapariciones y culparon a las propias víctimas, por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres.

En este contexto económico, social e institucional que generó condiciones para la desaparición de mujeres y la impunidad por la falta de investigación fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001 los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero, posteriormente fueron identificadas como Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal.

Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, estudiante de quinto semestre de preparatoria, habló por última vez con una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001. La denuncia presentada por sus familiares registró como fecha de desaparición el martes 25 de septiembre de 2001. Al presentar la denuncia, los agentes policiales le dijeron a la madre de Ramos que ella tenía que buscar a su hija porque "todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas". Cuando la madre solicitó a los agentes policiales la acompañaran a un salón de baile donde posiblemente podría estar su hija, le respondieron "no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura", y palmeando su espalda le manifestaron: "vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla".

Días después de la desaparición de Laura Berenice Ramos, su madre recibió varias llamadas, en una de ellas logró escuchar que su hija discutía con una persona. De inmediato, la madre de Ramos solicitó a la procuraduría general de justicia del estado el rastreo la llamada. Las autoridades informaron que no podían hacer el rastreo. Posterior a la denuncia, ninguna autoridad realizó averiguaciones en la escuela donde estudiaba su hija ni entrevistaron a posibles testigos.

Claudia Ivette González, de 20 años, trabajaba en una empresa maquiladora, desapareció el 10 de octubre de 2001, luego de no poder ingresar a su empleo por llegar dos minutos tarde. Sus familiares y amigos cercanos fueron a presentar la denuncia el 11 de octubre, sin embargo, la fecha del registro de persona desaparecida es del 12 de octubre de 2001.

La madre de González indicó que un funcionario le dijo a una amiga de su hija que "seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy 'voladas' y se les aventaban a los hombres" y que a ella le dijeron que "a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba".

Además de la declaración rendida cuando denunció la desaparición de González, fueron tomadas las declaraciones de cinco amigos, un compañero de trabajo en la maquiladora, su expareja sentimental y dos jefes de seguridad de la empresa. De estos testimonios se desprendieron posibles indicios que pudieron ayudar en la búsqueda de la joven González, pero ninguno fue tenido en cuenta por las autoridades investigadoras.

Entre el reporte de la desaparición de González y el hallazgo de sus restos el único contacto de las autoridades con la familia fueron dos llamadas efectuadas por la fiscalía especial, en las que les preguntó si tenían novedades.

Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica. Al día siguiente la familia hizo la denuncia y ese mismo día se realizó el reporte de desaparición.

Cuando la madre de Herrera acudió a presentar la denuncia las autoridades le dijeron que su hija "no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga", "que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa".

La madre de Herrera informó a las autoridades que su hija conocía a un joven que trabajaba en una imprenta y que le insistía en que fueran a comer, y que él no había ido a trabajar el día en que desapareció la víctima. Esto no fue investigado por las autoridades responsables como una posible línea de investigación.

Las tres mujeres desaparecidas vivían en condiciones de marginación económica. En los tres casos, los familiares no pudieron presentar la denuncia al momento de la desaparición, ya que según las autoridades responsables debían transcurrir 72 horas para considerarlas como desaparecidas y proceder a investigar.

Una vez recibidas las denuncias, las autoridades estatales desarrollaron gestiones formales y administrativas, sin emprender medidas concretas para encontrar de inmediato a las víctimas. Las madres de las tres mujeres desaparecidas tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda.

Una vez encontrados los tres cuerpos, los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cadáveres emitieron un dictamen criminalístico en el que indicaron que era probable que las agresiones se hubieran llevado a cabo en el mismo lugar donde fueron encontrados los cuerpos, y que pese a que no fue posible mediante autopsia determinar que hubo violación sexual, debido a las condiciones en que se encontraron los cuerpos era posible establecer con alto grado de probabilidad un crimen de índole sexual; sin embargo, las conclusiones respecto de la causa de muerte de las víctimas no fueron claras. Las autoridades no ordenaron exámenes a pesar de haber obtenido muestras de órganos que podrían permitir esclarecer los hechos y encontrar a los responsables.

Las primeras etapas de las investigaciones estuvieron plagadas de deficiencias, especialmente en el procedimiento para la realización de las autopsias, las cuales carecieron de método y debida diligencia. Ello impidió que en etapas posteriores pudiera determinarse la identidad de las víctimas con pruebas objetivas, como la de ADN, así como determinar signos de agresión.

Además, se presentaron deficiencias en la custodia de la escena del crimen. La recolección y manejo de evidencias no se realizó con los estándares requeridos y no existe constancia del lugar en el que se resguardó la evidencia ni de los oficiales a cargo de las diligencias.

Todas estas deficiencias formaron parte de una práctica sistemática, según la cual, en gran parte de los expedientes no se solicitó ni se realizó dictamen pericial alguno para la búsqueda de fibras en las ropas de las víctimas ni se identificaron los restos humanos u osamentas. Dichos expedientes carecen de información básica como los rasgos físicos de las víctimas, tipo de muerte o la posible hora o fecha de muerte.

El 6 de marzo del 2002 fue presentada una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 4 de noviembre de 2007, la CIDH presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la demanda solicitando que se declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. También consideró el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones de debida diligencia para el conocimiento de la verdad surgen en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres que involucren violencia de género?
2. En el caso del homicidio de una mujer en un contexto general de violencia contra las mujeres, ¿cuáles son las primeras diligencias que debe adoptar el Estado para el esclarecer los hechos?
3. Cuando se investiga el homicidio de una mujer en un contexto general de violencia contra las mujeres, ¿cuál es la relevancia del debido proceso y de las garantías judiciales durante la investigación seguida en contra de la o las personas presuntamente responsables?
4. ¿De qué forma debe considerarse el contexto fáctico en el cual ocurre un homicidio en contra de una mujer?
5. ¿Qué acciones debe implementar el Estado cuando se presume la mala conducta de funcionarios públicos en la determinación de la verdad y el acceso a la justicia de hechos violatorios a derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. En casos de violaciones a derechos humanos de mujeres, como puede ser su muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, el Estado, para el esclarecimiento de la verdad, debe realizar las investigaciones con debida diligencia con alcances diferenciados y reforzados que tomen en cuenta la violencia por género.
2. Resulta esencial para el esclarecimiento de la verdad en los casos que exista el asesinato de una mujer que, desde las primeras diligencias, se cubran los estándares básicos de recolección en pruebas en el lugar

y se ponga a disposición toda prueba encontrada. Además, las acciones de recolección del cuerpo deben cubrir también los estándares básicos. Particularmente, cuando existe un contexto generalizado de violencia contra la mujer, se debe prestar especial atención a huellas de violencia de tipo sexual, así como recolección de datos que puedan ser usados para probarla, como líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Finalmente, debe realizarse el reconocimiento de la identidad del cadáver de la víctima que incluyan análisis completos de ADN y elementos subjetivos como la identificación de sus familiares.

3. En la investigación del asesinato de una mujer que ha ocurrido dentro de un contexto general de violencia contra las mujeres resulta necesario para el acceso a la justicia y el esclarecimiento de los hechos que las investigaciones seguidas en contra de los presuntos responsables se lleven a cabo con los presupuestos del debido proceso. En caso contrario, la violación de estos derechos favorece la impunidad.

4. Cuando ocurra un homicidio en contra de una mujer dentro de un Estado en cuyo territorio exista un contexto fáctico general de violencia en contra de las mujeres, para el efectivo acceso a la justicia y al esclarecimiento de la verdad se deben iniciar, de oficio, investigaciones que tomen en cuenta el contexto y que establezcan si el homicidio en particular hace parte de éste.

5. El Estado debe regular la actuación de los funcionarios públicos para favorecer la capacidad institucional de atender violaciones a derechos humanos y evitar que se perpetúen o agraven y buscando combatir la impunidad. Por ello, cuando los funcionarios a cargo de una investigación por violaciones a derechos humanos actúen de forma negligente, resulta indispensable que el Estado supervise y, en su caso, los sancione.

Justificación de los criterios

1. "290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género".

"388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en

la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido".

2. "300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados".

"310. La Corte resalta que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, inter alia, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima³²⁶. Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.

311. En el presente caso, un perito del EAAF que analizó la autopsia de la joven Herrera señaló que ésta no era completa, que se omitieron tanto las anotaciones respecto a lesiones en el sistema óseo y falta de piel, como la realización de estudios para determinar otros indicios. No se describieron el período de la putrefacción, la macroscopía de los órganos internos, ni se realizó el tiempo craneano, es decir no hay apertura del mismo. Las autopsias no anexaron fotografías ni radiografías que se han debido tomar, ni hicieron referencia a ellas. Similares conclusiones se pueden establecer respecto a las demás autopsias a partir de la prueba disponible ante la Corte. Tampoco documentaron la realización de exámenes específicos en búsqueda de evidencias de abuso sexual, lo cual resulta particularmente grave debido al contexto probado en el presente caso y a las características que presentaban los cuerpos al momento de su hallazgo (supra párr. 212)".

"318. Los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. El Protocolo de Minnesota establece que "el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos".

"332. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que el presente caso se relaciona con lo verificado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en otros casos similares. Dicha oficina constató la 'falta de toma de muestras de ADN a las víctimas, a las desaparecidas y a los respectivos familiares'. Cuando estos se realizaron, muchos mostraron resultados distintos a las identificaciones iniciales. En este sentido, los resultados de análisis genéticos obtenidos eran en algunos casos contradictorios entre sí, 'un laboratorio por ejemplo, obtiene un resultado positivo entre determinados restos y una determinada familia [...], mientras que otro laboratorio obtiene resultados negativos al realizar la misma comparación'. Tampoco se utilizaban soluciones posibles, tales como 'junta de peritos para revisar las opiniones divergentes y tratar de proporcionar mayores elementos de análisis'".

"388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido".

3. "343. La Corte recuerda que los señores García y González no son las víctimas respecto de quienes se está determinando la existencia de presuntas violaciones a la Convención. Sin embargo, la información respecto a las irregularidades en la investigación es fundamental para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y demás familiares de las tres mujeres asesinadas. Teniendo en cuenta la prueba analizada, es posible concluir que las investigaciones respecto a los 'crímenes del campo algodoner' se relacionan con un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares. Así por ejemplo, la CNDH, en 2003, se refirió a la "obtención indiscriminada de confesiones" por parte de agentes del Ministerio Público y elementos policiales a su cargo.[...]'.

344. Un Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) sobre su misión en Ciudad Juárez, analizó el caso Campo Algodonero y otros casos. Dicha Oficina verificó que varios jueces invertían indebidamente la carga de la prueba, rechazaban los alegatos de tortura restando veracidad a las retractaciones e indicaban que no estaban suficientemente probadas, sin una valoración médico pericial de las lesiones y sin que se hubiera iniciado una averiguación previa al respecto.[...]

345. En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez indicó que 'las periciales ofrecidas [...] estaban encaminadas a justificar una hipótesis del Ministerio Público'. El Relator de Naciones Unidas para la Independencia del Poder Judicial, en 2002, aludió a la tortura de cinco integrantes de una banda, acusados de algunos de los crímenes. Además, en un informe de 2003, Amnistía Internacional documentó al menos

otros tres casos en la ciudad de Chihuahua en los que se denunció la utilización de tortura para obtener confesiones de sospechosos de asesinatos de mujeres.

346. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto a que la investigación dirigida contra los señores García y González implicó que 'no se continu[ara] agotando otras líneas de investigación' y que 'la determinación de la no responsabilidad penal' de esos dos señores 'generó en [los] familiares falta de credibilidad en las autoridades investigadoras, pérdida de indicios y pruebas por el simple transcurso del tiempo'. Además, el Tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo".

"388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido".

4. "366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones".

"368. Los representantes no han presentado una clara argumentación y prueba suficiente que demuestre que el establecimiento de líneas de investigación concretas para cada uno de los ocho casos del campo algodnero pudo haber afectado la eficacia de las mismas. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser conciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa".

"388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en

el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido".

5. "373. En otros casos el Tribunal se ha referido a instancias disciplinarias de carácter judicial en algunos países, otorgando importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. Además, el Tribunal resalta la importancia de las actuaciones disciplinarias en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos".

"377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

378. A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata".

"388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido".

Decisión

La Corte declaró que México violó los derechos de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, todo ello relacionado con las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas.

Hechos del caso

A inicios de la década de los 2000, el estado de Guerrero tenía fuerte presencia militar destinada a combatir actividades de grupos de delincuencia organizada. Sin embargo, en esta labor de control la población civil resultó afectada debido a que la mayoría de la población pertenecía a grupos indígenas considerados en situación de vulnerabilidad económica y social.

La vulnerabilidad de las comunidades se presentaba, principalmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, por la lejanía de centros de salud y de los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas por autoridades. Por ende, las comunidades indígenas rechazaban acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos por la desconfianza o miedo a represalias. Esta situación perjudicaba especialmente a las mujeres indígenas.

Las mujeres indígenas en Guerrero eran especialmente afectadas por la estructura patriarcal de las fuerzas armadas y policiales que provocaba violencia institucional. Aunque a sus miembros se les entrenaba para la defensa, combate y ataque a cuerpos criminales, no se les sensibiliza en materia de derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

Inés Fernández Ortega era una mujer indígena de la comunidad Me'paa, residente en Barranca Tecoani en el estado de Guerrero. Estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijas y un hijo. Fernández se dedicaba a las labores domésticas, al cuidado de los animales de crianza y a la siembra en la parcela familiar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, un grupo de 11 militares armados ingresaron a la casa de Inés sin su consentimiento. La interrogaron sobre un presunto robo cometido por su esposo. Fernández no contestó por no hablar bien español y por miedo. Al no responder, los militares la amenazaron, le apuntaron con un arma y le ordenaron que se tirara al suelo. En ese momento, sus hijas huyeron hacía la casa de sus abuelos.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente por uno de los militares mientras otros dos observaban. Cuando los militares se fueron, sus hijas regresaron a la casa en compañía de su abuelo y encontraron a Inés llorando.

Al día siguiente, Prisciliano acudió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para solicitar ayuda para Inés. Allí se contactó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG) para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano junto con miembros de la OPIM y de

⁴² Por unanimidad de ocho votos.

la CDDHEG acudieron a la casa de Inés para llevarla con un doctor privado. El médico sólo le dio analgésicos porque que no había más medicina.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega acompañada por su familia y miembros de la comunidad denunciaron los hechos ante el Ministerio Público. Inicialmente, un funcionario del Ministerio se negó a recibir la denuncia por falta de tiempo, pero luego otro funcionario lo hizo y tomó varios testimonios sobre los hechos, incluido el de Inés, quien necesitó la ayuda de un traductor de la Comisión de Derechos Humanos, debido a que el Ministerio Público no contaba con uno.

El Ministerio Público ordenó realizar un examen médico-legista a Inés de manera inmediata. Fernández solicitó que la revisión ginecológica fuera realizada por una doctora. En el hospital al que fue enviada por el Ministerio Público no trabajaban en el momento doctoras que pudieran realizar el examen, por tanto, dicha diligencia fue aplazada a pesar de la urgencia.

Al día siguiente una doctora realizó la revisión ginecológica y determinó que Fernández Ortega no presentaba signos de agresión, por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio. El 4 de abril de 2002 el director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no fueron realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Fernández Ortega solicitó al Ministerio Público que requiriera al director de dicho hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 27 de marzo de 2002, el comandante de la 35 Zona Militar presentó al Ministerio Público Militar (MPM) una denuncia por los hechos ocurridos de los que supo por una nota periodística. Meses después, sin haber avanzado en el proceso, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al MPM. El 21 de mayo de 2002 el MPM se declaró competente y aceptó el expediente.

Inés Fernández impugnó la competencia militar, pero fue sostenida. Fernández interpuso una demanda de amparo, el cual fue negado y la competencia militar fue confirmada en noviembre de 2003.

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A. C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A partir de entonces y hasta el 1 de septiembre de 2004, el MPM realizó algunas diligencias de investigación y emitió citatorios a Fernández sin que se presentara a cumplirlos. En marzo de 2006, el MPM decidió archivar la investigación por no haberse acreditado algún hecho ilícito cometido por agentes militares y solicitó la apertura de una investigación en la jurisdicción ordinaria para determinar la participación de alguna persona civil.

A partir del 3 de enero de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero tuvo conocimiento del expediente y realizó algunas diligencias de investigación en colaboración con la Procuraduría General de la República. Sin embargo, aquella autoridad remitió el expediente a una fiscalía especializada en delitos sexuales el 9 de enero de 2009.

Ante la fiscalía especializada, Fernández amplió su declaración, aportó pruebas e identificó en un álbum fotográfico a dos posibles agresores. Con base en dicha información, de la que se desprendía la participación de agentes militares en la violación sexual, el 29 de octubre de 2009 la fiscalía especializada decidió enviar el expediente al procurador general de Justicia Militar. A partir de dicha fecha el MPM realizó algunas diligencias de investigación, pero sin identificar a los responsables de los hechos.

El 7 de mayo de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando que México violó los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, las garantías judiciales, protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, así el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes añadieron la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligación específica tiene el Estado para la investigación de hechos sobre violencia contra las mujeres?
2. ¿Cómo debe conducir el Estado la investigación de los hechos sobre violación sexual en perjuicio de una mujer para asegurar el conocimiento de la verdad?

Criterios de la Corte IDH

1. El Estado tiene el deber reforzado de investigar los hechos sobre violencia contra la mujer. Este deber surge de su obligación de adoptar medidas positivas para garantizar los derechos humanos, lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos y erradicar la violencia contra las mujeres. De tal manera, cuando el Estado conoce de una violación a derechos humanos en perjuicio de una mujer debe conducirse seria, imparcial y efectivamente para lograr el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior para dar confianza a las mujeres víctimas de que encontrarán protección en las instituciones estatales.
2. Tratándose de una violación sexual cometida en perjuicio de mujeres, el deber es reforzado, en tanto que el Estado está obligado a erradicar la violencia contra las mujeres. Por ende, al investigar un hecho de tal naturaleza en la vía penal, el Estado debe: a) recabar las declaraciones de la víctima en un lugar cómodo y privado, b) evitar que la víctima rinda innecesariamente la declaración varias veces, c) dar atención médica de emergencia y continua a la víctima, d) practicar los exámenes médicos inmediatos, de preferencia por personal médico de su mismo sexo y con alguna persona de confianza, e) documentar y recabar las pruebas suficientes, y f) dar asistencia jurídica gratuita en el proceso.

Justificación de los criterios

1. "191. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos

en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad".

"193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección".

2. "194. [...] Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

195. En el presente caso, [concurrieron] las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

i) un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia de la señora Fernández Ortega, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación legal;

ii) no se proveyó a la señora Fernández Ortega, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que, a criterio de esta Corte, no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia;

iii) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;

iv) no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia. Por otra parte, no hay constancia de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Fernández Ortega el día de los hechos; v) no se proveyó a la señora Fernández Ortega de atención médica y psicológica adecuada, y vi) no se protegió la prueba pericial. Por el contrario, como fue admitido por México, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima. Llama la atención de la Corte que se haya agotado la misma y que no se previera la necesidad básica de realizar exámenes complementarios, como por ejemplo de ADN, con el fin de avanzar en la determinación de la posible autoría del hecho".

Decisión

La CIDH decidió que México violó los derechos a la integridad personal, a la dignidad, la vida privada y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Fernández.

Asimismo, que violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí Prisciliano Fernández. Además, que violó el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio en perjuicio de Fernández Ortega, de Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélica Prisciliano Fernández. También violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Fernández Ortega

Por otra parte, que no es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Fernández. Asimismo, que no existieron elementos para demostrar la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de María Lidia Ortega, Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega. No se pronunció sobre la presunta violación de la libertad de asociación.

3. Derechos de los familiares de las víctimas a conocer la verdad

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64⁴³

Razones similares en Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, 2017, Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018 y Caso Sales Pimenta vs. Brasil, 2022

Hechos del caso

José Carlos Trujillo Oroza, de 21 años, era un estudiante universitario que vivía en La Paz, Bolivia junto a su familia. El 23 de diciembre de 1971, José Carlos fue detenido, sin orden judicial expedida, en la ciudad de Santa Cruz y trasladado a la cárcel El Pari. Su madre, Gladys Oroza, confirmó la detención ilegal de su hijo por medio del jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior. Madre e hijo lograron tener contacto luego de que el jefe de policía de Santa Cruz autorizara visitas al detenido.

Entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 1972 Gladys Oroza visitó diariamente a José Carlos Trujillo Oroza en la prisión. En su visita del 5 de febrero, el jefe de la comisaría de El Pari le informó a la señora Oroza que su hijo había sido trasladado a la Central de Policía junto con otros dos detenidos para ser interrogados.

Al día siguiente, la señora Oroza tampoco obtuvo información sobre el paradero de su hijo en la Central de Policía, en donde un miembro de la Dirección de Orden Público le indicó que Trujillo Oroza y los otros dos detenidos fueron llevados a Montero, población cercana a la ciudad de Santa Cruz. El subjefe de esa misma Dirección le dijo que "ya todo se había solucionado y que esperara a su superior", pero otro agente le informó que José Carlos y los otros detenidos fueron trasladados en avión hasta Paraguay. Cuando la señora Oroza se reunió con el jefe de la Dirección, éste le mostró un documento firmado por el subsecretario del ministro del Interior, en el que se ordenaba poner en libertad a Trujillo Oroza y los otros detenidos.

⁴³ Decisión unánime de ocho votos.

La señora Oroza realizó diversas peticiones y gestiones ante los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales judiciales bolivianos por el miedo a la represión por parte de agentes del Estado y la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo. Dentro de las acciones desarrolladas por la señora Oroza, el 28 de septiembre de 1992 presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición de su hijo José Carlos Trujillo Oroza.

Luego de más de 25 años, el 8 de enero de 1999, el Estado de Bolivia inició una investigación judicial "de oficio", pese a haber tenido conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron.

El 27 de marzo de 2000, el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la capital, Santa Cruz, Bolivia, dictó el auto inicial de instrucción mediante el cual abrió el proceso penal contra el jefe de la comisaría de El Pari, el subsecretario del Ministerio del Interior, un agente y el subjefe de la Dirección de Orden Político, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas.

El 10 de noviembre de 2000, los imputados solicitaron el cierre del proceso debido a la prescripción de la acción judicial. El Juzgado Quinto aceptó el recurso y ordenó el archivo del caso al considerar que la acción penal caducó. Mediante auto de 12 de enero de 2001, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz confirmó la decisión del Juzgado Quinto. Gladys Oroza interpuso un recurso de amparo constitucional, en el que señaló que los autos que declaran prescritos los delitos de privación indebida de la libertad, vejámenes y torturas, de 12 de enero de 2001, atentaban contra sus derechos constitucionales. En noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional anuló las decisiones del juzgado y la sala penal primera y ordenó continuar con el proceso penal seguido contra los responsables por la privación ilegal de la libertad de José Carlos Oroza Trujillo y resolver el fondo del asunto.

Luego de la decisión del Tribunal Constitucional, el juzgado encargado del proceso no avanzó en la investigación y han sido la señora Oroza y el resto de la familia Trujillo Oroza quienes han buscado a José Carlos sin poder dar con su paradero.

El 9 de mayo de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considerando que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, en conexión con la obligación de respetar los derechos.

Problema jurídico

¿Cuál es el efecto de la entrega de los restos mortales en casos de desaparición forzada y detención arbitraria?

Criterio de la Corte IDH

La entrega de los restos mortales en casos de personas desaparecidas tiene dos características: es un acto de justicia y una forma de reparación. Saber el paradero de una persona desaparecida es un acto de justicia que responde al derecho de los familiares de conocer lo sucedido a ésta, y es una forma de reparación

porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.

Justificación del criterio

"113. Sobre el particular, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido, y ha establecido que ello 'representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance'.

114. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

115. En este sentido la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que estos puedan darle una adecuada sepultura".

Decisión

La Corte IDH aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Bolivia y declaró violados los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respetar derechos, en perjuicio de José Carlos Trujillo Orozco y su familia.

Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70⁴⁴

Razones similares en Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006 y Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Durante el conflicto armado ocurrido en Guatemala entre 1962 y 1996, una de las prácticas desarrolladas por el Ejército para combatir a los grupos insurgentes consistía en capturar guerrilleros, someterlos a capturas clandestinas, practicar tortura física y psicológica para obtener información útil para el Ejército. También era constante el traslado de los exguerrilleros entre diversas sedes militares con el objetivo de

⁴⁴ Unanimidad de seis votos. Votos concurrentes de los jueces Antonio Cançado Trindade, Hernán Salgado Pesantes, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

usarlos como guías en combates contra la guerrilla y para identificar a personas que tuvieran militancia guerrillera. Pasado un tiempo, muchos de los detenidos eran ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición.

Una de las desapariciones ocurridas bajo estas prácticas fue la de Efraín Bámaca Velásquez, desaparecido el 12 de marzo de 1992. Bámaca comandaba el frente guerrillero Luis Ixmatá que formaba parte de la organización del pueblo en armas. Efraín Bámaca fue capturado durante un enfrentamiento armado entre el frente guerrillero y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el municipio del Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, Guatemala. Inmediatamente fue llevado al destacamento militar de Santa Ana Berlín, zona militar núm. 1715, donde estuvo recluso varios días, atado, con los ojos vendados y sometido a amenazas durante los interrogatorios. Su captura no fue legalizada ante un juzgado o instancia judicial.

Posteriormente, Bámaca Velásquez fue trasladado al centro de detención conocido como la Isla, en ciudad de Guatemala, luego fue llevado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y las Cabañas, en esta última fue interrogado y sometido a tortura y fue visto con vida por última vez por otros guerrilleros capturados por el Ejército y retenidos en diversas bases militares, sometidos igualmente a tortura.

El Ejército presentó la muerte de Bámaca Velásquez como resultado de un combate y publicó la autopsia de un cuerpo cerca al río Ixcucua, pero el cadáver no respondía a las características de Bámaca. Jennifer Harbury, esposa de Bámaca, intentó por diversos medios que el Ejército entregara el cuerpo de su esposo. A pesar de que se intentaron al menos dos exhumaciones en lugares diferentes, tanto autoridades civiles como militares y abogados representantes del Ejército impidieron su realización; no se ha podido identificar el lugar en que Efraín Bámaca Velásquez fue asesinado ni el paradero de su cuerpo. Debido a las acciones públicas y judiciales impulsadas por Jennifer Harbury ante la desaparición de su marido, ha sido objeto de amenazas y hostigamientos que pretendían obstaculizar su labor de denuncia y búsqueda.

Entre las acciones judiciales emprendidas tanto por Jennifer Harbury como por otros familiares de Bámaca Velásquez se cuentan recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales. Ninguna de estas acciones fue efectiva para identificar el lugar donde se encontraba Efraín Bámaca Velásquez, en parte, por los obstáculos puestos por agentes estatales.

El 5 de marzo de 1993, Jennifer Harbury y otros familiares de Bámaca presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitando que se otorgaran medidas cautelares a favor de Efraín Bámaca Velásquez y otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

En relación con las causas penales en la justicia guatemalteca y luego de diversas solicitudes por parte de los familiares de Bámaca, la fiscalía general de la República promovió ante el Juzgado Primero Penal la investigación del caso. No obstante, el 28 de marzo de 1995 este juzgado se declaró incompetente por considerar que se trataban de delitos o faltas cometidos por militares y, por tanto, remitió el caso a la jurisdicción militar. El 10 de abril de 1995, el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu cerró el proceso contra 13 militares al considerar que no se comprobó ninguno de los delitos investigados, entre los que se destacaban detención ilegal, homicidio, lesiones gravísimas y delitos contra los deberes de humanidad, entre otros.

La decisión de cierre del proceso penal militar fue revocada por la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, pero nuevamente el 5 de diciembre de 1995 el juzgado primero declaró la falta de mérito en el proceso y fue cerrado.

De manera paralela, el 7 de mayo de 1995 el fiscal Julio Arango Escobar logró que el proceso penal que se había cerrado en la jurisdicción ordinaria fuera abierto nuevamente y promovió diversas acciones para identificar el cuerpo de Bámaca Velásquez. En agosto de 1995, el fiscal renunció a su cargo debido a las constantes amenazas, seguimientos y atentados en su contra.

El 30 de agosto de 1996, la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se reconociera la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección judicial y la obligación de respetar y garantizar los derechos de Efraín Bámaca Velásquez. Además, la CIDH solicitó que se exigiera al Estado castigar a los responsables de las violaciones mencionadas e indemnizar a los familiares de las víctimas.

Problema jurídico planteado

¿Es el derecho a saber la verdad de lo sucedido en una desaparición forzada de personas un derecho de los familiares de la víctima de desaparición?

Criterio de la Corte IDH

Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a saber que le pasó a éstas, debido a la profunda angustia que genera la incertidumbre sobre el paradero de los familiares desaparecidos. La obstrucción de los esfuerzos por saber que pasó y el ocultamiento del cadáver de la persona desaparecida vulneran el derecho a saber la verdad por parte de los familiares.

Justificación del criterio

"163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Guatemala por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Efraín Bámaca Velásquez. Además, vulneró el derecho a la integridad personal de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136⁴⁵

Hechos del caso

En el marco del conflicto armado interno que ocurrió en Perú entre 1982 y 1992 se registró una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, las autoridades peruanas recurrieron a la práctica de ejecuciones extrajudiciales combinadas con la desaparición forzada en contra de personas consideradas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las "organizaciones subversivas" contrarias a las políticas estatales.

El *modus operandi* de los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución y la desaparición de los restos de la persona. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados dedicados a la realización de este tipo de actos. Entre éstos se encontraba el Grupo Colina, adscrito al servicio de inteligencia nacional que operaba con conocimiento del presidente de la República y del comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal estaba conformado por oficiales y suboficiales del Ejército que cumplían

⁴⁵ Unanimidad de siete votos. Votos concurrentes de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cançado Trindade y la jueza Cecilia Medina Quiroga.

con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del expresidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

Con la intención de garantizar la impunidad de las acciones cometidas por las autoridades militares y de inteligencia, en 1995 el Congreso de Perú emitió la Ley No. 26.479 que concedió amnistías a los integrantes de las fuerzas militares que hubieran cometido delitos durante la lucha contra el terrorismo. Además, la Ley No. 26.492 impidió que el Poder Judicial se pronunciara sobre la legalidad o aplicación de la Ley de Amnistía.

En este contexto ocurrió la desaparición de Santiago Gómez Palomino, quien vivía con su pareja Liliana Conislla Cárdenas, y el hijo de ella, en la casa de su prima. El 9 de julio de 1992, un grupo de personas con pasamontañas entró de forma violenta a la casa de la prima de Gómez Palomino, donde se encontraban varias familias, sin orden judicial o administrativa. Después de una revisión del inmueble, agredieron con amenazas a las mujeres que se encontraban en el lugar, sacaron a Gómez Palomino del lugar y se lo llevaron en un vehículo.

En agosto de 1992, la señora Victoria Palomino, madre de Santiago, presentó una serie de denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante distintas fiscalías; sin embargo, no obtuvo respuesta sobre su paradero. Además, otros familiares de Santiago Gómez realizaron búsquedas en instituciones públicas, hospitales y morgues por casi un año, sin obtener resultados. En estas condiciones, el 8 de octubre de 1992 la madre de Gómez Palomino presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A finales de 2001, Perú vivió una transición democrática que dotó de autonomía institucional al Ministerio Público y el Poder Judicial, blindándolos de las injerencias políticas. En ese mismo año, el gobierno de transición democrática de Perú reabrió las investigaciones penales por graves hechos atribuidos al Grupo Colina. Uno de los casos reabiertos fue el de la desaparición de Santiago Gómez Palomino. Durante dicha investigación, un exmiembro del Grupo Colina describió la desaparición de una persona que coincidía con el perfil del Gómez Palomino. A partir de esa declaración se abrió una investigación en la fiscalía provincial especializada de Lima. Otro miembro del Grupo Colina declaró durante el proceso y reconoció la responsabilidad por la desaparición de Gómez Palomino, su posterior ejecución y el entierro de sus restos en la playa La Chira, en Chorrillos.

En noviembre de 2003, la fiscal a cargo de la investigación realizó diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del Grupo Colima en la playa La Chira; sin embargo, los restos de Gómez Palomino no fueron hallados y su familia continuó sufriendo las consecuencias de su desaparición.

La desaparición de Gómez Palomino y los obstáculos en el acceso a la justicia impactaron directamente a sus familiares. Santiago Gómez Palomino era el principal proveedor económico de su familia, que incluía a su pareja, su mamá y sus hermanos. Además de la crisis económica generada en la familia, tanto su

mamá como sus hermanos sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales debido al proceso de búsqueda e identificación del paradero de Santiago Gómez Palomino; sus hermanas y hermanos sufrieron trastornos psicológicos y emocionales, tuvieron que dejar de estudiar y trabajar para dedicarse a las labores de búsqueda de Santiago y de cuidado en el hogar. Los hermanos menores perdieron a quien consideraban era su figura paterna. De acuerdo con peritajes psicológicos realizados a la familia de Santiago Gómez Palomino, sus miembros sufrieron de "disfunciones familiares y conflictos psíquicos que han hecho de esta condición un estado crónico debido al estancamiento del duelo".

El 13 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que alegó el incumplimiento de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gómez Palomino, y la afectación de la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal de los familiares, con relación al incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Perú reconoció su responsabilidad por el derecho a la vida, integridad y libertad personal en perjuicio de Santiago Gómez Palomino, así como los perjuicios causados a su madre y conviviente. La representación de las presuntas víctimas también alegó la violación de la integridad personal de las y los hermanos de Santiago Gómez Palomino.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligación estatal deriva del derecho a la verdad de víctimas y sus familiares en casos de violaciones graves de derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Del derecho a la verdad de víctimas y familiares de violaciones de derechos humanos deriva la obligación de todos los Estados de que éstas sean efectivamente investigadas por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

Justificación del criterio

"79. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

80. Este Tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada ex officio, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos".

Decisión

La Corte IDH concluyó que se violó el derecho a la vida, el derecho a integridad personal y a la libertad personal del señor Gómez Palomino; asimismo se determinó incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De la víctima directa, así como de sus familiares, se determinó la violación a las garantías judiciales y protección judicial. Por último, la Corte declaró violada la integridad personal de las y los familiares de la víctima de desaparición.

4. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad

4.1 Prescripción de la acción penal

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64⁴⁶

Hechos del caso

José Carlos Trujillo Oroza, de 21 años, era un estudiante universitario que vivía en La Paz, Bolivia, junto a su familia. El 23 de diciembre de 1971, José Carlos fue detenido sin orden judicial expedida en la ciudad de Santa Cruz y trasladado a la cárcel El Pari. Su madre, Gladys Oroza, confirmó la detención ilegal de su hijo por medio del jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior. Madre e hijo lograron tener contacto luego de que el jefe de policía de Santa Cruz autorizara visitas al detenido.

Entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 1972, Gladys Oroza visitó diariamente a José Carlos Trujillo Oroza en la prisión. En su visita del 5 de febrero, el jefe de la comisaría de El Pari le informó a la señora Oroza que su hijo había sido trasladado a la Central de Policía junto con otros dos detenidos para ser interrogados.

Al día siguiente, la señora Oroza tampoco obtuvo información sobre el paradero de su hijo en la Central de Policía, donde un miembro de la Dirección de Orden Público le indicó que Trujillo Oroza y los otros dos detenidos fueron llevados a Montero, población cercana a la ciudad de Santa Cruz. El subjefe de esa misma Dirección le dijo que "ya todo se había solucionado y que esperara a su superior", pero otro agente le informó que José Carlos y los otros detenidos fueron trasladados en avión hasta Paraguay. Cuando la señora Oroza se reunió con el jefe de la Dirección, éste le mostró un documento firmado por el subsecretario del ministro del Interior, en el que se ordenaba poner en libertad a Trujillo Oroza y los otros detenidos.

La señora Oroza realizó diversas peticiones y gestiones ante los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales judiciales bolivianos por el miedo a la represión por parte

⁴⁶ Decisión unánime de ocho votos.

de agentes del Estado y la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo. Dentro de las acciones desarrolladas por la señora Oroza, el 28 de septiembre de 1992 presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición de su hijo José Carlos Trujillo Oroza.

Luego de más de 25 años, el 8 de enero de 1999, el Estado de Bolivia inició una investigación judicial "de oficio", pese a haber tenido conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron.

El 27 de marzo de 2000, el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal de la Capital, Santa Cruz, Bolivia, dictó el auto inicial de instrucción, mediante el cual abrió un proceso penal contra el jefe de la Comisaría de El Pari, el subsecretario del Ministerio del Interior, un agente y el subjefe de la Dirección de Orden Político, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas.

El 10 de noviembre de 2000, los imputados solicitaron el cierre del proceso debido a la prescripción de la acción judicial. El Juzgado Quinto aceptó el recurso y ordenó el archivo del caso al considerar que la acción penal caducó. Mediante auto de 12 de enero de 2001, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz confirmó la decisión del Juzgado Quinto. Gladys Oroza interpuso un recurso de amparo constitucional en el que señaló que los autos que declaran prescritos los delitos de privación indebida de la libertad, vejámenes y torturas, de 12 de enero de 2001, atentaban contra sus derechos constitucionales. En noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional anuló las decisiones del juzgado y la sala penal primera y ordenó continuar con el proceso penal seguido contra los responsables por la privación ilegal de la libertad de José Carlos Oroza Trujillo y resolver el fondo del asunto.

Luego de la decisión del Tribunal Constitucional, el juzgado encargado del proceso no avanzó en la investigación y han sido la señora Oroza y el resto de la familia Trujillo Oroza quienes han buscado a José Carlos sin poder dar con su paradero.

El 9 de mayo de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considerando que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, en conexión con la obligación de respetar los derechos.

Problemas jurídicos planteados

1. En los delitos de efectos continuados, como la desaparición forzada o la privación ilegal de la libertad, ¿cómo afecta la prescripción de la causa penal al derecho a conocer la verdad?
2. ¿Cómo afecta la falta de tipificación de la desaparición forzada en el ordenamiento jurídico de la obligación de esclarecer los hechos?

Criterios de la Corte IDH

1. Las disposiciones o argumentos sobre prescripción de los procesos penales están prohibidos en casos de graves violaciones a derechos humanos, ya que suponen un obstáculo para el deber de investigar y sancionar del Estado. Al resolverse los problemas sobre prescripción, no debe existir impedimento alguno para que la víctima o sus familiares conozcan la verdad de los hechos y que se realicen las investigaciones

y se sancione a los responsables de la comisión de los delitos. Sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a los hechos, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y sus familias un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de las víctimas conocer la verdad sobre todo lo sucedido con la víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, según sea el caso.

2. La falta de tipo penal de desaparición forzada de personas obstaculiza el desarrollo efectivo de los procesos penales que tienen como fin investigar y sancionar este delito, permitiendo que se perpetúe la impunidad para las familias de las víctimas, y con ello impide el esclarecimiento de los hechos.

Justificación de los criterios

1. "106. Al respecto, esta Corte ya ha señalado, y lo reitera ahora, que

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

107. El 27 de julio de 2001 la señora Gladys Oroza de Solón Romero interpuso un recurso de amparo constitucional, mediante el cual señaló que los autos que declaran prescritos los delitos de privación indebida de libertad, vejámenes y torturas respecto de los cuales se seguía acción penal contra Elías Moreno Cabañero, Antonio Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanés, Pedro Percy González Monasterio y Ernesto Morant Lijerón atentan contra sus derechos constitucionales. Dicha acción dio como resultado la sentencia constitucional No. 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001, en la cual el Tribunal Constitucional de Bolivia consideró, entre otros, que

[...] la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales, conforme lo entiende de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia comparada, es un delito permanente; debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa.

[...] establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, [...] y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito.

[...] el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar extinguida la acción penal por prescripción [...] han hecho una incorrecta aplicación de las leyes invocadas, lesionando con ello el derecho fundamental de la recurrente a la seguridad jurídica consagrada por el art. 7.a) constitucional.

En consecuencia, el 'por tanto' de dicha sentencia señala:

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, [...] 1) ANULA el Auto de 10 de noviembre de 2000 pronunciado por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y el Auto de Vista de 12 de enero de 2001 pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera, disponiendo la prosecución del proceso penal

seguido por la recurrente contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy González Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Elío Rivero, Ernesto Morant Ligerón y Oscar Menacho Vaca, quedando extinguida la misma respecto a Rafael Loayza por haber fallecido; 2) Se ANULA el Auto de 13 de enero de 2001, pronunciado por los vocales de la Sala Penal Segunda, debiendo dictarse una nueva resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, sobre la base del cuaderno de apelación.

108. Esta sentencia constitucional, la cual constituye un aporte positivo al presente proceso, solucionó el problema que causaba el hecho de que se hubiese declarado prescrita la causa penal que se seguía en contra de los presuntos responsables de los hechos del presente caso. En consecuencia, al resolverse el problema de la prescripción, no debe existir impedimento alguno para que los familiares de la víctima conozcan la verdad de lo acaecido a José Carlos Trujillo Oroza y que se investigue y sancione a los responsables de los acontecimientos objeto del presente caso".

2. "96. Al no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada, Bolivia no solamente está incumpliendo con el instrumento anteriormente citado sino también con el artículo 2 de la Convención Americana. Sobre el particular la Corte ha señalado que:

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...]

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención".

"98. Finalmente, la Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia".

"101. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción".

Decisión

La Corte IDH aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Bolivia y declaró violados los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respetar derechos, en perjuicio de José Carlos Trujillo Orozco y su familia.

Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163⁴⁷

Hechos del caso

Entre 1979 y 1991 existió en Colombia un contexto de violencia y ataques contra funcionarios y funcionarias de la administración de justicia; aproximadamente, un promedio anual de 25 jueces, juezas y abogados fueron asesinados o sufrieron un atentado. De 240 casos de violencia contra funcionarios judiciales que contaban con un autor o una motivación conocida, 80 casos fueron imputados a grupos paramilitares, 48, a agentes estatales, 32, a la guerrilla y 22, a otros factores. Durante esa época se produjeron violaciones contra funcionarios judiciales dirigidas a impedir sus labores, intimidarlos y amedrentarlos para lograr la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

En el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, Colombia adoptó disposiciones legales que propiciaban la creación de grupos de autodefensa que derivaron en grupos paramilitares. Mediante este marco legal, el Estado otorgaba a los miembros de tales grupos permisos para el porte y tenencia de armas y apoyo logístico. Diversos reglamentos aprobados por el comandante general de las fuerzas militares autorizaban expresamente que grupos de civiles fueran armados, entrenados y organizados por el Estado para recibir órdenes de oficiales de las Fuerzas Armadas con el objetivo de participar y colaborar en acciones de seguridad propias del Estado.

A partir de 1985, se hizo notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados *paramilitares*. Entre ellos se encontraban "Los Masetos", grupo que surgió y operó con apoyo de autoridades estatales y militares, quienes permitían su operación libremente en la zona bajo su aquiescencia. Los grupos paramilitares mantenían relaciones de colaboración entre ellos mismos para cometer crímenes y desviar investigaciones.

⁴⁷ Unanimidad de siete votos. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

El 18 de enero de 1989, 15 personas que eran miembros de una comisión judicial de investigación se dirigieron hacia La Rochela con el propósito de recibir declaraciones de testigos sobre ciertos hechos. Dicha comisión se encontraba investigando, entre otros casos, la desaparición de 19 Comerciantes, ocurrida en octubre de 1987 perpetrada por el grupo paramilitar "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio" (ACDEGAM),⁴⁸ que contaba con apoyo y vínculos estrechos con altos mandos de la fuerza pública. Esa mañana de enero, cuatro de los miembros de la comisión fueron interceptados por un grupo de 15 hombres fuertemente armados y uniformados que se identificaron e hicieron pasar como miembros del "XXIII Frente de las FARC".⁴⁹ El hombre que se identificó como el comandante de dicho "Frente" les preguntó por el motivo de su presencia y cuántas personas integraban la comisión judicial; luego los funcionarios fueron dejados en libertad.

Una vez que todos los funcionarios de la comisión judicial se encontraron en La Rochela terminando sus labores, se presentó un grupo de aproximadamente 40 hombres armados, quienes también se identificaron e hicieron pasar como parte del Frente de las FARC; estos hombres les indicaron a los funcionarios que necesitaban dialogar con ellos, pero que tenían que dejar sus armas de dotación oficial, lo cual hicieron. Media hora después, varios hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron al lugar, uno de ellos se presentó como el máximo comandante del Frente XXIII de las FARC, pero este hombre era uno de los principales líderes del grupo paramilitar "Los Masetos" y los hombres armados que lo acompañaban no eran de las FARC, sino miembros de ese grupo paramilitar.

Los miembros de la comisión judicial no opusieron resistencia. "Los Masetos" los mantuvieron encerrados y custodiados alrededor de dos horas y media. Durante ese tiempo, el líder del grupo paramilitar les preguntó sobre cómo iba el caso de los 19 Comerciantes.

Los dos hombres que se hacían pasar por comandantes de las FARC se reunieron con los funcionarios judiciales y les manifestaron que, en virtud de que se estaban verificando ciertos movimientos militares en la zona, resultaba necesario buscar un sitio seguro para que la comisión judicial continuara con las diligencias. Los comandantes convencieron a los miembros de la comisión judicial de que se dejaran amarrar para trasladarlos, y poder simular una situación de secuestro por las FARC en caso de que se hiciera presente el Ejército. Cerca de las 12:00 horas, a los 15 miembros de la comisión judicial les ataron las manos y los obligaron a subirse a dos automóviles, luego fueron transportados durante unos tres kilómetros hacia Barranca-bermeja, hasta que llegaron a un sitio conocido como "La Laguna". Cuando los automóviles se detuvieron, los miembros del grupo paramilitar que los acompañaban los bajaron de los autos y comenzaron a disparar contra los miembros de la comisión durante varios minutos.

Los paramilitares comenzaron a darles el "tiro de gracia" a las víctimas, movieron uno de los automóviles tratando de voltearlo, y del otro bajaron a algunas víctimas y las fueron tirando unas encima de otras. Tres personas sobrevivieron; entre ellas, Arturo Salgado Garzón, que recibió un impacto de bala en un glúteo, y quien se salvó del "tiro de gracia" porque la bala le pasó rozando por un lado de la cabeza; Manuel Libardo

⁴⁸ Este grupo se conformó en 1984 en el municipio de Puerto Boyacá como "grupo de autodefensa" y después derivó en grupo paramilitar.

⁴⁹ Siglas del grupo guerrillero "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia".

Díaz Nava había recibido varios impactos de bala y tenía el cuerpo cubierto de sangre, sobrevivió gracias a que estuvo aguantando la respiración por un tiempo mientras escuchaba como terminaban de ejecutar a sus compañeros; Wilson Humberto Mantilla Castilla sobrevivió porque los paramilitares creyeron que estaba muerto, pues la masa encefálica de uno de sus compañeros cayó sobre su cabeza.

Antes de irse, los paramilitares pintaron en la superficie exterior de los vehículos "Fuera el MAS, fuera los paramilitares", a fin de asegurar que la autoría de la masacre fuera atribuida a las FARC. Además, se apropiaron de 23 de los veinticinco expedientes que portaba la comisión judicial.

Pese al impacto emocional de presenciar cómo sus compañeros fueron ejecutados y además de los sufrimientos físicos por las heridas sufridas, los tres sobrevivientes lograron encender uno de los vehículos y huyeron de la zona de la masacre. Manuel Díaz y Wilson Humberto escaparon pidiendo ayuda a personas que pasaron cerca del lugar, pero Arturo Salgado, quien estaba herido en la cabeza y glúteo, se quedó esperando ayuda durante cinco horas en las que estuvo solo y atado, escondiéndose cerca del lugar de la masacre, temiendo que los paramilitares regresaran a "rematarlo". Aproximadamente a las 17:00 horas llegaron unos periodistas de Vanguardia Liberal, quienes llevaron a Arturo Salgado a una clínica. Ninguna autoridad de la fuerza pública llegó en su auxilio, a pesar de que había un cuartel militar a unos 15 minutos y otro a unos 40.

Después de la masacre, las tres víctimas sobrevivientes vivieron fuera de sus hogares y con medidas de protección especiales. Debido a las amenazas que recibieron, fueron enviados a diferentes ciudades de Colombia, mientras que los jueces y juezas que llevaban sus procesos fueron amenazados de muerte. Tres testigos y un agente investigador del caso fueron asesinados y los familiares de las víctimas también fueron objeto de amenazas y hostigamientos durante el desarrollo de las investigaciones.

Durante los años siguientes a la masacre se desarrollaron procesos en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar, disciplinaria y contencioso administrativo. Después de 18 años de investigaciones y procesos, 41 personas fueron procesadas y ocho condenadas, de las cuales solamente una era agente estatal; 14 fueron absueltas en las sentencias emitidas en 1990. Respecto de tres personas, la fiscalía precluyó totalmente la investigación en 1999 y 2006. En 1997, la fiscalía profirió resolución inhibitoria en relación con un excongresista acusado de planear la masacre y en el 2001 un juzgado declaró la extinción de la acción penal debido a la muerte de un acusado. En el proceso penal actualmente en trámite ha sido proferida resolución de acusación contra tres personas y se encuentra pendiente de calificación la situación jurídica de ocho personas. Existen al menos dos órdenes de captura pendientes de ejecución y solamente dos miembros de las fuerzas militares fueron vinculados a la investigación penal ordinaria.

Durante los procesos también se produjeron demoras injustificadas en las actuaciones judiciales, entre ellas: se demoró 15 años en subsanar una nulidad parcial sobre siete personas; se tardó aproximadamente 14 años y dos meses en cumplir una orden emitida en 1990, en la que se disponía la expedición de copias para poder proseguir las investigaciones contra un teniente militar por concierto para delinquir; se demoró siete años y siete meses el cumplimiento de la orden de investigar a un mayor militar por el delito de concierto para delinquir.

En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, ésta intervino a través de dos investigaciones: la primera investigación disciplinaria, en febrero de 1989, inició diligencias preliminares teniendo en cuenta las denuncias contra dos tenientes por supuesta complicidad y amparo al grupo paramilitar "Los Masetos". En febrero de 1991, se formularon cargos contra un mayor, un teniente y un sargento, pero en junio de 1994 se decretó la prescripción de la acción disciplinaria. En relación con la segunda investigación disciplinaria, los procesos se iniciaron en septiembre de 2005 contra los jueces y fiscales por "presuntos retardos injustificados en el trámite del proceso penal relacionado con los hechos de La Rochela". Sin embargo, no hubo decisiones finales que se hayan adoptado al respecto; además, no se investigaron las obstrucciones contra la investigación por parte de altos mandos militares ni el apoyo de inspectores de policía y otras autoridades civiles a los grupos paramilitares de la zona.

En el 2005, el Congreso de la República aprobó la Ley 975 de 2005 conocida como "Ley de Justicia y Paz", la cual forma parte del marco normativo del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, reincorporación y otorgamiento de beneficios penales. Anteriormente, el gobierno había emitido el Decreto 128 de 2003, que estableció beneficios socioeconómicos y de otra índole, como las penas alternativas, para los desmovilizados. La Corte Constitucional de Colombia estableció que la referida Ley 975 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal, y que no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas, sino que concede un beneficio penal en aras de la paz. Estableció que el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley; resaltó que se trata de una ley de justicia transicional. La ley 975 apenas estaba empezando su implementación y sólo se habían recibido algunas versiones libres de personas desmovilizadas de los grupos paramilitares.

El 8 de octubre de 1997, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentó una demanda por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 10 de marzo de 2006, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra Colombia, y solicitó que declare responsable al Estado por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de las 12 presuntas víctimas fallecidas y sus familias. Como consecuencia de lo anterior, la CIDH solicitó a la Corte IDH que ordene al Estado determinadas medidas de reparación. Adicionalmente, los representantes de las víctimas y sus familiares, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y CEJIL solicitaron a la Corte IDH que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la CIDH, y agregaron adicionalmente el derecho a la libertad personal, el derecho a la verdad, para lo que se invocó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y el incumplimiento de la obligación de adecuación de normativa interna por diversos aspectos del marco normativo de desmovilización paramilitar en Colombia.

Problema jurídico planteado

¿En qué casos es posible decretar la prescripción de la acción penal por el delito de concierto⁵⁰ o asociación para delinquir en casos de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares?

Criterio de la Corte IDH

Si bien la Corte IDH ha establecido la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de violaciones graves a derechos humanos, es posible que se decrete la prescripción de la acción penal por concierto o asociación para delinquir, pero para esto los funcionarios judiciales deben fundamentar su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar no tuvo relación con la comisión de esas graves violaciones.

Justificación de los criterios

"292. La Corte resalta la importancia de que, al decretar la prescripción de la acción penal por concierto para delinquir en casos de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares, los funcionarios judiciales fundamenten su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos.

293. Cabe anotar, en el mismo sentido, que la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones.

294. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."

⁵⁰ El concierto para delinquir, en términos generales, se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa. Corte Constitucional de Colombia C-241 de 20 de mayo de 1997. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-241-97.htm#:~:text=C%2D241%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20concierto%20para%20realizar%20conductas,resultado%20del%20mismo%20se%20produzcan>. [Consultado por última vez el 28 de noviembre de 2023].

Decisión

La Corte IDH concluyó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas. De igual manera Colombia violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, y violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las víctimas sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas y de los familiares de las víctimas fallecidas, todos esos derechos consagrados también en la Convención y relacionados con el deber de respeto y garantía.

Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226⁵¹

Hechos del caso

El 12 de abril de 1993, Pedro Miguel Vera Vera, de veinte años, fue detenido por policías en la ciudad de Santo Domingo luego de haber sido perseguido por un grupo de personas que lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada. Durante su detención, los policías observaron que Pedro Vera presentaba una herida de bala en el costado izquierdo del pecho. Posteriormente, fue trasladado al cuartel de policía en donde también notaron la herida que presentaba en el cuerpo.

Pedro Vera fue trasladado al hospital público de Santo Domingo, en donde fue atendido por dos médicos e internado en la sala de observación. Durante la noche vomitó en dos ocasiones y se quejó constantemente. Los médicos no realizaron los exámenes correspondientes para verificar la causa del vómito. Al día siguiente, tres médicos evaluaron a Pedro Vera y concluyeron que la herida no ameritaba hospitalización y fue dado de alta.

El 13 de abril de 1993, Pedro Vera fue trasladado al centro de detención provisional de Santo Domingo. Allí fue atendido por el médico de la unidad policial, quien constató que si bien presentaba una herida de bala en el pecho ésta no mostraba aparentemente mayores complicaciones. Los medicamentos que le suministraron fueron los mismos que le habían prescrito en el hospital de Santo Domingo; sin embargo, muchos de ellos fueron comprados por Francisca Mercedes Vera Valdez, madre de Pedro Vera.

Cuando Francisca Vera visitó a su hijo en el centro de detención, observó que éste se encontraba acostado en un piso mojado y le manifestó que tenía mucho dolor y le suplicó que lo sacara de del lugar. En consecuencia, Francisca Vera solicitó al comisario segundo nacional de policía que ordenara el reconocimiento

⁵¹ Por unanimidad de siete votos.

médico legal de su hijo para que pudiera ser internado y recibiera atención médica inmediata. El comisario designó dos peritos médicos, quienes recomendaron la toma de una radiografía, la extracción quirúrgica de la bala, que se llevara un control médico permanente para evitar complicaciones y que se le otorgaran no menos de 15 días de incapacidad a Pedro Vera.

El 16 de abril de 1993, el juez décimo primero de lo penal ordenó el traslado de Pedro Vera al hospital regional, el cual no se realizó porque el jefe del comando rural consideró que, de acuerdo con el médico de la unidad policial, no se justificaba el traslado para la intervención quirúrgica debido a que no existían complicaciones. Al día siguiente, las condiciones de salud de Pedro Vera empeoraron, pero, debido a que el servicio médico de la unidad médica policial no contaba con laboratorio, no pudo ser evaluado debidamente. Por tanto, fue trasladado al Hospital de Santo Domingo a fin de ser tratado por médicos especialistas.

El personal del hospital le informó a Francisca Vera que mantendrían a su hijo a base de sueros y pastillas hasta el lunes que llegara el doctor de turno para realizar la operación. Francisca Vera intentó que su hijo fuera trasladado al hospital de Quito, pero no lo logró. Sólo hasta el lunes el médico ordenó trasladar a Vera al hospital de Quito. El 22 de abril de 1993, Pedro Vera arribó al hospital de Quito donde fue operado, pero horas más tarde falleció. La bala fue extraída del cuerpo hasta que se realizó la autopsia; sin embargo, los familiares jamás realizaron una denuncia formal por los hechos.

Durante la época de los hechos, el Código de Procedimiento Penal estipulaba que la acción penal por los delitos de lesiones y homicidio eran públicas, es decir, no se ejercían mediante acusación particular. Por otro lado, el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establecía plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años. En ese sentido, la acción penal por los hechos del caso prescribió en 2008.

El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La investigación sobre la causa de muerte de Pedro Vera jamás se llevó a cabo y únicamente se realizó un informe policial en 1995, el cual buscaba esclarecer la violación a sus derechos humanos por parte de agentes policiales. El informe describió las circunstancias como fue detenido Pedro Vera y las condiciones de la detención que llevaron a su muerte. El informe también destacó que se tomaron declaraciones a cinco policías, la del médico que atendió a Pedro Vera en el centro de detención provisional y las de tres personas más.

El 24 de febrero de 2010, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Asimismo, tanto la Comisión como la representación de las víctimas solicitaron a la Corte que ordenara al Estado realizar una investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables a pesar de que la acción penal a nivel interno había prescrito.

Problema jurídico planteado

¿En qué circunstancias resulta convencional la prescripción penal?

Criterio de la Corte IDH

La improcedencia de la prescripción opera en graves violaciones a derechos humanos, pues éstas tienen una connotación y consecuencias propias. Si bien toda violación a los derechos humanos supone cierta gravedad, ello no implica que en todos los casos resulte improcedente la figura de la prescripción. Por otro lado, la falta de investigación a nivel interno durante un largo periodo de tiempo y la imposibilidad de establecer con certeza las responsabilidades no son motivo suficiente para declarar improcedente la prescripción y tampoco corresponde a la Corte Interamericana determinar responsabilidades individuales. No obstante, el Estado debe satisfacer, de algún modo, el derecho de los familiares de conocer lo sucedido como una medida complementaria de satisfacción.

Justificación del criterio

"117. [...] De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

118. [...] el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como 'violaciones graves a los derechos humanos', las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (supra párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias. [...]

119. [...] la Corte reitera que lo señalado anteriormente en esta Sentencia (supra párr. 93) en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades individuales [...] La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción.

120. [...] la Corte estima que por la naturaleza del presente caso, el hecho de que el Estado hasta la fecha no haya llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo tampoco basta para que la prescripción no sea procedente".

"122. En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante y más reciente, la Corte estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal a los hechos del presente caso que han quedado probados y establecidos en esta Sentencia.

123. No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera Vera, el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones del representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados".

Decisión

La Corte IDH determinó que Ecuador violó el derecho a la vida y la integridad personal en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y el derecho a la integridad personal en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez. Asimismo, declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez. Lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

4.2 Amnistías

Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75⁵²

Razones similares en Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006

Hechos del caso

El 3 de noviembre de 1991, seis personas armadas irrumpieron en una fiesta en un edificio del vecindario Barrios Altos en Lima, Perú. El grupo atacante ingresó al lugar en dos vehículos con luces y sirenas policiales que fueron apagadas al llegar. Las personas atacantes sometieron a algunas personas y les dispararon indiscriminadamente. 15 personas fueron asesinadas: Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y cuatro resultaron heridas, Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez.

El grupo atacante formaba parte del Ejército, en específico, de un equipo antiterrorista denominado Grupo Colina. Este grupo actuó como parte del Plan Ambulante, un operativo de inteligencia en represalia contra presuntos miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso por la realización de un ataque del grupo subversivo muy cerca del sitio donde posteriormente fueron asesinadas las 15 personas.

En noviembre de 1991, el Senado peruano instaló una comisión investigadora cuya única acción fue la realización de una inspección en el lugar de los hechos; después de ello, la comisión desapareció al disolverse el Congreso en abril de 1992.

⁵² Por unanimidad de seis votos. Votos concurrentes del juez Antônio A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez.

Las investigaciones judiciales sobre la muerte de las 15 personas apenas iniciaron en abril de 1995, con un proceso en la jurisdicción ordinaria contra cinco miembros del Ejército. Aunque el juzgado 16 penal de Lima intentó tomar declaración a varios de los procesados, los militares involucrados se negaron alegando que ya estaban siendo procesados por la jurisdicción militar. Como consecuencia del inicio del proceso en esta jurisdicción, los tribunales militares presentaron una petición ante la Corte Suprema de Justicia reclamando la competencia para llevar el caso.

Antes de que la Corte Suprema decidiera sobre la jurisdicción competente, el 14 de junio de 1995 el Congreso peruano adoptó la Ley No. 26.479 que otorgó amnistía a militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a derechos humanos entre 1980 y 1995. El efecto de la señalada ley fue archivar definitivamente las investigaciones judiciales para no investigar sobre la responsabilidad penal de las personas partícipes de tales hechos.

La jueza a cargo de la denuncia del caso Barrios Altos emitió una resolución en la que sostuvo que la Ley No. 26479 era inaplicable al caso por ser contraria a la Constitución. Esta resolución fue apelada por los acusados ante la Corte Superior de Lima. Antes de emitirse la sentencia, el Congreso peruano adoptó la Ley No. 26492 que amplió el alcance de la primera ley de amnistía. Se dispuso que la ley de amnistía no era revisable en sede judicial, que era de aplicación obligatoria y que se aplicaría incluso a personas que no enfrentaran denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995.

Mientras se esperaba la decisión de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el archivo definitivo del proceso, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó una denuncia el 30 de junio de 1995 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro.

Finalmente, el 14 de julio de 1995 la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió la apelación archivando definitivamente el caso Barrios Altos al considerar que la ley de amnistía no era contraria a la Constitución ni a los tratados de derechos humanos. Consideró que por el principio de separación de poderes los jueces no podían inaplicar leyes adoptadas por el Congreso y ordenó que la jueza fuera investigada por la contraloría interna por haber interpretado incorrectamente las normas.

La CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de junio de 2000. Alegó que el Estado peruano violó el derecho a la vida en perjuicio de las 15 personas asesinadas y a la integridad personal en perjuicio de las cuatro personas heridas y, en perjuicio de las familias de las 19 personas los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, en relación con la obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las leyes de amnistía que impiden la realización de investigaciones judiciales y la sanción de responsables de violaciones a los derechos humanos son compatibles con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?

2. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de una ley de amnistía que permita la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Las normas de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impiden la investigación y sanción de las personas responsables por la comisión de violaciones graves a derechos humanos están prohibidas y son incompatibles con la CADH y con el derecho internacional de los derechos humanos en general y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

2. Las leyes de amnistía impiden a la familia de la víctima conocer la verdad y ser reparada. En consecuencia, son violatorias de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, impiden la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos y obstruyen el esclarecimiento de los hechos, obligaciones establecidas en la CADH.

Justificación de los criterios

1. "41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."

"43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden [representar] un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú".

2. "42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la

Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma".

Decisión

La Corte IDH decidió que Perú violó el derecho a la vida en perjuicio de las 15 personas asesinadas y el derecho a la integridad personal en perjuicio de las cuatro personas heridas en Barrios Altos. Por otra parte, el Estado violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las 19 personas de Barrios Altos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492. Finalmente, el Estado incumplió los artículos 1.1 y 2 de la CADH como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219⁵³

Hechos del caso

En abril de 1964, un golpe militar derrocó al gobierno constitucional de Brasil. Entre 1969 y 1974, durante la presidencia del general Médici, el régimen militar aplicó la doctrina de seguridad nacional, que implicó una serie de acciones contra grupos de oposición, como la desaparición de presos políticos acompañada de discursos de falsos suicidios e intentos de fuga de los capturados.

Uno de los grupos a los cuales se dirigieron las acciones militares fue la denominada Guerrilha do Araguaia, que, en 1972, contaba con aproximadamente 70 miembros. La mayoría de las personas que conformaron este grupo de resistencia al régimen militar eran miembros del Partido Comunista de Brasil.

La reacción del gobierno militar y las fuerzas armadas fue desplegar entre 3,000 y 10,000 militares que realizaron campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Durante las primeras campañas no ejecutaron ni desaparecieron a los guerrilleros, pero los miembros de la guerrilla muertos en combate eran sepultados en la selva luego de ser reseñados e identificados por los militares. En 1973, la estrategia contra la insurgencia contempló la desaparición y asesinato de todas las personas capturadas. Se estima que en 1974 no quedaban miembros de la Guerrilha do Araguaia vivos.

Años después de terminada la dictadura, el 4 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley No. 9.140/95 mediante la cual el Estado asumió su responsabilidad por el "asesinato de opositores políticos" y personas desaparecidas durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta ley también facultaba al Estado para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias a los familiares de las y los ejecutados

⁵³ Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente y razonado del juez Roberto de Figueiredo Caldas.

y desaparecidos. En el Anexo I de la Ley se reconoció un número importante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de las cuales 60 pertenecieron a la Guerrilha do Araguaia. Además, la ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para identificar e incluir a otras personas desaparecidas que no estaban previamente en el Anexo I.

El 7 de agosto de 1995, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/ Americas presentaron una petición en nombre de personas desaparecidas en el contexto del combate a la Guerrilha do Araguaia y sus familiares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que solicitaron la reparación por lo sucedido.

Por otra parte, entre 1980 y 2006 se realizaron en la región de Araguaia varios procesos para buscar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Se hicieron tres búsquedas por parte de los familiares, que permitieron el hallazgo de los restos de tres personas. Posteriormente, la Comisión Especial creada en la Ley 9.140 realizó tres búsquedas, que no tuvieron éxito en la identificación de personas desaparecidas. El ministerio público federal, junto a otras autoridades del Estado, realizaron misiones de búsqueda con resultados negativos. Finalmente, en septiembre de 2006, el Estado creó el Banco de Datos Genéticos mediante el que se recolectaron 142 muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos para tener un perfil genético de las víctimas.

En relación con procesos judiciales en torno a la identificación y sanción de los responsables de los delitos de desaparición forzada de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desde 1982 algunos de sus familiares promovieron una acción civil con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con la violación, localizar el paradero de las víctimas y acceder a documentos sobre las operaciones militares. Esta acción fue rechazada con el argumento de que era "jurídica y materialmente imposible de cumplir" lo solicitado por los accionantes; luego de ser apelada, el proceso fue reabierto, pero no se lograron avances en las investigaciones.

En junio de 2003, el juzgado analizó el fondo del caso y concluyó la procedencia de la acción civil, y ordenó la presentación de toda la información relacionada. A pesar de los diversos recursos que interpuso el gobierno brasileño para obstaculizar la entrega de información, la decisión fue declarada definitiva en octubre de 2007.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de la acción civil, en abril de 2009 el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para ejecutar actividades de localización e identificación de cuerpos de guerrilleros. El 10 de julio de 2009, el ministerio de defensa elaboró el informe sobre la Guerrilha do Araguaia, con documentos oficiales sobre las operaciones militares, enfrentamientos y detenciones realizadas. El informe también contenía datos sobre las actividades emprendidas para localizar los restos mortales de las personas desaparecidas.

Otro procedimiento iniciado con el objetivo de obtener información sobre los muertos y desaparecidos políticos fue la petición de notificación judicial que realizó el ministerio público y de una comisión del Instituto de Estudios sobre Violencia del Estado. En dicha petición, se solicitó al presidente de la República,

vicepresidente, fuerzas armadas y otros altos funcionarios la desclasificación de la información con el objetivo de conocer la verdad.

A la par, las procuradurías de tres estados, por solicitud de los familiares, realizaron averiguaciones civiles públicas para recopilar información sobre los hechos. Como consecuencia de las investigaciones, se inició una acción civil pública por parte del ministerio público federal con el objetivo de cesar la influencia de las fuerzas armadas sobre la región de Araguaia, así como la obtención de información del Estado sobre las acciones militares emprendidas contra la guerrilla. Se declaró parcialmente procedente.

El 26 de julio de 2006, dentro de la acción civil pública, el Primer Juzgado Federal determinó que el Estado tenía la obligación de exhibir, reservadamente, documentos sobre las acciones de militares contra la guerrilla. Después de una serie de recursos extraordinarios y especiales, el Estado interpuso el 7 de diciembre de 2009 un recurso de agravio de instrumento ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que se declarara la pérdida de objeto debido a que ya se había atendido mediante la sentencia firme de la acción civil. La entrega de documentos por parte del Estado no ocurrió.

Además de los obstáculos para acceder a la información, Brasil dispone de la Ley No. 6.683/79 para no sancionar a los responsables de crímenes políticos durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Derivado de esta ley, el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la Guerrilha do Araguaia. El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal validó la constitucionalidad de dicha Ley por medio de una decisión obligatoria para todas las autoridades y no hay recurso aplicable contra la resolución.

El 26 de marzo de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); solicitó que se declarara la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en conexión con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando exista una incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿cuál es la obligación del Estado derivada de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en la misma Convención?
2. ¿De dónde deriva la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos de graves violaciones a derechos humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Corresponde al Estado adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenir, como lo son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos, puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además de que impiden a víctimas y familiares y conocer la verdad de los hechos.

2. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención atiende a su *ratio legis*, es decir, a la interpretación que se realiza de la norma, o sea, dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por autoridades. Más que al proceso de adopción y a la autoridad que emite la ley, la incompatibilidad con la Convención en casos de graves violaciones a derechos humanos no deriva de cuestiones formales, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidas en los artículos 8.1 y 25, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención.

Justificación de los criterios

1. "170. Como se desprende de lo contenido en los párrafos precedentes, todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones.

171. Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el tema y no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, la cual, además, concuerda con lo establecido unánimemente por el derecho internacional y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

172. La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (*supra* párrs. 87, 135 y 136) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

173. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. En un caso como el presente, una

vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos".

2. "174. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

175. En cuanto a lo alegado por las partes respecto de si se trató de una amnistía, una autoamnistía o un "acuerdo político", la Corte observa, como se desprende del criterio reiterado en el presente caso (supra párr. 171), que la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas "autoamnistías". Asimismo, como ha sido señalado anteriormente, el Tribunal más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atiende a su ratio legis: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

176. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

177. En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados,

respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno".

Decisión

La Corte IDH declaró a Brasil responsable internacionalmente de la violación del derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal por la desaparición forzada de los miembros de Guerrilha do Araguaia. Asimismo, se violó el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional, con relación a las garantías y protección judicial como consecuencia de aplicar una ley de amnistía en violaciones graves a derechos humanos y ante la falta de investigación y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares. Se concluyó que el Estado afectó la libertad de pensamiento y expresión, así como el acceso a la justicia en materia de información, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por último, Brasil es responsable de violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222⁵⁴

Razones similares en Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, 2014, y Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016

Hechos del caso

El 27 de junio de 1973 el presidente electo de Uruguay, Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió el Congreso y llevó a cabo un golpe de Estado. Este hecho dio paso a una dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985, periodo en el que se consolidaron estrategias cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Durante la década de 1970, la dictadura de Uruguay junto con otros gobiernos dictatoriales del cono sur como Chile, Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay crearon la llamada "Operación Cóndor" con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes", sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos

⁵⁴ Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Eduardo Vio Grossi.

inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

Uruguay tuvo un papel activo en los actos realizados dentro del marco de la Operación Cóndor. En 1977, se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y, a fines de ese año, se inició una ola de represión coordinada por militares argentinos y uruguayos, operativos dirigidos contra grupos de izquierda que tuvieran vínculos en ambos países, dándose traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de detenidos, muchos de los cuales permanecen desaparecidos hasta la actualidad.

Las acciones de persecución por parte de las autoridades también incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, cuyos padres fueron detenidos de manera ilegal. En algunos casos, las mujeres detenidas estaban embarazadas y sus hijos nacieron en cautiverio. Varios de los niños fueron sustraídos de sus madres y desaparecidos. En numerosos casos, los niños y niñas sustraídos fueron entregados a familias de militares o policías.

Una de las mujeres víctima de desaparición forzada fue María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, quien nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina. Trabajó como operaria en una fábrica de zapatillas y fue estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Estuvo casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y al momento en que fue privada de su libertad, tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de siete meses).

Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976, junto con su esposo, su cuñada y un amigo en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos. Su cuñada y amigo fueron liberados cuatro días después. María Claudia y Marcelo fueron llevados a un centro de detención clandestino en Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.

Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado. En 1989 los restos de Marcelo fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que fue ejecutado en octubre de 1976.

Mientras tanto, María Claudia fue trasladada a Montevideo, Uruguay, de forma clandestina por autoridades de ese país, en la segunda semana de octubre de 1976 y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) de Uruguay. Allí permaneció detenida, separada de los demás detenidos y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, fue trasladada al hospital militar, donde dio a luz a una niña, Claudia Macarena.

Tras el parto, ella fue devuelta al SID junto con su hija y ubicada en una habitación separada del resto de los detenidos. El 22 de diciembre de 1976, los prisioneros del local del SID fueron evacuados, mientras que María Claudia García y su hija fueron transportadas a otro lugar de reclusión clandestino. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID.

Desde la desaparición de María Claudia García y Marcelo Ariel Gelman, el padre y la madre de Marcelo iniciaron una investigación privada para dar con el paradero de ambos y el de su nieta, que presumían había nacido durante el cautiverio de María. Así, en noviembre de 1999 recibieron información sobre la aparición de una niña de casi dos meses de vida en la puerta de la casa de la familia de un policía el 14 de enero de 1977. El padre de Marcelo solicitó la intervención de un obispo para contactar a dicha familia y el 31 de marzo del 2000, después de 23 años, tuvo contacto por primera vez con su nieta, de nombre María Macarena Tauriño.

Luego de la confirmación del parentesco de María Macarena con la familia Gelman a través de pruebas de ADN, ella decidió iniciar una acción de reclamación de filiación legítima mediante la que fue ordenada su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976. Luego, María Macarena decidió proceder a la modificación de toda su documentación y cambió su nombre de María Macarena Tauriño a María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Durante muchos años los abuelos de María Macarena no pudieron presentar denuncias de su caso, ni ninguna investigación se llevó a cabo debido a que, fruto del regreso de la democracia en Uruguay en 1985, el parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad en diciembre de 1986. Dicha ley disponía que los delitos cometidos por las autoridades estatales durante la dictadura con fecha límite del primero de marzo de 1985 no podían ser perseguidos penalmente y que solamente el Poder Ejecutivo podía decidir si los hechos denunciados podían ser investigados o si se clausuraba y archivaba la investigación.⁵⁵

Tras la promulgación de la Ley de Caducidad, numerosas organizaciones de víctimas demandaron su inconstitucionalidad. En 1988, la Suprema Corte de Justicia declaró su constitucionalidad. En 1989, un grupo de ciudadanos y familiares de detenidos desaparecidos promovió la realización de un referéndum contra la Ley de Caducidad, pero fue rechazado.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2009 se sometió a consideración de la ciudadanía, junto con las elecciones de autoridades nacionales y mediante el mecanismo de "iniciativa popular" un proyecto de reforma constitucional por el cual se introduciría en la Constitución una disposición especial que declararía nula la Ley de Caducidad y dejaría inexistentes los artículos 1, 2, 3 y 4 de la misma, propuesta que sólo alcanzó 47.7% de los votos emitidos, por lo que no fue aprobada.

Pese a la Ley de Caducidad, Juan Gelman presentó, el 19 de junio de 2002, a través de su representante legal, una denuncia en relación con la privación de libertad y homicidio de María Claudia García, así como la sustracción de su hija y la supresión de su estatuto civil.

En septiembre de 2003, el Ministerio Público Fiscal solicitó el cierre de la investigación debido a la aplicabilidad de la Ley de Caducidad. El Juzgado de Segundo Turno no accedió al pedido del Fiscal dado que sólo el Ejecutivo podía decidir el cierre de los casos, por lo que solicitó al Ejecutivo que determinara si los

⁵⁵ Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, artículos 1o. y 3o.

hechos estaban comprendidos en la Ley. El Poder Ejecutivo informó al Juzgado de Segundo Turno que el caso estaba comprendido por los efectos de la Ley de Caducidad.

Juan Gelman interpuso un recurso administrativo de revocación contra el referido acto del Poder Ejecutivo, que fue rechazado por la prohibición de recurrir, según el juez que revisó el recurso, un acto de gobierno. El juez dispuso la clausura de las actuaciones, decisión que no pudo ser recurrida por estar severamente limitada en la legislación penal uruguaya la participación directa y autónoma de la víctima en el proceso.

El 10 de junio de 2005, Juan Gelman acudió nuevamente al juez de Segundo Turno de Montevideo para solicitar la reapertura de la investigación con base en nuevas pruebas. El Juzgado de Segundo Turno solicitó una vez más al Poder Ejecutivo que decidiera si los hechos estaban comprendidos en la Ley de Caducidad. El juez letrado reabrió la investigación, dispuso varias medidas cautelares y ordenó pruebas.

El Fiscal del Ministerio Público volvió a solicitar que se archivara la investigación ya que la consideraba comprendida en la Ley de Caducidad, argumentando que además era cosa juzgada. El juez respectivo rechazó la solicitud del Fiscal al considerar que la Ley de Caducidad no comprendía los delitos alegados, sino que establecía un procedimiento *sui generis* que otorgaba al Ejecutivo la facultad de autorizar o no el proceso judicial y que no se podía alegar cosa juzgada por no haber procedimiento ni persona vinculada, lo cual le permitió continuar con la investigación. El Ministerio Público interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión del juzgado, el cual rechazó la revocatoria. El 19 de octubre de 2005, el Tribunal de Apelaciones determinó que se archivara el caso por considerar que la titularidad de la acción penal corresponde en definitiva al Ministerio Público.

Como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado promulgada en 1986 por el gobierno de Uruguay, los familiares de las víctimas presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 8 de mayo de 2006.

El 27 de febrero de 2008, María Macarena Gelman se presentó ante el Juzgado del Segundo Turno y solicitó la reapertura de la causa alegando hechos supervenientes, a raíz de lo cual el Ministerio Público y Fiscal aceptaron los argumentos sostenidos y se reabrieron las investigaciones. Se realizaron diferentes diligencias probatorias para determinar el paradero de los restos óseos de María Claudia García; sin embargo, todas arrojaron resultados contradictorios. No hay ninguna persona formalmente acusada ni sancionada, ni se ha logrado determinar el paradero de María Claudia García.

En 2008, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso y, tras la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones realizadas en él, el 21 de enero de 2010 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es posible que una ley de amnistía que cubra graves violaciones de derechos humanos pueda ser validada por gozar de respaldo y legitimación democrática?

Criterio de la Corte IDH

El hecho de que las leyes de amnistía, cualquiera de sus formas análogas, hayan sido aprobadas en un régimen democrático y tengan el respaldo de la ciudadanía a través de ejercicios democráticos reiterados, no le concede automáticamente ni por sí sola legitimidad ante el derecho internacional. Por el contrario, someter a la ciudadanía a la aprobación o no de este tipo de normativa genera responsabilidad internacional para el Estado. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales debe primar un "control de convencionalidad", que es función de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.

Justificación del criterio

"230. La forma en la que, por lo menos durante un tiempo, ha sido interpretada y aplicada la Ley de Caducidad adoptada en Uruguay, por una parte, ha afectado la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a la desaparición forzada de María Claudia García y de María Macarena Gelman, y respecto de la segunda en razón de su sustracción y ocultamiento de identidad, al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención, referida esta norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella.

231. La falta de investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, enmarcadas en patrones sistemáticos, revelan un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables.

232. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay".

"238. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad

ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia —recurso de referéndum (párrafo 2o. del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)— en 1989 y —plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley— el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad' (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que 'el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley'. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.

240. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Caducidad (que por sus efectos constituye una ley de amnistía) impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad.

También declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del padre y la madre de Marcelo Ariel Gelman. En este sentido, estableció que el Estado incumplió con la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la interpretación y aplicación que le dio a la Ley de Caducidad de la Pretensión.

Finalmente, la Corte IDH decidió que no era procedente emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y al derecho a la honra y dignidad, ni de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") cuya violación fue alegada.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252⁵⁶

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, El Salvador vivió un conflicto armado interno que cobró la vida de aproximadamente 75,000 personas. En el conflicto se enfrentaron la Fuerza Armada de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

El FMLN se formó entre octubre y noviembre de 1980 como resultado de la alianza de los cinco grupos de oposición política y armada. En 1981, el FMLN promovió un levantamiento popular y buscó derrocar a la Junta de Gobierno. Aunque no logró su objetivo, el FMLN siguió controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró el reconocimiento internacional como fuerza beligerante.

Los primeros años del conflicto, de 1980 a 1983, se conocen como el periodo de la institucionalización de la violencia. La Fuerza Armada de El Salvador ejerció la violencia de manera sistemática para generar terror y desconfianza en la población civil. Una práctica común era la desarticulación de cualquier movimiento opositor mediante detenciones arbitrarias, asesinatos y desaparición de dirigentes. En ese período se registró el mayor número de muertes y violaciones de los derechos humanos.

Esa estrategia coincidió con que, a partir de enero de 1981, el gobierno de los Estados Unidos de América incrementó significativamente la asistencia militar y económica en El Salvador para mejorar las Fuerzas Armadas. El resultado fue la creación de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI), unidades de élite entrenadas y asesoradas por militares estadounidenses para la lucha contrainsurgente. El primer BIRI se creó en marzo de 1981 con el nombre de Atlacatl.

⁵⁶ Por unanimidad de siete votos.

La política contrainsurgente buscó destruir la base de apoyo de la insurgencia. Los habitantes de zonas en las que había una alta presencia del FMLN eran señalados como miembros, colaboradores o simpatizantes del grupo insurgente, por lo que corrían el riesgo de ser atacados.

La Fuerza Armada ejecutaba operativos llamados "tierra arrasada", los cuales buscaban despoblar las zonas rurales consideradas de apoyo o con presencia de la guerrilla, a través de masacres sistemáticas de miembros de la población civil por parte de la Fuerza Armada y la quema y destrucción de viviendas, cultivos y otros bienes, así como la matanza de animales.

Tales masacres ocurrieron en forma deliberada como parte de una estrategia planificada por la Fuerza Armada de El Salvador, no de actos de violencia aislados y desconocidos por las altas autoridades de la Fuerza Armada, ni por el gobierno en turno. En este contexto ocurrieron las masacres perpetradas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, entre el 10 y 16 de diciembre de 1981.

Los habitantes de dicha región se dedicaban, principalmente, a oficios domésticos y actividades rurales: la siembra de maíz y de caña de azúcar, hilar el henequén, cortar madera y la crianza de animales de granja. Incluso se asociaban en cooperativas agrícolas. Debido a la frecuencia de los operativos militares, los habitantes de Morazán solían resguardarse en las montañas durante los periodos de mayor peligro.

Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981, el BIRI Atlacatl realizó, junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del Departamento de Morazán, conocido como "Operación Rescate" o "Yunque y Martillo", cuya finalidad era eliminar la presencia guerrillera en el sitio denominado La Guacamaya. Con esta acción se retomó un operativo frustrado meses antes en esa misma zona.

En el operativo participaron entre 1000 y 2000 agentes militares, plenamente identificados por el gobierno. El operativo abarcó, entre otros, los caseríos de El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, los cantones de La Joya y Cerro Pando y el sitio conocido como Cerro Ortiz. El prelude de la acción militar fueron los bombardeos aéreos y de artillería al caserío El Mozote y el cantón La Joya y estuvo a cargo del BIRI Atlacatl.

En diciembre de 1981, se ejecutó el operativo. La primera incursión ocurrió en el caserío El Mozote el 10 de diciembre; la siguiente, en el cantón La Joya, el 11 de diciembre; la tercera, en el caserío Ranchería, el 12 de diciembre; la siguiente, en el caserío los Toriles, el 12 de diciembre; la quinta, en Jocote Amarillo, el 13 de diciembre; la siguiente, en el cantón Cerro Pando, el 13 de diciembre y, por último, en la cueva del Cerro Ortiz, municipio de El Zapotal, el 13 de diciembre.

Todas las acciones militares siguieron el mismo patrón de separar a hombres de mujeres, adultos mayores y niños. Todas las personas estaban desprotegidas y no opusieron resistencia a las agresiones, consistentes en golpes, violaciones, uso de armas de fuego y propagación de incendios. Los agentes militares también destruyeron las viviendas y los lugares de reunión.

Algunas personas que lograron huir y al regresar a su hogar encontraron decenas de cuerpos y sus poblados destruidos. En dichas acciones militares se privó de la vida a, aproximadamente, 967 personas. El caserío

el Mozote es el lugar en el que más personas fueron asesinadas, un alto porcentaje de decesos fue de niños y niñas.

Previamente a las masacres, ya se presentaban desplazamientos internos y hacia la República de Honduras debido a la situación de inseguridad y violencia en la zona norte del Departamento de Morazán.

Después de las masacres se agudizaron los movimientos masivos de personas a causa del temor persistente, la destrucción y quema de viviendas y la eliminación de sus medios de subsistencia. Las personas sobrevivientes se desplazaron internamente o partieron a Honduras para refugiarse en los campamentos de Colomoncagua. Se contabilizaron 361 lugares a los que se desplazaron los sobrevivientes, pero en promedio cada persona se desplazó a tres lugares diferentes.

Las personas desplazadas internas y las refugiadas sufrieron diferentes formas de discriminación por provenir de una zona asociada con la guerrilla.

Tras varios años de conflicto armado, los gobiernos centroamericanos solicitaron al secretario general de las Naciones Unidas su intervención para pacificar América Central. Entre 1989 y 1992, el Gobierno de El Salvador y el FMLN firmaron diversos acuerdos para la paz.

En el acuerdo firmado el 26 de julio de 1990, las partes se comprometieron a poner fin a las violaciones a derechos humanos e investigar y sancionar a los responsables. También se creó la Comisión de la Verdad para El Salvador, que elaboraría un informe final con recomendaciones que las partes cumplirían. En enero de 1992, se firmó el Acuerdo de Paz en Chapultepec, México, que puso fin al conflicto armado y sentó el pilar para la judicialización de los hechos.

Unos días después de firmada la paz, el 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional. En el artículo primero se otorgaba amnistía a las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, pero se excluía del beneficio a las que participaron en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad.

El 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En el artículo primero se otorgó amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, sea que tuvieran una investigación iniciada o no respecto de su comisión, incluso si tuvieran sentencia condenatoria.

A diferencia de la Ley de Reconciliación Nacional, la Ley de Amnistía amplió este beneficio a las personas que hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad. También decretó la extinción de la responsabilidad civil. El artículo 2 consideró como delitos políticos los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin importar la condición, militancia o ideología política defendida.

La Ley de Amnistía no fue revisada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia porque decidió, en sentencia, que era un acto eminentemente político.

El 26 de octubre de 1990, Pedro Chicas Romero, sobreviviente de El Mozote, denunció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Pedro de Gotera los hechos ocurridos entre el 10 y 13 de diciembre de 1981 en las siete localidades del norte del Departamento de Morazán.

La Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 1990.

El Juzgado Segundo realizó varias diligencias entre octubre de 1990 y enero de 1993, tomó testimonios a personas sobrevivientes y testigos, ordenó a las Fuerzas Armadas y al presidente la remisión de informes, practicó inspecciones judiciales en algunos de los lugares de los hechos y ordenó la práctica de exhumaciones. Sin embargo, el 1 de septiembre de 1993, el juzgado sobreseyó la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. El juzgado sostuvo que no se había establecido la identidad de cada una de las personas fallecidas ni de los autores intelectuales y otorgó amnistía a favor de cualquier persona que hubiera pertenecido al BIRI Atlacatl en la época de los hechos.

Con posterioridad al sobreseimiento, la Asociación Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado Segundo para recuperar los restos e identificarlos para permitir su restitución a los familiares. Las exhumaciones se llevaron a cabo en los años 2000, 2001, 2003 y 2004.

Siete años después, la constitucionalidad de la Ley de Amnistía volvió a ser cuestionada, esta vez mediante dos recursos contra los artículos 1 y 4. El 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decidió que los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía eran constitucionales porque permitían la interpretación conforme a la Constitución, es decir, dichas disposiciones sólo aplicaban para casos cuya investigación no perseguía la reparación de un derecho fundamental.

El 23 de noviembre de 2006, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador solicitó la acusación contra cinco miembros de la Fuerza Armada y cinco integrantes del BIRI Atlacatl por los hechos cometidos entre el 11 y 13 de diciembre de 1981. Además, solicitó la notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía en el caso y la revocación del sobreseimiento.

Aunque la solicitud fue admitida por el Juzgado Segundo, su actuación fue limitada y su última resolución fue el 4 de febrero de 2009, en la que declaró improcedente la notificación formal de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía.

El 8 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que El Salvador violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, los derechos del niño, derechos a la integridad personal y vida privada, a la propiedad privada, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de las personas asesinadas en El Mozote y lugares aledaños, las personas sobrevivientes y sus familias. Los representantes también alegaron que El Salvador violó el derecho a la verdad.

Problema jurídico planteado

¿Las leyes de amnistía que se refieren a graves violaciones a derechos humanos cometidas durante un conflicto armado interno son compatibles con las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario?

Criterio de la Corte IDH

Las leyes de amnistía emitidas para hechos cometidos en conflictos armados internos son permitidas para el restablecimiento de la paz conforme al derecho internacional humanitario. Sin embargo, no se permiten aquéllas que benefician a personas sospechosas de cometer crímenes de guerra o de lesa humanidad. Lo anterior es así porque, conforme al derecho internacional humanitario, los Estados están obligados a investigar y sancionar crímenes de guerra. Las leyes de amnistía son incompatibles con los deberes estatales de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos establecidos en el artículo 1.1 de la convención, violan el derecho de acceso a la justicia de víctimas, sobrevivientes y sus familiares; atentan contra del artículo 8.1 y carecen de efectos jurídicos.

Justificación del criterio

"285. Según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. En efecto, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

286. Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra. Por esta razón, 'las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello' no podrán estar cubiertas por una amnistía. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad".

"294. En el presente caso se están por cumplir veinte años desde que la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sobreseída y el expediente archivado a consecuencia de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, sin que posteriores solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas fueran atendidas. La decisión de la Sala de lo Constitucional del año 2000 (supra párr. 279) no ha tenido efecto alguno en el presente caso, y tras doce años de su emisión, parece ilusorio que la misma se traduzca en alguna posibilidad efectiva de que se reabra la investigación [...]

295. Es así que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador".

Decisión

La Corte IDH determinó que El Salvador violó los derechos a la vida, integridad personal, propiedad privada, vida privada, libertad de residencia y circulación, derechos de los niños, garantías judiciales y protección judicial, en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de aproximadamente 440 personas ejecutadas en El Mozote y lugares aledaños, sus 124 familiares, las 48 personas sobrevivientes, de las que 29 fueron desplazadas forzosamente. Además, por la violación a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

4.3 Fuero y jurisdicción militar

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109⁵⁷

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1970 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados

⁵⁷ Unanimidad de siete votos. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas adoptadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacarlos y erradicarlos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el Congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Una de las áreas del país donde se presentó esta estrategia fue en el Magdalena Medio colombiano, donde el grupo de autodefensa Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM) pasó de ser una organización con fines sociales y defensa contra agresiones de la guerrilla a un grupo paramilitar que buscaba erradicar los guerrilleros y ejercer control en los municipios del área. Durante ese momento de control por parte de este grupo paramilitar, en la zona se presentaban numerosos enfrentamientos entre el Ejército y las autodefensas contra los grupos guerrilleros.

En el marco de los esfuerzos por controlar la región, que es cruzada por una de las vías más importantes del país, el grupo paramilitar antes mencionado tomó la decisión, en acuerdo con miembros del Ejército, de detener a un grupo de comerciantes que transitaban con mercancía para ser vendida en la ciudad de Medellín y apropiarse de sus pertenencias, debido a que no pagaban los "impuestos" al grupo "paramilitar" para transitar y, además, los paramilitares consideraban que los comerciantes vendían armas a los grupos "guerrilleros" de la región. El 6 de octubre de 1987, los paramilitares detuvieron a los 19 comerciantes que transitaban con abundante mercancía en dos autos y dos camiones.

Antes de ser retenidos por el grupo paramilitar, los comerciantes habían sido parados en un retén militar, donde fueron requisados, pero luego continuaron su ruta. En dicha requisa no se encontraron armas, pero el militar responsable del retén hizo caso omiso de que la mercancía era de contrabando. Entre el 6 y el 7 de octubre de 1987, los comerciantes fueron asesinados, descuartizados y sus cuerpos lanzados a un caño, afluente del río Magdalena.

Ante su desaparición, sus familiares realizaron "comités de búsqueda" en la región para encontrarlos. Al comunicarse con el comandante de los "paramilitares", éste afirmó que no sabía nada al respecto y los amenazó para que se fueran de la zona. En el Magdalena Medio no pudieron denunciar los hechos ante las autoridades, quienes evadieron sus obligaciones y no prestaron ayuda a los familiares buscadores. Los familiares tuvieron que regresar a su ciudad al no obtener información por las amenazas e intimidaciones recibidas.

Dos semanas después, dos familiares de los desaparecidos fueron en su búsqueda, pero el mismo grupo paramilitar los detuvo y asesinó de la misma forma que a los comerciantes.

Las mercancías de los comerciantes se pusieron a la venta por parte del grupo paramilitar y otra parte fue entregada a campesinos de la región. Los vehículos que llevaban y la mercancía fueron retenidos en fincas pertenecientes a los jefes del grupo paramilitar, pero ante las investigaciones los lanzaron a un lago, los quemaron o cambiaron su apariencia para ser utilizados por los miembros del grupo.

Los hechos se investigaron en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar y disciplinaria. Las investigaciones disciplinarias iniciaron en 1990 a petición de los familiares de los 19 comerciantes. La procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos decidió abrir una investigación sobre los hechos; sin embargo, dos años después resolvió no continuar con ella por ausencia de pruebas que indicaran la participación de militares. Aunque en 1997 se intentó reabrir la investigación, la procuraduría desechó tal posibilidad por la prescripción de la acción disciplinaria.

En la jurisdicción penal ordinaria, varios tribunales conocieron del caso. La investigación preliminar inició en 1987, pero hasta 1995 se abrió la investigación formal y se vinculó a proceso a las primeras personas. Los dirigentes del grupo paramilitar nunca fueron vinculados al proceso debido a su fallecimiento en 1991. No obstante, entre 1998 y 2002 se dictaron sentencias condenatorias contra varios de los autores materiales de los hechos. Seis civiles vinculados al grupo paramilitar fueron condenados por los delitos de homicidio y secuestro agravado de los 19 comerciantes. Otras seis personas fueron exoneradas porque no se demostró su participación en los hechos, a pesar de que formaban parte del grupo paramilitar. Finalmente, una persona condenada murió mientras se resolvía el recurso de casación que presentó contra su sentencia condenatoria.

Respecto a la jurisdicción militar, entre octubre y noviembre de 1996, se presentó un conflicto de competencia que fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó la competencia a la jurisdicción militar para juzgar a un general retirado, un teniente coronel retirado, un mayor retirado y un sargento retirado. La Sala Jurisdiccional concluyó que las personas procesadas eran miembros activos del Ejército que al momento de los hechos cumplían sus funciones en la zona donde se produjo la desaparición de los 19 comerciantes y, que, si se prueba su participación en los delitos, dicha responsabilidad está relacionada con la actividad militar que desarrollaban en función de sus cargos. Por tanto, el proceso fue enviado a un juez militar para desarrollar la primera instancia.

El juzgado militar resolvió terminar el proceso porque consideró que no había méritos suficientes para procesar y condenar a los militares investigados. En segunda instancia, la decisión de cesar el proceso fue confirmada y con ello los cuatro militares en retiro fueron absueltos.

El 6 de marzo de 1996, la Comisión Colombiana de Juristas presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la supuesta desaparición de los 19 comerciantes.

Por último, entre 1997 y 1998, varios familiares de los 19 comerciantes demandaron la reparación directa ante el tribunal administrativo de Santander. Las 17 demandas se acumularon y aún estaba pendiente el cierre de la etapa de alegatos. A pesar de las diligencias y actuaciones judiciales en todos los procesos, las

autoridades no realizaron la búsqueda de los desaparecidos y no se ha logrado localizar e identificar los restos de las 19 personas.

La CIDH presentó el informe de fondo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de enero de 2001. Solicitó que se declarara la violación de los derechos a la vida, la libertad personal en perjuicio de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza y de Juan Montero y Ferney Fernández. Además, solicitó que se decidiera si el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de las personas mencionadas y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con los estándares convencionales, ¿cuál es la vía jurisdiccional idónea para que el Estado investigue las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares en las que la víctima es un civil?
2. ¿Qué acciones debe llevar a cabo el Estado para reparar las graves violaciones a derechos humanos y garantizar el derecho a la verdad a la familia de las víctimas?

Criterios de la Corte IDH

1. La investigación judicial de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares en perjuicio de particulares debe ser llevada por la jurisdicción ordinaria conforme al principio de juez natural y el carácter excepcional del fuero militar. Lo contrario fomenta la impunidad que los Estados están obligados a erradicar, implica una violación al derecho de acceso a la justicia e impide a la familia de las víctimas gozar del derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido a la víctima.

2. La comisión de graves violaciones a derechos humanos genera para la víctima y sus familiares el derecho a conocer la verdad como una forma de reparación. Esto implica para el Estado la obligación de no mantener los hechos en impunidad y, por el contrario, iniciar las investigaciones serias para determinar y sancionar a las personas responsables y determinar el paradero de la víctima o de sus restos mortales. El cumplimiento de estos deberes también beneficia a la sociedad en general.

Justificación de los criterios

1. "165. [...] [L]a Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho [la jurisdicción penal militar] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

"167. [...] [L]a Corte ha dicho que '[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso', el

cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial".

"174. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (infra párr. 263).

175. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'. [...]

176. El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima".

2. "258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, 'la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad'.

259. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

260. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'. Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero,

Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez y de sus familiares.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215⁵⁸

Hechos del caso

A inicios de la década de los 2000, el estado de Guerrero tenía una fuerte presencia militar destinada a combatir actividades de grupos de delincuencia organizada. Sin embargo, en esta labor de control, la población civil resultó afectada debido a que la mayoría de la población pertenecía a grupos indígenas considerados en situación de vulnerabilidad económica y social.

La vulnerabilidad de las comunidades se presentaba, principalmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, por la lejanía de centros de salud y de los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas por autoridades. Por ende, las comunidades indígenas rechazaban acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos por la desconfianza o miedo a represalias. Esta situación perjudicaba especialmente a las mujeres indígenas.

Las mujeres indígenas en Guerrero eran especialmente afectadas por la estructura patriarcal de las fuerzas armadas y policiales que provocaba violencia institucional. Aunque a sus miembros se les entrenaba para la defensa, combate y ataque a cuerpos criminales, no se les sensibiliza en materia de derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

Inés Fernández Ortega era una mujer indígena de la comunidad Me'paa, residente en Barranca Tecoani en el estado de Guerrero. Estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijas y un hijo. Fernández se dedicaba a las labores domésticas, al cuidado de los animales de crianza y a la siembra en la parcela familiar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, un grupo de 11 militares armados ingresó a la casa de Inés sin su consentimiento. La interrogaron sobre un presunto robo cometido por su esposo. Fernández no contestó por no hablar bien español y por miedo. Al no responder, los militares la amenazaron, le apuntaron con un arma y le ordenaron que se tirara al suelo. En ese momento, sus hijas huyeron hacia la casa de sus abuelos.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente por uno de los militares mientras otros dos observaban. Cuando los militares se fueron, sus hijas regresaron a la casa en compañía de su abuelo y encontraron a Inés llorando.

⁵⁸ Por unanimidad de ocho votos.

Al día siguiente, Prisciliano acudió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para solicitar ayuda para Inés. Allí se contactó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG) para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano junto con miembros de la OPIM y de la CDDHEG acudieron a la casa de Inés para llevarla con un doctor privado. El médico sólo le dio analgésicos porque que no había más medicina.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, acompañada por su familia y miembros de la Comunidad, denunció los hechos ante el Ministerio Público. Inicialmente, un funcionario se negó a recibir la denuncia por falta de tiempo, pero luego otro funcionario sí lo hizo y recibió varios testimonios sobre los hechos, incluido el de Inés, quien necesitó la ayuda de un traductor de la Comisión de Derechos Humanos, debido a que el Ministerio Público no contaba con este servicio.

El Ministerio Público ordenó realizar un examen médico-legista a Inés de manera inmediata. Fernández solicitó que la revisión ginecológica fuera realizada por una doctora. En el hospital al que fue enviada por el Ministerio Público no trabajaban en el momento doctoras que pudieran realizar el examen; por tanto, dicha diligencia fue aplazada a pesar de la urgencia.

Al día siguiente, una doctora realizó la revisión ginecológica y determinó que Fernández Ortega no presentaba signos de agresión, por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio. El 4 de abril de 2002 el director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no fueron realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Fernández Ortega solicitó al Ministerio Público que requiriera al director de dicho hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 27 de marzo de 2002, el comandante de la 35 Zona Militar presentó al Ministerio Público Militar (MPM) una denuncia por los hechos ocurridos de los que supo por una nota periodística. Meses después, sin haber avanzado en el proceso, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al MPM. El 21 de mayo de 2002, el MPM se declaró competente y aceptó el expediente.

Inés Fernández impugnó la competencia militar, pero dicha competencia fue sostenida. Fernández interpuso demanda de amparo, el cual fue negado y la competencia militar fue confirmada en noviembre de 2003.

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A. C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A partir de entonces y hasta el 1 de septiembre de 2004, el MPM realizó algunas diligencias de investigación y emitió citatorios a Fernández sin que ésta se presentara a cumplirlos. En marzo de 2006, el MPM decidió archivar la investigación por no haberse acreditado algún hecho ilícito cometido por agentes militares y solicitó la apertura de una investigación en la jurisdicción ordinaria para determinar la participación de alguna persona civil.

A partir del 3 de enero de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero tuvo conocimiento del expediente y realizó algunas diligencias de investigación en colaboración con la Procuraduría General de la República. Sin embargo, aquella autoridad remitió el expediente a una fiscalía especializada en delitos sexuales el 9 de enero de 2009.

Ante la fiscalía especializada, Fernández amplió su declaración, aportó pruebas e identificó en un álbum fotográfico a dos posibles agresores. Con base en dicha información de la que se desprendía la participación de agentes militares en la violación sexual, el 29 de octubre de 2009 la fiscalía especializada decidió enviar el expediente al Procurador General de Justicia Militar. A partir de dicha fecha, el MPM realizó algunas diligencias de investigación, pero sin identificar a los responsables de los hechos.

El 7 de mayo de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH alegando que México violó los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, las garantías judiciales, protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes añadieron la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prohibición convencional de que violaciones a los derechos humanos cometidas por militares sean juzgadas por la jurisdicción militar se aplica a potestad otorgada a autoridades militares para realizar la investigación previa a un juicio?
2. ¿Qué garantías debe otorgar el Estado a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares para asegurarles la investigación efectiva de los hechos y el derecho a la verdad?

Criterios de la Corte IDH

1. La prohibición de intervención de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en perjuicio de civiles se extiende a todas las fases del proceso penal, incluida la etapa de investigación a cargo de autoridades ministeriales. Lo anterior porque dicha prohibición deriva de las garantías judiciales que no sólo aplican a jueces y tribunales.
2. El Estado debe garantizar a las víctimas un recurso idóneo y efectivo para impugnar la competencia de la autoridad investigadora de los hechos, toda vez que las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares en perjuicio de civiles deben ser investigadas por una autoridad civil. El cumplimiento de esta obligación contribuye al combate a la impunidad que los Estados están obligados a erradicar, garantiza el derecho de acceso a la justicia y permite a las víctimas y sus familias conocer la verdad sobre lo ocurrido.

Justificación de los criterios

1.¹⁷⁵ En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita

ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. [...]

2. "176. En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en el caso Radilla Pacheco. [...] [E]l Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. [...]

"183. [...] la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. [...]"

Decisión

La CIDH decidió que México violó los derechos a la integridad personal, a la dignidad, la vida privada y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Fernández.

Asimismo, decidió que violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí Prisciliano Fernández. Además, violó el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio en perjuicio de Fernández Ortega, de Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide Prisciliano Fernández. También violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Fernández Ortega.

Por otra parte, decidió que no es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Fernández. Asimismo, que no existieron elementos para demostrar la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de María Lidia Ortega, Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega. No se pronunció sobre la presunta violación de la libertad de asociación.

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287⁵⁹

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016, Caso Terrones Silva vs. Perú, 2018, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018, y Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019

Hechos del caso

El grupo guerrillero M-19 surgió luego de las elecciones presidenciales colombianas de 1970. El gobierno le atribuyó a éste actos de robo, secuestro y asesinato, entre otros. En ese contexto, la mañana del 6 de noviembre de 1985, bajo la Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, el M-19 tomó violentamente las instalaciones del palacio de justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magis-

⁵⁹ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, al cual se adhirieron los jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles.

trados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como a visitantes de ambas corporaciones judiciales.

Ante los hechos, Belisario Betancur, presidente de Colombia, decidió no negociar con el M-19 y buscar su rendición. A las 13:00 horas de ese mismo día comenzó el operativo militar para retomar el control del Palacio de Justicia con la entrada de tanques al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. Además, otro grupo de tanques ingresó por otra entrada y, paralelamente, entraron varias escuadras de policías y soldados mientras que tres helicópteros de la policía sobrevolaban la zona. Las Fuerzas Armadas utilizaron ametralladoras, granadas, roquets y explosivos en el operativo.

A pesar de que el entonces presidente de la Corte Suprema trató por diversas vías que cesara el fuego y comunicarse con el presidente de la República, sus peticiones no tuvieron éxito y el Ejército continuó con el enfrentamiento contra el M-19 mediante bombardeos que ocasionaron la destrucción casi total del edificio.

Las personas sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia entre la tarde del 6 de y la mañana del 7 noviembre. No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos; sin embargo, al Instituto de Medicina Legal llegaron 94 cadáveres provenientes del Palacio de Justicia. De acuerdo con las listas elaboradas por personal estatal, hubo entre 159 y 325 sobrevivientes.

Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda (víctimas desaparecidas), Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano fueron algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia en el momento de la toma por parte del M-19.

Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda sobrevivieron a la toma y recuperación del Palacio de Justicia. No obstante, ambos fueron conducidos por las autoridades a edificaciones militares donde recibían a las personas sobrevivientes y en donde posiblemente murieron como consecuencia de las torturas a las que fueron sometidos, sin que a la fecha se conozca su paradero.

También fueron desaparecidas Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Ana Rosa Castiblanco Torres, quienes eran trabajadores de la cafetería del Palacio de Justicia, uno de los lugares por donde el M-19 ingresó y en donde se realizaron enfrentamientos entre militares y guerrilleros. También fueron desaparecidas Lucy Amparo Oviedo Bonilla, estudiante de Derecho que asistió al Palacio de Justicia a una entrevista de trabajo, Gloria Anzola de Lanao, profesionalista que estacionó su automóvil dentro del Palacio, y Carlos Horacio Urán Rojas, magistrado auxiliar del Consejo de Estado.

Al finalizar la recuperación del Palacio, las autoridades militares ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra. Además, manipularon el levantamiento y aseo de los cadáveres, lo que privó

a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que dificultaron la identificación de los cadáveres.

Debido a la enorme cantidad de trabajo y presión a la que el personal del Instituto de Medicina Legal se enfrentó por la situación de emergencia, las labores de necropsias e identificación de cadáveres se vieron afectadas, pues no podían establecer de manera segura la causa de muerte y la identidad de los 94 cuerpos, esto sumado a los errores cometidos en el proceso de identificación que generó la confusión de la identidad de algunos cuerpos y la entrega a sus familiares. Finalizadas las necropsias, jueces de instrucción penal militar ordenaron el envío de 38 cadáveres sin identificar a una fosa común en un cementerio. Dicha decisión se justificó en que posiblemente el M-19 pretendía recuperar los cuerpos de sus compañeros muertos.

En respuesta a las denuncias realizadas por las víctimas de la toma y recuperación del Palacio, el gobierno ordenó la creación de un tribunal especial de instrucción encargado de investigar los delitos cometidos. Paralelamente, el comando del Ejército dispuso la apertura de una investigación preliminar y ordenó la práctica de diligencias para el establecimiento de la verdad. No obstante, el informe que presentó el Tribunal Especial concluyó que la responsabilidad única y exclusiva del ataque y ocupación del Palacio de Justicia era del M-19. Asimismo, mencionó que las personas señaladas como desaparecidas se encontraban en el Palacio al momento de la toma, por lo que era preciso concluir que fallecieron dentro del edificio mientras eran rehenes.

En seguimiento de lo dispuesto por el tribunal especial, las investigaciones para determinar la legalidad de las acciones de la fuerza pública fueron desarrolladas por la jurisdicción penal militar. Los procesos penales militares culminaron con la cesación del procedimiento contra algunos militares procesados a los cuales no se les adjudicó ninguna responsabilidad penal por las desapariciones de personas en el Palacio de Justicia. También se presentó una demanda por la familia de Irma Franco Pineda, la cual fue inadmitida por el juez al considerar que sólo se podía ejercer la acción civil en procesos por delitos comunes y no en aquellos que se relacionen con actividades ejecutadas en cumplimiento de misiones propias de las Fuerzas Armadas. A pesar de que dos miembros de la fuerza aérea colombiana fueron vinculados a proceso, el juez decidió cesar sus procedimientos.

De forma paralela a las investigaciones anteriormente descritas, la Procuraduría General de la Nación inició una indagación disciplinaria sobre las personas desaparecidas del Palacio de Justicia. A pesar de que la investigación disciplinaria determinó la desaparición de algunas personas concluyó que ningún militar o funcionario investigado era responsable de dichas desapariciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Colombia en diciembre de 1990 por los hechos relacionados con la recuperación del Palacio de Justicia y con la desaparición forzada de personas que se encontraban dentro el 6 y 7 de noviembre de 1985.

En 2001, la fiscalía general de la nación inició una investigación por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León y Ana Rosa Castiblanco Torres. Luego de varios años sin que la

fiscalía avanzara en la investigación, en 2005 se reiniciaron las diligencias hasta que, en 2007, la fiscalía acusó a varios militares por la desaparición de las personas ya mencionadas.

En 2010 fueron condenados dos militares a penas de entre 30 y 35 años por el delito de desaparición forzada y continúan los juicios contra otros militares involucrados. Los dos militares condenados han recibido diversos beneficios, como salir del sitio de reclusión, recibir a periodistas sin el debido permiso otorgado por un juez, pagan sus penas en sitios de reclusión especiales como unidades militares en lugar de cárceles comunes, entre otras.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de febrero de 2012 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la CADH en perjuicio de 11 de las víctimas.

Problemas jurídicos planteados

1. Considerando que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y sancionar violaciones de derechos humanos, ¿la reclusión en instalaciones militares de miembros condenados por violaciones de derechos humanos vulnera las garantías judiciales y a la protección judicial?
2. ¿Qué obligaciones estatales se desprenden del derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el lugar en donde se encuentran los restos mortales de sus seres queridos?

Criterios de la Corte IDH

1. La reclusión en instalaciones militares no significa *per se* una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial ni implica que funcionarios militares retirados o activos en Colombia no puedan cumplir condenas en sitios especiales de reclusión, incluyendo instalaciones militares, en virtud de circunstancias excepcionales que justifiquen dicha medida.
2. El derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el lugar donde se encuentran los restos mortales de sus seres queridos implica la obligación del Estado de buscar establecer la verdad de lo sucedido, que a su vez es una medida de reparación. El derecho a recibir los cuerpos también garantiza el derecho de los familiares a poder sepultar a la víctima de desaparición de acuerdo con sus creencias.

Justificación de los criterios

1. "464. Respecto a la reclusión en instalaciones militares, la Corte ha señalado que el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar (*supra* párr. 442), también es aplicable a la etapa de ejecución de la pena. Ahora bien, este Tribunal advierte que esto no significa que la reclusión en instalaciones militares sea *per se* una violación de la Convención, ni implica que funcionarios militares retirados o activos en Colombia no puedan cumplir condenas en sitios especiales de reclusión, incluyendo instalaciones militares, en virtud de circunstancias excepcionales que justifiquen dicha medida.

465. El Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad. En este sentido, la Corte ha indicado que, las funciones ejercidas por un detenido, con anterioridad a su privación de libertad, pueden requerir la adopción de medidas especiales para superar cualquier situación de riesgo a su vida e integridad física, psíquica o moral, de modo que se garantice plenamente su seguridad al interior del centro penitenciario en que se encuentre o al que pueda ser trasladado, o inclusive mediante su ubicación en otro centro de detención donde sus derechos estén mejor protegidos".

"470. En virtud de las consideraciones anteriores y de los elementos con los que cuenta la Corte actualmente, este Tribunal no considera que las condiciones de reclusión de las dos personas condenadas constituyan una violación a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo de las víctimas".

2. "326. La Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en los hechos era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos.

327. Este Tribunal considera que la forma en que se trataron los cuerpos de las personas fallecidas, la inhumación en fosas comunes sin respetar parámetros mínimos que facilitarían la posterior identificación de los cuerpos, así como la falta de entrega de los cuerpos a los familiares puede constituir un trato denigrante, en perjuicio de la persona fallecida, así como de sus familiares. [...]"

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con el deber de respeto.

También declaró la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por 16 años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad. Es responsable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con el deber de respeto. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis.

Asimismo, es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, así como de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano.

El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el deber de respeto en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero por la falta de investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292⁶⁰

Hechos del caso

En el Perú, desde comienzos de la década de 1980 y hasta finales del año 2000, se vivió un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Entre los grupos armados del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (endero Luminoso") y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

Sendero Luminoso tomó la decisión de iniciar una "guerra popular" contra el Estado para imponer su ideal de organización política y social, lo cual fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno. Por su parte el MRTA emprendió una "guerra revolucionaria del pueblo" desde 1984, que contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y a la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre dichos actos se resaltan la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos.

Los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA provocaron la pérdida de numerosas vidas y bienes, además del sufrimiento causado a la sociedad peruana en general. En el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares también incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos, incluidas detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con

⁶⁰ Mayoría de votos de 5 contra 1. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

los grupos armados irregulares. El número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se estima en 69,280 personas.

Durante el conflicto armado interno, la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces embajador de Japón en el Perú. Al evento asistieron aproximadamente 600 personas, entre las que se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, diplomáticos, políticos y hombres de negocios.

Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de "Alerta Médica" cargando consigo fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares. Los miembros del MRTA ingresaron a la residencia del embajador a través de la casa contigua usando explosivos y tomaron como rehenes a todos los invitados.

En respuesta al ataque en la embajada japonesa, el gobierno declaró el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro, mediante Decreto Supremo No. 063-96-DE-CCFFAA. El entonces presidente Alberto Fujimori convocó una reunión de emergencia con su gabinete. Se designó al ministro de Educación como negociador con los emerretistas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ofreció su intermediación humanitaria. También se conformó una Comisión de Garantes, presidida por el ministro de educación y compuesta también por representantes extranjeros, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo.

Los miembros del MRT, también llamados "emerretistas", solicitaban la liberación de los miembros de su grupo encarcelados. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas. Durante la toma de la embajada y hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 se desarrollaron diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas.

Paralelamente al proceso de negociaciones, el presidente Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes por parte de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional. El plan recibió el nombre de "Nipón 96", que después fue conocido como "Chavín de Huántar".

El 22 de abril de 1997, Fujimori ordenó iniciar la operación de rescate "Chavín de Huántar". La operación se inició con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto ingresaron a la residencia del embajador.

La operación de rescate logró la liberación de casi todos los rehenes, produjo la muerte de un rehén, de dos miembros de los comandos del Ejército y de los 14 miembros del MRTA. Además, resultaron heridos varios rehenes y funcionarios estatales.

De acuerdo con las declaraciones de los funcionarios públicos que participaron en el operativo, los 14 emerretistas murieron en combate. Otras versiones de testigos aseguraron que los emerretistas fueron

ejecutados extrajudicialmente. Además, la identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas fue realizada al día siguiente de sus muertes.

Los cadáveres fueron trasladados a un hospital para llevar a cabo las necropsias. En todas ellas se estableció que los 14 emerretistas fallecieron por "shock hipovolémico" como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego, a pesar de que la mayoría de los cuerpos, además de heridas de bala, presentaban otros tipos de lesiones. Los cuerpos fueron enterrados en distintos cementerios sin que fueran identificados, a excepción de tres cadáveres, entre los que estaba Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

El 18 de diciembre de 2000 se publicaron en la prensa peruana declaraciones del exrehén Hidetaka Ogura, en las que afirmó haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, pero que posteriormente el gobierno había difundido que todos los emerretistas habían muerto en combate. Y como consecuencia, en diciembre de 2000 y enero de 2001, se presentaron denuncias penales alegando la ejecución extrajudicial de algunos emerretistas.

El Ministerio Público dispuso abrir una investigación policial y remitió lo actuado al Equipo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú para que realizara las diligencias correspondientes. Entre esas diligencias se exhumaron los cuerpos y se encontró que las necropsias no habrían seguido los métodos correspondientes y que la determinación de la causa de muerte era muy general y poco científica. Además, se ordenaron exámenes de ADN.

Los estudios mostraron evidencias de que, en al menos ocho casos, entre ellos Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, las víctimas no estuvieron en capacidad de reaccionar al momento de recibir los disparos pues se encontraban inmovilizados.

El 20 de agosto de 2001, el señor Hidetaka Ogura remitió una carta al Poder Judicial del Perú, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades su versión de los hechos en relación con tres emerretistas asesinados.

El 24 de mayo de 2002, la fiscalía provincial penal especializada formalizó denuncia penal en contra de los posibles perpetradores del asesinato de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Respecto de los demás emerretistas ejecutados, se concluyó que no existían suficientes pruebas que permitieran acusar a presuntos responsables.

La fiscalía provincial remitió copias de su investigación a la Fiscalía de la Nación para que determinara si podía investigar al expresidente Alberto Fujimori. El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del CSJM contra los comandos que habían participado en la operación Chavín de Huántar por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y penado en los artículos 179 y 180 del Código de Justicia Militar, así como la comisión del delito de violación de gentes previsto en el artículo 94 del citado Código, y el delito de homicidio calificado previsto en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1, del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar en agravio de algunos integrantes del MRTA.

La Sala de Guerra resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo. En dicha investigación no estaba expresamente incluido como agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Asimismo, el fuero militar pidió a la justicia ordinaria que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera todo lo actuado. La Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en relación con los miembros del comando militar implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los funcionarios ajenos al comando que ejecutó el operativo. Ello, debido a que el país se encontraba en estado de emergencia al momento en que ocurrieron los hechos.

El 19 de febrero de 2003, la Asociación Pro-Derechos Humanos, junto con el señor Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana denunciando los hechos.

El 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, "por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido". La resolución fue confirmada y el caso, archivado.

En relación con la jurisdicción ordinaria. Se abrió instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real. Después se acreditó su responsabilidad penal por el homicidio calificado de tres personas, entre ellas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por lo que hace al delito de encubrimiento real en agravio del Estado, éste había prescrito, por lo que se dispuso el archivo definitivo del proceso.

La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora estableció por mayoría, con respecto a los emerretistas, que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se habían producido en combate. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el tribunal estableció el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar sobre el sobreseimiento que incluía el caso de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, a pesar de que el auto de apertura dictado por dicho fuero no lo incluyera como agraviado y se pidió que se investigara para dilucidar las circunstancias en que ocurrió su muerte.

La Fiscalía y las partes civiles que representaban a las víctimas solicitaron la nulidad de la sentencia al considerar que existían pruebas suficientes que evidenciaban la responsabilidad penal de los acusados. Se declaró la no nulidad y la fiscalía remitió la solicitud de investigación de la muerte de Cruz Sánchez.

Finalmente, el expresidente Alberto Fujimori fue procesado judicialmente por la comisión del delito de homicidio calificado, respecto de lo cual existían dos hipótesis: la primera, que el plan original incluía el asesinato de los emerretistas; la segunda, que la orden la dio Fujimori una vez que fueron capturados. Además, se acusó a Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice. Dentro del proceso se solicitó la extradición de Fujimori de Chile, sin que se hayan desarrollado mayores diligencias procesales para avanzar en la investigación del caso y determinar responsabilidades.

El 13 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso "Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros" contra la República del Perú por considerar que se vulneraron el derecho a la vida, a las garantías judiciales y protección en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problema jurídico planteado

¿Cuando agentes estatales llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales en contra de personas pertenecientes a grupos armados son aplicables los estándares internacionales que establecen que la jurisdicción militar no debe aplicarse para hechos relativos a violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

La jurisdicción militar es aplicable exclusivamente para juzgar militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos castrenses. Cuando existan violaciones a derechos humanos debe corresponder a la jurisdicción ordinaria. Este criterio resulta aplicable aun cuando las personas ejecutadas formen parte de un grupo armado que es parte de un conflicto armado no internacional en contra del Estado.

Justificación del criterio

"400. La Corte tiene presente que, a diferencia de los casos previos de los que ha tenido oportunidad de conocer en los que se debatía sobre la competencia de la jurisdicción militar para la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por militares, en el presente caso las presuntas víctimas no son civiles, sino integrantes de un grupo armado, quienes participaron en las hostilidades en el marco de una operación de rescate de rehenes. La Corte no considera, sin embargo, que este elemento sea determinante para apartarse de su jurisprudencia ya que lo relevante es que las alegaciones se presentan respecto de personas presuntamente *hors de combat* que serían acreedoras de las garantías estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En efecto, los hechos relativos a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron denunciadas a fines del año 2000 y principio del año 2001 se habrían producido tal como se alega tras que los miembros del MRTA, presuntas víctimas de este caso, hubieran sido capturados o puestos *hors de combat*, lo que hubiera convertido a estas alegadas ejecuciones, de haberse comprobado, en serias violaciones de derechos humanos de cuya investigación, juzgamiento y sanción debiera haber conocido en exclusiva la jurisdicción ordinaria".

Decisión

La Corte IDH decidió que el Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales, particularmente a la del juez natural debido a la aplicación de la jurisdicción militar; asimismo, que la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación y de plazo razonable. Por otro lado, el Estado no violó el deber de iniciar *ex officio* la investigación.

4.4 Beneficios carcelarios a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110⁶¹

Razones similares en Caso Tibi vs. Ecuador, 2004, y Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004

Hechos del caso

Entre los años 1984 y 1993, Perú enfrentó un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales que seguían órdenes de jefes militares y policiales. Durante este período, se declararon estados de emergencia en diversos puntos del país, como en la Provincia de El Callao. Particularmente en 1991, se ejecutó un plan conocido como "Cercos Noventiuno" para capturar y ejecutar a perpetradores de actos terroristas.

El 21 de junio de 1991, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre en la provincia de El Callao cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional peruana mientras buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas. Los hermanos fueron arrojados al suelo, golpeados, y un policía se paró sobre sus espaldas, les cubrieron la cabeza y los arrastraron al maletero de un auto patrullero.

Los hermanos Gómez Paquiyauri fueron trasladados a un lugar llamado "Pampa de los Perros", donde fueron golpeados y asesinados. Aproximadamente una hora después, los cadáveres fueron ingresados a la morgue del hospital San Juan como "no identificados". Sus cuerpos estaban llenos de sangre y tierra, sucios, mojados, con masa encefálica en los cabellos. Emilio tenía uno de sus dedos desprendidos. Ambos tenían las cuencas de ojos vacías.

El 2 de julio de 1991, el Centro de Estudios y Acción para la Paz presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia por los hechos sufridos por los hermanos Gómez Paquiyauri.

Con base en la denuncia penal presentada por los padres de los hermanos Gómez Paquiyauri se inició investigación contra varios agentes de la Policía Nacional, entre ellos, el sargento Francisco Antezano Santillán, el suboficial Ángel del Rosario Vásquez Chumo y el capitán César Augusto Santoyo Castro, por el delito de homicidio calificado contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

En noviembre de 1993, se dictó sentencia en la que se condenó al sargento Antezano Santillán a 18 años de prisión como autor del delito de homicidio calificado y al suboficial Vásquez Chumo a seis años de prisión como cómplice de homicidio calificado, y se determinó que el autor intelectual de los hechos

⁶¹ Por unanimidad de siete votos. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. Votos razonados del juez Antônio A. Cançado Trindade y del juez *ad hoc* Francisco José Eguiguren Praeli.

fue el capitán de la policía Santoyo Castro, pero en su caso se ordenó que se reservara su juzgamiento y se renovaran las órdenes para su ubicación, captura y privación de la libertad. También se concedió el recurso extraordinario de nulidad de oficio y se elevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró que no había nulidad de la mencionada sentencia y confirmó las sanciones impuestas.

Las dos personas condenadas recibieron beneficios carcelarios que facilitaron la terminación anticipada de sus condenas. En noviembre de 1994, Vázquez Chumo obtuvo el beneficio de libertad condicional, y, un año más tarde, Antezano Santillán el de semilibertad. Contra el capitán Santoyo Castro se han emitido varias órdenes de captura, pero no ha sido detenido. Además, ambos condenados no pagaron la indemnización a la que fueron obligados como forma de reparación a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de febrero de 2002, con el fin de que ésta decidiera si el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derechos del niño por las presuntas detención, tortura y ejecución extrajudicial de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de sus familiares, todos en relación con la obligación de respeto y garantía de la misma. De igual manera, la CIDH solicitó a la Corte IDH que declarara violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con la Convención, ¿que obligación tienen los Estados para alcanzar un equilibrio entre los derechos y beneficios que tienen las personas condenadas por violaciones graves a derechos humanos y los derechos de las víctimas a la justicia y reparación adecuada?
2. En un proceso penal en el que hay autores materiales y autores intelectuales de graves violaciones a los derechos humanos, ¿cómo cumple el Estado con su deber de reparar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando se trate de la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado deberá ponderar la aplicación de beneficios carcelarios a los acusados con los derechos de las víctimas y sus familiares, aunque dichos beneficios estén previstos en la legislación interna, ya que su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, lo que afectaría los derechos de las víctimas y sus familiares.
2. El derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad constituye un medio de reparación que el Estado debe satisfacer a través de la investigación y posterior sanción de los responsables, pero no es suficiente investigar y sancionar a determinados autores de los ilícitos. Se tiene que garantizar que todos los autores, materiales e intelectuales, tengan sus procesos y eventuales sanciones; de modo contrario, se podría configurar una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber de inves-

tigar y sancionar a los responsables, lo que lesiona a los familiares de las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos de que se trate.

Justificación de los criterios

1. "142. Los autores materiales fueron encontrados culpables del delito de homicidio calificado, para lo cual la Tercera Sala Penal de El Callao consideró que:

para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta que el evento reviste extrema gravedad, por tratarse de elementos pertenecientes a la Policía Nacional del Perú[,] quienes contraviniendo los sagrados deberes de que están investidos y sin mostrar el menor respeto por la vida humana, con premeditación y alevosía procedieron a victimar a jóvenes estudiantes que estaban imposibilitados de ejercer la menor defensa [...] creando un clima de inseguridad, desconcierto y desconfianza en toda la población [...]

143. En segundo lugar, la sentencia de 9 de noviembre de 1993 también estableció la existencia de un autor intelectual, a quien, sin embargo, 'se reservó el juzgamiento'. En cuanto a los dos primeros, ambos terminaron sus condenas de forma anticipada en virtud de beneficios carcelarios; y en cuanto al segundo, a la fecha de emisión de la presente Sentencia, trece años después de ocurridos los hechos, éste no ha sido ni juzgado ni sancionado. Finalmente, la referida sentencia también estableció una reparación civil de veinte mil nuevos soles a favor de los familiares de las presuntas víctimas, la cual todavía no ha sido pagada.

144. El autor material y el cómplice de los hechos, de conformidad con la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1993, terminaron en forma anticipada su condena: el 10 de noviembre de 1995, el señor Francisco Antezano Santillán obtuvo el beneficio de semi-libertad y, el 18 de noviembre de 1994, el señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo obtuvo el beneficio de libertad condicional, en virtud de la aplicación de un régimen de beneficios penitenciarios establecidos en la legislación peruana.

145. El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados a Francisco Antezano Santillán y Ángel del Rosario Vásquez Chumo. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad".

2. "228. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos (supra párr. 67.p). No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

229. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos. Tal como lo ha señalado la Corte, 'la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y [...] debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad'.

230. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.

231. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad".

Decisión

La Corte IDH concluyó que Perú violó el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial, en relación con su obligación y garantía de los derechos humanos, previstos en la CADH, así como las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad y protección judicial, en relación con su obligación de respeto y garantía, establecidas en la Convención Americana, en perjuicio de la familia de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

5. Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad

5.1 Comisiones de la verdad

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166⁶²

Hechos del caso

En el Ecuador, entre 1992 y 1996, el gobierno declaró estados de emergencia o suspensión de garantías al menos siete veces como estrategia para combatir la delincuencia y la subversión mediante la suspensión de las garantías individuales.

Las principales ciudades del Ecuador estaban afectadas por graves hechos de delincuencia, que generaron un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, el presidente de la República dictó el Decreto No. 8626 de 3 de septiembre de 1992, el cual establecía que debido al grave estado de conmoción interna se disponía la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, sin fijar un límite espacial ni temporal definido y sin definir cuáles serían los derechos que se suspenderían.

La Ley de Seguridad Nacional vigente establecía en sus artículos 145 y 147 que durante un estado de emergencia los hechos contrarios a esa ley y sancionados con pena de prisión deberían ser juzgados con el código penal militar, disposición que incluso permitía procesar a civiles por las causas indicadas, así como a miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos contra civiles.

Además, diversas leyes en el ámbito policial y militar otorgaban competencia a los tribunales de policía y tribunales militares para investigar y enjuiciar a miembros de la fuerza pública acusados de cometer determinados delitos en ejercicio de sus funciones.

⁶² Unanimidad de siete votos.

El 6 de marzo de 1993, las tres ramas de las Fuerzas Armadas, Marina, Fuerza Aérea y Ejército, junto con la Policía Nacional, realizaron el operativo conjunto "Barrio Batallón" en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil. Este operativo, enmarcado en el estado de emergencia declarado por decreto, fue planificado con tres meses de anticipación y contó con la participación de alrededor de 1,200 agentes.

Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes se encontraban junto con sus parejas y algunos de sus hijos. Los tres hombres fueron asesinados por agentes estatales sin que opusieran resistencia.

Representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la prensa que el operativo del "Barrio Batallón" estuvo amparado en la Ley de Seguridad Nacional y en informes de inteligencia militar. Además, las Fuerzas Armadas difundieron la versión de acuerdo con la cual en el operativo habrían perdido la vida tres personas en su intento por repeler a la autoridad, quienes tenían antecedentes penales y que habían llevado a cabo un sinnúmero de asaltos en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros, por lo que las muertes habrían ocurrido "irrefutablemente [...] en legítima defensa" por parte de los agentes estatales.

Los familiares y representantes de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña señalaron que era falsa la afirmación del Estado de que se trataba de peligrosos delincuentes pertenecientes a una banda delictiva y que además habían sido privados de su vida en su domicilio, sin haber ofrecido resistencia ni haberse enfrentado a los militares. Además, existían informes de prensa, testimonios de familiares e informes de organismos de derechos humanos que concluían que las víctimas estaban bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte y fueron ejecutadas extrajudicialmente.

Ningún proceso judicial fue llevado a cabo para determinar los hechos y los responsables. Los familiares de las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso efectivo que les garantizara la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación todo ello, debido a que los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia donde se aplicaban normas de excepción.

Ante la falta de investigación, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos denunció el 8 de noviembre de 1994, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

Las autoridades militares, de policía, el gobierno y el Poder Judicial se negaron o fueron incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido. El gobierno aceptó la versión de las Fuerzas Armadas de que las personas asesinadas eran delincuentes y que sus muertes fueron legales.

En 2007 se creó, a través de un decreto presidencial, "La Comisión de la Verdad", entidad encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos

humanos, ocurridos entre los años 1984 y 1988 y otros períodos. Dicha entidad debía investigar los hechos y recabar prueba documental, pericial y testimonial que permitieran iniciar procesos penales con el respeto a las debidas garantías judiciales. Durante el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Estado argumentó que la creación de la comisión de la verdad sería la herramienta para esclarecer los hechos y desarrollar los procesos judiciales para investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos como la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

El 24 de julio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió ante la Corte IDH el caso por considerar que Ecuador vulneró los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en concordancia con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. En el marco de graves violaciones a los derechos humanos, ¿cuál es la función de las comisiones de la verdad?
2. ¿La determinación de una verdad por medio de comisiones de verdad resulta suficiente para cumplir con las obligaciones de acceso a la justicia?

Criterios de la Corte IDH

1. Las comisiones de la verdad pueden funcionar en un Estado que ha sufrido en un determinado periodo histórico específicas violaciones a los derechos humanos como auxiliares en la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades, pero no pueden sustituir la obligación del Estado de investigar y determinar responsables por los medios jurisdiccionales ordinarios existentes en el Estado.
2. El Estado puede hacer uso de comisiones de la verdad para el esclarecimiento de hechos en un periodo histórico específico del país en cuestión; sin embargo, el acceso a la justicia no puede entenderse satisfecho sólo con la determinación de la verdad por ese medio, sino que deben seguirse procedimientos por los medios ordinarios existentes en el Estado para investigar y eventualmente sancionar a los responsables de esos hechos y garantizar la participación de las víctimas.

Justificación de los criterios

1. "128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal.

Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción".

2. "129. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer determinados hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, mediante la conformación de una comisión de la verdad por Decreto presidencial. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad. Por ello, sin perjuicio de lo que ésta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Ecuador vulneró el derecho a la vida consagrado en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y los derechos a garantías judiciales y protección judicial contra Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253⁶³

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996, Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno", que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Durante el conflicto interno, los servicios de inteligencia militar tuvieron un papel central en la recolección y examen de la información de personas consideradas como enemigos internos. Con base en esta información, las fuerzas de seguridad planificaban las operaciones contrainsurgentes. Además, el sistema de inteligencia militar incluía a la policía nacional, la cual apoyaba al Ejército y sus entes de inteligencia en los operativos de contrainsurgencia, que incluían la desaparición forzada de personas, una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno.

⁶³ Por unanimidad de seis votos.

Parte de las estrategias del Estado que llevaron a la comisión de violaciones graves a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado se hicieron públicas en mayo de 1999, cuando la National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, divulgó un documento confidencial de la inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar (en adelante "Diario Militar"). Dicha organización tuvo acceso a este documento de forma extraoficial a través de un empleado del Ejército guatemalteco, quien lo sustrajo de los archivos de esta institución.

El Diario Militar contenía información sobre la organización de archivos de inteligencia, así como listas sobre organizaciones de derechos humanos. Contenía un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliaciones a organizaciones y actividades. Cada registro indicaba las acciones perpetradas por parte de los servicios de inteligencia contra cada persona listada: detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985 y se desconoce el paradero final de la mayoría de las personas registradas en él y/o sus restos.

En julio de 2005, empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) descubrieron por accidente, en una base de la Policía Nacional en la ciudad de Guatemala, videos, fotos y aproximadamente 80 millones de folios que registraba las acciones de la Policía Nacional por más de 100 años, desde 1882 a 1997. Esta información fue denominada el Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Este Archivo contenía planes militares y policiales de operaciones contrainsurgentes, órdenes desde la dirección general, fichas políticas sobre individuos, informes de la vigilancia de la población, transcripciones de interrogaciones, recursos de exhibición personal, telegramas, novedades y circulares que confirmaron y completaron lo registrado por el Diario Militar.

El 9 de diciembre de 2005, familiares de 26 personas desaparecidas y que aparecen registradas en el Diario Militar, junto con la Fundación Myrna Mack, presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que denunciaron la desaparición de sus familiares.

Las personas desaparecidas estaban identificadas como miembros del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), líderes estudiantiles o sindicales, así como dos niños. Las detenciones de estas personas fueron realizadas por personas armadas, algunas veces vestidas de militares. Luego de las desapariciones, los familiares de las víctimas eran amenazados y perseguidos y, en ocasiones, tuvieron que desplazarse de sus hogares a otras ciudades para proteger sus derechos.

Un grupo de al menos 15 familiares de los desaparecidos se unieron al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) para buscar justicia. Esta agrupación fue objeto de seguimiento por parte de la inteligencia militar del Estado. En el Diario Militar aparecen los nombres de los familiares buscadores y son denominados "N[ó]mina de Organizaciones de 'Fachada' al servicio de la subversi[ó]n". También los familiares fueron estigmatizados por el presidente de la República, quien los criticaba públicamente generando un ambiente de hostilidad en su contra.

En cuanto a los procesos de investigación anteriores a la divulgación del Diario Militar, los recursos interpuestos por los familiares para obtener información de los desaparecidos no permitieron saber el paradero

de sus familiares porque las autoridades negaban haberlos detenido. Tras la aparición del Diario Militar, las organizaciones no gubernamentales Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala y GAM denunciaron, a nombre de las víctimas, los hechos que constaban en los registros. Solicitaron al Ministerio Público la verificación de autenticidad del documento, que el Ejército informara sobre los militares que ocupaban altos cargos en las estrategias descritas y presentara los archivos de la inteligencia militar.

Como resultado de las nuevas denuncias, una vez hecho público el Diario Oficial, se abrieron 183 casos de investigación, uno por cada una de las personas registradas en el Diario Militar, que fueron distribuidos en 35 agencias fiscales. Estas agencias solicitaron información de manera independiente en oficinas estatales e instituciones universitarias, de la sociedad civil y gobiernos extranjeros para recabar datos sobre las personas registradas. En respuesta, el Ministerio de Defensa nacional publicó los nombres de algunos oficiales de diversas secciones del Ejército, pero no compartió información relativa a los jefes de la inteligencia militar, coordinadores de las patrullas de autodefensa civil y comandantes de las zonas militares. La policía nacional y el ministerio de gobernación se negaron a brindar información.

Posteriormente, el Ministerio Público unificó las denuncias en la coordinación del Diario Militar, a cargo de la fiscalía de delitos administrativos. A pesar de que intentaron desarrollar acciones de investigación, los procesos no avanzaron y no produjeron resultados. En 2005, este expediente fue remitido a la unidad fiscal especial, donde el proceso continúa sin aún haber emitido sentencia.

Dentro de las diligencias de la Unidad Fiscal Especial estuvo la realización de una matriz con las personas nombradas en el Diario Militar. Para el perfilamiento de estas personas requirió información a diversas instituciones, tales como actas de nacimiento y cédulas de vecindad, entre otras. Además, solicitó en reiteradas ocasiones información al Ministerio de Defensa sobre las autoridades a cargo en los operativos, pero no recibió información. En 2007, la Policía Nacional compartió los nombres de agentes de su institución que laboraban en 1983, lo que permitió tomar la declaración del director de aquel entonces, aunque aseguró que la Policía Nacional no conoció los hechos denunciados.

Adicionalmente, el Ministerio Público nombró a peritos para la exhumación de fosas clandestinas. El 22 de noviembre de 2011 fueron identificados los restos de los 26 desaparecidos de la petición presentada ante la CIDH, cuya detención había sido negada por la Policía Nacional.

Como resultado de las negociaciones de paz en Guatemala, se promulgó la Ley de Reconciliación Nacional que, a su vez, creó la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) en 1996. De acuerdo con dicha Ley, el Estado tenía la obligación de suministrar información a la Comisión para esclarecer las violaciones a los derechos humanos producidas durante el conflicto. La Comisión funcionó entre julio de 1997 y febrero de 1999 sin acceder a información relevante y sin recibir documentación solicitada a los servicios de inteligencia militar. En algunos casos, las autoridades negaron información que luego apareció en el Diario Militar y el Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Derivado de estos hechos, los familiares de las personas desaparecidas han sufrido repercusiones personales. La impunidad de los hechos y la falta de esclarecimiento de la situación provocaron problemas emocionales y psicológicos. Además, debido a la falta de protección del Estado, algunos familiares recibieron

amenazas de extorsión en las que les solicitaban dinero a cambio de regresar sus familiares o de información para localizarlos.

La CIDH remitió su demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 18 de febrero de 2011, mediante la que solicitó que se declarara la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial, así como del incumplimiento de artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura, Convención Belém do Pará y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Adicionalmente, los representantes alegaron la violación de la libertad de pensamiento y expresión de los familiares y el derecho a la circulación y residencia.

Problema jurídico planteado

¿El ocultamiento de información por parte del Estado a las comisiones de la verdad encargadas de investigar y divulgar los sucesos sobre las graves violaciones a derechos humanos se considera como una afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas de estos sucesos?

Criterio de la Corte IDH

Las comisiones de la verdad son un mecanismo complementario a los procesos judiciales para que los familiares conozcan la verdad histórica sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas contra su familiar. De esta forma, impedir el conocimiento de la situación vía extrajudicial y continuar con la impunidad mediante los procesos jurisdiccionales tiene como consecuencia una afectación a la integridad personal por la falta del esclarecimiento de los hechos.

Justificación del criterio

"300. La Corte resalta que, en los Acuerdos de Paz, se estableció la CEH como un mecanismo para la determinación de la verdad histórica, la cual debe entenderse como complementaria a lo que se establezca en los procedimientos judiciales respectivos (supra párr. 295 y 296). A la luz de lo señalado en los párrafos 296 y 297 supra, el Tribunal observa que a varios de los familiares de este caso no se les permitió el conocimiento por ese medio de la verdad histórica de lo sucedido a sus seres queridos ante la negativa de las autoridades estatales de entregar información. Además, destaca que con la aparición del Diario Militar en 1999 y del Archivo Histórico de la Policía en 2005, ambos por vías extraoficiales (supra párrs. 59 y 63), se evidenció el ocultamiento de información estatal sobre los hechos del presente caso a la CEH. Ello, aunado a la impunidad que persiste en el presente caso (la cual fue analizada en el capítulo VIII-2 supra de esta Sentencia), permite a esta Corte concluir que se ha impedido a los familiares el esclarecimiento de la verdad tanto por vías judiciales como por vías extrajudiciales.

301. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. Por otra parte, en particular sobre casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de

ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.

302. Por lo anterior, la Corte concluye que, al impedir a los familiares el esclarecimiento de la verdad histórica, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado en los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional, sumado a la impunidad que persiste en este caso, el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de las víctimas desaparecidas".

Decisión

La Corte IDH decidió que el Estado es responsable de la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica por la desaparición forzada de 26 personas. Adicionalmente, declaró violados los derechos del niño de las víctimas de desaparición que eran menores de edad al momento de su detención. Asimismo, declaró violados los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como el derecho a la integridad de los familiares. También concluyó afectada la libertad de asociación de los familiares organizados, el derecho a la circulación y residencia de los que tuvieron que desplazarse por las amenazas y el derecho a la familia de quienes se desintegró su grupo familiar por los hechos acontecidos.

Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332⁶⁴

Razones similares en Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

La Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa fue una disputa territorial entre Ecuador y Perú. Las Fuerzas Armadas de ambos países tuvieron diversos enfrentamientos en la zona de la Cordillera del Cóndor y el río Cenepa. El conflicto comenzó en enero de 1995, ante la imposibilidad de cumplir los protocolos de Pedemonte Mosquera de 1829 y Río de Janeiro de 1942, que establecían los límites entre los dos países en esta zona. Derivado de la situación, Ecuador decretó un estado de emergencia nacional que le permitió al presidente tomar medidas de orden público extraordinarias, entre ellas, exceptuar de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas por las acciones realizadas durante el estado de emergencia.

El conflicto entre Ecuador y Perú concluyó el 26 de octubre de 1998 con la firma del Acuerdo de Brasilia. El conflicto dejó como herencia una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas contra las y los habitantes de ambos países. Entre los casos registrados se encuentra la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, ciudadano peruano, cuya actividad económica implicaba constantes viajes entre Perú y Ecuador.

⁶⁴ Unanimidad de seis votos.

El 26 de enero de 1995, Vásquez Durand viajó por vía terrestre de Lima a Ecuador. El 27 de enero ingresó a territorio ecuatoriano por la localidad de Huaquillas. Al día siguiente, tomó la decisión de regresar a Perú por la misma ruta, debido al inicio del conflicto fronterizo. El 30 de enero se comunicó con su esposa para avisarle que debía trasladar la mercancía de Huaquilla a su país. De acuerdo con testigos, ese mismo día Vásquez Durand cruzó nuevamente a Ecuador, pero antes de sellar su pasaporte fue detenido por el servicio de inteligencia de ese país.

No obstante, hay controversia sobre los registros de los movimientos migratorios de Vásquez Durand. De acuerdo con los de Perú, ingresó por última vez el 30 de enero de 1995. Ecuador coincide en la información de que su salida fue el 30 de enero; sin embargo, los registros de este país tienen inconsistencias, tales como que la víctima ingresó en seis ocasiones durante 1993, pero salió nueve veces. Además, cuando el conflicto con Perú estaba vigente, era una práctica común que las personas que cruzaban la frontera no presentaran pasaporte o salvoconducto en los ingresos y salidas debido al intercambio mercantil entre los países, de manera que la falta de registro de ingreso era frecuente.

Cuando Vásquez Durand no regresó a Perú, sus familiares hicieron gestiones ante las autoridades para que fuera localizado; éstas se realizaron a través de instituciones estatales y organizaciones sociales con el fin de indagar qué fue lo que pasó con Vásquez Durand, pero no tuvieron resultados debido a que el gobierno de ese país omitió notificar la detención a la cancillería peruana. Asimismo, la familia de Vásquez Durand presentó una denuncia ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 9 de marzo de 1995.

En mayo de 1995, Perú entregó a la CIDH una lista con 21 civiles peruanos detenidos en Ecuador en la que aparecía el nombre de Vásquez Durand; sin embargo, Ecuador contestó que no tenía registros de su detención ni había información al respecto. En junio de 1995, la CIDH solicitó al Estado de Ecuador la adopción de medidas cautelares a favor de la búsqueda de Vásquez Durand, pero la ausencia de información adicional fue el argumento reiterado del Estado ecuatoriano.

Por solicitud de los miembros de la Comisión de la Verdad, entidad creada en 2007 para investigar y esclarecer las violaciones a derechos humanos cometidas entre 1984 y 2008 en el Ecuador y que documentó el conflicto armado del Alto Cenepa, la fiscalía inició la indagación previa para investigar la desaparición de Vásquez Durand. Como parte de la investigación se realizaron diversas diligencias, incluida la solicitud a la policía nacional del movimiento migratorio de Vásquez, la cual sólo registra su salida del Ecuador el 30 de enero de 1995. Finalmente se hizo una serie de trámites ante la oficina de migración del Cantón Huaquillas y solicitudes a Perú para la asistencia penal internacional, pero no se conocen los resultados de estas diligencias.

En 2010, la Comisión de la Verdad presentó el Informe Final SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA, en el que incluyó información sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand. En noviembre de 2013, fue aprobada en Ecuador la Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización, en la que, mediante el artículo segundo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que fueron presentadas por la Comisión de la Verdad, incluida la desaparición de Vásquez Durand.

La CIDH remitió el Informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de julio de 2015. Consideró que el Estado había violado los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial y que había incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDFP) en perjuicio de Jorge Vásquez Durand y sus familiares, respectivamente.

Problema jurídico planteado

¿Se puede violar el derecho a conocer la verdad de los familiares de la persona desaparecida cuando el Estado en instancias internacionales niega las conclusiones de los informes de comisiones de la verdad que esclarecen lo sucedido y que fueron reconocidos en instancias nacionales?

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas cuando un Estado niega frente a la Corte Interamericana las conclusiones de una comisión de la verdad?

Criterio de la Corte IDH

Si bien los informes de las comisiones de verdad no sustituyen las obligaciones del Estado de esclarecer los hechos, cuando el Estado controvierte las conclusiones de dichas comisiones mantiene a los familiares en un estado de desconocimiento real sobre lo sucedido. En consecuencia, negar las conclusiones de las comisiones de la verdad impide el conocimiento de la verdad por parte de los familiares y vulnera sus derechos.

Justificación del criterio

"165. Por último, este Tribunal recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.

166. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. En este caso, más de veintidós años después de iniciada la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, aún se desconoce el paradero de Jorge Vásquez Durand. Si bien este caso fue recogido por el Informe de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones fueron aceptadas por los órganos del Estado, es el propio Ecuador quien ha controvertido dichas conclusiones ante este Tribunal. Por tanto, como ha ocurrido en otros casos, la posición del Estado ha impedido a los familiares de la víctima ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de dicha comisión extrajudicial. Por otra parte, la Corte reitera que un informe como el de la Comisión de la Verdad aunque importante es complementario y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales.

167. Por tanto, este Tribunal declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia".

Decisión

La Corte IDH determinó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, integridad, vida y reconocimiento a la personalidad jurídica, con relación a las obligaciones de la CIDFP por la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. Asimismo, concluyó que se violó el derecho a las garantías y protección judicial de la víctima, así como sus familiares y el consecuente derecho a conocer la verdad. Por último, declaró que violó la integridad personal en perjuicio de sus familiares. La Corte no determinó una violación al recurso efectivo por el *habeas corpus* no interpuesto, ni a las obligaciones relacionadas a la tipificación de la desaparición forzada.

Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353⁶⁵

Hechos del caso

En abril de 1964, un golpe militar derrocó al gobierno constitucional del presidente Joao Goulart y se consolidó en Brasil un régimen militar basado en la doctrina de la seguridad nacional. Durante esos años se emitieron normas de seguridad nacional y de excepción, las cuales dieron soporte jurídico a una escalada represiva. En marzo de 1970, el sistema se consolidó en un acto del Poder Ejecutivo denominado Sistema de Seguridad Interna, con el cual todos los órganos de la administración pública se encontraban sujetos a las medidas de coordinación con el objetivo de llevar a cabo la represión. Así, El ejército contó con apoyo de la policía militar, policía civil, de la aeronáutica y de la policía federal.

Durante esa época también creció el Partido Comunista Brasileño (PCB), el cual era considerado por el Estado como una amenaza. Entre 1974 y 1976, el Estado llevó a cabo la Operación Radar, en la que detuvo a 679 miembros del PCB. Algunos de ellos fueron torturados y privados de la vida por agentes estatales y casi la totalidad de su comité central fue eliminado. Los actos de secuestro, tortura, homicidio y desapariciones quedaron en la impunidad debido al marco jurídico instituido por el régimen, que excluyó del control judicial los actos e instituyó la competencia militar para juzgar crímenes contra la seguridad nacional.

La tortura física y psicológica, como esencia del sistema militar de represión política, fue utilizada como método para la obtención de confesiones o como estrategia de intimidación. Asimismo, se crearon centros clandestinos de detención financiados con recursos públicos para torturar y asesinar a miembros del PCB sin ningún control jurídico. A finales de septiembre y principios de octubre de 1975, el Estado también intensificó acciones de represión contra periodistas. Las acciones represivas se dirigieron principalmente contra organizaciones involucradas en acciones de resistencia armada pero también contra civiles desarmados.

⁶⁵ Por unanimidad de seis votos.

El 28 de agosto de 1979, el Estado aprobó la Ley de Amnistía No. 6683/79, que concedía amnistía a quienes, en el período comprendido entre septiembre de 1961 y 1979, hubieren cometido crímenes políticos, crímenes electorales, así como a diferentes servidores públicos y militares que hubieren sido sancionados con fundamento en actos institucionales.

Una de las personas perseguidas por la dictadura fue Vladimir Herzog, quien llegó a Brasil en 1946, en donde se naturalizó brasileño e inició su carrera como periodista. Posteriormente, se convirtió en el director del departamento de periodismo del canal TV Cultura de Brasil. Herzog también formó parte del PCB. La noche del 24 de octubre de 1975, agentes del Centro y del Departamento de Operaciones Internas (DOI/CODI) se presentaron en la sede de TV Cultura e intimidaron a Herzog con el propósito de llevarlo a presentar una declaración testimonial. Sin embargo, Herzog se presentó en las instalaciones hasta el día siguiente. Al llegar al lugar, fue privado de la libertad, interrogado, torturado y asesinado.

El Comando del II Ejército divulgó, mediante un comunicado, que Herzog se había ahorcado con una tira de tela y que, de acuerdo con el informe pericial, el motivo de su muerte se debió a un suicidio. El 30 de octubre de 1975, el general comandante del II Ejército inició una investigación policial militar, puesto que la muerte de Herzog había generado gran conmoción en la sociedad brasileña. Sin embargo, la investigación confirmó que la muerte de Herzog había ocurrido por suicidio mediante ahorcamiento. Por tanto, la investigación fue archivada al concluir que no se configuró una violación al código penal militar ni al reglamento militar.

Los familiares presentaron una acción declaratoria ante la justicia federal de São Paulo en la que solicitaron que se declarara la responsabilidad del gobierno federal por la detención arbitraria, tortura y muerte de Herzog. En la sentencia, el juez federal estableció que la muerte se debió a causas no naturales, y que el gobierno no probó su tesis del suicidio. Asimismo, concluyó que se trató de una detención ilegal y que se configuró un crimen de abuso de autoridad y tortura en contra de Herzog. En consecuencia, envió el expediente al Procurador de la Justicia Militar. Sin embargo, éste no tomó ninguna iniciativa al respecto.

En 1992, se publicó una entrevista realizada al capitán Pedro Antonio Mira Grancieri en la que afirmó que él había sido el único responsable del interrogatorio de Herzog. En consecuencia, un diputado federal solicitó al Ministerio Público la apertura de una investigación. Sin embargo, el capitán interpuso un recurso de *habeas corpus* en el que alegó que los hechos ya habían sido analizados por la investigación militar archivada. Asimismo, destacó que la justicia ordinaria era incompetente para analizar el caso y que la ley de amnistía de 1979 impedía la investigación de los hechos. El recurso de *habeas corpus* procedió, por lo que se cerró la investigación policial debido a la Ley de Amnistía.

Años más tarde, se creó, mediante ley, la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP). La CEMDP publicó un libro en el que analizó varios casos, entre ellos, el de Herzog. En la publicación, la CEMDP identificó patrones de violencia institucional sistemática durante la dictadura militar y concluyó que la muerte y tortura de Herzog ocurrió bajo custodia agentes estatales. Debido a los hechos reportados en el informe de la CEMDP, un abogado solicitó al Ministerio Público que iniciara una investigación sobre los abusos y actos delictivos contra opositores políticos del régimen militar. El abogado alegó que el marco

jurídico de esa fecha imponía al Estado la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad que se hubieren cometido.

El 12 de septiembre de 2008, el procurador regional de la República reconoció que el homicidio de Herzog poseía todas las características de los crímenes contra la humanidad, pero que tal figura no se encontraba tipificada. Asimismo, consideró inaplicable la ley de amnistía y que la misma no extinguió la punibilidad del crimen. No obstante, el procurador concluyó que no era posible llevar a cabo la investigación dado que se configuró cosa juzgada material y prescribió la pretensión punitiva.

Por lo que respecta a la prescripción de la acción penal, el procurador indicó que el hecho de que Brasil fuera parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no implicaba la imprescriptibilidad del delito en el caso concreto, dado que el tratado no establecía una hipótesis de imprescriptibilidad para el pasado. Asimismo, indicó que la imprescriptibilidad del delito no podía establecerse a partir de la costumbre internacional por representar un factor de inseguridad jurídica.

Posteriormente, una jueza federal acogió los fundamentos del Ministerio Público. Sobre la intervención del juez que cerró la investigación en 1992, la jueza afirmó que, al haber reconocido la existencia de una causa de extinción de la punibilidad, dicha decisión se transformó en cosa juzgada material. Por otro lado, destacó que tanto el homicidio como el genocidio y la tortura no eran actos imprescriptibles frente a la Constitución y demás disposiciones internas. Así pues, concluyó que la investigación configuró cosa juzgada material que impedía la continuación de las investigaciones por estar extinta la acción penal.

De igual forma, la jueza federal indicó que no era posible considerar que los hechos ocurridos en perjuicio de Herzog constituyeron un crimen de lesa humanidad, en tanto que esa figura no se encontraba tipificada. Además, destacó que el ordenamiento jurídico brasileño no permitía la creación de crímenes por costumbre sino únicamente por ley. Por tanto, la jueza federal archivó el proceso el 9 de enero de 2009.

Años más tarde, se promulgó la Ley No. 12.528/2011, la cual creó la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) con el objeto de esclarecer graves violaciones a derechos humanos ocurridos entre 1946 y 1989. Durante el proceso de búsqueda de datos por parte de la Comisión, el Ejército se negó a entregar información sobre el caso de Herzog con el argumento de que ésta había sido destruida. A pesar de este obstáculo, el 24 de septiembre de 2013, la CNV ordenó que en el registro de víctimas constara que la muerte de Herzog ocurrió como consecuencia de las lesiones y malos tratos que sufrió. En el informe final, la CNV reconoció la ilegalidad de la detención, la tortura y la privación de la vida de Herzog por parte de agentes estatales.

El 10 de julio de 2009, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos, el Centro Santos Días de la Arquidiócesis de São Paulo y el Grupo de Tortura Nunca Más de São Paulo presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual sometió el caso a la Corte IDH el 22 de abril de 2016.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la CADH. Asimismo, declaró la violación de los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró la libertad de expresión.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los límites que tienen las comisiones de la verdad para cumplir con el propósito de establecer responsabilidades por violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Las comisiones de verdad tienen una naturaleza distinta de la jurisdicción ordinaria, pues buscan el esclarecimiento de hechos violatorios de derechos humanos y el establecimiento de la verdad; no buscan el enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. Por ello, si bien resultan de gran utilidad, no deben sustituir un proceso penal y enjuiciar y sancionar a los responsables que resulten de este mecanismo pues se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia del presunto responsable e incluso el derecho a la vida privada y a la búsqueda de justicia de las víctimas.

Justificación del criterio

"330. El Tribunal constata que, en efecto, Brasil ha emprendido diversos esfuerzos para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas del presente caso y de la sociedad en general. La Corte valora positivamente la creación y los respectivos informes de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, así como de la Comisión Nacional de la Verdad. Previamente, este Tribunal estimó que este tipo de esfuerzos contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, la 'verdad histórica' que pueda resultar de este tipo de esfuerzos, de ninguna forma sustituye ni dan por satisfecha la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales.

331. La Corte considera que existen diversos motivos que explican la importancia de que se deduzcan las responsabilidades individuales por graves violaciones de derechos humanos. Por un lado, las comisiones de la verdad no son instituciones judiciales y por ningún motivo deben asumir este tipo de funciones. Aunque las comisiones pueden identificar a los responsables, no deben arrogarse la autoridad de decidir sobre la responsabilidad penal de personas, pues se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia, e incluso, el derecho a la vida privada de las víctimas.

332. Además, el Tribunal considera que estos procesos judiciales tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a personas que reclaman derechos y participan en los procesos "en los que se definen el contenido, la aplicación y la fuerza de la ley". Es decir, los procesos judiciales traen consigo un reconocimiento para las víctimas como titulares de derechos. Satisfacer el derecho a la verdad de esta forma, faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación, y en casos como el presente, el proceso mediante el cual se autorizó oficialmente dicha violación".

Decisión

La Corte IDH estableció que Brasil es responsable por la violación del derecho a la verdad relacionado con la garantía del derecho de los familiares de Vladimir Herzog a buscar y a recibir información por medio de un proceso judicial.

5.2 Otras Instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209⁶⁶

Hechos del caso

Durante la década de los 1970, México atravesó por la denominada "guerra sucia". Este periodo se caracterizó por la respuesta violenta del Estado ante la protesta social, que desencadenó una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas que participaron en movimientos sociales y formaron parte de agrupaciones opositoras al gobierno. La "guerra sucia" también se caracterizó por la incapacidad del gobierno para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Por el contrario, parte de la estrategia del Estado fue crear obstáculos para que los familiares de las víctimas de desaparición forzada no pudieran encontrarlos.

El estado de Guerrero fue uno de los lugares donde la "guerra sucia" tuvo mayor impacto, debido a la presencia de movimientos campesinos que buscaban reivindicaciones sociales y agrarias que, en ocasiones, conformaban grupos guerrilleros para promover sus acciones de protesta. Los miembros de estos grupos campesinos fueron víctimas de detenciones ilegales, tortura, desaparición y ejecuciones.

Entre los campesinos desaparecidos en este contexto de graves violaciones a los derechos humanos se encuentra Rosendo Radilla Pacheco, quien fue líder político de los movimientos campesinos en Atoyac de Álvarez, Guerrero. Participó en diferentes movimientos y actividades políticas que invitaban a las y los ciudadanos a elegir correctamente a sus gobernantes. Era reconocido por componer "corridos" sobre las luchas agrarias y sociales.

En agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco y su hijo Rosendo, de 11 años, viajaban en autobús camino a Chilpancingo, Guerrero. Durante el recorrido, el autobús fue detenido en dos ocasiones por militares. En el segundo y último retén, Radilla Pacheco fue detenido por un grupo de militares, quienes señalaron que "componía corridos". El hijo menor de Radilla Pacheco continuó el viaje y fue quien avisó a su familia de la detención de su padre. Por su parte, Radilla Pacheco fue trasladado al cuartel de Atoyac de Álvarez, donde fue interrogado y sujeto a maltratos físicos, y desde ese momento no se conoce su paradero.

⁶⁶ Unanimidad de cinco votos.

Los familiares de Radilla realizaron diversas gestiones informales para dar con el paradero, principalmente a través de contactos que trabajaban para el Estado, pero se abstuvieron de presentar denuncias formales sobre la desaparición por miedo a retaliaciones de funcionarios del Estado y militares. Casi 20 años después, Andrea y Tita Radilla Martínez, hijas de Radilla Pacheco, comenzaron a presentar diversas denuncias sobre la desaparición de su padre, las cuales fueron desechadas por el Ministerio Público (MP).

Las hijas de Radilla continuaron buscando justicia con el apoyo de organizaciones de derechos humanos. En 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos sucedidos.

En 2001, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en el marco del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, revisó 532 expedientes relacionados con desapariciones forzadas durante el contexto de la "guerra sucia". Derivado de su trabajo, emitió la Recomendación 026/2001, en donde revisó el caso de Rosendo Radilla y concluyó que en dicha desaparición participaron miembros del Ejército. Debido a que las recomendaciones de la CNDH no son vinculantes, no pudo calificar los hechos como un delito de desaparición forzada y sólo pudo recomendar al Ministerio Público que promoviera las acciones penales para que el Poder Judicial pudiera determinar las responsabilidades individuales frente a los hechos.

El 9 de abril de 2002, México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), pero hizo una reserva sobre el artículo IX, respecto a la compatibilidad del fuero castrense cuando se hayan cometido ilícitos por militares en servicio. En consecuencia, los procesos bajo el fuero militar continuaron desarrollándose en el país.

Mientras la denuncia seguía su curso a nivel interamericano, en 2005 las autoridades mexicanas detuvieron a una persona como presunta responsable de "la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro" de Radilla Pacheco. También se realizaron cientos de indagatorias relativas al caso. Durante la investigación conducida por el Ministerio Público, se citaron únicamente a tres militares, a pesar de que existían pruebas que vinculaban a altos mandos de las Fuerzas Armadas. El juzgado segundo de distrito de Guerrero resolvió que la jurisdicción castrense era competente para conocer de la causa en contra de un teniente coronel de infantería del Ejército mexicano por la desaparición de Rosendo Radilla, con fundamento en la Constitución, así como el Código de Justicia Militar que extendía la jurisdicción castrense a los delitos de fuero ordinario cuando eran cometidos por militares activos.

Tita Radilla presentó un amparo para revocar la resolución del juzgado segundo de distrito, que otorgó la competencia al fuero castrense, el cual fue declarado improcedente. Ante ello, interpuso el recurso de revisión ante el primer tribunal colegiado, que luego de estudiar el amparo confirmó su improcedencia.

Por tanto, el proceso continuó bajo la jurisdicción militar, que luego de pasar por diversas instancias, el juez cuarto militar ordenó el cierre del proceso y no continuar con la acción penal debido a la muerte de la persona que se encontraba imputada.

En desarrollo de la petición presentada en 2001, la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH el 15 de marzo de 2008 alegando la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Radilla y la violación de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de las y los familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La documentación de la verdad histórica sobre graves violaciones a los derechos humanos por parte de instituciones públicas sin competencias judiciales que constatan los hechos relacionados con una desaparición forzada subsanan el deber del Estado a garantizar el derecho a la verdad?
2. ¿El incumplimiento de la obligación estatal de esclarecer el paradero de una persona desaparecida puede afectar la integridad personal de los familiares de dicha persona?

Criterios de la Corte IDH

1. La documentación de desapariciones forzadas y graves violaciones a los derechos humanos por parte de entidades públicas no judiciales no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad. Este derecho debe ser garantizado a través de procesos judiciales. Pero estos procesos de documentación por parte de entidades no judiciales sí son útiles para establecer la responsabilidad internacional de los Estados por parte de la Corte IDH.
2. El continuo desconocimiento del destino de un familiar desaparecido ocasiona un daño a la integridad personal que, en ocasiones, puede constituir una forma de trato cruel e inhumano para los familiares más cercanos. La falta de recursos para garantizar una investigación efectiva por parte del Estado vulnera la integridad de los familiares al generar angustia y sufrimiento adicional.

Justificación de los criterios

1. "178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

179. Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la 'verdad histórica' documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales. Ello no obsta para que la Corte tome en consideración los documentos elaborados por dicha Comisión Nacional cuando estén relacionados con la supuesta responsabilidad internacional del Estado.

180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo

sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un '[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5).

181. De acuerdo a lo anterior, sin menoscabar las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, particularmente por lo que se refiere a la presunta participación de agentes estatales, la Corte considera que el análisis sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación a cargo del Estado de realizar investigaciones efectivas en el presente caso debe circunscribirse a las actuaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional".

2. "165. Las declaraciones rendidas ante este Tribunal por los familiares del señor Radilla Pacheco son reveladoras en este sentido. El señor Rosendo Radilla Martínez, hijo de la víctima, se pronunció sobre los efectos, en su familia y en su caso particular, de la negativa del Estado de brindar información sobre el paradero de su padre, e indicó que:

De hecho [causó] un daño muy grande [...] después de tanta espera mi madre murió en el 84, después de estar un año en estado de coma [...] Ella [...] esperó mucho tiempo a mi padre, incluso, planchaba su ropa, arreglaba su ropa todavía, y decía 'Rosendo va a entrar por esa puerta, Rosendo va a entrar por esa puerta' [...] y mi padre nunca regresó. Yo creo que [...] el dolor que sentí a la muerte de mi madre, creo que ha sido superado [...] Ella] está en un lugar, sus restos están depositados en un panteón, y creo que estoy resignado a que mi madre haya muerto. Pero el hecho de no saber dónde está mi padre, dónde quedó, qué fue de él, eso sí afecta mucho, demasiado realmente [...]

[E] sufrimiento que hemos llevado ha sido muy grande, [...] y necesitamos terminar con esta etapa [...] tenemos un duelo prolongado nosotros, [...] llevamos este duelo siempre, [...] no se puede estar ni de día ni de noche porque se recuerda y no sabemos que pasó. [...] Lo principal sería que se nos entregue el cadáver de mi padre, el cuerpo, los restos de él [...].

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. En el presente caso, para este Tribunal es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con la violación del derecho a conocer la verdad (infra párrs. 180 y 313), lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa".

"168. La demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones (infra párrs. 201, 212, 214, 234 y 245) ha exacerbado en los familiares del señor Radilla Pacheco los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado".

Decisión

La Corte determinó la responsabilidad internacional de México por la violación a la libertad personal, integridad, personalidad jurídica y vida, con relación a la obligación de prohibir la desaparición forzada. Asimismo, se vulneró la integridad personal de los familiares directos y determinados en el Informe de Fondo de la Comisión, así como sus garantías y protección judiciales. El Estado incumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el deber de tipificar el delito de desaparición forzada.

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232⁶⁷

Razones similares en Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, ocurrió un conflicto armado interno en El Salvador. Durante este periodo, se estima que más de 75 mil personas resultaron víctimas fruto de la violencia generada por los diversos actores armados y, en especial, por un periodo de ataques indiscriminados contra la población civil. En el área rural, la población fue víctima, principalmente, de ejecuciones sumarias colectivas. Gran parte de estas violaciones a los derechos humanos fueron cometidas por grupos denominados "escuadrones de la muerte", que estaban conformados por personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y frente a las cuales no era posible identificar su afiliación a un grupo armado en concreto.

En octubre de 1980, cinco grupos de oposición política y armada conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) con el propósito de fortalecer el movimiento en contra del Estado salvadoreño y derrocar al gobierno. El FMLN obtuvo el control territorial y político de varias regiones del país y el reconocimiento internacional como fuerza beligerante. En respuesta a las actividades del FMLN y con el apoyo de Estados Unidos para financiar la asistencia militar en El Salvador, el gobierno creó batallones de infantería de reacción inmediata, cuyos integrantes fueron entrenados por militares estadounidenses para desarrollar la lucha antiguerrillera.

La desaparición forzada de personas durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la desaparición de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia.

⁶⁷ Unanimidad de seis votos.

Esta práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas, así como la inscripción con otro nombre o bajo datos falsos.

El 13 de diciembre de 1981, Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez de 14 y siete años, respectivamente, se encontraban en casa de su tía junto a su padre y otros familiares en el cantón de Cerro Pando cuando miembros de las Fuerzas Armadas ingresaron a la vivienda y ejecutaron a todos los presentes, con excepción de las niñas, quienes se escondieron en la huerta. Las niñas fueron entregadas a su madrina por otros miembros militares a cargo del operativo. Sin embargo, horas después, miembros del Batallón Atlacatl regresaron al lugar y se llevaron a Ana Julia y a Carmelina.

La madre de las niñas realizó varias diligencias para encontrarlas, incluyendo la búsqueda en el Batallón Atlacatl para solicitar información sobre el paradero de sus hijas. No obstante, ninguna de éstas tuvo éxito y no se tiene conocimiento del paradero de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

El 24 de agosto de 1982, se desplegó otro operativo militar contrainsurgente en varios cantones del departamento San Vicente, por lo que la población civil se refugió inmediatamente en los montes cercanos para ocultarse de los militares. Al día siguiente, las personas que intentaban ocultarse fueron descubiertas y atacadas con armas de fuego por los militares. Entre esta población se encontraba la familia Contreras Recinos, que incluía a Gregoria Herminia, de cuatro años, Serapio Cristian, de un año y ocho meses, y Julia Inés Contreras, de cuatro meses.

Cuando la familia trató de huir, los tres niños se separaron de sus padres y fueron alcanzados por militares, quienes se los llevaron. A pesar de los esfuerzos realizados por sus familiares para encontrarlos, no se tiene conocimiento del paradero de Serapio Cristian y de Julia Inés. El 13 de diciembre de 2006, la asociación Pro-Búsqueda logró el reencuentro de Gregoria Herminia con su madre y padre.

Gregoria reveló que el día de los hechos sus hermanos fueron separados de ella y esa fue la última vez que los vio. Por su parte, Gregoria fue adoptada por un militar y su esposa bajo un nombre y otros datos falsos. Vivió con ellos desde los cuatro y hasta los 14 años, periodo bajo el que fue víctima de diversos abusos físicos, psicológicos y sexuales.

Otro operativo contrainsurgente fue realizado el 17 de mayo de 1983 en el cantón La Joya por miembros de la Quinta Brigada de Infantería y efectivos del Batallón Cañas. Durante el operativo, la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera trató de escapar junto a sus tres hijos, entre ellos, José Rubén Rivera, a quien decidió entregar a un familiar para que se lo llevara en caballo con otros niños pequeños. No obstante, el familiar fue alcanzado por las tropas militares y éstas decidieron llevarse a José Rubén y dejar en la zona abandonada a los otros niños. De acuerdo con los testimonios, José Rubén fue visto por última vez en el cuartel de la Quinta Brigada de Infantería. La madre y el padre de José Rubén realizaron diversas gestiones para encontrarlo, pero no se tiene conocimiento de su paradero.

Los procesos penales llevados a cabo por las desapariciones forzadas de José Rubén Rivera y de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez permanecen en fase de instrucción. Algunas de las diligencias judiciales reali-

zadas luego de presentadas las denuncias por desaparición forzada estuvieron archivadas por más de 12 años. Margarita de Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén presentó acciones de *habeas corpus* con el fin de reactivar las investigaciones sobre las desapariciones de las y los menores de edad, pero dichas acciones no fueron efectivas en la localización de ninguno de los niños.

Durante las investigaciones realizadas no se tomó ninguna medida para inspeccionar material hemerográfico para obtener información sobre las personas que participaron en los operativos militares que se realizaron en el lugar y fecha de los hechos, ni se incorporaron a las investigaciones judiciales los hallazgos presentados en las secciones correspondientes del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador: "De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993". En dicho informe presentado por la Comisión de la Verdad en 1993 se señalaron los nombres de algunos de los militares que participaron en los operativos. De igual modo, no se investigó a las unidades militares que habrían participado en los operativos ni a las autoridades a cargo de éstas.

A pesar de que el informe de la Comisión de la Verdad recomendó como una forma de alcanzar la reconciliación nacional iniciar y continuar con investigaciones judiciales para sancionar a los responsables y reparar las medidas, los procesos judiciales desarrollados después del 2000 no han cumplido con los propósitos planteados en las conclusiones propuestas por la Comisión de la Verdad.

Adicionalmente, a pesar de que el 13 de diciembre de 2006 Gregoria Herminia Contreras se reencontró con sus padres biológicos, las autoridades no realizaron ninguna diligencia a fin de recibir su declaración. Igualmente, no se realizaron procedimientos para determinar la posible localización de las víctimas que aún permanecen con paradero desconocido, tales como oficiar y, en su caso, inspeccionar los registros y archivos de orfanatos, casas hogares infantiles, hospitales, instituciones médicas, instalaciones militares, entre otros.

El 16 de noviembre de 2001, la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (Asociación Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, mientras que el 4 de septiembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda denunció la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. La CIDH decidió acumular estos casos y los presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 28 de junio de 2010, solicitando que se declarara la responsabilidad internacional de El Salvador por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al nombre, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial y al derecho de la niñez, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de los menores de edad afectados.

Problema jurídico planteado

¿Pueden otros mecanismos de búsqueda de la verdad diferentes a los procesos judiciales suplir la obligación estatal de garantizar el derecho a la verdad?

Criterio de la Corte IDH

En cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer mecanismos distintos a los procesos judiciales. Sin embargo, estos mecanismos no completan ni sustituyen la obligación de los Estados de establecer la verdad a través de los procesos judiciales para iniciar investigaciones que determinen las correspondientes responsabilidades.

Justificación del criterio

"131. La Comisión Interamericana señaló que, a pesar que la desaparición de los hermanos Contreras 'era un hecho público al menos, desde marzo de 1993, fecha en la cual se emitió el Informe de la Comisión de la Verdad que hace referencia a ellos', recién el 16 de marzo de 2000, el Estado inició una investigación penal sobre lo sucedido, hecho que en sí mismo implicó 'un desconocimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones ex officio, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de [las] violaciones'. La Comisión no identificó ni aclaró en qué parte del informe o anexos al mismo se haría tal referencia. Por su parte, el Estado reconoció expresamente este hecho.

132. De la prueba se desprende que el informe emitido por la Comisión de la Verdad en el año 1993 (supra párr. 46), cuenta con diversas 'listas de víctimas presentadas a la Comisión de la Verdad', en una de las cuales en efecto aparecen los nombres de 'Fermina Gregoria Contreras Recinos' (sic) y 'Julia Ynos Contreras' (sic), ambas como víctimas de homicidio el 25 de agosto de 1982, y 'Serapio Cristian Contreras' como víctima de desaparición el día 25 de agosto de 1982, hechos atribuidos a las Fuerzas Armadas.

133. Ahora bien, como parte de su mandato la Comisión de la Verdad emitió una serie de recomendaciones, en las que incluyó un apartado sobre las 'medidas tendientes a la reconciliación nacional'. En dicho apartado sostuvo, entre otros:

Con todo, para alcanzar la meta del perdón, es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país, es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares.

134. Asimismo, de la prueba presentada en este caso se desprende que el 31 de mayo de 1996 los representantes de la Asociación Pro-Búsqueda interpusieron una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual se expusieron un total de 145 casos de niños y niñas víctimas de desaparición forzada, todos ellos en el contexto del conflicto armado salvadoreño. La Procuraduría emitió una resolución el 30 de marzo de 1998 bajo el número de expediente SS-0449-96, en la que se refirió, entre otros casos, a la desaparición forzada de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, y José Rubén Rivera, en la cual se señala como responsables de las mencionadas desapariciones a miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador. Además, ordenó notificar su resolución, entre otros, al Fiscal General de la República para que iniciara 'los procedimientos legalmente establecidos, a fin de deducir las responsabilidades penales a que haya lugar', lo cual se efectivizó el 6 de noviembre de 1998.

135. Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. Igualmente, si bien una denuncia ante la Procuraduría puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la cual le correspondía iniciar las acciones penales correspondientes. Sin embargo, fue recién el 16 de marzo de 2000 que, en cumplimiento de la resolución de la Procuraduría, se ordenó abrir un expediente para investigar penalmente los hechos. En razón de lo anterior, la Corte considera que, debido a que el Estado no inició sin dilación una investigación penal sobre lo sucedido a Gregoria Herminia, Julia Inés y Serapio Cristian Contreras, no obstante que en tres momentos distintos tuvo pleno conocimiento de que los mismos se encontraban desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño, el Estado incumplió su deber de investigar ex officio dichas desapariciones forzadas".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los menores de edad Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en relación con la obligación de respetar derechos en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.

Declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

Declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar, de la protección a la familia, de la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas.

Declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, así como de sus familiares.

Razones similares en Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022

Hechos del caso

El 27 de junio de 1973, el presidente electo de Uruguay, Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió el Congreso y llevó a cabo un golpe de Estado. Este hecho dio paso a una dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985, periodo en el que se consolidaron estrategias cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Durante la década de los 1970, la dictadura de Uruguay junto con otros gobiernos dictatoriales del cono sur como Chile, Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay crearon la llamada "Operación Cóndor", con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras, que fueron señalados como "enemigos comunes", sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

Uruguay tuvo un papel activo en los actos realizados dentro del marco de la Operación Cóndor. En 1977, se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y, a fines de ese año, se inició una ola de represión coordinada por militares argentinos y uruguayos, operativos dirigidos contra grupos de izquierda que tuvieran vínculos en ambos países, dándose traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de detenidos, muchos de los cuales permanecen desaparecidos hasta la actualidad.

Una vez terminada la dictadura, el gobierno de Uruguay se comprometió a generar mecanismos con incidencia en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dar a conocer la verdad de los hechos que rodearon las graves violaciones a derechos humanos durante estos operativos. El 9 de abril de 1985, la cámara de representantes creó la Comisión Investigadora Parlamentaria con el objetivo de esclarecer la situación de las personas desaparecidas y las razones que la motivaron. En su labor, determinaron que las desapariciones forzadas fueron realizadas por las fuerzas conjuntas del Ejército, quienes detuvieron a las víctimas y las mantuvieron detenidas en instalaciones militares.

Posteriormente, se creó la Comisión para la Paz por resolución presidencial, con el objetivo de analizar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura. En su informe final de 2003, indicaron que los restos de todas las personas desaparecidas que fueron asesinadas a partir de 1973 habían sido exhumados, incinerados o cremados de manera informal y sus restos mortales, arrojados al Río de la Plata.

⁶⁸ Por unanimidad de seis votos.

Por su parte, la Comisión Investigadora del Ejército Nacional indicó en el "Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 ciudadanos detenidos en el Periodo comprendido entre el 27 de junio de 1973 y 1 de marzo de 1985" que cuando una persona fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, las autoridades informaban que la persona se había fugado y emitían una orden de detención con el objetivo de ocultar su muerte.

De igual manera, con el ánimo de crear mecanismos para el esclarecimiento de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el marco de actuación ilegítima del Estado y de la dictadura, se formalizó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (Fiscalía Especializada). Asimismo, en 2019 se encomendó a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la búsqueda de personas desaparecidas durante el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Este Instituto elaboró dos informes, uno con lineamientos estratégicos para la búsqueda y otro sobre excavaciones activas en instalaciones militares.

Diana Maidanik, Laura Roggio y Silvia Reyes fueron dos de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Uruguay. El 21 de abril de 1974, fueron asesinadas con disparos directos y continuos con armas de fuego por fuerzas conjuntas, resultado de la cooperación entre fuerzas armadas y policiales. Al retirarse los miembros de las fuerzas conjuntas, se llevaron todo el mobiliario del departamento en el que se encontraban las dos mujeres. En el lugar, se encontraron más de 200 cápsulas de disparos y balas y restos corporales.

El 15 de octubre de 1986, los familiares de Maidanik, Roggio y Reyes presentaron una denuncia por los hechos; el proceso penal iniciado fue archivado al aplicarse la Ley de Caducidad promulgada en diciembre de 1986. Dicha ley disponía que los delitos cometidos por las autoridades estatales durante la dictadura con fecha límite del primero de marzo de 1985 no podían ser perseguidos penalmente y que solamente el Poder Ejecutivo podía decidir si los hechos denunciados podían ser investigados o si se clausuraba y archivaba la investigación.⁶⁹

La investigación sobre el caso de Maidanik, Roggio y Reyes se reabrió en 2006 y se tomaron diversas pruebas ante instituciones militares, hasta que en 2007 las autoridades investigadoras archivaron de nuevo, sustentadas nuevamente en la ley de caducidad. En octubre de 2011, se reabrió el proceso y, desde dicha fecha a 2015, se realizaron diversas diligencias con el fin de identificar y sancionar a los responsables. En 2020, se determinó el enjuiciamiento y prisión de tres militares. No obstante, al siguiente año murieron dos de los militares enjuiciados.

Luís Eduardo González fue otra víctima de las graves violaciones a los derechos humanos. González, miembro del Partido Comunista y Revolucionario del Uruguay, fue detenido el 13 de diciembre de 1974, junto a su esposa Elena Zaffaroni, quien se encontraba embarazada, por miembros de las fuerzas conjuntas vestidos de civiles junto a un grupo de soldados con metralletas. Ambos permanecieron detenidos en una instalación del Ejército. Durante su detención, González fue sometido a maltratos físicos y psicológicos y

⁶⁹ Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, artículos 1o. y 3o.

posteriormente fue desaparecido. Días después de la desaparición de González, la División del Ejército No. 1 le informó a la señora Amalia González, madre de González, que su hijo se escapó a otro país cuando fue llevado a una diligencia de reconocimiento de un lugar. Posteriormente, las autoridades emitieron una orden de detención contra González.

El 24 de julio de 1985, Amalia González presentó una denuncia por la desaparición de su hijo ante el juzgado de primera instancia en lo penal. Asimismo, la consuegra de la señora Amalia presentó un *habeas corpus*, sin resultados. En 1985, la Comisión Investigadora Parlamentaria emitió el "Informe Final sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron", el cual contiene una lista de personas desaparecidas entre 1975 y 1978, que concluyó que el cuerpo del señor Luis Eduardo fue cremado y los restos, esparcidos en la zona.

En diciembre de 2020, se comprobó el lugar y las circunstancias de la detención, traslado y desaparición, así como los oficiales que formaron parte del operativo del S2 (inteligencia) de la unidad militar. En julio de 2021, el Ministerio Público solicitó la comparecencia de diez militares y dos civiles como indagados, pero no hubo respuesta. Siete de estos militares y un civil presentaron excepciones de prescripción penal. El proceso no presentó mayores avances en la investigación y sanción correspondiente.

Otra persona detenida y desaparecida fue Óscar Tassino Asteazu, quien era dirigente de la agrupación de la administración de las Usinas y Teléfonos del Estado, así como militante activo del Partido Comunista del Uruguay. El 19 de julio de 1977, tres integrantes de las fuerzas conjuntas vestidos de civil detuvieron a Tassino Asteazu sometiénolo a maltratos físicos y lo trasladaron a un centro clandestino de reclusión, donde fue víctima de torturas.

La señora Disnarada Ema Flores Soler, esposa del señor Tassino, denunció los hechos ante el Estado Mayor Conjunto. En dicha institución le informaron que los militares no habían detenido a su esposo, pese a que lo requerían para detenerlo desde el 1 de mayo de 1977. Por su parte, en la Dirección Nacional de Información, órgano de la policía, sólo le informaron de una detención anterior ocurrida en 1974.

El 20 de mayo de 1985, Disnarada Flores denunció la desaparición y tortura de su esposo. En dicho acto solicitó la práctica de pruebas y la recepción de declaraciones y testimoniales a los oficiales y suboficiales del operativo; sin embargo, el Ministerio Público no realizó diligencias al respecto.

El 10 de abril de 2003, la Comisión para la Paz incluyó a Óscar Tassino Asteasu como víctima de desaparición; indicó que había fallecido el 21 de julio de 1977 y que sus restos fueron enterrados en dependencias de las Fuerzas Armadas e incinerados mediante calderas informales y arrojados al Río de la Plata en 1984. Este informe aclaró que la información se dio "en términos generales", pero no podía confirmar la suerte o paradero de las personas desaparecidas. Por otro lado, en 2005, el informe de la Comisión Investigadora del Ejército concluyó que el señor Tassino murió el 24 de julio de 1977 por suicidio, sin determinar la forma por ausencia de autopsia.

En noviembre de 2006, los familiares solicitaron al juez letrado investigar la desaparición porque los informes de las comisiones eran contradictorios. A pesar de que el juez se negó, la causa fue retomada en 2011

cuando el Poder Ejecutivo revocó las resoluciones expedidas al amparo del artículo 3 de la Ley de Caducidad analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Gelman vs. Uruguay*.

El principal sospechoso del proceso reabierto, el capitán militar E. F. que estaba a cargo del operativo, se fugó de España antes de ser extraditado al Uruguay. Posteriormente, se solicitó su enjuiciamiento, así como se ofició a INTERPOL para que brindara información sobre las medidas adoptadas para ubicarlo. Finalmente, en el 2021 se decretó el procesamiento y prisión contra otros dos militares. Los tres procesados apelaron las decisiones sin que se hayan resuelto dichos recursos.

El Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 15 de agosto de 2007 por los hechos cometidos en contra de Diana Maidanik, Laura Roggio, Silvia Reyes, Luis Eduardo González y Oscar Tassino. El caso fue remitido a la Corte IDH el 24 de mayo de 2020, en el que la CIDH alegó la violación a los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problema jurídico planteado

¿Pueden las instituciones administrativas sustituir los mecanismos judiciales para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Las instituciones administrativas encargadas de dar a conocer los hechos que rodean las graves violaciones a derechos humanos y de fiscalías especializadas para investigar dichas situaciones sirven como mecanismos para facilitar el conocimiento de lo ocurrido en contextos de violencia y de determinación de responsabilidades. No obstante, la creación de dichos mecanismos no sustituye la obligación del Estado a garantizar el derecho a conocer la verdad por medios jurisdiccionales. El Estado debe esclarecer la situación por medio de procesos judiciales penales.

Justificación del criterio

"178. La Corte nota que Uruguay ha llevado a cabo diversas políticas para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas de este caso y de a la *[sic]* sociedad en general. Valora en forma positiva, en ese sentido, la creación de una Comisión Investigadora Parlamentaria, de la Comisión para la Paz, y de la Comisión Investigadora del Ejército Nacional, y de la actividad e informes producidos por dichas entidades, así como por la Institución Nacional de Derechos Humanos. Valora también la creación de una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Lo anterior denota un compromiso del Estado, en ámbitos vinculados tanto al Poder Ejecutivo como a los Poderes Legislativo y Judicial, respecto a la indagación y conocimiento de la verdad de lo ocurrido durante el periodo del régimen de facto. Este tipo de acciones contribuyen al esclarecimiento de los hechos, la preservación de la memoria histórica y la determinación de responsabilidades.

179. Sin perjuicio de lo expresado, de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, la 'verdad histórica' que pueda resultar de este tipo de políticas no sustituye ni satisface la obligación del

Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales.

180. Al respecto, el Estado no ha esclarecido judicialmente los hechos violatorios ni deducido las responsabilidades individuales, a través de la investigación y juzgamiento de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio y de las desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu. Ya se ha determinado que las actuaciones judiciales de investigación, que no han concluido, se vieron menoscabadas por la aplicación de una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado, la Ley de Caducidad, tuvieron fallas a la diligencia debida e inobservaron un plazo razonable. Cabe concluir, entonces, que Uruguay ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las cinco personas nombradas. Dicha violación, en el caso, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Uruguay incumplió, al respecto, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad de Uruguay por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la desaparición forzada de Óscar Tassino Asteasu y Luis Eduardo González González. Asimismo, determinó que violó las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas de desaparición, así como de sus familiares Amalia González de González, Elena Zaffaroni Rocco, Disnarda Flores de Tassino, Karina Teresa Tassino, Javier Tassino y Álvaro Luis Tassino, así como de las garantías judiciales y protección judicial con relación a las obligaciones derivadas de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Mónica Raquel Wodzislawski, Flora Potasnik, Marta Odizzio de Raggio, Horacio Enrique Raggio Odizzio, Daniel Raggio Odizzio, Washington Javier Barrios Fernández, Arturo Ricardo Reyes Gaetán, Celia Natividad Sedarri Aparicio, Estela Reyes Sedarri, Washington Barrios, Hilda María Fernández Rodríguez y Jaqueline Barrios Fernández. Asimismo, se violó el derecho a conocer la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares.

5.3 Comisiones de búsqueda de personas

Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120⁷⁰

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, ocurrió un conflicto armado interno en El Salvador. Durante este periodo se estima que más de 75 mil personas resultaron víctimas fruto de la violencia generada por los diversos actores armados y, en especial, por ataques indiscriminados contra la población civil. La desaparición forzada de personas durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la

⁷⁰ Votado por mayoría. Voto disidente del Juez ad hoc Montiel Argüello.

desaparición de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia.

Tras varios años de conflicto armado, los gobiernos centroamericanos solicitaron al secretario general de las Naciones Unidas su intervención para pacificar América Central. Entre 1989 y 1992, el gobierno de El Salvador y el FMLN firmaron diversos acuerdos para la paz.

En el acuerdo firmado el 26 de julio de 1990, las partes se comprometieron a poner fin a las violaciones a derechos humanos e investigar y sancionar a los responsables. También se creó la Comisión de la Verdad para El Salvador, que elaboraría un informe final con recomendaciones que las partes cumplirían. En enero de 1992, se firmó el Acuerdo de Paz en Chapultepec, México, que puso fin al conflicto armado y sentó el pilar para la judicialización de los hechos.

Unos días después de firmada la paz, el 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional. En el artículo primero se otorgaba amnistía a las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, pero se excluía del beneficio a las que participaron en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad.

El 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En el artículo primero se otorgó amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992.

A diferencia de la Ley de Reconciliación Nacional, la Ley de Amnistía amplió este beneficio a las personas que hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad. También decretó la extinción de la responsabilidad civil. El artículo 2 consideró como delitos políticos los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin importar la condición, militancia o ideología política defendida.

La Ley de Amnistía no fue revisada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia porque decidió, en sentencia, que era un acto eminentemente político.

A pesar de este marco jurídico y político, muchas víctimas y organizaciones de la sociedad civil continuaron buscando a los niños y niñas desaparecidas. Uno de los casos de niñas desaparecidas bajo las anteriores circunstancias es el de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Las niñas Serrano Cruz fueron desaparecidas mientras se realizaba, entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 1982, la "Operación Limpieza" o la "guinda de mayo" en el municipio de San Antonio de la Cruz por parte del batallón Atlacatl.

Durante este operativo militar, la familia Serrano Cruz, que vivía en San Antonio de la Cruz, se desplazó para salvaguardar su vida. Esta familia estaba integrada por los padres María Victoria Cruz Franco, Dionisio Serrano Morales y 12 hijos.⁷¹ Solamente la madre y uno de sus hijos lograron cruzar el cerco militar esta-

⁷¹ Ernestina, Erlinda, María, Martha, Suyapa, Socorro e Irma y sus hijos Arnulfo, José Fernando, Oscar, José Enrique y Juan.

blecido alrededor de la aldea Manaquil. Dionisio Serrano junto con cuatro de sus hijos y un nieto se dirigieron a las montañas rumbo al caserío "Los Alvarenga", al cual llegaron luego de tres días, donde se escondieron a pesar de no tener agua y comida.

En un momento de la travesía, dos de las hijas pequeñas, Ernestina y Erlinda se quedaron solas, mientras sus familiares buscaban agua. Las dos niñas comenzaron a llorar y fueron descubiertas por los militares. Uno de los familiares de las niñas escuchó cuando un soldado preguntó a otros si debían llevarse a las niñas o matarlas, a lo cual otro soldado respondió que se las llevaran. Las dos niñas fueron retenidas por los soldados, se las llevaron y los familiares no pudieron encontrarlas.

Luego de los hechos, María Victoria Cruz Franco se desplazó a Honduras en calidad de refugiada y no se desarrolló ninguna labor de búsqueda de las niñas ni de investigación para determinar los hechos y ubicar a los responsables. A su regreso a El Salvador, la señora Cruz Franco empezó a buscar a sus hijas.

El proceso de búsqueda de las niñas estuvo acompañado por la organización civil Pro-búsqueda, entidad que desarrollaba acciones de identificación de menores desaparecidos, presentaba acciones penales, denunciaba las desapariciones y promovía proyectos de ley y propuestas de política pública para abordar la grave situación de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado. El trabajo de Pro-búsqueda se articuló con la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos.

En mayo de 1996, la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por la desaparición de 145 niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, e incluyó el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ocurrida en junio de 1982.

A partir de dicha denuncia de Pro-Búsqueda, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realizó diversas investigaciones sobre los casos de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado interno. En el caso de las hermanas Serrano Cruz, solicitó al Juzgado de Chalatenango información sobre el caso de Ernestina y Erlinda. El juzgado informó que no había logrado establecer los hechos del delito ni el paradero de las niñas.

A pesar de las solicitudes y acciones de la Procuraduría para que se investigara, el Juzgado de Chalatenango archivó el proceso penal en mayo de 1998. Ante el no avance en los diversos casos de desapariciones de niños y niñas, la Procuraduría insistió sobre la necesidad de buscar a los menores usando todos los mecanismos posibles y propuso, a través de una resolución, la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda. La Procuraduría envió la resolución a todos los juzgados que investigaban desapariciones, incluido el Juzgado de Chalatenango. En la resolución, estableció un plazo para que el fiscal general de la República informara sobre el impulso de las investigaciones penales.

A pesar del trabajo de organizaciones civiles como Pro-Búsqueda, que logró resolver 246 casos de niños desaparecidos, y todos los esfuerzos conjuntos con la Procuraduría General de la República para promover políticas públicas que permitan identificar niños desaparecidos, el Congreso de la República no promulgó leyes que crearan entidades como la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno.

Ante la falta de acción del Legislativo, el presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45 el 4 de octubre de 2004, por el que creó la "Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador". La Comisión tenía por objeto colaborar con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños y niñas que fueron separados involuntariamente de sus familiares.

Paralelamente al proceso institucional para la búsqueda de menores promovido por Pro-Búsqueda y la Procuraduría, la madre de las hermanas Serrano Cruz solicitó el 13 de noviembre de 1995 a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decretar un auto de exhibición personal a favor de sus hijas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por el supuesto secuestro de las niñas.

La Sala de lo Constitucional nombró a una bachiller como jueza ejecutora del auto de exhibición personal. En el proceso de exhibición personal o *habeas corpus*, la jueza ejecutora realizó una investigación incompleta. No buscó de manera diligente la información que la Oficina de Búsqueda de la Cruz Roja Salvadoreña podía tener sobre los niños desaparecidos en Chalatenango en junio de 1982, ni visitó los centros de la Cruz Roja donde fueron llevados los niños encontrados. Tampoco realizó esfuerzos por localizar a los militares que la madre de las niñas consideraba que podrían tener información y posteriormente suspendió las diligencias de búsqueda de información solicitadas por la madre de las hermanas Serrano Cruz.

El 17 de enero de 1996, la jueza ejecutora devolvió el expediente a la Sala de lo Constitucional al no poder ubicar a dos militares de los que se presumía podían tener información sobre la desaparición de las hermanas. Posteriormente, la Sala solicitó al juzgado de Chalatenango que enviara copia del proceso penal contra las fuerzas armadas del Batallón Atlacatl por el delito de secuestro de las menores Ernestina y Erlinda Serrano. Luego de recibir el expediente, la Sala de lo Constitucional sobreseyó el proceso de exhibición personal por no haber establecido ninguna violación constitucional y porque no era posible, según la Sala, investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente 13 años atrás.

La Sala devolvió el expediente del proceso penal al juzgado de Chalatenango para que continuara con la investigación de los hechos e informara de los avances. El proceso penal por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, archivado desde septiembre de 1993 en el juzgado de Chalatenango, fue reabierto en abril de 1996.

Aproximadamente dos años después de la reapertura del proceso, éste fue archivado nuevamente en mayo de 1998 bajo el argumento de no haber identificado a los autores del secuestro de las menores.

El 16 de febrero de 1999, representantes de la familia Serrano Cruz presentaron una demanda contra El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz y la falta de investigación por parte de las autoridades judiciales.

En mayo de 1999, el proceso penal se reactivó debido a una solicitud fiscal en la que el órgano investigador solicitó información al juzgado sobre la causa de las hermanas. En esta ocasión, las investigaciones también estuvieron plagadas de obstáculos y falta de gestión por parte del juzgado. Durante todas las actuaciones que siguieron, el juzgado sólo actuó por solicitud del fiscal y la familia Serrano sin avanzar en la identifi-

cación de los responsables ni encontrar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. El juzgado no citó de manera pronta a los testigos solicitados por la familia y dilató las citaciones argumentando que no tenía las direcciones correctas para notificar, no gestionó debidamente ante la Cruz Roja Salvadoreña el acceso a los registros de los programas de atención a desplazados con el propósito de encontrar información sobre las niñas Serrano, ni indagó en los registros de adopción de menores para determinar si había alguna pista sobre el paradero de las niñas.

Hasta enero de 2005, el fiscal solicitó por primera vez que se librara oficio a la Procuraduría General de la República para que informara si en los registros de adopciones de mayo de 1982 a mayo de 1993 aparecían los nombres de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En dicha solicitud no consta ningún otro dato, además de los nombres, que permitiera buscar a las niñas. No se ordenaron ni solicitaron actuaciones judiciales en relación con orfanatos y hogares infantiles.

En ninguno de los procesos, ni la exhibición personal o *habeas corpus*, ni en el proceso penal se tomaron en cuenta las particularidades de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz ni la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz han realizado gestiones para buscarlas y han impulsado las diligencias judiciales. La Asociación Pro-Búsqueda sufragó los gastos generados en el trámite de los procesos internos y les brindó apoyo en sus investigaciones. La Asociación solamente recibió la ayuda estatal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Junto con esta última, revisó y documentó archivos de los orfanatos que funcionaron durante el conflicto armado. Asimismo, Pro-Búsqueda tuvo acceso a la revisión de expedientes ante los tribunales internos, pero no a la información archivada en las instalaciones militares.

El 14 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al considerar que el Estado violó los derechos a la vida, libertad personal, derecho al nombre y los derechos del niño, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Además, la CIDH solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, en perjuicio tanto de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como de sus familiares. La CIDH solicitó a la Corte IDH que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo debido a la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál debe ser la función principal de las comisiones nacionales de búsqueda de jóvenes que desaparecieron durante un conflicto armado?
2. ¿Cuáles son algunos parámetros de organización y funcionamiento que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes desaparecidos durante un conflicto armado para contribuir al esclarecimiento de los hechos?

Criterios de la Corte IDH

1. La función de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron durante un conflicto armado es adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños y niñas durante el conflicto armado y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares. La colaboración con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez es importante, pero no puede limitarse su objeto solamente al trabajo conjunto.

2. La creación de comisiones nacionales de búsqueda de niños y niñas desaparecidas durante un conflicto armado es una acción importante por parte de los Estados, pero la regulación de sus funciones y su metodología de trabajo debe estar establecida específicamente, por lo que es importante tener en cuenta lo siguiente: a) es preciso asegurar que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes desaparecidos siendo menores de edad; b) se debe garantizar la independencia e imparcialidad de las y los miembros de la comisión nacional de búsqueda; c) se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que puedan investigar y determinar el paradero de las y los jóvenes desaparecidos cuando eran niñas y niños durante el conflicto; d) se debe incluir en la composición de la comisión nacional de búsqueda a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución del problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, y e) se debe dar participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos.

Justificación de los criterios

1. "183. La Corte valora que el 5 de octubre de 2004 el Presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45, por medio del cual se creó la 'Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador'. Sin embargo, la Corte nota que en dicho Decreto no se regularon de forma específica las funciones ni la metodología de trabajo que dicha Comisión deberá observar para cumplir con su mandato, sino que se indicó que ello sería determinado en su 'Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento'. No fue puesto en conocimiento de la Corte que se hubiere emitido el respectivo reglamento.

184. Seguidamente, el Tribunal realizará algunas consideraciones sobre los parámetros que debe cumplir una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y su funcionamiento. Para cumplir con esta medida de reparación, el Estado podría hacerlo a través de la "Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador", si ésta cumple con los parámetros establecidos por la Corte para el cumplimiento de esta medida, o crear una nueva comisión que cumpla con ellos.

185. En el decreto que creó la referida comisión se estipuló que "tendrá como objeto colaborar junto con las instituciones públicas involucradas o encargadas de la protección de la niñez, en la búsqueda de niños

y niñas que quedaron separados involuntariamente de sus familiares" (supra párr. 48.13). Sin embargo, la Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a "colaborar", sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares".

2. "183. La Corte valora que el 5 de octubre de 2004 el Presidente de El Salvador emitió el Decreto Ejecutivo No. 45, por medio del cual se creó la 'Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador'. Sin embargo, la Corte nota que en dicho Decreto no se regularon de forma específica las funciones ni la metodología de trabajo que dicha Comisión deberá observar para cumplir con su mandato, sino que se indicó que ello sería determinado en su 'Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento'. No fue puesto en conocimiento de la Corte que se hubiere emitido el respectivo reglamento".

"186. Al respecto, el Tribunal destaca que, al implementar iniciativas con el objetivo de buscar y localizar a los niños desaparecidos y facilitar el reencuentro con sus familiares, el Estado debe evaluar las causas por las cuales la iniciativa desarrollada a instancias del Procurador General de la República, conocida como 'mesa del Procurador' (supra párr. 48.12), no tuvo resultados positivos. Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.

187. Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.

188. Por otro lado, la Corte nota con preocupación que el mencionado Decreto No. 45 establece que la referida Comisión Interinstitucional de Búsqueda estará integrada solamente por autoridades estatales, pese a que 'podr[ía] contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas como la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [...] así como de instituciones privadas dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión'. Al respecto, cabe destacar que, según la prueba aportada en el presente caso, los resultados positivos en la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, y su reencuentro y recuperación de las relaciones familiares no fueron consecuencia del actuar diligente del Estado, sino de la Asociación Pro-Búsqueda y los familiares de las personas desaparecidas (supra párr. 48.6 y 48.9). Por ello, el Tribunal estima necesario que en la composición de la comisión nacional de búsqueda se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeñan, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda".

Decisión

La Corte IDH determinó que El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la CADH, en relación con su deber de respeto y garantía, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares. El Estado también violó el derecho a la integridad personal establecido en la CADH, en relación con su deber de respeto y garantía, en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Este cuaderno presenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH sobre el derecho a la verdad.

La construcción de las líneas jurisprudenciales que dan contenido al derecho a la verdad está compuesta por el estudio de numerosas violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el Continente desde mediados del siglo XX hasta la actualidad. Junto con la asignación de responsabilidad internacional a los Estados por el incumplimiento de los deberes y obligaciones convencionales que se desprenden de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH ha perfilado un conjunto de obligaciones, deberes y derechos que afectan a diversos actores con el propósito de garantizar la justicia, la verdad y la reparación como una manera de restaurar los principios democráticos y reconocer la dignidad humana de las víctimas y familiares.

En la primera línea que abordamos en este cuaderno, observamos cómo la Corte IDH define la naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad, como una tarea necesaria y transversal, ya que al establecer los deberes que deben cumplir los Estados y los funcionarios, junto con el reconocimiento de los derechos de las víctimas, la Corte IDH también ha avanzado en consolidarlo como un derecho autónomo e interdependiente.

Al inicio, la Corte IDH reconoció la verdad no como un derecho autónomo, sino como un derecho en desarrollo doctrinal, que se protegía al estar en conexión con otros derechos y con la violación del deber de investigar. Posteriormente, en el caso Santa Bárbara, la Corte IDH consideró que el derecho a la verdad es más amplio que el derecho de acceso a la justicia y que puede implicar la violación de otros derechos.⁷²

⁷² Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párrafo 264. Para una síntesis del desarrollo del derecho a la verdad, consúltese el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

En la segunda línea se agrupan diversas obligaciones estatales relacionadas con el derecho de acceso a la justicia y su conexión con el derecho a la verdad. La primera sublínea que encontramos es sobre el deber de investigar como el eje central del derecho a la verdad. Desde su primera sentencia, la Corte IDH le asigna a los Estados la tarea de investigar como un deber jurídico propio que no puede dejar en manos de las víctimas, ni imponerles cargas exageradas a los familiares.⁷³

La Corte IDH enfatizó que dicho deber se cumple sólo cuando se sancionen a los responsables y se conozca qué le pasó a la víctima. Este deber también abarca conocer qué pasó con la persona y dónde están sus restos.

Otras obligaciones que las instituciones estatales tienen imponen deberes relacionados con el acceso a la información, con los niveles de protección a las personas que investigan y los familiares, con las responsabilidades judiciales para evitar dilaciones en los procesos y con la importancia de que las autoridades sean diligentes en las primeras partes de las investigaciones, esto es, la seriedad en los protocolos de levantamiento e identificación de cadáveres como la primera medida para garantizar el derecho a la verdad.⁷⁴

En esta primera aproximación general, también es necesario destacar que en casos recientes como en Familia Julien Grisonas, la Corte sintetizó la importancia de los procesos judiciales y del deber de investigar. Para la Corte, dicho deber no sólo garantiza acceso a la justicia, la reparación y garantías de no repetición, también el deber de investigar es esencial para la creación e implementación de políticas públicas en derechos humanos y los estándares establecidos por la Corte pueden convertirse en insumos para que dichas políticas consoliden una cultura de respeto por los derechos y de reconciliación social.⁷⁵

Debido al énfasis puesto en la investigación judicial, la Corte ha evaluado y corroborado numerosas situaciones que ponen en riesgo el deber de investigar y que requieren establecer obligaciones puntuales a los jueces y funcionarios judiciales para evitar que estrategias —que van desde diseños institucionales defectuosos, prácticas de dilación y falta de control de los procesos por parte de los funcionarios— impidan la realización del derecho a la verdad.

En primer lugar, la Corte reconoce el *habeas corpus* como la acción judicial más importante para garantizar la libertad personal, pero también es esencial para evitar la vulneración de otros derechos y saber dónde se encuentra la persona como primer deber de prevención por parte de los Estados.⁷⁶ También es fundamental cumplir con la obligación de la tutela judicial efectiva, que exige que los procesos se desarrollen dentro de un tiempo razonable y se tomen medidas para evitar dilaciones y obstáculos al proceso.

La Corte ha establecido que el derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación, cuyo núcleo es el deber de investigar. Esto significa:

⁷³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrafos 348-350 y 380-383.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 479, párrafo 165.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafos 190-192.

investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales y demás responsables, independientemente que existan personas que ya se encuentren sancionadas; este proceso interno de investigación debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad; también se deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad de los hechos, se deben otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de las víctimas que participaron en los hechos del caso. El resultado de todo el proceso deberá ser públicamente divulgado para conocimiento de la sociedad.⁷⁷

En el caso *Gómez Palomino*, la Corte extendió la reparación como un deber estatal que facilita no sólo a la familia, sino a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir las violaciones de derechos humanos en el futuro.⁷⁸

La Corte IDH, en su tarea de definir la verdad y garantizar su protección, se ha mostrado sensible a la necesidad de construir enfoques tanto de género como para niñas, niños y adolescentes al reforzar los deberes de debida diligencia y exigir medidas muy rigurosas en el proceso de recolección de pruebas.⁷⁹ Además, la Corte ha reconocido que cuando se trata de violaciones sistemáticas de derechos humanos que afecten grupos especialmente protegidos, no basta con investigar los hechos, sino que los Estados tienen la "obligación de adoptar medidas positivas para garantizar los derechos humanos, lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos y erradicar la violencia contra las mujeres".⁸⁰

Un tercer escenario donde la Corte ha consolidado una jurisprudencia en torno al derecho a la verdad es en relación con los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. El derecho a saber qué pasó es una forma de disminuir la angustia de la incertidumbre sobre el paradero de una persona.⁸¹ También la entrega de los restos mortales de una víctima se constituye en un acto de justicia y de reparación. Es una forma de respetar a los familiares ya que permite que los restos mortales tengan una adecuada sepultura y favorece el proceso de duelo.⁸² Además, el no tener acceso a la verdad sobre el paradero de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.⁸³

En un cuarto escenario se agrupan obstáculos que impiden la realización del derecho a la verdad. La falta de tipificación de los delitos obstaculiza el desarrollo de los procesos judiciales. También las normas sobre prescripción de los procesos penales son obstáculos muy serios y que la Corte IDH prohíbe cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. La prescripción impide esclarecer los hechos y es la manera

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafos 274-277.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vvs. vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 78.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

⁸² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

⁸³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

de negarle a las víctimas su derecho a un recurso efectivo.⁸⁴ Por último, el abuso de las garantías procesales para buscar impunidad puede llevar a declarar una cosa juzgada fraudulenta. Este tipo de situaciones implican responsabilidad internacional del Estado al no ser capaz de remover los obstáculos y de no otorgar las garantías de seguridad suficientes a los familiares para lograr que los procesos judiciales sancionen a los responsables y permitan saber la verdad de lo que pasó.⁸⁵

Aunque anteriormente abordamos obstáculos institucionales cuyo propósito es generar impunidad, las amnistías que se han otorgado en algunos Estados a responsables de graves violaciones de derechos humanos constituyen para la Corte IDH una de las estrategias de impunidad más graves y que requieren un abordaje especial.

Desde la sentencia del caso Barrios Altos, la Corte ha sido concluyente al afirmar que "las normas de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impiden la investigación y sanción de las personas responsables por la comisión de violaciones graves a derechos humanos están prohibidas y son incompatibles con la Convención Americana y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en general; y en consecuencia, carecen de efectos jurídicos."⁸⁶ Esta posición de la Corte ha llevado a que en otros casos establezca que "el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".⁸⁷

En Gomes Lund, la Corte exigió a los Estados adoptar mecanismos para dejar sin efecto todas las medidas que impidieran las investigaciones judiciales. La razón para una exigencia así radica en que medidas como las amnistías "conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además de que impiden a víctimas y familiares y conocer la verdad de los hechos".⁸⁸

Esta línea de valoración de las amnistías se consolidó y se extendió con el caso Gelman vs. Uruguay en el que la Corte IDH estableció que "el hecho de que las leyes de amnistía, cualquiera de sus formas análogas, hayan sido aprobadas en un régimen democrático y tengan el respaldo de la ciudadanía a través de ejercicios democráticos reiterados, no le concede automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional".⁸⁹

Posteriormente, en su decisión del caso masacres del Mozote, la Corte IDH matizó su postura al considerar que sí es posible establecer leyes de amnistía para hechos cometidos en conflictos armados internos cuando

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrafos 126-134.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafos 42-44.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 173.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 238.

el propósito es restablecer la paz conforme al derecho internacional humanitario, pero "no se permiten aquellas que benefician a personas sospechosas de cometer crímenes de guerra o de lesa humanidad".⁹⁰

La Corte IDH también ha construido una sólida valoración sobre la prohibición de que las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por militares sean llevadas bajo la jurisdicción especial militar, debido a que dichos casos deben ser asumidos por la jurisdicción ordinaria conforme al principio de juez natural y el carácter excepcional del fuero militar.⁹¹

La prohibición de intervención de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidos por ellos en perjuicio de civiles se extiende a todas las fases del proceso penal, incluida la etapa de investigación a cargo de autoridades ministeriales. Lo anterior porque dicha prohibición deriva de las garantías judiciales que no sólo aplican a jueces y tribunales.⁹²

Un quinto escenario ha sido el fortalecimiento de mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad que diversos países han creado para abordar sus crisis de graves violaciones a los derechos humanos. Para la Corte IDH, el punto de partida de análisis de estos mecanismos es el respeto del principio de independencia entre investigadores e investigados. Cualquier propuesta para esclarecer graves violaciones a los derechos humanos debe estar sustentada en la independencia jerárquica, institucional y real de los mecanismos de investigación.

Pero cuando los mecanismos son extrajudiciales como una comisión de la verdad, dichas instituciones son consideradas por la jurisprudencia interamericana como mecanismos auxiliares para preservar la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y determinar responsabilidades. En ningún caso sustituyen la obligación estatal de investigar y determinar responsables por medios jurisdiccionales.

El acceso a la justicia no puede entenderse satisfecho sólo con la determinación de la verdad por los medios extrajudiciales, sino que deben seguirse procedimientos por los medios ordinarios existentes en el Estado para investigar y eventualmente sancionar a los responsables de esos hechos y garantizar la participación de las víctimas.⁹³

Esta caracterización como mecanismos auxiliares ha sido constante en las decisiones de la Corte donde evalúa otro tipo de instituciones como la labor de entidades de derechos humanos no judiciales.⁹⁴

El camino de la verdad en América Latina apenas empieza a consolidarse y la Corte IDH se verá enfrentada en el futuro a muchos retos en la lucha contra la impunidad, la garantía de los derechos de las víctimas y la consolidación de una cultura democrática que imponga límites claros al ejercicio del poder. Las líneas

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrafos 295-296.

⁹¹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

⁹² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁹³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafos 128-129.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

esbozadas en este cuaderno reflejan unas bases sólidas en la labor de la Corte y en las acciones que los Estados deben desarrollar para cumplir con sus obligaciones, pero aún queda camino por recorrer y tensiones por resolver cuando los Estados y las sociedades se sigan enfrentando a sus esfuerzos por cerrar pasados violentos y consolidar culturas de paz.

Anexo 1. Glosario de sentencias

Núm.	Resolución	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	29 de julio de 1998	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal
2	Caso Castillo Páez vs. Perú	3 de noviembre de 1997	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección judicial
3	Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia	26 de enero de 2000	Derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; prescripción de la acción penal	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
4	Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala	25 de noviembre de 2000	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; recurso judicial idóneo-Tutela judicial efectiva. Derechos de los familiares de las víctimas a conocer la verdad	Libertad personal, integridad personal, derecho a la vida, derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, garantías judiciales, protección judicial
5	Caso Barrios Altos vs. Perú	14 de marzo de 2001	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; amnistías	Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial
6	Caso Caracazo vs. Venezuela	29 de agosto de 2002	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	No aplica
7	Caso Bulacio vs. Argentina	18 de septiembre de 2003	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; recurso judicial idóneo-Tutela judicial efectiva	Derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, garantías judiciales, protección judicial
8	Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala	25 de noviembre de 2003	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; garantías al debido proceso; deber estatal de reparación; obligaciones estatales en relación con el derecho a la información	Derecho a la vida, garantías judiciales, protección judicial, integridad personal

9	Caso 19 Comerciantes vs. Colombia	5 de julio de 2004	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
10	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú	8 de julio de 2004	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; beneficios carcelarios a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos	Derecho a la vida, libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, derechos del niño, protección a la honra y a la dignidad
11	Caso Tibi vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; beneficios carcelarios a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos	Libertad personal, protección judicial, integridad personal
12	Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala	19 de noviembre de 2004	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; beneficios carcelarios a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos	Sentencia de reparaciones
13	Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala	22 de noviembre de 2004	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal de sancionar	Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, derechos del niño, libertad de pensamiento y de expresión y derechos políticos.
14	Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	1 de marzo de 2005	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; garantías al debido proceso. Mecanismos extrajudiciales para establecer la verdad; comisiones de búsqueda de personas	Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y derechos del niño
15	Caso de la "Masacre de Maripán" vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal de sancionar	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho de circulación y residencia, derechos del niño, protección judicial
16	Caso Gómez Palomino vs. Perú	22 de noviembre de 2005	Derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
17	Caso Baldeón García vs. Perú	6 de abril de 2006	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
18	Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia	1 de julio de 2006	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal de reparación	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
19	Caso Goiburú y otros vs. Paraguay	22 de septiembre de 2006	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial

20	Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	26 de septiembre de 2006	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; recurso judicial idóneo-Tutela judicial efectiva. Derechos de los familiares de las víctimas a conocer la verdad. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; amnistías	Garantías judiciales; Protección judicial; Obligación de adecuación del derecho interno.
21	Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	25 de noviembre de 2006	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho a la vida; Derecho a la Integridad Personal; Derecho a la libertad personal; Garantías judiciales; Protección judicial.
22	Caso La Cantuta vs. Perú	29 de noviembre de 2006	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar. Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad
23	Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia	11 de mayo de 2007	Obligaciones estatales con relación al acceso a la justicia y la verdad; deber estatal de investigar	Obligaciones estatales con relación al acceso a la justicia y la verdad
24	Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador	4 de julio de 2007	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; comisiones de la verdad	Garantías judiciales; protección judicial; derecho a la vida; obligaciones derivadas de la suspensión de garantías
25	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de agosto de 2008	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
26	Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	27 de noviembre de 2008	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial
27	Caso Anzualdo Castro vs. Perú	22 de septiembre de 2009	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
28	González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	16 de noviembre de 2009	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; enfoque de género durante el proceso judicial	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; garantías judiciales; protección judicial; deber de no discriminación; derechos del niño; artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.
29	Caso Radilla Pacheco vs. México	23 de noviembre de 2009	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; otras instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
30	Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; garantías al debido proceso	Garantías judiciales, protección judicial, protección a la familia y al nombre, integridad personal

31	Caso Cepeda Vargas vs. Colombia	26 de mayo de 2010	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derechos a la vida, integridad personal, protección de la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos, garantías judiciales y protección judicial
32	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	30 de agosto de 2010	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; enfoque de género durante el proceso judicial. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derechos a la integridad personal, protección de la honra y dignidad, vida privada, garantías judiciales, protección judicial
33	Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil	24 de noviembre de 2010	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad. Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; obligaciones estatales en relación con el derecho a la información. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; amnistías	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derecho a buscar y recibir informaciones, protección judicial, derecho a la verdad
34	Caso Gelman vs. Uruguay	24 de febrero 2011	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; amnistías	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección a la familia, derecho al nombre, derechos de los niños y niñas, derecho a la nacionalidad, protección judicial
35	Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; prescripción de la acción penal	Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial
36	Caso Contreras y otros vs. El Salvador	31 de agosto de 2011	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; otras instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, violación a la prohibición de la tortura, derecho a la vida familiar, protección a la familia, derechos del niño, vida privada y familiar, derecho al nombre, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, libertad personal
37	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4 de septiembre de 2012	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho a la libertad; derecho a la integridad; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derechos de niñas, niños y adolescentes; derecho a la protección de la honra y la dignidad; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho de protección a la familia; libertad de conciencia y religión; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales y protección judicial
38	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	25 de octubre de 2012	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; amnistías	Derechos a la vida, integridad personal, propiedad privada, vida privada, libertad de residencia y circulación, derechos de los niños, garantías judiciales y protección judicial

39	Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; comisiones de la verdad	Libertad personal, integridad personal, derecho a la vida, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derechos del niño, libertad de asociación, garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, derecho de circulación y de residencia, protección a la familia
40	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.	14 de noviembre de 2014	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho a la vida; garantías judiciales; protección judicial; derecho a la integridad personal; obligación de adecuación del derecho interno
41	Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú	17 de abril de 2015	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar. Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho a la vida; garantías judiciales; protección judicial; derecho a la integridad personal; obligación de adecuación del derecho interno
42	Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú	1 de septiembre de 2015	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	Integridad personal, libertad personal, derecho a la vida, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad privada, derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada o domicilio, garantías judiciales, protección judicial
43	Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador	17 de noviembre de 2015	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad	Derecho a la vida; garantías judiciales; protección judicial; derecho a la integridad personal; deber de adoptar disposiciones del derecho interno
44	Caso Yarce y otras vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; recurso judicial idóneo-Tutela judicial efectiva	Libertad personal, integridad personal, honra y dignidad, garantías judiciales, protección judicial, protección de la familia, derechos del niño, derecho a la vida, residencia y circulación, propiedad privada, libertad de asociación
45	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales; protección judicial
46	Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	15 de febrero de 2017	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; comisiones de la verdad	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
47	Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia	31 de agosto de 2017	Derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la propiedad privada, protección judicial, derecho a conocer la verdad

48	Caso Herzog vs. Brasil	15 de marzo de 2018	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; obligaciones estatales en relación con el derecho a la información. Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; comisiones de la verdad	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
49	Caso Terrones Silva y otros vs. Perú	26 de septiembre de 2018	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
50	Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia	20 de noviembre de 2018	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección judicial, derecho a conocer la verdad
51	Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia	21 de noviembre de 2018	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, derecho de circulación y de residencia, protección judicial, derecho a conocer la verdad
52	Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile	29 de noviembre de 2018	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal de reparación	Garantías judiciales y protección judicial
53	Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay	13 de mayo de 2019	Obstáculos y límites para la realización del derecho a la verdad; fuero y jurisdicción militar	No se declaró responsabilidad
54	Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina	23 de septiembre de 2021	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
55	Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	15 de noviembre de 2021	Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; otras instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
56	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal de búsqueda	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección a la familia, derechos del niño, protección judicial

57	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	27 de julio de 2022	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; deber estatal general de investigar. Mecanismos extrajudiciales para el establecimiento de la verdad; otras instituciones no judiciales para la búsqueda de la verdad	Derechos políticos, libertad de expresión, libertad de asociación, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, honra y dignidad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial
58	Caso Flores Bedregal y otros vs. Bolivia	17 de octubre de 2022	Obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; obligaciones estatales en relación con el derecho a la información	Derechos políticos, libertad de expresión, libertad de asociación, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, honra y dignidad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial
59	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia	18 de octubre de 2023	Naturaleza y fundamento convencional del derecho a la verdad. Obligaciones estatales con relación con el acceso a la justicia y la protección del derecho a la verdad; obligaciones estatales en relación con el derecho a la información	Derechos políticos, libertad de expresión, libertad de asociación, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, honra y dignidad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial

Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de HNL 750,000.00 a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, dividido de la siguiente forma: HNL 187,500.00 para Emma Guzmán de Velásquez y HNL 572,500.00 para Héctor Ricardo, Nadia y Herling Velásquez Guzmán.
2	Caso Castillo Páez vs. Perú	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
		Indemnización	La Corte IDH fijó el monto total de USD 245,021.80 por concepto de compensación. Daño material: ordenó el pago de USD 35,021.80 por concepto de lucro cesante, USD 25,000.00 por concepto de daño patrimonial y USD 25,000.00 por resarcimiento de gastos. Daño moral: la Corte IDH determinó la suma de USD 30,000.00, la cual deberá ser distribuida entre los padres y hermana de Castillo Páez, por partes iguales. Igualmente, estimó una indemnización directa de USD 50,000.00 para los padres, así como USD 30,000.00 a favor de la hermana de Castillo Páez.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 2,000.00 por las gestiones realizadas en Perú.
3	Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado. La Corte IDH determinó nombrar "José Carlos Trujillo Oroza" a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno. También determinó que el Estado debe impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada al personal o funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley. La Corte IDH ordenó el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales.

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó que el Estado debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso. También debe emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares. Asimismo, debe informar periódica y detalladamente las gestiones realizadas a tales efectos.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 130,000.00 a la señora Gladys Oroza de Solón Romero como derechohabiente del señor José Carlos Trujillo Oroza y de USD 20,000.00 por concepto de gastos médicos, así como la cantidad de USD 3,000.00 por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en su búsqueda. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 245,000.00 repartidos entre los familiares de la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó pagar a Gladys Oroza de Solón Romero, madre de la víctima, como reintegro de los gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana la cantidad de USD 5,400.00 y la cantidad de USD 4,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
4	Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro diario de circulación nacional, y determinó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado asegurar la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, ordenó que el Estado adopte medidas para la aplicación del derecho internacional humano y aquellas de protección a los derechos a la vida, libertad, integridad personal y garantías judiciales. Entre estas medidas, debe velar porque los funcionarios públicos tengan educación en materia de desaparición forzada.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó realizar una investigación, divulgar públicamente los resultados de la investigación, sancionar a los responsables, localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar dichos restos; y, en caso de no existir, el Estado debe implementar un programa nacional de exhumaciones.

		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 100,000.00 a favor de Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez, distribuido en partes iguales por concepto de pérdida de ingresos. Asimismo, determinó la cantidad de USD 80,000.0 a favor de la señora Harbury por los ingresos que dejó de percibir en la búsqueda de la víctima; USD 25,000.00 por daños a la salud de la señora Harbury y USD 20,000.00 por los gastos incurridos por Jennifer Harbury en la búsqueda del paradero de Bámaca Velásquez.</p> <p>Daño inmaterial: derivado del detrimento emocional y social, la Corte IDH fijó las cantidades siguientes: USD 100,000.00 a favor de Efraín Bámaca Velásquez, el cual se distribuirá en partes iguales entre sus familiares; USD 80,000.00 a favor de Jennifer Harbury; USD 25,000.00 a favor de José León Bámaca Hernández; USD 25,000.00 a favor de Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez, respectivamente, y USD 5,000.00 a favor de Alberta Velásquez.</p>
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el monto de USD 18,000.00 a favor de Jennifer Harbury y de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
5	Caso Barrios Altos vs. Perú	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el <i>Diario Oficial El Peruano</i>, incluida la expresión de solicitud de perdón a las víctimas y la ratificación de no repetición y difundir su contenido en otros medios de comunicación apropiados.</p> <p>Adicionalmente determinó la construcción de un monumento recordatorio en un lugar acordado entre las partes.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado cubra los gastos de servicios de salud de las personas beneficiarias, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente.</p> <p>Asimismo, el Estado deberá cubrir a las personas beneficiarias las prestaciones educativas consistentes en becas, materiales educativos, donación de textos oficiales para primaria y secundaria, uniformes y útiles escolares.</p>
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, así como suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, divulgar públicamente los resultados de la investigación y sancionar a las personas responsables.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó que el Estado pague la suma de USD 175,000.00 a cada una de las víctimas, con excepción del señor Máximo León León, a quien se le pagará una indemnización de USD 250,000.00.
6	Caso Bulacio vs. Argentina	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos y sancionar a los responsables de estos, y los resultados deberán ser públicamente divulgados.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 100,000.00 como compensación por la pérdida de los ingresos Walter David Bulacio; de USD 3,000.00 a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone, por concepto de daño emergente, y de USD 21,000.00, repartido entre partes iguales a Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio por concepto de daño patrimonial familiar. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 210,000.00 a la víctima y sus familiares, repartido conforme a su relación con la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 40,000.00, distribuido conforme a la comprobación de gastos y costas de cada agencia de representación. Además, deberá pagar USD 5,000.00 a Graciela Rosa Scavone, por las erogaciones en el orden interno durante las investigaciones.
7	Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado. Se determinó la obligación de establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima, así como nombrar una calle o plaza reconocida a su nombre, en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Asimismo, el Estado debe honrar públicamente la memoria del investigador policial José Mérida Escobar.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado incluir dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas, policía, y organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó la investigación efectiva de los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso; independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada, los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados. Asimismo, debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 266,000.00 dividido entre los familiares de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 350,000.00 dividido entre los familiares de la víctima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 163,000. por concepto de costas y gastos y la cantidad de USD 5,000.00 por concepto de gastos futuros, distribuidos de manera proporcional a la Fundación Myrna Mack, a Lawyers Committee for Human Rights, al bufete Wilmer, Cutler y Pickering, al bufete Hogan & Hartson, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
8	Caso 19 Comerciantes vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado erigir un monumento en memoria de las víctimas y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe otorgar tratamiento médico y psicológico a los familiares.
		Obligación de investigar	La Corte IDH estableció que el Estado debía investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables, así como efectuar una búsqueda seria de los restos de las víctimas.

		Indemnización	<p>Daño material: se determinó el pago de USD 55,000.00 a favor de cada una de las víctimas por concepto de lucro cesante y la cantidad entre USD 55,000.00 y USD 57,000.00 a los familiares de las víctimas por gastos en la búsqueda del paradero de su familiar desaparecido.</p> <p>Daño inmaterial: se estableció el monto de USD 80,000.00 como indemnización a cada una de las víctimas; USD 50,000.00 a cada uno de los hijos e hijas de las 19 víctimas; USD 80,000.00 a las parejas de las víctimas; USD 50,000.00 a cada uno de los padres y madres de las víctimas y USD 8,500.00 a cada uno de los hermanos y hermanas.</p>
		Costas y gastos	La Corte estimó ordenar el pago de USD 10,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas y la cantidad de USD 3,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
9	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial. Asimismo, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de las víctimas, dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un colegio.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debía otorgar una beca de estudios hasta el nivel universitario a favor de Nora Emely Gómez Peralta, la cual incluirá materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares. Perú deberá facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Allcarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas y ejecución extrajudicial; deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación. El Estado no podrá recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.
		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 240,500.00 distribuido entre los familiares.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 500,000.00 dividida entre los familiares conforme a las circunstancias particulares.</p>

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a los familiares por las costas y gastos del procedimiento interno e internacional.
10	Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado de 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el presente caso, así como de desagravio a la memoria de Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, en presencia de las más altas autoridades del Estado. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas.
		Obligación de investigar	El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de una indemnización a los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González por los montos fijados en la sentencia. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de las cantidades precisadas en la sentencia a cada familiar de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad total de USD 62,000.00 para ser distribuido entre Martha Arrivillaga de Carpio, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Jorge Carpio Arrivillaga y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
11	Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 555,000.00 por concepto de gastos que incurrieron los familiares sufragados por la Asociación Pro-Búsqueda. La cantidad deberá ser entregada a Sayapa Serrano Cruz, quien deberá reintegrar a dicha asociación el monto correspondiente. Daño inmaterial: se determinó a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz la cantidad de USD 50,000.00 a cada una; a favor de María Victoria Cruz Franco la cantidad de USD 80,000.00; a los hermanos Suyapa, José Fernando y Oscar Serrano Cruz la cantidad de USD 30,000.00 y a los hermanos Martha, Arnulfo y María Rosa la cantidad de USD 5,000.00 por las diferentes afectaciones a su integridad.

		Otras formas de reparación	<p>La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas.</p> <p>Asimismo, valoró la creación de la "Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador" y determinó que todas las autoridades están obligadas a su cooperación en el suministro de información, así como que se debe garantizar su independencia e imparcialidad, se le debe dotar de recursos humanos, económicos, científico y de otra índole necesarios la investigación y búsqueda.</p> <p>Por otra parte, la Corte IDH determinó la necesidad de crear una página web con la base de datos de personas desaparecidas y también debe crear un sistema de información genética para conservar datos que coadyuven a la determinación e identificación de niños desaparecidos.</p> <p>Adicionalmente, la Corte IDH determinó que el Estado debe publicar la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, designar un día dedicado a las niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y brindar a los familiares de establecimientos de salud para su tratamiento médico y/o psicológico.</p>
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 38,000.00 a la Asociación Pro-Búsqueda, y de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
12	Caso Gómez Palomino vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar asistencia médica y psicológica y proporcionar facilidades a Emiliano, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón para culminar sus estudios.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH estableció la obligación del Estado de reformar el código penal para ser compatible con los estándares de desaparición forzada de personas.
		Obligación de investigar	La Corte IDH declaró que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares.
		Indemnización	Daño material: se estimó la suma a favor del señor Santiago Gómez Palomino de USD 50,000.00 por concepto de pérdida de ingresos, cuya cantidad debe ser distribuida entre Victoria Margarita Palomino Buitrón y

			<p>Ana María Gómez Guevara. Asimismo, se determinó el pago a Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Dolores Gómez Palomino Luzmila Sotelo Palomino de USD 3,000.00 por las diligencias para conocer la suerte y el paradero de la víctima y USD 21,000.00 por la afectación económica tras su desaparición, ambas por concepto de daño emergente.</p> <p>Daño inmaterial: se fijó la cantidad de USD 100,000.00 como pago por compensación a Victoria Margarita Palomino y a Ana María Gómez Guevara. En segundo término, las hermanas Palomino Buitrón y la niña Ana María Gómez Guevara serán indemnizadas por USD 30,000.00; Esmila Liliana Conislla Cárdenas por USD 10,000.00 y Victoria Margarita Palomino Buitrón por USD 80,000.00 por los sufrimientos generados a causa de la desaparición.</p>
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 para la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón por el proceso interno y el procedimiento internacional.
13	Caso Baldeón García vs. Perú	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.</p> <p>La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones a derechos humanos de Bernabé Baldeón García y pedir una disculpa pública a sus familiares por haber encubierto la verdad.</p> <p>Adicionalmente, estableció que el Estado debe nombrar a una calle, plaza o escuela en memoria de Baldeón García en la localidad de Pucapaccana.</p>
		Medias de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares de Baldeón García.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Todos los recursos deben seguir los estándares interamericanos y el Estado debe asegurarse de adoptar las medidas necesarias para que los recursos sean llevados a cabo en condiciones de igualdad y sin discriminación por ser de una familia campesina de habla quechua.
		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 100,000.00 a favor de los familiares de Baldeón García.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 75,000.00 a favor de Baldeón García y de USD 25,000.00 a favor de los familiares.</p>

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 5,000.00 a Crispín Baldeón Yllaconza, quien entregará a APRODEH la cantidad que estime pertinente.
14	Caso Masacres de Ituango vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y pedir una disculpa pública a sus familiares. Asimismo, el Estado deberá colocar una placa en un lugar público de los corregimientos de La Granja y El Aro para dar a conocer los hechos de la sentencia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar tratamiento psicológico y servicios médicos a los familiares de las víctimas ejecutadas. Adicionalmente, se ordenó que el Estado implemente un programa habitacional en la que provea una vivienda adecuada a sobrevivientes que perdieron su casa.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado garantizar la seguridad de las personas que decidan regresar al municipio de Ituango, y en caso de no hubiere las condiciones para llevar a cabo una supervisión en dichas condiciones, entonces el Estado deberá procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares. Asimismo, ordenó que los cuerpos armados y organismos de seguridad reciban entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de daño material, atendiendo a las circunstancias particulares de las víctimas. Daño inmaterial: la Corte IDH estableció el pago de USD 30,000.00 a las 19 personas ejecutadas y la suma adicional de USD 5,000.00 a Wilmar de Jesús Restrepo al ser menor de edad al momento de su muerte; también ordenó el pago de USD 2,500.00 a las personas que eran niños al momento de la masacre. Asimismo, determinó que los familiares recibirían USD 10,000.00 o USD 1,500.00 acorde a su parentesco respectivo, dichas cantidades

			se acrecentarán en USD 2,000.00 para las personas que acrediten que ante el Estado que eran niñas o niños al momento de los hechos y que perdieron sus familiares. A su vez, fijó cantidades entre USD 4,000.00 y USD 2,5000.00 para víctimas afectadas en bienes de ganado y vivienda.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 15,000.00 al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y de USD 8,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas.
15	Caso Goiburú y otros vs. Paraguay	Indemnización	<p>Daño material: de acuerdo con los ingresos que percibían las víctimas al momento de los hechos, se fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor del señor Agustín Goiburú; USD 50,000.00 a favor del señor Carlos José Mancuello Bareiro; USD 50,000.00 a favor del señor Benjamín Ramírez Villalba y USD 35,000.00 a favor del señor Rodolfo Ramírez Villalba.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 como indemnización a Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Asimismo, se ordenó el pago de USD 25,000.00 a las madres, padres, parejas, hijas e hijos de las víctimas directas y de USD 10,000.00 a cada uno de sus hermanas o hermanos.</p> <p>Adicionalmente, se acrecienta la cantidad para otras víctimas derivado de las afectaciones específicas que sufrieron por su condición de padres, madres, haber estado detenidas, nacimientos en comisarías y/o por el enfrentamiento de irregularidades en el proceso interno, entre otras.</p>
		Otras formas de reparación	La Corte IDH determinó que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; a buscar y dar sepultura a los restos de las víctimas; a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa pública; a publicar la sentencia; a brindar tratamiento físico y psicológico a los familiares; a construir un monumento en memoria de las víctimas; a capacitar a los cuerpos policiales con educación en derechos humanos; y a la adecuación de disposiciones internas conforme a los principios internacionales de la tortura y desaparición forzada.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar el valor de USD 10,000.00 a Elva Elisa Benítez de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello y a Julio Darío Ramírez Villalba, quienes entregarán USD 8,000.00 a favor del Comité Iglesias para Ayudas de Emergencias y USD 2,000.00 a favor de Global Rights.

16	Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar tratamiento psicológico y servicios médicos a Arturo Salgado y a los familiares de las víctimas ejecutadas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH obligó al Estado a crear un sistema de seguridad y protección adecuado para funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y otros operadores de justicia, así como de testigos, víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, ordenó que los cuerpos armados y organismos de seguridad reciban entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal. Los resultados de estos procesos deberán ser publicados para que la sociedad colombiana conozca la verdad de los hechos de la masacre.
		Indemnizaciones	Daño material: la Corte IDH fijó las cantidades entre USD 100,000.00 y USD 280,000.00 por concepto de pérdida de ingresos de las víctimas fallecidas. Además, ordenó el pago de USD 2,000.000 por concepto de daño emergente para cada víctima fallecida y de USD 2,500.00 a favor del sobreviviente Arturo Salgado por concepto de gastos médicos que hizo al atender las heridas sufridas durante la masacre. Daño inmaterial: además de las sumas otorgadas por el Estado en los procesos contenciosos administrativos, la Corte IDH ordenó el pago de las cantidades fijadas en la Sentencia conforme a las condiciones particulares de las víctimas y sus familiares.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 20,000.00 al Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
17	Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y pedir una disculpa pública a sus familiares.

		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar medidas necesarias para adecuar la legislación del Ecuador sobre estados de excepción y jurisdicción competente para compatibilizar con los estándares interamericanos y los parámetros internacionales aplicables.</p> <p>Asimismo, ordenó que los cuerpos armados y organismos de seguridad reciban entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos, con énfasis en uso de la fuerza y estados de excepción. Además, se deben capacitar a fiscales y jueces, incluidos los del fuero militar, sobre estándares en materia de protección judicial de derechos humanos.</p>
		Obligación de investigar	<p>La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal.</p>
		Indemnizaciones	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 2,000.00 para cada una de las tres víctimas fallecidas por los gastos efectuados por su muerte, así como fijó cantidades entre USD 30,000.00 y USD 42,000.00 para las víctimas, atendiendo a sus circunstancias particulares, por concepto de expectativa de vida.</p> <p>Daño inmaterial: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 50,000.00 a las víctimas ejecutadas, de USD 25,000.00 a favor de cada una de las compañeras de las víctimas y de USD 20,000.00 a favor de cada una de sus hijas e hijos.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó el reintegro de USD 10,000.00 a favor de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos.</p>
18	González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y pedir una disculpa pública a sus familiares.</p> <p>Asimismo, debe levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a todos los familiares de las víctimas.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH determinó que el Estado debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.</p>

			<p>Además, debe crear una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.</p> <p>La Corte IDH también obligó al Estado a confrontar información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional, así como a continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.</p>
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal.
		Indemnizaciones	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de las cantidades fijadas a cada una de las madres de las tres víctimas. Asimismo, deberá realizar a éstas la indemnización por lucro cesante conforme a los sueldos de las tres víctimas al momento de los hechos, así como la esperanza de vida de las mujeres en Chihuahua.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 38,000.00 a favor de González y de USD 40,000.00 para Herrera y Ramos. Adicionalmente, determinó el pago de las cantidades fijadas para 22 de sus familiares afectados.</p>
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 45,000.00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González.
19	Caso Radilla Pacheco vs. México	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.</p> <p>Asimismo, debe realizar una semblanza de vida de Radilla Pacheco.</p>

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a todos los familiares de las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH estableció que el Estado debe implementar las reformas a su derecho interno para ser adecuado a los estándares interamericanos en materia de jurisdicción militar y de la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas y establecer programas permanentes para operadores de justicia respecto a los límites de jurisdicción penal militar y el debido juzgamiento de la desaparición forzada.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación con la debida diligencia. Asimismo, México debe asegurarse de que la averiguación previa sobre los hechos se mantenga bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, con participación de las víctimas y a través de procesos públicos. Determinó que las autoridades encargadas de la investigación se aseguren de tomar en cuenta los patrones sistemáticos. Asimismo, el Estado está obligado a determinar el paradero de Rosendo Radilla, o, en su defecto, entregar los restos mortales a los familiares.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 12,000.00 por concepto de pérdida de ingresos a favor de los derechohabientes de la víctima y de USD 1,300.00 por concepto de daño emergente a favor de sus familiares. Daño inmaterial: se fijó la cantidad de USD 80,000.00 para Rosendo Radilla y la compensación de USD 40,000.00 a favor de Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 25,000.00 a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.
20	Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial, en otro diario de amplia circulación nacional y publicarla en un sitio web oficial del Estado. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y proyectar el documental realizado por el Estado sobre los hechos del caso. Lo anterior, con la participación de las víctimas o sus representantes. Asimismo, debe levantar un monumento en memoria de las personas que fallecieron durante la masacre.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a todos los familiares de las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado la creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, necesarias para regular la Ley de Amparo, a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos. Además, la Corte IDH determinó que el Estado organice e inicie de manera independiente o en fortalecimiento de los ya existentes un programa permanente de educación en derechos humanos destinado a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado utilizar los medios que sean necesarios para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres y remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i> , que mantienen la impunidad en este caso. Asimismo, ordenó que iniciara de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas por la Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de Las Dos Erres, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de las demás personas ejecutadas. En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares.
		Indemnizaciones	Daño inmaterial: la Corte IDH determinó la cantidad de USD 20,000.00 para cada una de las 153 víctimas. En el caso de Ramiro Osorio Cristales, se estimó la cantidad de USD 40,000.00. A Salomé Gómez Hernández, le fijó una compensación de USD 30,000.00.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó que el Estado debe pagar USD 9,500.00 a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala y la cantidad de USD 27,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. En lo que refiere a los gastos en los que incurrió el señor Ramiro Osorio Cristales, la Corte determinó que el Estado deberá entregarle la cantidad de USD 96.92.

21	Caso Cepeda Vargas vs. Colombia	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Cepeda Vargas. Además, se ordenó adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, así como en un sitio web oficial del Estado. También se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso y realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y papel político de Cepeda Vargas, en coordinación con los familiares y difundirlo. Asimismo, se ordenó otorgar, por una ocasión, una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas para el estudio de una carrera profesional en Ciencias de la Comunicación o Periodismo en una universidad pública de Colombia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a Iván Cepeda Castro y Claudia Girón, así como USD 10,000.00 a María Cepeda Castro y el mismo monto a Olga Navia Soto, por concepto de daño material. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 80,000.00 por los daños in materiales causados al señor Cepeda Vargas, monto que deberá ser entregado en partes iguales a sus hijos. Asimismo, ordenó el pago de USD 70,000.00 a Iván Cepeda Castro; USD 40,000.00 a María Cepeda Castro; USD 35,000.00 a Claudia Girón Ortiz, y USD 20,000.00 a María Estella Cepeda Vargas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 35,000 a pagarse a favor de Iván Cepeda Castro.
22	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> . Además, previa autorización de la víctima, deberá publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación

		<p>nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa. Asimismo, se ordenó la publicación de la sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero. Finalmente, debe emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.</p> <p>A su vez, la Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.</p>
	Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a los familiares de la víctima.</p> <p>Adicionalmente, se ordenó otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí Prisciliano Fernández que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.</p>
	Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH estableció que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.</p> <p>Además, ordenó que el Estado debe continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando estándares internacionales. México debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.</p> <p>La Corte IDH obligó al Estado a implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos.</p> <p>Asimismo, la Corte IDH ordenó medidas a favor de la comunidad indígena m'phaa. El Estado debe facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena m'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas en</p>

			derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega, si así lo desea. Además, debe adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que cursan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 5,500.00 a la señora Fernández Ortega y al señor Prisciliano Sierra. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 50,000.00 a favor de la señora Fernández Ortega; de USD 10,000.00 o de USD 5,000.00 para cada una de las hijas e hijos, respectivamente, y de USD 2,500.00 a favor de Prisciliano Sierra.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 14,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, de USD 10,000.00 a favor de Tlachinollan y de USD 1,000.00 a favor de Fernández Ortega.
23	Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó que el Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar educación en materia de derechos humanos a las fuerzas armadas, a continuar con los trámites legislativos para tipificar la desaparición forzada, a fortalecer el marco normativo de acceso a la información y a implementar en la Comisión Nacional de Verdad los criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de los hechos, determinar los autores materiales e intelectuales y asegurarse de que se realicen de manera <i>ex officio</i> , cuenten con garantías de seguridad

			y se abstengan de obstruir el proceso. Además, debe identificar el paradero de la víctima y, en su caso, ubicar los restos.
		Indemnización	Daño material: se estableció el pago de USD 3,000.00 a favor de cada uno de los familiares de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH estimó la suma de USD 45,000.00 para cada familiar directo y de USD 15,000.00 para cada familiar no directo.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la entrega de USD 5,000.00 a favor del Grupo Tortura Nunca Más, de USD 5,000.00 a favor de la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos de São Paulo y de USD 35,000.00 del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
24	Caso Gelman vs. Uruguay	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la recuperación de la memoria de María Claudia García.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación de unidades especializadas para la investigación de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y la elaboración de un protocolo para recolectar e identificar los restos. Asimismo, estableció que se generen capacitaciones a funcionarios públicos en materia de derechos humanos para investigar y juzgar la desaparición forzada y la sustracción de niños y niñas y valoró positivamente que Uruguay haya expedido una ley para proteger el derecho al acceso a la información pública.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de María Claudia García o de sus restos mortales.
		Indemnización	Daño material: la Corte fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de María Macarena Gelman por los gastos incurridos en la búsqueda del paradero de su madre y de USD 300,000.00 a los derechohabientes de María Claudia García. Daño inmaterial: se estableció el pago de USD 100,000.00 para la María Claudia García y de USD 80,000.00 a María Macarena Gelman.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó la entrega de USD 28,000.00 a los representantes de María Macarena Gelman y Juan Gelman.

25	<u>Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otros medios de comunicación.
		Obligación de investigar	La Corte IDH no declaró improcedente la prescripción de la acción penal. Sin embargo, ordenó al Estado adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de la víctima pudiera conocer lo sucedido.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de Pedro Miguel Vera Vera y la cantidad de USD 2,000 a favor de Francisca Mercedes Vera Valdez. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Pedro Miguel Vera Vera y USD 20,000.00 a favor de Francisca Mercedes Vera Valdez.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor del representante.
26	<u>Caso Contreras y otros vs. El Salvador</u>	Medidas de restitución	La Corte IDH estableció que se deben adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia Contreras.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad. Asimismo, se deben designar escuelas con los nombres de las víctimas, realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas; en el caso de que Gregoria Herminia Contreras no desee retornar al país, el Estado debe otorgar una suma de USD 7,500.00 para sufragar los gastos por dicho concepto.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que dicho concepto puede cubrirse con medidas que permitan el acceso público a los archivos estatales y valoró los acuerdos entre el Estado y los representantes para el establecimiento del programa de asistencia psicosocial a las personas reencontradas y a sus familiares y a las familias de quienes aún se encuentran desaparecidas.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables. Deberá tomar en cuenta el patrón sistemático, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse de que las autoridades

			<p>competentes realicen las investigaciones de manera oficiosa y abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores. En particular, articular mecanismos de coordinaciones de instituciones de investigación, elaborar protocolos para capacitar a funcionarios en la investigación, promover acciones para la cooperación internacional en materia de información y asegurarse de que se cuente con recursos suficientes para realizar las tareas de justicia.</p> <p>De igual manera, debe determinar el paradero de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera o de sus restos mortales.</p>
		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH valoró las situaciones diversas de los familiares de las víctimas para las labores de búsqueda y los gastos realizados para las atenciones médicas derivado a las desapariciones forzadas, por lo que fijó cantidades entre los USD 1,000.00 y los USD 5,000.00 a cada uno de los familiares.</p> <p>Daño inmaterial: se determinó el monto de USD 80,000.00 a favor de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, y de USD 120,000.00 a Gregoria Herminia Contreras. Por su parte, la Corte IDH tomó en consideración las afectaciones psíquicas y las alteraciones en los núcleos familiares para determinar los montos indemnizatorios de las madres, padres, hermanas, hermanos y tía de las víctimas.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó la cantidad de USD 70,000.000 para la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, y de USD 30,000.00 para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.</p>
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	<p>Se ordenó el reintegro de USD 4,131.51 por los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública.</p>
27	Masacres de Río Negro vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional en idioma español y maya achí.</p> <p>La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en idioma español y maya achí.</p> <p>Asimismo, debe construir un museo monumental en honor a las múltiples víctimas del conflicto armado interno para la conservación de la memoria.</p>

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado debe llevar a cabo programas de fortalecimiento de la infraestructura e implementación de servicios básicos y programas sociales en Pacux así como la implementación de un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí. Asimismo, debe llevar a cabo capacitación de jueces, fiscales y de personal de las fuerzas armadas que fueron ordenadas en las sentencias Myrna Mack Chang vs. Guatemala y Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 30,000.00 a cada una de las víctimas de desaparición forzada, USD 10,000.00 a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que son familiares de las víctimas de desaparición forzada, más USD 10,000.00 a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que fueron víctimas de actos de esclavitud y servidumbre, y USD 15,000.00 adicionales a favor de la señora María Eustaquia Uscap Ivoy por ser víctima de violación sexual.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal. Asimismo, debe elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzosamente. El Estado debe realizar un banco de información genética para resguardar la información.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 50,000.00 a favor de representantes de las víctimas.
28	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado implementar en las comunidades un programa de desarrollo que incluya lo siguiente: mejoras en la prestación de los servicios públicos de transporte, agua, luz, salud, educación y para la convivencia. Además, debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar o reasentarse, de ser el caso, a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean. El reasentamiento deberá ser en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen dentro del Departamento de Morazán, en El Salvador. Asimismo, la Corte IDH ordenó implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres para dar vivienda adecuada a las víctimas desplazadas que así lo requieran.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación, así como en un sitio web oficial. Asimismo, debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el cual además deberá referirse a la política de "tierra arrasada" en el marco del conflicto armado en El Salvador, con mención específica del presente caso, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas. El programa deberá tener un enfoque multidisciplinario y de atención colectiva a cargo de expertos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH estableció que el Estado deberá implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal. Asimismo, debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro para la localización, identificación y entrega a los familiares de los restos de las personas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños.
		Indemnización	Por concepto de daño material e inmaterial, el Estado deberá pagar USD 35,000.00 a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, de USD 20,000.00 a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de USD 10,000.00 a cada uno de los demás familiares de las víctimas ejecutadas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 70,000.00 a favor de Tutela Legal del Arzobispado y la cantidad de USD 30,000.00 para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	El Estado deberá efectuar el reintegro al Fondo de USD 6,034.36 por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública del caso.
29	Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación, así como en un sitio web oficial.

			Asimismo, debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos y las víctimas del caso y proceder a la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En particular, deberá realizar las investigaciones considerando el contexto; abstenerse a aplicar amnistías o cualquier exclusión de responsabilidad; realizar la investigación de manera oficiosa y que las autoridades no obstruyan el proceso; determinar la identidad de los responsables; garantizar la colaboración entre autoridades; iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra autoridades que obstaculicen la investigación o que prolonguen la impunidad y asegurar los recursos humanos y materiales para la administración de justicia. De igual manera, debe determinar el paradero de las víctimas desaparecidas. La Corte IDH valora positivamente los avances en la creación de la "Comisión Nacional de Búsqueda".
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH tomó en cuenta los ingresos percibidos por las profesiones y oficios de las víctimas, por lo que fijó el pago de montos entre los USD 2,635.00 a los USD 401.622.00 por concepto de ingresos dejados de percibir. Asimismo, determinó la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: se estableció el pago de USD 80,000.00 a favor de las 26 víctimas de desaparición forzada, USD 40,000.00 a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes y USD 10,000.00 a favor de los hermanas, hermanos, nietas y nietos. Además, la Corte IDH fijó el monto adicional de USD 20,000.00 a favor de Wendy Santizo Méndez, Igor Santizo Méndez y Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, independientemente, por la falta de investigación de la tortura, y USD 10,000.00 a la esposa, madre e hijos de Gustavo Figueroa por la presunta ejecución extrajudicial de su familiar.
		Costas y gastos	La Corte fijó la cantidad de USD 70,000.00 para la Fundación Myrna Mack Chang y de USD 10,000.00 para la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales de University of California, Berkeley School of Law- Boat Hall (IHRLC).

30	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación y difusión de la sentencia a través de la radio y televisión, y la elaboración de un documental audiovisual sobre los hechos del caso.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó que el Estado brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. En el caso de las víctimas que no residen en Colombia, deberá otorgarles una suma de USD 7,500.00 por concepto de rehabilitación.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, asegurarse de que se realice con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras que eximan la responsabilidad de los autores de los hechos y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de las víctimas desaparecidas o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH valoró como objetivas y razonables las indemnizaciones otorgadas en los tribunales contenciosos administrativos del Estado. Sin embargo, de las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por concepto de daño material, otorgó USD 45,000.00 a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés; USD 38,000.00 a favor de Bernardo Beltrán Hernández; USD 35,000.00 a favor de Luz Mary Portela León y USD 5,000.00 a favor de Irma Franco Pineda. En los casos de las víctimas de tortura, estimó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada y de Carlos Horacio Urán, de USD 80,000.00 a favor de madres, padres, hijas, hijos, cónyuges o compañeros y compañeras permanentes de las mismas y de USD 40,000.000 a favor de las hermanas y hermanos de dichas víctimas. A su vez, otorgó la indemnización de USD 80,000.00 a favor de Norma Constanza Esguerra Forero y de USD 70,000.00 a favor de Ana Rosa Castiblanco Torres, así como USD 20,000.00 a favor de cada uno de los familiares de estas dos víctimas. En el caso de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis, víctimas de tortura, fijó la suma de USD 40,000.00 para cada uno, de USD 30,000.00 para Orlando Quijano y de USD 15,000.00 a favor de cada uno de los familiares.

		Costas y gastos	La Corte IDH determinó la cantidad de USD 20,000.00 a favor del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, de USD 10,000.00 para la Comisión de Justicia y Paz, de USD 27,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y para los abogados Jorge Monal y Germán Romero la suma de USD 4,000.00. Asimismo, en vista de que Ana María Bidegain asumió los gastos para su traslado y hospedaje durante la audiencia, la Corte IDH determinó el pago de USD 2,357.00.
31	Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación, así como en un sitio web oficial.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos y psiquiátricos sufridos por las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado realizar políticas internas sobre el uso de la fuerza y realizar capacitaciones a sus agentes al respecto. El Estado debe continuar con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplan las normas internacionales pertinentes.
		Obligación de investigar	La Corte IDH indicó que el Estado debe investigar los hechos del caso con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Debe divulgar públicamente los resultados de los procesos para su conocimiento en la sociedad peruana. El Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, <i>ne bis in idem</i> o cualquier eximente.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 10,000.00 a favor de Asociación Pro Derechos Humanos y de USD 20,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	El Estado deberá efectuar el reintegro al Fondo de USD 1,685.36.
32	Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado la entrega a Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe de diez alpacas a cada uno, o el equivalente a su valor en el mercado, así como proveerlos de viviendas adecuadas, o el monto de USD 25,000.00 a cada uno si no las otorga en el plazo de un año.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en su diario oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.
		Medidas de rehabilitación	Se dispuso que el Estado debe brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH exhortó al Estado a continuar con los esfuerzos de implementar una capacitación permanente al Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público e instó al Estado a la adopción de una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en Perú.
		Obligación de investigar	La Corte IDH valoró las sentencias emitidas en sede interna por la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el deber de investigar de manera amplia, sistemática y minuciosa, así como juzgar y sancionar a los responsables de lo ocurrido a las 15 víctimas subsiste. Asimismo, se determinó que el Estado debe iniciar las acciones necesarias, con medios técnicos y científicos indispensables, para la exhumación e identificación de restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", los cuales deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética.
		Indemnización	Daño material: se determinó el monto de USD 50,000.00 a favor de los adultos desaparecidos, de USD 20,000.00 a los adultos con edades de 59 y 60 años y de USD 20,000.00 a favor de los niños y las niñas desaparecidas por concepto de ingresos dejados de percibir. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el monto de USD 80,000.00 a cada uno de los adultos y niños desaparecidos forzosamente, de USD 45,000.00 a los padres, hijos y compañeros de vida de las víctimas y de USD 10,000.00 a los hermanos.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 10,000.00 a la Asociación Paz y Esperanza y de USD 12,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 3,457.40 por los gastos para la comparecencia de un testigo y un perito a la audiencia pública, así como el envío de un affidavit.
33	Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado debe continuar implementando programas de capacitación con relación al uso legítimo de la fuerza para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los programas deben ser dirigidos a funcionarios judiciales y de la policía nacional y ser impartidos de manera permanente.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 180,000.00 como compensación por la muerte José Luis García Ibarra, la que será entregada a su madre y padre por partes iguales. Además, se determinó la suma de USD 500.00 por gastos funerarios y de USD 2,500.00 por daño patrimonial familiar. Daño inmaterial: se ordenó el pago de USD 60,000.00 por la muerte de la víctima, de USD 35,000.00 a Pura Vicenta Ibarra, de USD 20,000.00 a Alfredo García y de USD 10,000.00 a cada uno de sus hermanos y hermanas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a los representantes.
34	Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación.
		Medidas de rehabilitación	La Corte estimó el pago de USD 7,000.00 a cada una de las víctimas por concepto de gastos por tratamiento debido a que no residen en el Ecuador.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa y con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras que eximan la responsabilidad y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de Vásquez Durand o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Indemnización	Daño material: se fijó en equidad la cantidad de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente, así como de USD 50,000.00 por conceptos dejados de percibir. Daño inmaterial: se ordenó el pago de USD 80,000.00 por la desaparición de Vásquez Durand y de USD 45,000 por la afectación a la integridad personal de los familiares.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 a favor de la Asociación Pro Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se determinó el reintegro de USD 1,674.35 por los gastos incurridos.
35	Caso Herzog y otros vs. Brasil	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso en memoria de Vladimir Herzog. Asimismo, la Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Ciudadanía y del Ejército brasileño.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adopción de medidas idóneas y conforme a sus instituciones para que se reconociera sin excepción la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de crímenes de lesa humanidad e internacionales.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó reiniciar con la debida diligencia la investigación y proceso penal por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1975 a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables por la tortura y asesinato de Vladimir Herzog.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de las víctimas por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 40,000.00 a favor de Clarice, André, Ivo y Zora Herzog.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 25,000.00 a favor de CEJIL.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 4,260.95 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
		36	Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile
Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de la cantidad de USD 180,000.00 a favor de cada una de las víctimas.		
Costas y gastos	El Estado deberá pagar la cantidad de USD 10,000.00 al representante legal.		
37	Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.

			Adicionalmente, se debe elaborar un documental audiovisual sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de "terrorismo de Estado" y las coordinaciones interestatales en el contexto de la "Operación Cóndor".
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH dispuso que el Estado debe brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar las gestiones pertinentes para convocar a otros Estados que intervinieron en la práctica de la "Operación Cóndor", a efecto de conformar un grupo de trabajo que coordine tareas de investigación, extradición, enjuiciamiento y sanción de responsables de graves crímenes cometidos en dicho contexto.
		Obligación de investigar	En cuanto a los hechos de Julián Cáceres, la Corte IDH determinó que las autoridades competentes deben resolver los procesos penales conforme a lo resuelto en la sentencia e investigar con debida diligencia la inhumación clandestina del cuerpo de la víctima. Asimismo, se debe determinar el paradero o la entrega de los restos morales de Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, a través de una metodología y cronograma de trabajo diseñado para tal efecto; respecto a la búsqueda de Mario Roger Julien Cáceres, el juez de la causa penal abierta debe ser quien examine el material probatorio hasta que considere la suspensión de la búsqueda, previo consentimiento de los familiares, o hasta dar con el paradero o recuperar e identificar sus restos.
		Indemnización	Daño material: se ordenó el pago de USD 491,502.00 por concepto de lucro cesante correspondiente a Julien Cáceres y Grisona Andrijauskaite, a favor de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez. Daño inmaterial: se fijó la suma de USD 100,000.00 respecto a cada una de las víctimas desaparecidas, que deberá ser pagado a Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez. Asimismo, recibirán una compensación de USD 40,000.00 por las afectaciones psicológicas por la desaparición de sus padres y de USD 25,000.00 por los gastos que se deban sufran a futuro por concepto de tratamientos psicológicos o psiquiátricos y medicamentos.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el monto de USD 40,000.00 que debe pagar a Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez en partes iguales.

		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 358.98 al Fondo.
38	Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Asimismo, se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos, bajo altas autoridades de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, así como altas autoridades militares.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH dispuso la necesidad de brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos, ya sea a través de instituciones públicas o a través de acciones previstas en la legislación del Estado.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que se integren a los planes de estudio de las fuerzas armadas cursos de capacitación en temas de derechos humanos y las graves violaciones a derechos humanos cometidos durante la dictadura. A su vez, recordó que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, deben realizar un control de convencionalidad sobre la imprescriptibilidad y amnistías de crímenes de graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que se debe continuar las investigaciones de los hechos, a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, así como de las desapariciones forzadas de Óscar Tassino Asteazú y Luis Eduardo González González. Asimismo, se debe efectuar una búsqueda vía judicial y administrativa pertinente para determinar los paraderos de las víctimas desaparecidas o la entrega de sus restos mortales.
		Indemnización	Daño material: se ordenó el pago de USD 15,000.00 entre los integrantes de cada grupo familiar por concepto de daño emergente. Respecto al lucro cesante, se determinó el pago de USD 180,000.00 a favor de Óscar Tassino y de USD 280,000.00 a favor de Luis Eduardo González González. Daño inmaterial: la Corte consideró las afectaciones a las personas derivadas de las desapariciones forzadas y de los familiares de las víctimas de ejecuciones violentas.
39	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en su diario oficial, así como en un diario de amplia circulación

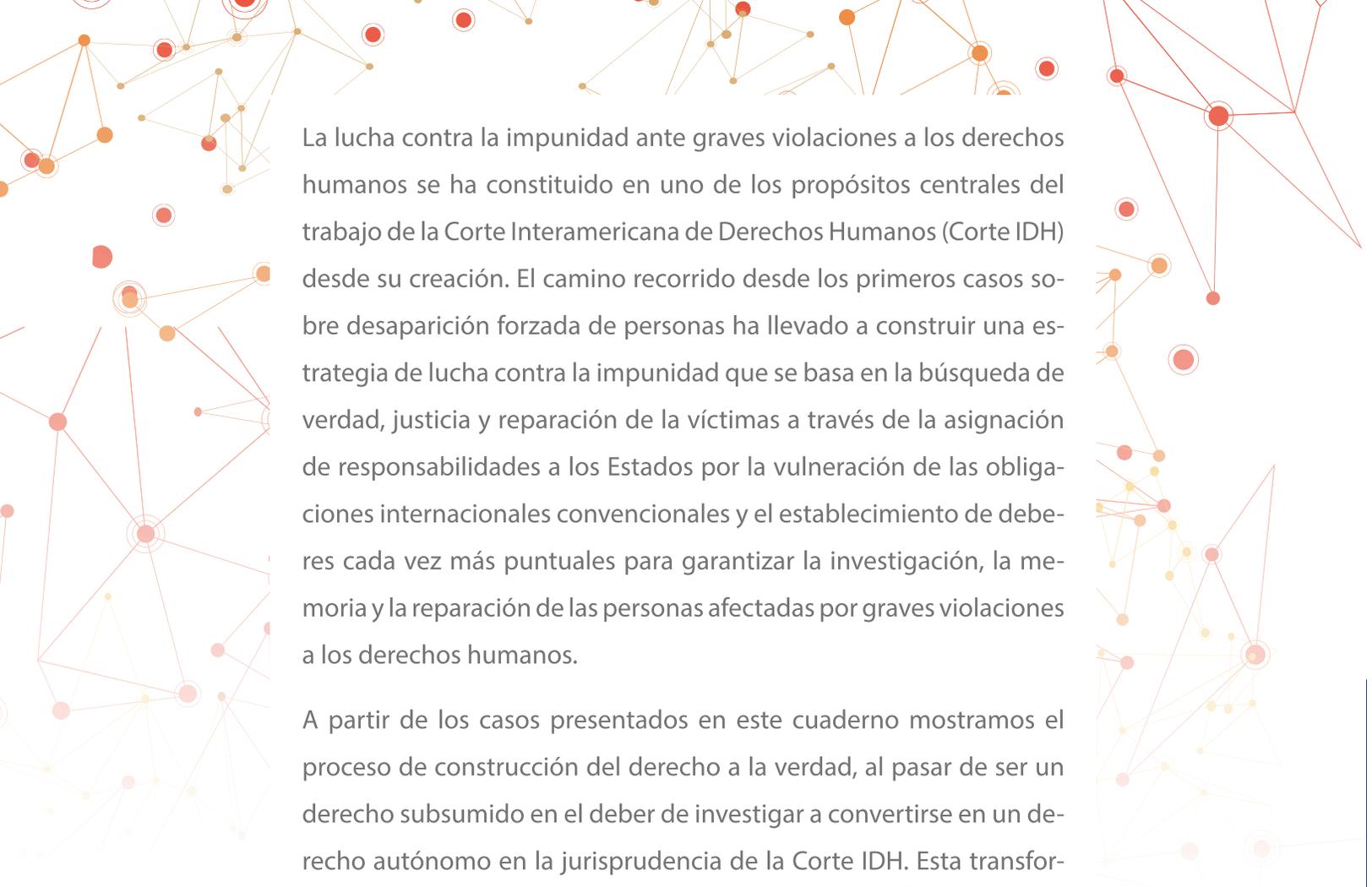
			nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.
		Medida de rehabilitación	La Corte IDH estimó procedente el pago de USD 6,000.00 para la atención de gastos médicos y/o psicológicos. Adicionalmente, se deben otorgar becas en instituciones públicas que cubran los costos de su educación hasta la educación de estudios terciarios, sean técnicos o universitarios a los familiares del señor Movilla.
		Obligación de investigar	La Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar investigaciones diligentes en el proceso penal en curso, mediante un plazo razonable. Dicha investigación debe tomar en cuenta el contexto y tener el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada. Asimismo, se ordenó la continuación de acciones de búsqueda de manera rigurosa, por las vías judiciales y/o administrativas pertinentes para localizar el paradero de Julio Movilla o sus restos mortales. Dicha acción debe tomar en cuenta los "Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas" del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente, ordenó la recopilación de información sobre las actividades de inteligencia militar respecto de la víctima desaparecida que esté en poder de autoridades estatales para entregarla a los familiares y sus representantes.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH estimó el pago de USD 15,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual será entregada a Candelaria Nuris Vergara Carriazo. En cuanto al lucro cesante, ordenó el pago de USD 90,000.00 repartido entre la señora Vergara Carriazo y la otra mitad entre cada uno de los hijos del señor Movilla. Daño inmaterial: la Corte IDH estimó el pago de USD 100,000.00 a favor de la víctima desaparecida. Asimismo, derivado de las afectaciones a la familia, se estimó la indemnización de USD 55,000.00 a favor de Vergara Carriazo, de USD 45,000.00 a favor de cada uno de los hijos, de USD 20,000.00 a cada uno de los hermanos y de Erasmo de la Barrera y de USD 10,000.00 a favor del resto de familiares considerados víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" de USD 40,000.00.

40	Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en su diario oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.</p> <p>Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, con la presencia optativa de las víctimas y obligatoria de altos funcionarios del Estado. Este acto deberá ser difundido a través de algún medio televisivo nacional y abierto.</p>
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó el deber de brindar tratamiento médico y psicológico adecuado y prioritario de Olga Beatriz, Verónica y Lilian Teresa Flores Bedregal.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que se deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para fortalecer el derecho de acceso a la información, así como ejercer de manera oficiosa el control de convencionalidad. Adicionalmente, debe levantar cualquier reserva a documentación relacionada a la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal y permitir un acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad.
		Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que se debe continuar o impulsar y/o reabrir, dirigir y concluir las investigaciones penales con la debida diligencia y con la finalidad de esclarecer los hechos, así como juzgar y eventualmente sancionar a las personas responsables. No serán aplicables leyes de amnistía, prescripción, argumentos de secreto de Estado o confidencialidad que sirvan como pretexto para impedir la investigación. Asimismo, se debe determinar el paradero de la víctima desaparecida o la identificación y entrega de sus restos mortales.
		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH estimó la suma de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente dividido a favor de la familia Flores Bedregal y de USD 100,000.00 concepto de pérdida de ingresos a favor de la víctima desaparecida, que deberá pagarse a las familiares Flores Bedregal.</p> <p>Daño inmaterial: se estimó la suma de USD 100,000.00 a favor de Juan Carlos Flores Bedregal dividido entre su familia y, derivado de las afectaciones a la integridad, de USD 50,000.00 a cada una de las hermanas del señor Flores Bedregal.</p>
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 40,000.00 a favor de las hermanas Flores Bedregal; USD 10,500.00 a favor de Karinna Fernández Neira y USD 5,550.00 a favor de André Lange Schulzee.

		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro a dicho Fondo de USD 6,641.79.
41	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado depurar, identificar y clasificar los archivos del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad y los archivos de la Policía Nacional, la Escuela de Artillería del Ejército Nacional y la Central de Inteligencia Militar del Ejército para garantizar el acceso a la información.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH indicó al Estado disculparse y reconocer su responsabilidad mediante ceremonia pública. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional, en un sitio web oficial y en redes oficiales de diversas autoridades. La Corte IDH ordenó la elaboración de un documental sobre la importancia y el contexto de violencia contra los defensores de derechos humanos.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la realización de una campaña informativa a nivel nacional para sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la violencia, persecución y estigmatización que sufran las y los defensores de derechos humanos.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado impulsar, dirigir y concluir las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos conforme a las garantías del debido proceso. Al mismo tiempo, ordenó la implementación de una campaña de información sobre la normativa nacional que evita que los funcionarios públicos deslegitimen a las y los defensores de derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH ordenó la recolección de información sobre las violencias que sufren las y los defensores de derechos humanos para diseñar estrategias adecuadas para prevenir y erradicar actos de violencia. De igual forma, ordenó la designación de un día conmemorativo a favor de las personas defensoras y la creación de un fondo con el monto de USD 500,000.00 para la financiación de programas de protección a defensores y defensoras en situación de riesgo por su labor. Por otra parte, la Corte IDH dispuso que el Estado debía implementar capacitaciones sobre limitaciones en actividades de inteligencia y adecuar su marco normativo conforme a los criterios de la sentencia. Finalmente, ordenó la aprobación de normas para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y la adecuación de manuales de inteligencia.

		Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 3,000.00 a Soraya Gutierrez por asumir sus gastos derivado del desplazamiento interno y de USD 6,000.00, respectivamente, a Rafael Barrios Mendivil, Luis Guillermo Pérez Casas y Maret Cecilia García por su desplazamiento fuera de Colombia.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de sumas entre USD 3,000.00 y USD 25,000.00 por conceptos de violación a los derechos humanos para diversos integrantes del Colectivo.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó el pago de USD 70,000.00 a favor de CAJAR; de USD 35,000.00 a favor de CEJIL; y, de USD 10,000.00 a favor de Dora Arias.</p>

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2024 en los talleres de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., calle Pascual Orozco núm. 53, Colonia Barrio de San Miguel, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08650, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond blanco de 90 gramos.



La lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos se ha constituido en uno de los propósitos centrales del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde su creación. El camino recorrido desde los primeros casos sobre desaparición forzada de personas ha llevado a construir una estrategia de lucha contra la impunidad que se basa en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de la víctimas a través de la asignación de responsabilidades a los Estados por la vulneración de las obligaciones internacionales convencionales y el establecimiento de deberes cada vez más puntuales para garantizar la investigación, la memoria y la reparación de las personas afectadas por graves violaciones a los derechos humanos.

A partir de los casos presentados en este cuaderno mostramos el proceso de construcción del derecho a la verdad, al pasar de ser un derecho subsumido en el deber de investigar a convertirse en un derecho autónomo en la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta transformación permite describir las obligaciones estatales más relevantes para garantizarlo y los retos y obstáculos que la Corte IDH ha afrontado y enfrenta para garantizar mejores transiciones democráticas y dejar establecidos límites muy claros que impidan el abuso de modelos autoritarios de gobierno.

El camino de la verdad en América Latina apenas empieza a consolidarse y la Corte IDH se verá enfrentada en el futuro a muchos retos en la lucha contra la impunidad, la garantía de los derechos de las víctimas y la consolidación de una cultura democrática que imponga límites claros al ejercicio del poder. Las líneas esbozadas en este cuaderno reflejan unas bases sólidas en la labor de la Corte y en las acciones que los Estados deben desarrollar para cumplir con sus obligaciones, pero aún queda camino por recorrer y tensiones por resolver cuando los Estados y las sociedades se sigan enfrentando a sus esfuerzos por cerrar pasados violentos y consolidar culturas de paz.

